	amuñozo
FECHA INICIO	11/08/2022
FECHA FINAL	12/08/2022

FIJACIONES JUZGADO 04 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 11-08-2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
99	11001600000020190178100	0001	Fijaciòn en estado	ALVARO ENRIQUE - DURAN PADILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto concediendo redención**ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
636	85010610547420168004700	0001	Fijaciòn en estado	SANDRA MILENA - ORTIZ VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención**ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
723	25754610800220168051100	0001	Fijaciòn en estado	DANIEL ALEJANDRO - SANABRIA MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida. EN CUMPLIMIENTO DE AUTO DE 13 -06-22**ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
1198	11001609914420188011600	0001	Fijaciòn en estado	CHRISTIAN - GARCIA ZEA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
1271	11001600000020170264000	0001	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - RODRIGUEZ SOTO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
1283	11001600001320140861700	0001	Fijaciòn en estado	WILBER ANDRES - ACOSTA ECHEVERRY* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2022 * Niega Prisión domiciliaria**ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
2181	25286600037620128140700	0001	Fijaciòn en estado	JUAN ANDRES - PEREIRA BARRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Concede Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
2483	11001600001920170772400	0001	Fijaciòn en estado	CARLOS ANDRES - ROJAS CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2483	11001600001920170772400	0001	Fijaciòn en estado	CARLOS ANDRES - ROJAS CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
2936	11001600005020080742900	0001	Fijaciòn en estado	LUIS ALEJANDRO - PLATA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Revoca suspensiòn condicional **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
3103	11001600000020200112100	0001	Fijaciòn en estado	LUZ AMANDA - VELASCO MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
3377	11001600005720190002200	0001	Fijaciòn en estado	ESTHER ELIANA - JIMENEZ LANDINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
3521	11001310401920050013300	0001	Fijaciòn en estado	YIMI ALFONSO - SANCHEZ CASALLAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
3649	11001310700620100002000	0001	Fijaciòn en estado	ENRIQUE ALBERTO - ARIZA RIVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
3733	54001600113420090152400	0001	Fijaciòn en estado	BERNARDO JOSE - GRANADOS ARANZALES* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
3780	11001600001520128146400	0001	Fijaciòn en estado	ALVARO ALEXANDER - HERNANDEZ RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto decreta liberación definitiva **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
4279	05212600000020140001300	0001	Fijaciòn en estado	RUBEN DARIO - GILDARDO VILLADA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto negando redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
4458	25430600066020188000800	0001	Fijaciòn en estado	ERIKA TATIANA - HURTADO ULLOA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
4831	11001600001720170584200	0001	Fijaciòn en estado	CASSANDRA - LEIGH SAINSBURY* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Niega permiso para salir del país **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
4889	25430600066020190066400	0001	Fijaciòn en estado	JUAN RAMON - AGUDELO PEDRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
5352	11001600002820200139200	0001	Fijaciòn en estado	MIGDALIA JOHANA - LUGO LUGO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
5434	11001600000020190330700	0001	Fijaciòn en estado	SANDRA MARYURY - CARVAJAL HENAO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
5434	11001600000020190330700	0001	Fijaciòn en estado	SUSAN GIOVANNA - CIFUENTES DURAN* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https:/www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
5434	11001600000020190330700	0001	Fijaciòn en estado	CRISTIAN JAVIER - CASTRO VALENZUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
5434	11001600000020190330700	0001	Fijaciòn en estado	JANER NELSON - MARTINEZ AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
5622	11001600002720210005000	0001	Fijaciòn en estado	JHON ALEXANDER - RODRIGUEZ FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
5766	11001600001920150342500	0001	Fijaciòn en estado	EXELINO URBANO - CHON ALONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
5766	11001600001920150342500	0001	Fijaciòn en estado	EXELINO URBANO - CHON ALONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Niega Prisión domiciliaria por enfermedad **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
5766	11001600001920150342500	0001	Fijaciòn en estado	EXELINO URBANO - CHON ALONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
6020	41001600000020160011700	0001	Fijaciòn en estado	MAYERLY - DIAZ VILLAMIZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto negando acumulaciòn de penas **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
6682	11001600001920200115500	0001	Fijaciòn en estado	CARLOS ANDRES - TORRES REY* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Revoca suspensiòn condicional **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
6682	11001600001920200115500	0001	Fijaciòn en estado	FABIAN ANDRES - CONTRERAS JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Revoca suspensiòn condicional **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
6781	11001600001520190575800	0001	Fijaciòn en estado	JOHN ALBERTO - ALMANZA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto que declara desierto el recurso **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
6942	25290600065720200036100	0001	Fijaciòn en estado	JOHN JAIRO - GONZALEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
7673	11001600001320160123400	0001	Fijaciòn en estado	PEDRO DOMINGO - BECERRA PADILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
7673	11001600001320160123400	0001	Fijaciòn en estado	LUIS EDUARDO - ZUÑIGA OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Revoca prisión domiciliaria **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
7850	17042610685120148026600	0001	Fijaciòn en estado	ANDRES FELIPE - HERNANDEZ SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
7850	17042610685120148026600	0001	Fijaciòn en estado	ANDRES FELIPE - HERNANDEZ SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
8031	11001600000020160173701	0001	Fijaciòn en estado	JANETH - MOLANO AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
8780	11001600002320190013100	0001	Fijaciòn en estado	ALEXANDER - PINZON ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
8806	05001600000020150063700	0001	Fijaciòn en estado	JHON ARLEY - LONDOÑO PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
8816	11001600004920111382300	0001	Fijaciòn en estado	JAIME - TINJACA PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
9709	11001600000020200004500	0001	Fijaciòn en estado	FABIO ENRIQUE - GARZON PINTO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
9916	11001600002320198001200	0001	Fijaciòn en estado	IVAN ANDRES - PEÑALOZA URIBE* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto negando redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
9949	11001600005020130368900	0001	Fijaciòn en estado	JOSE DIRIGELIO - JARAMILLO RICO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto niega extinción condena **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
10050	11001600002320141331900	0001	Fijaciòn en estado	HUGO - URREGO MUNZA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto niega extinción condena **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
11213	11001600001720121520200	0001	Fijaciòn en estado	CARLOS FEDERMAN - JIMENEZ LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2022 * Resuelve memorial **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
11570	25662610801220138004100	0001	Fijaciòn en estado	VICTOR MANUEL - OVALLE GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
11638	11001600001320190463100	0001	Fijaciòn en estado	OSCAR MANUEL - DAZA PUERTO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto que niega **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
12146	11001600004920130355900	0001	Fijaciòn en estado	LUZ ANGELA - PARDO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
12146	11001600004920130355900	0001	Fijaciòn en estado	LUZ ANGELA - PARDO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/07/2022 * Auto concediendo acumulaciòn de penas **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
12626	11001600001520100717100	0001	Fijaciòn en estado	CAMILO - CASTAÑO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
13385	11001600001520180226100	0001	Fijaciòn en estado	JONATHAN JAIR - RUIZ CUESTA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
13561	25307600040120130123200	0001	Fijaciòn en estado	DAGOBERTO - SEPULVEDA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Restablecer Subrogado **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
14517	11001600002820140327400	0001	Fijaciòn en estado	EDWIN - CORDOBA CORDON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
14517	11001600002820140327400	0001	Fijaciòn en estado	EDWIN - CORDOBA CORDON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
14981	11001600001320188031100	0001	Fijaciòn en estado	NELSON ALBERTO - LLANO MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto que decide el recurso **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
15482	11001600002320151351300	0001	Fijaciòn en estado	LUIS ALFONSO - AUSIQUE AUREU* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
15749	11001600001920120020800	0001	Fijaciòn en estado	CINDY PAOLA - ENCISO BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
16732	81001600000020190000800	0001	Fijaciòn en estado	FRANS - ORTEGA CAMEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
19722	68001310400220140003100	0016	Fijaciòn en estado	FREMIO - SANCHEZ CARREÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto niega prescripción **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
20025	11001600000020180093700	0001	Fijaciòn en estado	LUCELIS DEL CARMEN - BENITEZ DURANGO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
20451	11001600001920180904000	0001	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
20659	11001600009620090033700	0001	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - GALLEGO CIFUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto niega prescripción **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
20659	11001600009620090033700	0001	Fijaciòn en estado	BELLY PAOLA - NARVAEZ TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto niega prescripción **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
20844	11001600001920180274900	0001	Fijaciòn en estado	SEGUNDO LEONCIO - CORTES QUIÑONES* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto negando redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
20844	11001600001920180274900	0001	Fijaciòn en estado	SEGUNDO LEONCIO - CORTES QUIÑONES* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Concede Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
21173	20001600000020150000900	0001	Fijaciòn en estado	JOSE - JIMENEZ OCHOA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
22595	11001600000020140093600	0001	Fijaciòn en estado	OSCAR ALONSO - MEDINA LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
22685	11001600001320180617900	0001	Fijaciòn en estado	LUIS BERNARDO - GOMEZ OCAMPO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
22839	11001600001520140938100	0001	Fijaciòn en estado	LUIS ALBERTO - DIMATE RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
22839	11001600001520140938100	0001	Fijaciòn en estado	LUIS ALBERTO - DIMATE RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
24429	11001600002320158015700	0001	Fijaciòn en estado	ERIKA ALEXANDRA - MENDEZ MORILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
24607	63001600000020130384500	0001	Fijaciòn en estado	YOHANA YANELY - HINESTROZA SALAS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
24619	11001600001320160511700	0001	Fijaciòn en estado	JHON GREYBER - DIAZ SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
25422	11001600001220080083000	0001	Fijaciòn en estado	OLGA LUCIA - BUSTAMANTE PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto niega prescripción **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
26140	11001600005720170012200	0001	Fijaciòn en estado	JENNIFER - CHAPARRO PERNET* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
26713	11001610237120130019900	0001	Fijaciòn en estado	RAFAEL ANTONIO - AREVALO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
28228	11001600002320150338500	0001	Fijaciòn en estado	JOHAN ANDRES - BARRERO MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
29195	11001600000020170089600	0001	Fijaciòn en estado	LAURA JANETH - PERDOMO RANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto decreta liberación definitiva **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
29410	11001600071420190160300	0001	Fijaciòn en estado	BRYAN DAMIAN - SANCHEZ VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
31074	11001600002820170005800	0001	Fijaciòn en estado	VICTOR JULIO - RUEDA VELASCO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
32317	11001600001720190645700	0001	Fijaciòn en estado	MIGUEL ALEJANDRO - CAMARGO OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
32502	11001600001320190382400	0001	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - MARTINEZ QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
32637	73001600043220110057400	0001	Fijaciòn en estado	YERY YESMITH - COMETA DUEÑAS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
32997	11001600001520160367600	0001	Fijaciòn en estado	ANGIE KATHERINE - SAMACA GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
33120	11001600001320150059000	0001	Fijaciòn en estado	SAUDY MARYETH - RIVERA SUAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
33120	11001600001320150059000	0001	Fijaciòn en estado	SAUDY MARYETH - RIVERA SUAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
33120	11001600001320150059000	0001	Fijaciòn en estado	SAUDY MARYETH - RIVERA SUAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto negando acumulaciòn de penas c**ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
34611	11001600001720170628000	0001	Fijaciòn en estado	JOSE JONATHAN - CAMACHO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
35374	11001609906920170224500	0001	Fijaciòn en estado	FELIPE ANDRES - GARCIA MILLAN* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Concede permiso para salir del país **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
35941	11001600002320190497700	0001	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - GUZMAN BLANDON* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
36051	11001600000020180297800	0001	Fijaciòn en estado	LADY LILIANA - CHOCONTA NOMESQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
36214	11001600010720120152900	0001	Fijaciòn en estado	JESUS ANTONIO - TORRES ROBAYO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto declara Prescripción **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
37824	66001600000020120002500	0001	Fijaciòn en estado	LILIANA - ANGEL VELEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
38105	11001600001520121189800	0001	Fijaciòn en estado	HERNANDO - GARZON CHACON* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
38372	25754600039220170018000	0001	Fijaciòn en estado	KEVIN ALEXANDER - MEDINA SALCEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
38592	11001600001920180632100	0001	Fijaciòn en estado	LUIS ENRIQUE - MARTINEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Concede Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
38592	11001600001920180632100	0001	Fijaciòn en estado	LUIS ENRIQUE - MARTINEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
39188	11001600001320198000300	0001	Fijaciòn en estado	ANDRES ALEJANDRO - POSSO BORRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
39221	11001600002320180858300	0001	Fijaciòn en estado	JULIAN DAVID - ESPINOSA SANDOVAL* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
39287	11001600001520131373800	0001	Fijaciòn en estado	BRAYAN FERNEY - BARRETO BERMUDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Laborar fuera del Domicilio **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
39783	11001600002320200119100	0001	Fijaciòn en estado	BRAYAN CAMILO - GALLO ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
39841	11001600001720190613200	0001	Fijaciòn en estado	GUILLERMO ELIAS - CAMARGO CEPEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
39903	11001600002320180799500	0001	Fijaciòn en estado	LUISA FERNANDA - GIL BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
40077	11001600002320160270400	0001	Fijaciòn en estado	DEIBY - PINILLA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto concede libertad condicional **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
40295	11001600002820180171500	0001	Fijaciòn en estado	CARLOS JULIO - DE DIOS CARO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
40571	11001600001320170347901	0001	Fijaciòn en estado	JHEISSON JAVIER - LINARES BEDOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto niega prescripción **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
41084	11001600001920160654600	0001	Fijaciòn en estado	MARIA ISABEL - SILVA RIVEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
41504	11001600001920170263400	0001	Fijaciòn en estado	OSLAIS - BELLO HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto cambiando caución **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
41533	11001600002320151065400	0001	Fijaciòn en estado	CAMPUZANO CARVAJAL - GUSTAVO ADOLFO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
42653	11001600000020190361100	0001	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - MEJIA CASTRILLON* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
42986	85139610000020170000300	0001	Fijaciòn en estado	JINETH LINDERIA - BERMUDEZ VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
44952	11001600001520150670000	0001	Fijaciòn en estado	JHEISSON JAVIER - LINARES BEDOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
45303	11001600005720170002100	0001	Fijaciòn en estado	WILFER JAVIER - ENRIQUEZ MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
45303	11001600005720170002100	0001	Fijaciòn en estado	HECTOR ORLANDO - ARIZA FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
45303	11001600005720170002100	0001	Fijaciòn en estado	DIDIER - NOGUERA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto extingue condena v**ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
47101	11001600001520160860600	0001	Fijaciòn en estado	DANIELA - GUALTEROS PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
47333	41551600059720180376200	0001	Fijaciòn en estado	ANA CLEMENCIA - ASTUDILLO PAPAMIJA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022
47412	11001600001320161067000	0001	Fijaciòn en estado	HECTOR DAVID - GARCIA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 12/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/08/2022	12/08/2022	12/08/2022

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-000-2019-01781-00 *(NI 99)*
Condenado	:	*ALVARO ENRIQUE DURAN PADILLA*
Identificación	:	*1020768648*
Falladores	:	*JUZGADO 5 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES*
Decisión		*REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del condenado **ÁLVARO ENRIQUE DURÁN PADILLA** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá *«La Modelo»*, previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la sanción de sesenta y ocho (68) meses de prisión, multa de dos mil diecisiete (2.017) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la pena accesoria de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas que por igual lapso al de la pena principal que impuso a **ÁLVARO ENRIQUE DURÁN PADILLA** el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 12 de febrero de 2020 tras hallarlo responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Por cuenta de esta actuación, el condenado viene privado de la libertad desde el 13 de julio de 2019 hasta la fecha y a su favor se reconoció redención punitiva equivalente a dos (2) meses y cuatro (4) días en auto del 2 de diciembre de 2021 y dos (2) meses y tres (3) días en proveído del 12 de abril de 2022.

LA SOLICITUD

Ingresaron al Despacho los oficios 114-CPMSBOG-OJ-83013 y 114-CPMSBOG-OJ-LC-02116 mediante los cuales el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo* allegó la cartilla biográfica actualizada del aquí condenado, certificados de conducta y cómputos y la Resolución 1082 del 9 de junio actual para el estudio de la redención punitiva y la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1. De la redención punitiva

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPE reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que

fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18466098	Enero a marzo de 2022	488 trabajo	61	30.5 días
18517659	Abril a Junio de 2022	392 trabajo	49	24.5 días

Comoquiera que la calificación de las actividades que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **ÁLVARO ENRIQUE DURÁN PADILLA** durante el periodo que comprende el certificado fue catalogado ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de cincuenta y cinco (55) días, es decir, **UN (1) MES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** por concepto de trabajo.

2. De la libertad condicional

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «*La Modelo*» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 1082 de 9 de junio de 2022 y certificado de conducta, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

Tal cual se indicó, **ÁLVARO ENRIQUE DURÁN PADILLA** descuenta pena de sesenta y ocho (68) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **cuarenta (40) meses y veinticuatro (24) días.**

Como el fulminado está privado de la libertad desde el 12 de julio de 2019 hasta la fecha y a su favor se ha reconocido un total de seis (6) meses y dos (2) días de redención punitiva, se tiene que a la fecha acredita un total de **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y TRES (3) DÍAS,** lapso que se discrimina así:

	MESES	**DÍAS**
2019	05	20
2020	12	00
2021	12	00
2022	06	11
FÍSICO	36	01
REDENCIONES	06	02
TOTAL	**42**	**03**

De ahí que **DURÁN PADILLA** cumpla la exigencia cuantitativa prevista por el legislador, por lo que corresponde efectuar el examen de los demás requisitos.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, el condenado manifestó tenerlo en la calle 188 número 11-39 barrio Porvenir de Verbenal, Cundinamarca, sin embargo, no aportó ni siquiera factura de servicio público domiciliario que diera cuenta de la existencia del bien inmueble y tampoco documento que corroborara el arraigo familiar y social, aunado a que al tomar contacto telefónico al número 3102190201 con la persona que al parecer reside en la vivienda, la señora Luz Dary Herrera, contestó una voz masculina e indicó que no conocía a la señora Luz Dary Herrera ni al **ÁLVARO ENRIQUE DURÁN PADILLA,** lo que imposibilitó corroborar la incipiente información remitida por el condenado.

De manera que, estima el Juzgado que, por ahora, no se reúne la exigencia contenida en el numeral 3° del artículo 64 del Código Penal y en esa medida, al no tener **ÁLVARO ENRIQUE DURÁN PADILLA** un domicilio cierto y tangible, no puede accederse a la gracia pretendida comoquiera que es posible deducir fundadamente que su ausencia de arraigo llevará al incumplimiento de las obligaciones que se llegaren a imponer de conformidad con el artículo 65 de la Ley Penal colombiana.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de ofrecer una respuesta al sentenciado en torno al beneficio liberatorio, se continuará con el estudio de los demás requisitos, por ende, en lo relativo a la indemnización de perjuicios las conductas punibles por las que fue condenado **DURÁN PADILLA** no llevaban aparejada esa obligación en la medida que versaron sobre bienes jurídicos impersonales y abstractos como lo fue la seguridad y salud públicas.

Continuando con el análisis, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio, tenemos que su conducta ha sido calificada *«buena y ejemplar»*, de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, lo que conllevó a que el Consejo de Disciplina del penal expidiera la Resolución 1082 del pasado 9 de junio por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa y a la fecha **ÁLVARO ENRIQUE DURÁN PADILLA** se encuentra clasificado en fase de media seguridad, lo cual resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase denominada *«mediana seguridad»* el interno accede a programas

educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales, incluso, en la fase *«mínima seguridad»* se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al cursar estos programas de rehabilitación pueda concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario.

Las circunstancias descritas son una muestra clara que el penado aceptó el tratamiento penitenciario que se le ofreció y que amoldó su comportamiento a las normas de convivencia pacífica, pues se reitera, observó una adecuada conducta al interior del establecimiento de reclusión durante el tiempo que ha estado privado de la liberad y tuvo un considerable proceso de resocialización.

Empero, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

...

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelto ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.
(...)

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltará, para ilustración, algunos apartados:

> *23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.*
>
> *24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".*

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria el juez cognoscente al individualizar la pena dijo lo siguiente:

Las conductas punibles estimadamente graves no solamente por las consecuencias y las repercusiones que genera para quienes consumen sustancias de esa naturaleza sino también para la economía nacional y por qué no hasta para la misma sociedad colombiana ya que el Gobierno nacional tiene que destinar grandes cantidades de dinero para la lucha contra este flagelo en vez de dedicarla a obras sociales o de otra naturaleza que impliquen algún beneficio para la colectividad.

(...)

Además, reiterar que este estrado judicial no puede dejar pasar desapercibido la gravedad de las conductas punibles por la enorme cantidad de sustancias estupefacientes incautadas, las repercusiones que ello representa para la salud y la vida de los consumidores principalmente la población juvenil y hasta las consecuencias negativas para la economía nacional.

El anterior razonamiento es compartido por este Juzgado Ejecutor, toda vez que gracias a la narración fáctica expuesta en la sentencia condenatoria se puede concluir que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables, pues las mismas sumergen al conglomerado en un constante estado de zozobra, toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferación.

Nótese que el condenado conocido con el alias *«Alonso o Otti»*, sin ningún tipo de escrúpulo, consciente de las consecuencias nefastas para niños, jóvenes, adultos y ancianos y con el único propósito de lucrase fácilmente, hizo parte de una organización criminal asentada en las localidades Suba y Usaquén en los barrios *Mirandela, Pinar Tuna Baja, San Cipriano, Mazuren, Toberín, Barrancas, Villas de Andalucía y Verbenal* respectivamente de esta ciudad capital, dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes.

Recordemos que el rol que desempeñaba el aquí condenado en la empresa criminal resultaba trascendental para el cumplimiento del fin ilegal, toda vez que transportaba el estupefaciente en una moto marca Honda-Navi de placa WKX-96E y para evadir el control de las autoridades, en su espalda llevaba el estupefaciente en bolsos de identificación de las empresas dedicadas a la labor domiciliaria como *Domicilios.com, Rappi* y *Uber East*, todo ello, luego de contactarse con

el líder de la banda alias *«Miguel o Cepillo»,* quien le ordenaba recoger la sustancia estupefaciente en diferentes lugares donde eran almacenados, operaciones que se encuentran debidamente documentadas a través de las diferentes interceptaciones y seguimiento recabados por el ente acusador.

No puede perderse de vista que este tipo de acciones están revestidas de una alta lesividad y, por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que genera no solo en la salud del conglomerado sino en otros aspectos como el orden económico y social e incluso, si se quiere, la seguridad pública y la vida de los asociados, pues para nadie es un secreto que el tráfico de estupefacientes es un delito pluriofensivo y en muchas ocasiones se constituye en la puerta escénica para la comisión de otros ilícitos incluso de mayor nocividad.

De modo que sus conductas punibles permiten deducir fundadamente la personalidad desbordada del sentenciado y lo muestran como un ciudadano carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de limites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importó afectar la salud de la población e incluso la vida de los congéneres, de ahí que se torne improcedente su liberación anticipada, aun cuando sea condicional.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Así pues, como **ÁLVARO ENRIQUE DURÁN PADILLA** no cuenta con arraigo familiar y social y no salió avante en la valoración de la conducta punible, no es posible que sea agraciado con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal; en consecuencia resulta manifiestamente improcedente avalar el *«concepto favorable»* remitido por las directivas de la penitenciaria *«La Modelo»* pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que el condenado aún no puede volver al seno de su comunidad sino que debe continuar con el tratamiento penitenciario, ello con miras a lograr su efectiva resocialización y su preparación para el retorno a la sociedad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **ÁLVARO ENRIQUE DURÁN PADILLA** en **UN (1) MES Y VEINTICINCO (25) DÍAS,** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **ÁLVARO ENRIQUE DURÁN PADILLA,** de conformidad con lo anotado en precedencia.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario *«La Modelo»*, donde se encuentra recluido **ÁLVARO ENRIQUE DURÁN PADILLA** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 26 07 22 HORA: _____

NOMBRE: Alvaro Duran

CÉDULA: 1022768678.

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado No.

12 AGO. 2022

La anterior Providencia

La Secretaria _____

P8

Ejecución de Sentencia	:	*85010-61-05-474-2016-80047-00 (NI 636)*
Condenado	:	*SANDRA MILENA ORTIZ VELANDIA*
Identificación	:	*49668955*
Falladores	:	*JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE YOPAL*
Delito (s)	:	*HOMICIDIO AGRAVADO*
Decisión		*REDENCION DE PENA*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por la directora de la penitenciaría femenina *«El Buen Pastor»* respecto de **SANDRA MILENA ORTIZ VELANDIA**.

ANTECEDENTES

Conoce el despacho la ejecución de la pena principal de doscientos (200) meses de prisión y la pena accesoria de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de homicidio agravado, impuso a **SANDRA MILENA ORTIZ VELANDIA** el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal (Casanare) en sentencia de 30 de noviembre de 2017.

Por cuenta de esta actuación **ORTIZ VELANDIA** está privada de la libertad desde el 27 de septiembre de 2017 hasta la fecha y a su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

Providencia	Redención
12-07-2018	01 meses – 27 días
14-03-2019	02 meses – 01 día
23-01-2020	03 meses – 28 días
23-09-2020	03 meses – 01 día
03-03-2021	02 meses – 02 días

29-09-2021	02 meses – 00 días.
17-03-2022	00 meses – 15 días

LA SOLICITUD

Con oficio 129-CPAMSM-AJUR- de fecha 6 de junio de 2022 la dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá *«El Buen Pastor»*, allegó los soportes de las actividades realizadas por **ORTIZ VELANDIA** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18491401	Enero a Febrero de 2022	144 Estudio	24	12 días

Comoquiera que la calificación de las actividades académicas que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **SANDRA MILENA ORTIZ VELANDIA** durante el periodo que comprende el certificado fue catalogado bueno, según a cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de **QUINCE (15) DÍAS**, por concepto de estudio.

No se reconocerá redención por el mes de marzo de 2022 relacionado en el certificado de cómputos, en razón a que la actividad durante este lapso fue calificada de deficiente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena a la sentenciada **SANDRA MILENA ORTIZ VELANDIA** en proporción de **DOCE (12) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva y no reconocer la actividad por el mes de marzo relacionada en el mismo certificado en razón a la calificación deficiente de la actividad.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario *«El Buen Pastor»* para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769f61d1b613cf76d3c7f686c783d11cc8d87a987e325c25ec1b35e243055f1c**

Documento generado en 23/06/2022 10:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

STANDA otril velandia
4y 668955.
22 Julio 2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 12 AGO. 2022 Notifiqué por Estado No.

La anterior Providencia

La Secretaria

28.

Ejecución de Sentencia	:	*25754-61-08-002-2016-80511-00 (NI 723)*
Condenado	:	*DANIEL ALEJANDRO SANABRIA MOSQUERA*
Identificación	:	*1030663762*
Falladores	:	*JDO SEGUNDO PENAL MPAL DE CONOCIMIENTO DE SOACHA*
Delito (s)	:	*HURTO CALIFICADO AGRAVADO*
Decisión		*NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA*
Reclusión	:	*ASUNTO SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD/ESTUVO EN DETENCION DOMICILIARIA EN LA CLL 36 D NO 14 SUR 58 BARRIO VILLA SANCDRA DE SOCHA Y/O CLL 22 NO 4-8 ESTE SOCHA O BTA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio, se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de conceder o no **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del condenado **DANIEL ALEJANDRO SANABRIA MOSQUERA**.

ANTECEDENTES

DANIEL ALEJANDRO SANABRIA MOSQUERA fue condenado por el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, Cundinamarca en sentencia de 28 de agosto de 2020 a la sanción de setenta y dos (72) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso por el delito de hurto calificado y agravado.

Por cuenta de esta actuación, el penado estuvo privado de la libertad desde el 1 de abril de 2016 cuando fue capturado y afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio, hasta el 28 de agosto de 2020 cuando se dictó sentencia condenatoria en su contra y no fue agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

A su favor no se han reconocido redenciones punitivas.

LA SOLICITUD

Como se indicó en precedencia, este Juzgado Ejecutor examinará si en el presente asunto **DANIEL ALEJANDRO SANABRIA MOSQUERA** cumplió o no la sanción penal irrogada en su contra.

CONSIDERACIONES

Para efectos de la respectiva contabilización del tiempo, se tomará en consideración las datas en las cuales el sentenciado estuvo privado de la libertad, es decir, desde 1 de abril de 2016 hasta el 28 de agosto de 2020, de donde se desprende que purgó físicamente cincuenta y dos (52) meses y veintiocho (28) días discriminados así:

AÑO	**MESES**	**DÍAS**
2016	09	00
2017	12	00
2018	12	00
2019	12	00
2020	07	28
DESCUENTO	**52**	**28**

Entonces como **DANIEL ALEJANDRO SANABRIA MOSQUERA** fue condenado a setenta y dos (72) meses, se colige que le restan diecinueve (19) meses y veintiocho (28) días para finalizar de purgar materialmente la sanción, por lo que no es posible decretar la libertad por pena cumplida.

Como es apenas claro, el Juzgado no tomo en cuenta como descuento físico el lapso comprendido entre el 29 de agosto de 2020 a la fecha, pues **SANABRIA MOSQUERA** no estuvo privado de la libertad, y es así por cuanto la vigencia de la detención domiciliaria otorgada en las audiencias preliminares de la presente actuación, finalizó una vez fue proferida en su contra sentencia condenatoria que por cierto no fue impugnada o recurrida y tampoco lo agració con la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

En efecto, el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, Cundinamarca dispuso lo siguiente.

Razones por las cuales, este Despacho emitirá de forma inmediata las órdenes respectivas al INPEC a fin de que realice el traslado correspondiente del señor DANIEL ALEJANDRO SANABRIA MOSQUERA de su domicilio a un centro penitenciario y carcelario, lugar en el cual deberá terminar de cumplir su condenada.

(...)

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en auto interlocutorio número AP4711-2017 del 24 de julio de 2017, radicación número 49734, señaló lo siguiente:

En efecto, de manera pacífica y reiterada, la Sala tiene dicho que, en consideración a la naturaleza cautelar de la detención preventiva, así como en vista de las finalidades a las que sirve en el proceso, ***tal medida de aseguramiento tiene vigencia*** *hasta que se profiere la sentencia de primera instancia, si el proceso es tramitado por la Ley 600 de 2000, o* ***hasta la lectura del fallo de primera instancia, si se aplica la Ley 906 de 2004****.*

(...)

Por consiguiente, en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, ***la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio****, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento,* ***pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia****, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales.*

En consecuencia, se denegará la libertad por pena cumplida por cuanto no se cumplió la totalidad de la pena impuesta.

Ahora bien, al no presentarse **DANIEL ALEJANDRO SANABRIA MOSQUERA** voluntariamente ante centro penitenciario y carcelario para agotar la pena impuesta intramuros y personal del INPEC tampoco materializó el traslado del penado, se dispone:

-Oficiar al director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo* para que se sirva informar el trámite dado el oficio número 23 expedido el 14 de septiembre de2020 por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Soacha, Cundinamarca por cuyo medio le solicitó trasladar a **SANABRIA MOSQUERA** del domicilio al penal, pues como se indicó, nunca fue trasladado de la vivienda al penal.

Así mismo, para que actualice la plataforma web SISIPEC, ya que el penado figuró en prisión domiciliaria, cuando lo cierto es que estuvo en detención domiciliaria solo desde el 1 de abril de 2016 hasta el 28 de agosto de 2020 cuando el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Soacha profirió sentencia condenatoria y no lo agració con la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria y actualmente es requerido para el cumplimiento de la pena impuesta, de modo que no había razón legal para que continuara figurando en domiciliaria.

-Expedir orden de captura en contra del fulminado ante los organismos de seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida **DANIEL ALEJANDRO SANABRIA MOSQUERA** de conformidad con lo brevemente indicado.

SEGUNDO: REQUERIR al director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo* para que se sirva informar el trámite dado el oficio número 23 expedido el 14 de septiembre de2020 por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Soacha, Cundinamarca por cuyo medio le solicitó trasladar a **SANABRIA MOSQUERA** del domicilio al penal, pues revisada la plataforma SISIEC WEB el mismo no figuró de alta, entre otros.

TERCERO: ENVIAR copia de esta determinación a la cárcel *La Modelo* para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del procesado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

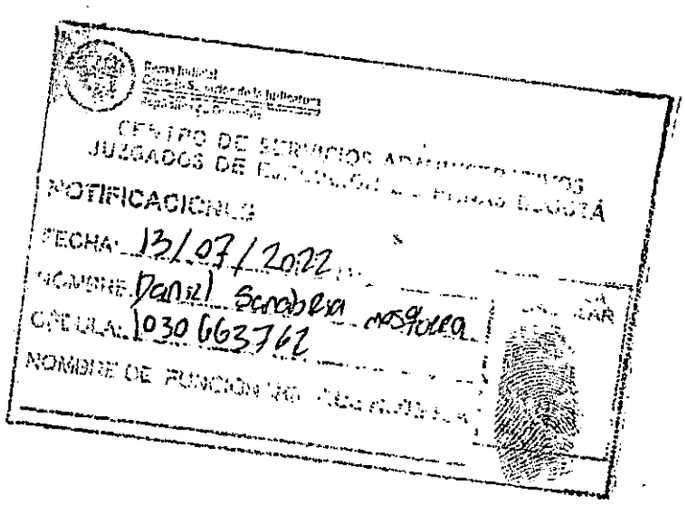
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33675ce7c33ec6833c16d609508369200d7fb33beea5b7dae119513e95740e6c**
Documento generado en 28/03/2022 12:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria



Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-99-144-2018-80116-00 (NI 1198)*
Condenado	:	*CHRISTIAN GARCIA ZEA*
Identificación	:	*94495113*
Falladores	:	*JUZGADO 04 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALZIADO DE BOGOTA*
Delito (s)	:	*CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO*
Decisión		*CONCEDE REDENCION PUNITIVA*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. LA MODELO*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaría «*La Modelo*» respecto de **CHRISTIAN GARCÍA ZEA**.

ANTECEDENTES

Este Juzgado ejecuta la pena principal de ciento cuarenta y cinco (145) meses de prisión y multa de tres mil quinientos (3.500) smlmv a la fecha de los hechos y, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por tiempo igual que, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado impuso a **CHRISTIAN GARCÍA ZEA** el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia del 1 de julio de 2020, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 5 de agosto de 2020.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad, ininterrumpidamente, desde el 22 de octubre de 2018 hasta la fecha, habiendo sido agraciado con las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	**DESCUENTO**	
	MESES	**DÍAS**
25-06-2021	03	02
07-09-2021	04	18
13-01-2022	02	02

30-03-2022	01	01

LA SOLICITUD

Con oficio 114-CPMSBOG-OJ-02559 el director de la Cárcel «*La Modelo*» allegó los soportes de las actividades realizadas por **GARCÍA ZEA** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18462444	Enero a Marzo de 2022	496 Trabajo	62	31 días

Comoquiera que la valoración de las actividades desarrolladas por **CHRISTIAN GARCÍA ZEA** fue sobresaliente y que su comportamiento durante el tiempo al que se refieren los certificados en cuestión se catalogó ejemplar, según la cartilla biográfica que se adjuntó, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de treinta y un (31) días, es decir, **UN (1) MESES Y (1) DÍA.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

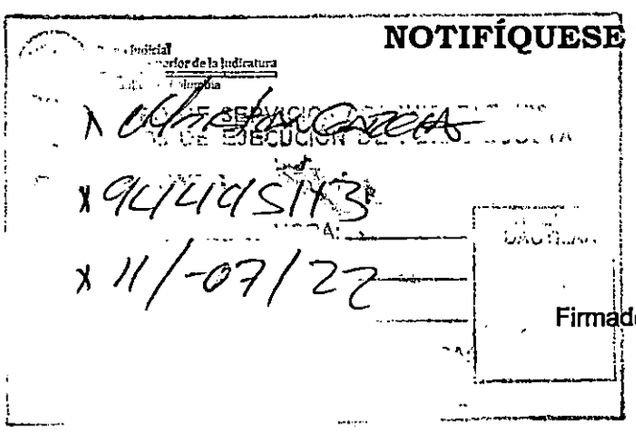
RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **CHRISTIAN GARCÍA ZEA** en proporción de **UN (1) MESES Y (1) DÍA** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá «*La Modelo*» para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



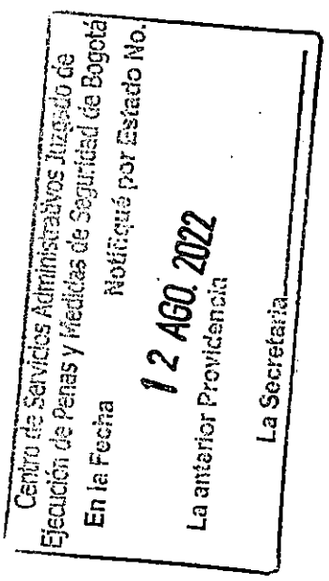
Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas



Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478b8d7d5ecf72d7774b059194a8bf434b619905d78ba94126ff1c4cc82ea44d**
Documento generado en 14/06/2022 11:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-000-2017-02640-00 (NI 1271)*
Condenado	:	*MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ SOTO*
Identificación	:	*1000786772*
Falladores	:	*JUZGADOS 24 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN Y JUZGADO 5º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO*
Delito (s)	:	*HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES*
Decisión		*REDENCION DE PENA*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar a **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SOTO** conforme la documentación aportada por las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo.*

ANTECEDENTES

Correspondió a este Juzgado la ejecución de la pena acopiada de ciento ocho (108) meses[1] de prisión, amen la interdicción de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de hurto calificado agravado tentado, concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes impusieron a **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SOTO** los Juzgados 24 Penal Municipal con Función y Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado, ambos de Bogotá, en sentencias de 14 de septiembre de 2017 y 6 de agosto de 2018 respectivamente.

Por cuenta de esta actuación, el penado estuvo privado de la libertad los días 12 y 13 de septiembre de 2016 y viene en tal condición desde el 5 de diciembre de 2017 hasta la fecha.

A su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

Providencia	Redención
19-09-2019	01 meses – 08 días

[1] Auto interlocutorio del 28 de enero de 2019 proferido por esta agencia judicial y notificada personalmente al penado el 5 de febrero de 2019.

04-12-2019	01 meses – 02 días
12-11-2020	01 meses – 20 días
29-11-2021	02 meses – 22 días
12-04-2022	01 meses _ 01 días
TOTAL	**7 meses – 23 días**

LA SOLICITUD

Con oficio número 114-CPMSBOG-OJ-LC-4513 el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo* allegó los soportes de las actividades realizadas por **RODRÍGUEZ SOTO** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que

fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
18465320	Enero a Marzo de 2022	488 trabajo	61	30.5 días

Comoquiera que la calificación de las labores realizadas fue sobresaliente y que el comportamiento de **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SOTO** en el período que comprenden los certificados de trabajo indicados en precedencia se catalogó ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes de calificación de conducta que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena de treinta punto cinco (30.5) días, es decir, **UN (1) MES Y UN (1) DÍA**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SOTO** en proporción de **UN (1) MES Y UN (1) DÍA**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo*, para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
RPP La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 07/07/2022
NOMBRE: [illegible]
CÉDULA: 1000786772
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 1136965
HUELLA DACTILAR
Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8389ffa548eb34610ee436730758e782f8a375eb27e5c585783aae14d622f7f3**
Documento generado en 10/06/2022 10:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-013-2014-08617-00 (NI 1283)*
Condenado	:	*WILBER ANDRES ACOSTA ECHEVERRY*
Identificación	:	*1030572041*
Falladores	:	*JUZGADO 39 PENAL DEL CTO DE CMTO*
Delito (s)	:	*FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES*
Decisión		*NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA 38G*
Reclusión	:	*COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de **PRISIÓN DOMICILIARIA** en favor del condenado **WILBER ANDRES ACOSTA ECHEVERRY.**

ANTECEDENTES

Este Juzgado ejecuta la pena de ciento ocho (108) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones impuso a **WILBER ANDRÉS ACOSTA ECHEVERRY** el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 9 de febrero de 2016.

Por cuenta de esta actuación, el penado estuvo privado de la libertad los días 17 y 18 de mayo de 2014 y viene en tal condición desde el 3 de agosto de 2018 hasta la fecha, teniendo a su favor reconocimiento de descuento punitivo de ocho (8) meses y diecinueve (19) días por concepto de redención de pena, según proveído de 12 de abril de 2022.

LA SOLICITUD

El penado **WILBER ANDRES ACOSTA ECHEVERRY** solicita le sea concedido el subrogado de la prisión domiciliaria de acuerdo con lo normado en el artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un sustituto de la pena, frente a la cual el legislador exige de manera común (Artículo 38 de la Ley penal), que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular, como requisitos estrictamente objetivos, el cumplimiento de, por lo menos, la mitad de la sanción, la acreditación de arraigo socio familiar y que el delito por el cual se hubiere impartido condena no se encuentre incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

EL CASO CONCRETO

Revisada la actuación se evidencia que, por cuenta de la misma **WILBER ANDRES ACOSTA ECHEVERRY** estuvo privado de la libertad los días 17 y 18 de mayo de 2014, data en la que fue capturado, y nuevamente obtuvo tal condición desde el 3 de agosto de 2018 hasta la fecha, además que en su favor se ha reconocido un total de ocho (8) meses y diecinueve (19) días de redención punitiva, de manera que ha descontado físicamente un total de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**, veamos:

	Meses	**Días**
2014	00	02
2015	00	00
2016	00	00
2017	00	00
2018	04	29
2019	12	00
2020	12	00
2021	12	00

2022	06	27
Descuento físico	47	28
Redenciones	08	19
Descuento total	**56**	**17**

Teniendo en cuenta que al sentenciado se le impuso una pena privativa de la libertad de ciento ocho (108) meses, el 50% de tal sanción corresponde a cuarenta y cincuenta y cuatro (54) meses, así pues, es evidente que se cumple con el requisito cuantitativo consagrado en el artículo 38G de la Ley Penal, de ahí que corresponda efectuar el estudio de las demás exigencias.

Se sabe que **RODRIGUEZ TIGUAQUE** fue condenado por fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, conducta punible que no hace parte del catálogo de delitos excluidos de esta especie de prisión domiciliaria según el mencionado artículo 38G[1].

De igual modo, el citado precepto legal impone que para la concesión de esta gracia deben concurrir, además de los requisitos anteriores, los presupuestos de los numerales 3 y 4 del artículo 38B ibídem y es aquí donde encuentra reparo este Despacho para acceder al beneficio deprecado.

Al revisar la solicitud del subrogado se advierte que a pesar de que el condenado hace referencia a su arraigo en la dirección Calle 8 A Número 5 A – 04 barrio Satélite del municipio de Soacha, Cundinamarca, dicha nomenclatura no pudo ser corroborada con el recibo de servicio público domiciliario aportado toda vez que este documental no es legible, de modo que se trata de un aspecto que no permite al Juzgado abrigar la certeza necesaria del lugar en que el penado efectivamente permanecerá recluido.

Recuérdese que el subrogado de la sanción que se persigue no es otro que la sustitución del internamiento en establecimiento penitenciario por la reclusión domiciliaria, de ahí que no se trate de una libertad parcial, sino por el contrario que en su caso, el confinamiento se cumplirá desde un lugar determinado, cierto y que pueda ser objeto de control tanto por la Judicatura como por el personal del INPEC.

[1] Dice el artículo 38 G: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: (...); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.

En razón de lo anterior, estima esta Célula Judicial que no se encuentra acreditado fehacientemente el arraigo de **WILBER ANDRES ACOSTA ECHEVERRY**, exigido por la ley penal por lo que se impone denegar la gracia solicitada.

No obstante, en aras de garantizar los principios de eficacia y eficiencia que rigen a la Administración de Justicia, se requerirá al penado para que aporte copia de factura de servicios públicos legibles debidamente pagadas, además se ordena librar despacho comisorio al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá – Cundinamarca con sede en Soacha, para que por intermedio del asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esa municipalidad, se verifique el arraigo familiar y social del penado en el inmueble ubicado en la «Calle 8 A Número 5 A – 04 Barrio Satélite de Soacha», persona de contacto Marvey Elia Acosta Echeverry - teléfono 3208804218, además de verificar lo siguiente:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la propiedad y si las mismas aceptan que en dicho lugar **ACOSTA ECHEVERRY** continúe purgando la pena que le fue impuesta.

- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.

- Lo demás que considere pertinente en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

Lo anterior con el fin de ser tenido en cuenta para un nuevo estudio del subrogado domiciliario en cuestión, previa verificación de dicho requisito.

Cuestión Final

En atención al memorial a través del cual el penado **WILBER ANDRES ACOSTA ECHEVERRY** depreca *"RECONOCER LA REDENCIÓN DE PEÑA COMPRENDIDA DEL 01-01-2022 HASTA EL 31-05-2022"*; previo a emitir pronunciamiento al respecto, requiérase al Complejo Cárcelario y Penitenciario La Picota, a efecto de que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y las calificaciones de conducta que reposen en la hoja de vida del prenombrado condenado a la fecha, referentes a las actividades desarrolladas por estudio, trabajo o enseñanza que no hayan

sido objeto de estudio para descuento punitivo, en especial los lapsos referidos por **ACOSTA ECHEVERRY,** con miras a efectuar los pronunciamientos del caso respecto de la redención de pena a que haya lugar.

En todo caso, se le aclara al penado que no corresponde a la Judicatura la expedición de certificaciones que acrediten las labores que los condenados han desarrollado durante su permanencia en prisión, pues tal atribución es del resorte exclusivo de los establecimientos de reclusión, bien a través de su director ora por intermedio de la dependencia jurídica.

Entérese de esta determinación al sentenciado **ACOSTA ECHEVERRY** por el medio más expedito a manera de respuesta efectiva a su derecho de petición, indicándole que contra la misma no proceden recursos.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por ahora el beneficio de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal a **WILBER ANDRES ACOSTA ECHEVERRY**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a **WILBER ANDRES ACOSTA ECHEVERRY** a efecto de que aporte información sobre su arraigo familiar y social, adjuntando facturas de servicios públicos debidamente pagadas para determinar la existencia de dicho componente.

TERCERO: ENVIAR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario y penitenciario de Bogotá - *La Picota* donde se encuentra recluido **ACOSTA ECHEVERRY** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida

CUARTO: Contra la determinación dispuesta en el numeral primero proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

RPP

Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7959f8f12795c4921d5f6bb56173611bd39170b27ebe4b2a297d937e03c0769**

Documento generado en 27/07/2022 01:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 1283 - (P 7-)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 1283

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.**____

FECHA DE ACTUACION: 27-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-Agosto 2022 lunes 1:35pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andres Acosta

CC: 1030572041

TD: 98771

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:



Pabellon # 7

JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
COPIA NO CERTIFICADO

Ejecución de Sentencia	:	*25286-60-00-376-2012-81407-00 (NI 2181)*
Condenado	:	*JUAN ANDRES PEREIRA BARRERO*
Identificación	:	*2988546*
Falladores	:	*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE COTA*
Delito (s)	:	*VIOLENCIA INTRAFAMILIAR*
Decisión		*CONCEDE PRISIÓN DOMICLIARIA 38G*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. LA MODELO*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de sustituir la reclusión en establecimiento penitenciario por internamiento domiciliario en favor de **JUAN ANDRÉS PEREIRA BARRERO**.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la ejecución de la pena de setenta y dos (72) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de violencia intrafamiliar impuso a **JUAN ANDRÉS PEREIRA BARRERO** el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cota (Cundinamarca) en sentencia del 22 de junio de 2017.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 10 de mayo de 2019 hasta la fecha y a su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

Providencia	**Redención**
29-03-2021	5 meses – 21 días
23-08-2021	1 meses – 1 día
05-04-2022	2 meses – 2 días
TOTAL	**8 meses – 24 días**

LA SOLICITUD

JUAN ANDRÉS PEREIRA BARRERO impetra la sustitución del internamiento en establecimiento penitenciario por reclusión

domiciliaria, de conformidad con en el artículo 38G de la Ley Penal, pues en su concepto reúne a cabalidad la parte objetiva y subjetiva, además de contar con arraigo familiar y social.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la sanción privativa de la libertad, que se instituyo como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda ejecutarse en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un sustituto de la pena, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular, como requisitos estrictamente objetivos, el cumplimiento de, por lo menos, la mitad de la sanción, la acreditación de arraigo socio familiar y que el delito por el cual se hubiere impartido condena no se encuentre incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

EL CASO CONCRETO

Revisada la actuación se evidencia que, por cuenta de la misma, **JUAN ANDRÉS PEREIRA BARRERO** viene privado de la libertad, de forma ininterrumpida, desde el 7 de diciembre de 2017 y, como a su favor se ha reconocido un total de 8 meses y 24 días bajo concepto de redención punitiva, tenemos que a la fecha ha descontado un total de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS** discriminados así:

AÑO	**MESES**	**DÍAS**
2019	07	20
2020	12	00
2021	12	00
2022	05	07
Descuento fisico	36	27
Redenciones	08	24
TOTAL DESCUENTO	**45**	**21**

De modo que si el procesado redime pena de setenta y dos (72) meses de prisión, se tiene que cumple con el factor cuantitativo del artículo 38 G de Código Penal, pues ha purgado cuarenta y cinco (45) meses y

veintiún (21) días y el 50% de la sanción impuesta corresponde a treinta y seis (36) meses, de ahí que corresponda efectuar el estudio de las demás exigencias.

Tal cual quedó dicho en precedencia, **PEREIRA BARRERO** fue condenado por el delito de violencia intrafamiliar, punible que no hace parte del catálogo de delitos excluidos de esta especie de prisión domiciliaria según las tantas veces mencionado artículo 38 G.

Ahora bien, el citado precepto legal impone que para la concesión de esta gracia, además de los requisitos anteriores, concurran también los de los numerales 3 y 4 del artículo 38B ibídem, vale decir, que se acredite fehacientemente el arraigo y se garantice el cumplimiento de ciertas obligaciones.

Obra en el paginario el informe de visita domiciliaria llevada a cabo el 20 de mayo de 2022 por el asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, que se desarrolló en el inmueble ubicado en la ***Calle 152 A No. 99 – 45 Bloque 2 Casa 46 Conjunto Residencial Pinar de la Fontana, Barrio Pinar de la Localidad de Suba de Bogotá,*** la cual fue atendida por los señores *Luis Gabriel Pereira Barrero y Dora Inés Gómez Sánchez,* quienes expresaron ser el hermano y cuñada del condenado **PEREIRA BARRERO** el primero de ellos dedicado a labores de carpintería y la segunda persona a labores del hogar, quienes aseguraron vivir en dicho inmueble desde hace más de quince años el cual es patrimonio de la señora Sandra Milena Alfonso Gómez, hija de la entrevistada, advirtiendo además que la víctima no ocupa la vivienda con nomenclatura precitada toda vez que reside en el municipio de Cota Cundinamarca.

Se aprecia entonces que el condenado cuenta con arraigo familiar establecido en el mencionado inmueble y que el grupo familiar está en disposición no solo de aceptar que termine de purgar la pena allí, sino también de brindarle el apoyo moral, económico y, en general la colaboración que necesite con miras a obtener una adecuada resocialización.

En punto de la indemnización de perjuicios, revisadas las diligencias se tiene que el penado no reparó los daños que causó con su actuar al margen de la ley, sin embargo, en las mismas no se observó que por parte de la víctima se hubiere promovido el incidente de reparación integral. En todo caso, se precisa que una de las obligaciones a las que se someterá el penado en vigencia de la prisión domiciliaria es precisamente el pago de los daños ocasionados con la conducta punible, lo cual es exigencia para el estudio de la libertad condicional

cuando alcance las 3/5 partes de su condena, de modo que para ese momento deberá verificarse el cumplimiento de esta obligación.

De lo anterior se concluye, entonces, que se cumplen las exigencias objetivas consagradas en el artículo 38G de la Ley Sustantiva Penal de haber purgado más de la mitad de la pena y demostrar arraigo familiar y social.

Así las cosas el Despacho accede a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural pero supeditada a mecanismo de vigilancia electrónica en modalidad pasiva o RF para cuyo efecto **JUAN ANDRÉS PEREIRA BARRERO** deberá pagar una caución prendaria de un (1) salario mínimo mensual legal vigente que depositará en efectivo a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta 110012037001 del Banco Agrario de Colombia, sin que sea admisible el aporte de póliza de compañía de seguros, con miras a garantizar el cumplimiento de las obligaciones de que trata el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, mismas que se comprometerá a acatar a través de suscripción de acta.

Pagada la fianza y suscrita el acta compromisoria se librará oportunamente boleta de traslado a la «***Calle 152 A No. 99 – 45 Bloque 2 Casa 46 Conjunto Residencial Pinar de la Fontana, Barrio Pinar de la Localidad de Suba de Bogotá***», resultando oportuno prevenir al condenado que su status será el de persona privada de la libertad, por lo que en caso de evasiones parciales o totales del lugar de su cautiverio domiciliario se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue por el delito de fuga de presos, sin perjuicio de la revocatoria del beneficio que hoy se le otorga, y la efectivizarían de la garantía dineraria, previos los trámites de Ley.

Ahora bien, comoquiera que es de conocimiento público que el Inpec por el momento no cuenta con recursos suficientes para dotar o adquirir mecanismos de vigilancia electrónica en modalidad pasiva o RF, se dispone que al trasladarse al penado a su domicilio, se efectúe provisionalmente la vigilancia del sustituto que aquí se otorga a través de visitas controladas y llamadas telefónicas hasta tanto se dote a **PEREIRA BARRERO** del respectivo aparato.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA de que trata el artículo 38G del Código Penal a **JUAN ANDRÉS PEREIRA BARRERO** de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Constituida la caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, depositado a órdenes de este Despacho en la cuenta 110012037001 del Banco Agrario de Colombia y suscrita la diligencia de compromiso, se librará oportunamente orden de implante de mecanismo electrónico y boleta de traslado a la ***«Calle 152 A No. 99 – 45 Bloque 2 Casa 46 Conjunto Residencial Pinar de la Fontana, Barrio Pinar de la Localidad de Suba de Bogotá»***, no obstante, se dispone que, provisionalmente, al trasladarse al penado a su domicilio, se efectúe la vigilancia del sustituto que aquí se otorga a través de visitas controladas y llamadas telefónicas hasta tanto el Inpec lo dote del respectivo aparato.

TERCERO: ADVIÉRTASE al penado que no es admisible el pago de la fianza a través de póliza de compañía aseguradora y que el incumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38B del Código Penal darán lugar a la revocatoria del beneficio, la pérdida de la garantía dineraria y la compulsación de copias para ante la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Penitenciaría *La Modelo* para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
Firmado FECHA: 16-06-2022 HORA: 3:15
NOMBRE: JUAN PEREIRA
CC 2900546
HUELLA DACTILAR

X
Juan A. Pereira

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado de Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
En la Fecha Notifiqué por Estado
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

[redacted]

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

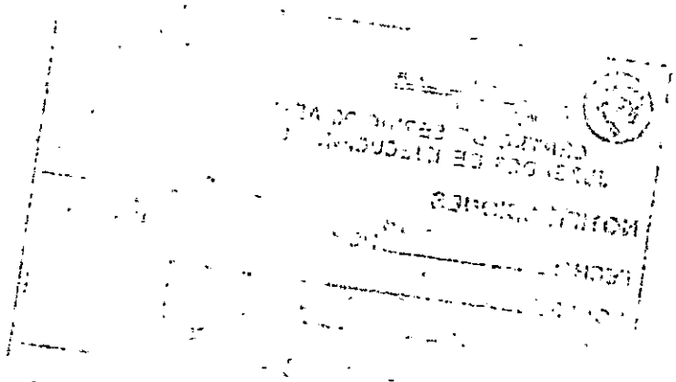
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d9b1064c3121d51b701b47b83c1cb9d992d5f18ed8849a47930b9a35255728**

Documento generado en 06/06/2022 04:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-019-2017-07724-00 *(NI 2483)*
Condenado	:	*CARLOS ANDRES ROJAS CAMACHO*
Identificación	:	*1022350087*
Falladores	:	*JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES*
Decisión		*RESPUESTA HABEAS CORPUS*
Reclusión	:	*COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de conceder o no **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del condenado **CARLOS ANDRÉS ROJAS CAMACHO.**

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la sanción de sesenta (60) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso y multa de un (1) smlmv que, por el delito de tráfico, fabricación y porte de armas de fuego y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes impuso a **CARLOS ANDRÉS ROJAS CAMACHO** el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 22 de marzo de 2018.

Por cuenta de esta actuación, el condenado viene privado de la libertad desde el 7 de diciembre de 2017 hasta la fecha reconociéndose a su favor las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIAS	**DESCUENTO**	
	MESES	**DÍAS**
28-02-2019	00	23
25-04-2019	00	03
08-04-2020	03	12
TOTAL	**04**	**08**

LA SOLICITUD

Como se indicó en precedencia, este Juzgado Ejecutor procederá de manera oficiosa a verificar si en el presente asunto operó o no el cumplimiento de la sanción penal impuesta a **CARLOS ANDRÉS ROJAS CAMACHO.**

EL CASO CONCRETO

Para efectos de la respectiva contabilización del tiempo, se tomará en consideración la data a partir la cual el sentenciado ha estado privado de la libertad, es decir, desde el 7 de diciembre de 2017 hasta la fecha, de donde se desprende que ha purgado físicamente cincuenta y cinco (55) meses y diecisiete (17) días discriminados así:

2017 - - - - - 00 meses y 25 días
2018 - - - - - 12 meses y 00 días
2019 - - - - - 12 meses y 00 días
2020 - - - - - 12 meses y 00 días
2021 - - - - - 12 meses y 00 días
2022 - - - - - 06 meses y 22 días

A este guarismo deben adicionarse los cuatro (4) meses y ocho (8) días que se han reconocido como redención, para un descuento total de pena que asciende a **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS,** entonces como **CARLOS ANDRÉS ROJAS CAMACHO** descuenta pena de sesenta (60) meses de prisión, se colige aún le restan cinco (5) días para finalizar de purgar materialmente la sanción, por lo que no es posible decretar la libertad por pena cumplida.

En aplicación del principio de eficacia que rige a la administración de justicia se requerirá a la dirección del COMEB *«La Picota»* para que en el improrrogable término de tres (3) días remita los comprobantes de las actividades desempeñadas por el sentenciado en desarrollo del régimen ocupacional pendientes por resolver, incluidas desde octubre de 2020 al día de hoy, junto con las certificaciones de conducta que reposen en su hoja de vida, a efecto de decidir sobre la redención punitiva.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida a **CARLOS ANDRÉS ROJAS CAMACHO** de conformidad con lo brevemente indicado.

SEGUNDO: REQUERIR al director de la COMEB *«La Picota»* para que en el improrrogable término de tres (3) días remita los comprobantes de las actividades desempeñadas por el sentenciado en desarrollo del régimen ocupacional pendientes por resolver, incluidas desde octubre de 2020 al día de hoy, junto con las certificaciones de conducta que reposen en su hoja de vida, a efecto de decidir sobre la redención punitiva.

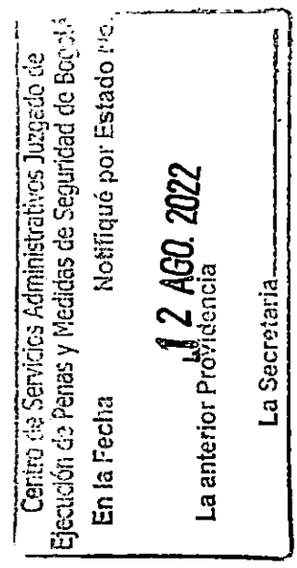
TERCERO: ENVIAR copia de esta determinación al COMEB *«La Picota»* para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del procesado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 2483

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro*** ____

FECHA DE ACTUACION: 22-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22 JUL 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Y Carlos Andres Rojas Camacho

CC: X 1072350087

TD: Y 66502.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



NO FIRMA

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-019-2017-07724-00 *(NI 2483)*
Condenado	:	*CARLOS ANDRES ROJAS CAMACHO*
Identificación	:	*1022350087*
Falladores	:	*JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES*
Decisión		*LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA*
Reclusión	:	*COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Por efecto del control de penas que se ejerce en este Despacho, de oficio se procede a emitir pronunciamiento respecto de la posibilidad de decretar la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a favor de **CARLOS ANDRÉS ROJAS CAMACHO** quien se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

Este Juzgado ejecuta la sanción de sesenta (60) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso y multa de un (1) smlmv que, por el delito de tráfico, fabricación y porte de armas de fuego y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes impuso a **CARLOS ANDRÉS ROJAS CAMACHO** el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 22 de marzo de 2018.

Por cuenta de esta actuación, el condenado viene privado de la libertad desde el 7 de diciembre de 2017 cuando fue capturado por los hechos que se impartió condena y afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro penitenciario, hasta la fecha reconociéndose a su favor las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIAS	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
28-02-2019	00	23

25-04-2019	00	03
08-04-2020	03	12
TOTAL	**04**	**08**

LA SOLICITUD

Dada la inminencia del cumplimiento total de la sanción este Despacho procede, de manera oficiosa, a proferir la decisión que en derecho corresponda

EL CASO CONCRETO

1- Del cumplimiento de la pena:

Para efectos de la respectiva contabilización del tiempo, se tomará en consideración la data a partir la cual el sentenciado ha estado privado de la libertad, es decir, desde el 7 de diciembre de 2017 hasta la fecha, de donde se desprende que ha purgado físicamente cincuenta y cinco (55) meses y veinte (20) días discriminados así:

2017 - - - - - 00 meses y 25 días
2018 - - - - - 12 meses y 00 días
2019 - - - - - 12 meses y 00 días
2020 - - - - - 12 meses y 00 días
2021 - - - - - 12 meses y 00 días
2022 - - - - - 06 meses y 25 días

A este guarismo deben adicionarse los cuatro (4) meses y ocho (8) días que se han reconocido como redención, para un descuento total de pena que asciende a **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS,** entonces, como **CARLOS ANDRÉS ROJAS CAMACHO** fue condenado a sesenta (60) meses de prisión, se colige que le restan dos (2) días para finalizar de purgar materialmente la sanción, por lo que, desde ahora y por economía procesal, se dispondrá su liberación, por cuenta de este proceso, con efectividad a partir del próximo veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, se impone expedir la respectiva boleta de libertad para ante las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá *La Picota*, la cual se hará efectiva en la data en mención y previa verificación por parte de los funcionarios del reclusorio de que el condenado no sea requerido por otra autoridad,

en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la respectiva autoridad.

2- De la rehabilitación:

De otra parte, como quiera que en la decisión proferida por el Juzgado 30° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá se condenó a **CARLOS ANDRÉS ROJAS CAMACHO** a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por sesenta (60) meses y el inicio de su contabilización aconteció el 21 de junio de 2018, data en que cobró ejecutoria el fallo proferido por el prenombrado Juzgado, debe quedar incólume la pena accesoria y permanecer las diligencias en la Secretaría 1 hasta el próximo 21 de junio de 2023, cuando se cumple el tiempo señalado para agotar la pena accesoria, para posteriormente emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda frente al estudio de su extinción.

3° De la multa

El Despacho no se pronunciará en torno a la extinción de la pena de multa por carecer de competencia para ello, en la medida que tal recaudación corresponde a la división de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

Sin perjuicio de lo anterior, se solicitará a la aludida dependencia administrativa que se sirva informar lo relativo al cobro de la condena crematística. Por el Centro de Servicios Administrativos procédase de conformidad.

4° Otras determinaciones:

Por conducto de la Oficina de Control Administrativo procédase a lo siguiente:

4.1- Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda a la eliminación del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

4.2- Se hace la salvedad de la improcedencia del envío de las comunicaciones de que trata el artículo 492 de la Ley 600 de 2000 al Ministerio Público, así como el ocultamiento de la actuación, debido a que solamente se está extinguiendo la pena principal, más no la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER LA LIBERTAD de **CARLOS ANDRÉS ROJAS CAMACHO** por cuenta de esta actuación **A PARTIR DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en que operará el cumplimiento total de la pena irrogada en este proceso.

SEGUNDO: EXPEDIR la respectiva boleta de libertad para ante las directivas de la penitenciaría *«La Picota»*, la cual se hará efectiva en la data en mención y previa verificación por parte de los funcionarios del reclusorio de que el condenado no sea requerido por otra autoridad, en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la Secretaría Primera hasta tanto se cumpla el tiempo señalado para el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas correspondiente a sesenta (60) meses que inició a descontarse el 21 de junio de 2018.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad judicial **DESE CUMPLIMIENTO** a la sección denominada *«otras determinaciones»*.

QUINTO: ENVIAR copia de este auto a la penitenciaría *«La Picota»* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida de **CARLOS ANDRÉS ROJAS CAMACHO.**

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7850efaf6a3a94339beb0984632871a0e1125099fa2ff371ec3f774e33bed76**

Documento generado en 25/07/2022 02:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo

En la Fecha 12 AGO. 2022 Notifiqué por Estado

La anterior Providencia

La Secretaria:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO __1__ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN __5__

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 2483

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 25-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Andres Rojas

CC: 1022350087

TD: 66502

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



NO FIRMA
NO NOTIFICACION

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-050-2008-07429-00 *(NI 2936)*
Condenado	:	*LUIS ALEJANDRO PLATA TORRES*
Identificación	:	*91.073.285*
Falladores	:	*JUZGADO 11 PENAL MPAL DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*INASISTENCIA ALIMENTARIA*
Decisión		*REVOCATORIA DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA*
Reclusión	:	*ASUNTO SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD/SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** con que fue agraciado **LUIS ALEJANDRO PLATA TORRES**.

ANTECEDENTES

Este despacho conoce la ejecución de la pena de dieciocho (18) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, multa de diez punto cinco (10.5) smlmv y al pago de tres millones trescientos treinta y cuatro mil novecientos ochenta y siete mil ($3.334.987) mcte y cuatro (4) smlmv por concepto de perjuicios que, por el delito de inasistencia alimentaria impuso a **LUIS ALEJANDRO PLATA TORRES** el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 12 de febrero de 2014.

En el referido fallo **PLATA TORRES** fue agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de cuatro (4) años, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, deberes que acreditó mediante póliza judicial NB-100199336 y firmó acta del 10 de junio de 2014.

Ahora bien, comoquiera que el fulminado no pagó los perjuicios a que fue condenado, en auto del 14 de diciembre de 2021 se dio inicio al trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P., en tanto que en decisión del 16 de febrero actual se ordenó requerir a las diferentes entidades públicas y privadas para que ofrecieran información en torno a la capacidad económica de **LUIS ALEJANDRO PLATA TORRES**.

El pasado 16 de mayo ingresaron las constancias secretariales, así como las respuestas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur y norte, Cámara de Comercio de Bogotá, Ministerio de Transporte, Transunion, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud e Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo que se procederá a decidir de fondo.

ARGUMENTOS DEL PROCESADO

Para efecto de lo anterior, el Centro de Servicios Administrativos envió telegramas a la dirección informada por **LUIS ALEJANDRO PLATA TORRES,** a saber, calle 22 número 6-41 apartamento 201 Villa Laura de Sa Gil, Santander, así como a la carrera 8 número 7-53 de Bogotá, carrera 7 número 10-27 de San Gil y al apoderado a la carrera 3 B número 23-09 de esta ciudad, empero, fenecido el plazo no se recibió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

La suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 del Código Penal, condiciona su otorgamiento y disfrute al cumplimiento de ciertas obligaciones que deben verificarse durante el periodo de prueba al que quede sometido el agraciado (artículo 65 ibídem.) so pena de procederse a su recisión. Así lo señala el artículo 66 de dicho compendio normativo:

Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado

- *no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.*

Por su parte, los artículos 473 y 477 del Estatuto Procedimental Penal indican los eventos en que puede rescindirse el subrogado. En efecto la última disposición en cita consagra que *«de existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes».*

Se infiere de las citadas normas, la facultad del Juez Ejecutor para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas aportadas y de los descargos rendidos, pero teniendo siempre como norte la efectivización y cumplimiento de las determinaciones judiciales y de la ley.

EL CASO CONCRETO

Como se ha dicho, no obra en el plenario prueba de que **LUIS ALEJANDRO PLATA TORRES** hubiese satisfecho la obligación crematística impuesta por el Juzgado 11 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de esta ciudad en decisión del 10 de agosto de 2018, razón por la cual, este despacho en aras de garantizar el debido proceso del sentenciado, dispuso correrle traslado según el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a fin de que rindiera las explicaciones del caso; sin embargo, finalizado el término otorgado, no se recibió explicación alguna de su parte.

Como quedó anotado en líneas precedentes, el procesado fue condenado al pago de tres millones trescientos treinta y cuatro mil novecientos ochenta y siete mil ($3.334.987) mcte y cuatro (4) smlmv por concepto de perjuicios a favor de H.G.P.D., quien era representado legalmente por la señora Alba Consuelo Delgado Bautista.

Vistas así las cosas, en el asunto que ahora atrae la atención de esta Agencia Judicial se tiene que a **PLATA TORRES** se le atribuye el incumplimiento de la obligación contenida en el ordinal 3° del artículo 65 del Estatuto Represor y 3° del acta de compromiso que suscribió el 10 de junio de 2014 consistente en *«reparar los daños ocasionados con*

el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo».

Pese a que **LUIS ALEJANDRO PLATA TORRES** ha tenido suficiente tiempo para sufragar dicha deuda, desde el 10 de agosto de 2018 cuando se emitió sentencia dentro del trámite de incidente de reparación integral hasta la fecha o inclusive desde el 10 de junio de 2014 cuando firmó acta de compromiso hasta la fecha, es decir, más de tres (3) años y nueve (9) meses en el primer caso o siete (7) años y once (11) meses en el segundo, no ha dado la más mínima muestra de querer solventarla ni ha presentado prueba o explicaciones que justifiquen su incumplimiento, pues no ha efectuado un solo abono al perjudicado y menos le ha propuesto alguna fórmula seria de reparación de acuerdo a su capacidad económica si es que actualmente no cuenta con la suma total de la condena crematística.

Tampoco obra en el cartapacio prueba alguna que indique que el sentenciado está impedido física o mentalmente o que dé cuenta su incapacidad económica para hacerse cargo del pago de los perjuicios irrogados por el fallador, por el contrario, de manera preliminar se observa que es una persona en edad productiva, que ha adquirido obligaciones con entidades bancarias, empresas de telefonía móvil y agentes inmobiliarios de San Gil, Santander, que si bien se encuentran activas, en mora y extinguidas respectivamente, denotan que tuvo capacidad económica para tales actividades y muy seguramente también estuvo en la posibilidad de pagar los perjuicios, empero, se reitera, no tuvo el más mínimo interés.

1.

ESTADO: VIGENTES

31/03/2022	AHO-INDIVIDUAL	269512	NORMA	BCO	BCSC	BOGOTA	SAN GIL	15/02/2021

2.

OBLIGACIONES EN MORA

31/03/2022	CRE	099506	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	26/08/2017	12	0	0	389	620	CAST	\
	FEQM	VIGE	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	0		31/08/2021	MEN			389	620	583	
			14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14		14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14						COMPORTAMIENTOS				
28/02/2022	SRV	015928	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	15/06/2017	0	0	0	0	0	DUDO	\
	TELC	VIGE	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-		-	MEN			160	0	160	
			12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12		12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12						COMPORTAMIENTOS				

-3.

OBLIGACIONES EXTINGUIDAS

29/02/2020	SRV	6643	FERNANDO CARVAJAL CABEZAS-INMO	SAN GIL	PRIN	IND	12	01/05/2018	12	9	0	300
	AINM	NVIG	AINM	SAN GIL	-	12		-	MEN			0
30/04/2021	SRV	7430	FERNANDO CARVAJAL CABEZAS-INMO	SAN GIL	PRIN	IND	12	20/01/2020	12	12	0	400
	AINM	NVIG	AINM	SAN GIL	-	12		-	MEN			0
				N N N	N N N N N N N N N N N							COMPORTAMIENTOS
31/05/2018	SRV	4275	FERNANDO CARVAJAL CABEZAS-INMO	SAN GIL	PRIN	IND	12	19/02/2014	-	-	-	281
	AINM	-	AINM	SAN GIL	-	-		-	MEN			0
				N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N								COMPORTAMIENTOS

Lo anterior, sin dejar de lado que actualmente **PLATA TORRES** tiene la prerrogativa de cotizar al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de la Nueva EPS San Gil, Santander, muy seguramente en razón a su vinculación al mundo laboral, cuyos ingresos serían de gran utilidad para cumplir la obligación dineraria antes referida.

De lo expuesto se desprende que la voluntad de **LUIS ALEJANDRO PLATA TORRES** ha estado encaminada indiscutiblemente a sustraerse del cumplimiento de las cargas que contrajo para disfrutar del subrogado penal e incluso, si se quiere, de burlar y desconocer a la víctima y a la Administración de Justicia, pues desde el año 2014 al día de hoy ha transcurrido un tiempo considerable durante el cual ha disfrutado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sin que hubiese mostrado la más mínima intención de cumplir con la obligación dineraria pese a tener pleno conocimiento de ella, así como que en evento en que no cumpliera con sus obligaciones se vería sometido a este trámite de revocatoria del subrogado poniendo en riesgo su libertad.

Así las cosas, probado como quedó que el penado no satisfizo la obligación impuesta en el fallo de segunda instancia de reparar los perjuicios y ante el incumplimiento injustificado, no queda otra alternativa que ordenar la revocatoria del beneficio consagrado en el artículo 63 del Código Penal disponiéndose así la ejecución de la sanción impuesta de manera intramural y la pérdida de la caución prendaria prestada, con miras efectivizar el cumplimiento material de las funciones previstas para ella en el ordenamiento jurídico.

Como consecuencia de la anterior disposición, una vez en firme este proveído, se procederá a expedir la orden de captura ante las autoridades respectivas en contra de **PLATA TORRES**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a **LUIS ALEJANDRO PLATA TORRES** por el Juzgado 113 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 12 de febrero de 2014.

SEGUNDO: DISPONER la ejecución de la sanción de dieciocho (18) meses de prisión impuesta a **LUIS ALEJANDRO PLATA TORRES** por inasistencia alimentaria.

TERCERO: En firme este proveído **EXPEDIR** la respectiva orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado:
02 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084df7926814584c7efc4b9ec414514442e5811b44b5804ec86670c17e5baf5e**

Documento generado en 09/06/2022 12:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
LUIS ALEJANDRO PLATA TORRES
CRA 8 N° 7-53
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10941

NUMERO INTERNO 2936
REF: PROCESO: No. 110016000050200807429
C.C: 91073285

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL OCHO (8) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL RESUELVE REOVOXAR EL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
LUIS ALEJANDRO PLATA TORRES
CARRERA 7 N° 10-27 SAN GIL
San GIL-Santander
TELEGRAMA N° 10941

NUMERO INTERNO 2936
REF: PROCESO: No. 11001600005020080742 9
C.C: 91073285

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL OCHO (8) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL RESUELVE REOVOXAR EL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Agosto dos (2) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
JUAN SEBASTIAN PORTILLA PORTILLA
CARRERA 3 B N° 23-09
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10940

NUMERO INTERNO NÚMERO INTERNO 2936
REF: PROCESO No. 11001600005020080742 9
CONDENADO: LUIS ALEJANDRO PLATA TORRES
91073285

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL OCHO (8) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) , MEDIANTE EL RESUELVE NEGAR REVOCAR EL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL EL SE PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICAR AI NI 2936- JZDO 01

□3□

□

[redacted]

postmaster@procuraduria.gov.co
Para:

- postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 2/08/2022 2:46 PM

NOTIFICAR AI NI 2936- JZDO 01
Elemento de Outlook
□

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NOTIFICAR AI NI 2936- JZDO 01

Responder
Reenviar

[redacted]

MO

Microsoft Outlook
Para:

- Microsoft Outlook

Mar 2/08/2022 2:46 PM

NOTIFICAR AI NI 2936- JZDO 01
Elemento de Outlook
□

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

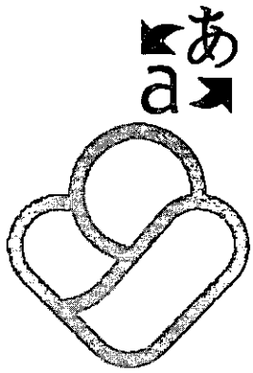
Asunto: NOTIFICAR AI NI 2936- JZDO 01

Mensaje enviado con importancia Alta.
Mensaje enviado con importancia Alta.

[redacted]

D

Diana Mercedes Cuesta Gonzalez



Para:

- Juan Carlos Lopez Goyeneche

CC:

- Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mar 2/08/2022 2:46 PM

AUTO INT BI 2936-JZDO 01.pdf
243 KB
□

Cordial y respetuoso saludo,

Dando cumplimiento a solicitud del Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Adjunto envío Auto Interlocutorio fechado 08 de junio de 2022 - Numero Interno2936 para su conocimiento y notificación, le solicito respetuosamente la notificación se envíe directamente al correo de la secretaria: **sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Conforme a lo anterior me permito solicitar muy comedidamente se sirva acusar el recibido satisfactorio del presente correo electrónico.

Sin otro particular,

Diana M Cuesta González
Escribiente Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá.

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-000-2020-01121-00 (NI 3103)*
Condenado	:	*LUZ AMANDA VELASCO MARIN*
Identificación	:	*53935058*
Falladores	:	*JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO*
Delito (s)	:	*CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES*
Decisión		*REDENCION DE PENA*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por la directora de la penitenciaría femenina *«El Buen Pastor»* respecto de **LUZ AMANDA VELASCO MARÍN**.

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho la ejecución de la pena de sesenta y cinco (65) meses de prisión, multa de 1413 smlmv, y la pena accesoria para la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, impuso el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de esta ciudad a **LUZ AMANDA VELASCO MARÍN** en sentencia de 26 de junio de 2020.

Por cuenta de esta actuación la penada viene privada de la libertad de forma ininterrumpida, desde el 8 de octubre de 2019 hasta la fecha, teniendo a su favor reconocimiento de descuento punitivo de 11 días por concepto de redención de pena, según proveído de 24 de marzo de 2022.

LA SOLICITUD

Con oficio 129-CPAMSM-AJUR- de fecha 14 de junio de 2022 la dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá *«El Buen Pastor»*, allegó los soportes de las actividades realizadas por **VELASCO MARÍN** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18493824	Marzo de 2022	132 Estudio	22	11 días

Comoquiera que la calificación de las actividades académicas que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **LUZ AMANDA VELASCO MARÍN** durante el periodo que comprende el certificado fue catalogado ejemplar, según a cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de **ONCE (11) DÍAS**, por concepto de estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena a la sentenciada **LUZ AMANDA VELASCO MARÍN** en proporción de **ONCE (11) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario *«El Buen Pastor»* para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

NUI=1062448
TD.=77261

Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notificado por Estado
12 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-057-2019-00022-00 *(NI 3377)*
Condenado	:	*ESTHER ELIANA JIMENEZ LANDINEZ*
Identificación	:	*1014260155*
Falladores	:	*JUZGADO 4 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE BTA*
Delito (s)	:	*CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES*
Decisión		*PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.*
Reclusión	:	*RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR BTA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de sustituir la prisión intramural por reclusión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G a favor de **ESTHER ELIANA JIMÉNEZ LANDINEZ.**

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho la ejecución de la pena de cincuenta y ocho (58) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado impuso a **ESTHER ELIANA JIMÉNEZ LANDINEZ** el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia de 13 de noviembre de 2020 que cobró firmeza en esa misma data.

Por cuenta de esta actuación, la penada viene privada de la libertad, ininterrumpidamente, desde el 9 de diciembre de 2019 hasta la fecha y a su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas

PROVIDENCIA	**DESCUENTO**	
	MESES	**DÍAS**
30-06-2021	04	07
13-01-2022	00	18
21-06-2022	00	04
TOTAL	**04**	**29**

LA SOLICITUD

Como se indicó en precedencia, esta agencia judicial se pronunciará de manera oficiosa en torno al beneficio de la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38 G del Código Penal respecto de la penada **ESTHER ELIANA JIMÉNEZ LANDINEZ.**

CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

EL CASO CONCRETO

Revisada la actuación se aprecia que **ESTHER ELIANA JIMÉNEZ LANDINEZ** está privada de la libertad desde el 9 de diciembre de 2019 hasta la fecha y cuando quiera que a su favor se ha reconocido un total de cuatro (4) meses y veintinueve (29) días redención de pena, arroja que ha purgado un total de **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y CATORCE (14) DÍAS** de la sanción, tiempo que se discrimina así:

AÑO	MESES	DÍAS
2019	00	23
2020	12	00
2021	12	00
2022	05	22
Descuento físico	30	15
Redenciones	04	29

TOTAL DESCUENTO 35 14

Como se indicó, la procesada fue condenada a pena privativa de la libertad de cincuenta y ocho (58) meses, así pues, el 50 % de tal sanción corresponde a veintinueve (29) meses de internamiento penitenciario y como a la fecha se encuentra acreditado un descuento total de treinta y cinco (35) meses y catorce (14) días, se concluye que **ESTHER ELIANA JIMÉNEZ LANDINEZ** cumple el factor cuantitativo que exige el artículo 38G de la Ley Penal.

No obstante, aunque **JIMÉNEZ LANDINEZ** supere la anterior exigencia, no es posible concederse el mecanismo examinado por cuanto la sanción que en este expediente se ejecuta fue impuesta por el delito de concierto para delinquir agravado de conformidad con el artículo 340 inciso 2 del Código penal el cual se encuentra enlistado en el catálogo de delitos excluidos de esta especie de prisión domiciliaria, veamos:

Artículo 38 G - La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, ***excepto*** *en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima* ***o en aquellos eventos en que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos****: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión;* ***concierto para delinquir agravado****; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.*

De manera que como el atentado contra la seguridad pública por el que fue condenada **ESTHER ELIANA JIMÉNEZ LANDINEZ** se encuadró dentro de la descripción típica del segundo y tercer inciso del artículo 340 del Estatuto Represor, existe impedimento legal para conceder la medida sustitutiva examinada, en consecuencia, no queda otra alternativa que negar la prisión domiciliaria, no así respecto del reato de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 2 *Ibídem* que se encuentra excluido de la prohibición referenciada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO SUSTITUIR la reclusión en establecimiento penitenciario por prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal a **ESTHER ELIANA JIMÉNEZ LANDINEZ** de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Certificado Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

DJL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c186cffeee3b132b24a880dcc07adb5f104f866f1065c07eeab366a11863a44d**

Documento generado en 23/06/2022 11:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

5-Jul-2022

Others (name?)
6142760155
Other Elected Official

Ejecución de Sentencia	:	11001-31-04-019-2005-00133-00 *(NI 3521)*
Condenado	:	*YIMI ALFONSO SANCHEZ CASALLAS*
Identificación	:	*17414123*
Falladores	:	*019 PENAL DEL CIRCUITO*
Delito (s)	:	*ACCESO CARNAL VIOLENTO, ACTO SEXUAL VIOLENTO*
Decisión		*LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA*
Reclusión	:	*COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de conceder o no **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del condenado **YIMI ALFONSO SÁNCHEZ CASALLAS**, de conformidad con la petición que en ese sentido presentó.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Juzgado la ejecución de la pena de doscientos veintiocho (228) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de acceso carnal violento y actos sexuales violentos impuso el Juzgado 19 Penal del Circuito de esta urbe a **YIMI ALFONSO SÁNCHEZ CASALLAS** en sentencia de 12 de septiembre de 2005, confirmada integralmente por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de San Gil, en descongestión para el Tribunal Superior de Bogotá el 17 de enero de 2007.

El penado estuvo privado de la libertad entre el 18 de noviembre de 2004 cuando fue capturado por los hechos que se impartió condenado y fue afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva hasta el 11 de marzo de 2014 cuando se libró boleta de libertad número 051 en virtud de la concesión de la libertad condicional y viene en tal condición desde el 7 de julio de 2017 data en que fue capturado por la revocatoria del subrogado hasta la fecha, reconociéndose a su favor el siguiente descuento punitivo.

Providencia	Reconocimiento
02-12-2008	05 meses – 19 días
20-10-2009	04 meses – 09 días
16-04-2010	02 meses – 00 días
14-12-2010	02 meses – 01 días
14-04-2011	02 meses – 03 días
20-10-2011	01 meses – 10 días
19-01-2012	01 meses – 9 días
31-07-2012	02 meses – 17 días
03-05-2013	02 meses – 11 días
31-01-2014	02 meses – 02 días
11-03-2014	00 meses – 11 días
14-08-2018	00 meses - 12 días
20-06-2019	03 meses – 16 días
14-10-2021	09 meses – 21 días
TOTAL	**39 MESES – 21 DÍAS**

LA SOLICITUD

YIMI ALFONSO SÁNCHEZ CASALLAS deprecó la libertad por pena cumplida con fundamento en los lapsos en los que ha estado privado de la libertad dentro del proceso de la referencia y la redención punitiva pendiente por reconocer.

EL CASO CONCRETO

Para efectos de la respectiva contabilización del tiempo, se tomará en consideración las datas en las cuales el sentenciado ha estado privado de la libertad, es decir, desde el 18 de noviembre del 2004 al 11 de marzo de 2014 y nuevamente desde el 7 de julio de 2017 hasta la fecha, de donde se desprende que a hoy ha purgado físicamente ciento setenta y un (171) meses y veinticuatro (24) días discriminados así:

AÑO	MESES	DÍAS
2004	01	13
2005	12	00
2006	12	00
2007	12	00
2008	12	00
2009	12	00
2010	12	00

2011	12	00
2012	12	00
2013	12	00
2014	02	11
2017	05	25
2018	12	00
2019	12	00
2020	12	00
2021	12	00
2022	06	05
DESCUENTO	**171**	**24**

Al anterior guarismo deben adicionarse los treinta y nueve (39) meses y veintiún (21) días que se han reconocido como redención de pena para un total de **DOSCIENTOS ONCE (211) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, entonces como **YIMI ALFONSO SÁNCHEZ CASALLAS** descuenta pena de doscientos veintiocho (228) meses de prisión, se colige aún le restan dieciséis (16) meses y quince (15) días para finalizar de purgar materialmente la sanción, por lo que no es posible decretar la libertad por pena cumplida.

El Despacho le hace saber a **SÁNCHEZ CASALLAS** que no es procedente reconocer la privación de la libertad desde el 18 de noviembre de 2004 hasta la fecha, sino los lapsos anteriormente detallados, por cuanto el 11 de marzo de 2014 quedó en libertad en virtud de la boleta número 051 expedida por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, Meta, luego que el providencia del 11 de marzo de 2014 le concedió la libertad condicional y el descuento de la sanción penal reinició el 7 de julio de 2017 cuando fue capturado por uniformados de la Policía Nacional tras haberse revocado el subrogado en decisión del 10 de febrero de 2017 por el no pago de los perjuicios de cincuenta (50) smlmv a favor de las víctimas hasta la fecha.

Por último, en aplicación del principio de eficacia que rige a la administración de justicia se requerirá a la dirección del COMEB *«La Picota»* para que en el improrrogable término de tres (3) días remita los comprobantes de las actividades desempeñadas por el sentenciado en desarrollo del régimen ocupacional pendientes por resolver, incluidas desde el mes de julio de 2021 al día de hoy, junto con las certificaciones de conducta que reposen en su hoja de vida, a efecto de decidir sobre la redención punitiva.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida a **YIMI ALFONSO SÁNCHEZ CASALLAS** de conformidad con lo brevemente indicado.

SEGUNDO: DECLARAR que por cuenta del presente asunto **YIMI ALFONSO SÁNCHEZ CASALLAS** está privado de la libertad desde el 18 de noviembre del 2004 al 11 de marzo de 2014 y nuevamente desde el 7 de julio de 2017 hasta la fecha, no siendo procedente reconocer que está recluido desde el 18 de noviembre de 2004 hasta el día de hoy por cuanto quedó en libertad el 11 de marzo de 2014, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: REQUERIR al director de la COMEB *«La Picota»* para que en el improrrogable término de tres (3) días remita los comprobantes de las actividades desempeñadas por el sentenciado en desarrollo del régimen ocupacional pendientes por resolver, incluidas desde el mes de julio de 2021 hasta la fecha, junto con las certificaciones de conducta que reposen en su hoja de vida, a efecto de decidir sobre la redención punitiva.

CUARTO: ENVIAR copia de esta determinación al COMEB *«La Picota»* para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del procesado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N.
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

DJL

Rama Judicial
Consejo Superior de la [redacted]tura
República de Colombi[redacted]

SIGCMA

JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 3521

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 5-OCT-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13 - 07 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jimi Alfonso Sanchez

CC: 17[redacted]123

TD: 93976

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



EJECUTORIADO
NOTIFICACION



Ejecución de Sentencia	:	11001-31-07-006-2010-00020-00 *(NI 3649)*
Condenado	:	*ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS*
Identificación	:	*79468656*
Falladores	:	*006 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO*
Delito (s)	:	*CONCIERTO PARA DELINQUIR*
Decisión		*PRISION DOMICILIARIA*
Reclusión	:	*COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la solicitud de sustituir la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario por reclusión domiciliaria formulada por el condenado **ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS.**

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho la ejecución de la pena redosificada de noventa y tres (93) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de concierto para delinquir, violación ilícita de comunicaciones, utilización ilícita de equipos transmisores y receptores, en sede de casación impuso la Corte Suprema de Justicia a **ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS** en sentencia de 28 de octubre de 2016.

Por cuenta de esta actuación el penado viene privado de la libertad, de forma ininterrumpida, desde el 24 de abril de 2017 hasta la fecha

Dentro de la fase de ejecución de penas se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
18-04-2018	03	20
13-01-2021	07	03

24-05-2022	06	14
TOTAL	**17**	**07**

LA SOLICITUD

En un extenso memorial, **ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS** depreca la sustitución de la ejecución de la pena en centro carcelario por reclusión domiciliaria, solicitud que fundamenta en el artículo 314 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal, al que remite el *canon* 461 ibídem.

En apoyo de su pretensión adujo que contaba con arraigo familiar y social, hizo énfasis en su proceso de resocialización y adjuntó una serie de documentos, entre ellos, los certificados del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y la factura de servicio público domiciliario.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

Sea lo primero advertir que **ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS** mediante memorial recibido el 28 de marzo de 2022 deprecó la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal y subsidiariamente, la sustitución de la pena por reclusión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el artículo 314 numeral 1 de la Ley 906 de 2004.

Sin embargo, mediante providencia interlocutoria del 18 de abril de 2022 esta agencia judicial se pronunció negativamente respecto de la medida sustitutiva contemplada en el artículo 38B y 38G del Código Penal por expresa prohibición legal, no así respecto del instituto del artículo 314 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, de modo que lo que se impone en esta instancia es proceder a su estudio.

2. De la sustitución de la ejecución de la pena por reclusión domiciliaria

La normatividad penal consagra diversos mecanismos para que el cumplimiento de la pena se realice en el domicilio o residencia del condenado como son la prisión domiciliaria de los artículos 38 y siguientes del Estatuto Represor, la sustitución de la reclusión en establecimiento penitenciario por internación en el lugar de

residencia de los artículos 314 numerales 1, 2, 3 y 4 y 461 de la Ley 906 de 2004, la prisión domiciliaria para la madre o el padre cabeza de familia de los artículos 314 numeral 5 y 461 ibídem.

Sobre la prisión domiciliaria solicitada con base en el ordinal primero del artículo 314-1 del Código de Procedimiento Penal hay que acudir a la interpretación clarificadora de la Corte Suprema de Justicia, a saber:

4.3. El artículo 461 del nuevo Código de Procedimiento Penal, ubicado dentro del Libro IV –Ejecución de sentencias-, Título I – Ejecución de penas y medidas de seguridad-, Capítulo I –ejecución de penas-, ha sido establecido para sustituir la materialización intramural de la sanción.

Los artículos 313 y 314 de la Ley 906 de 2004 están localizados en el Capítulo III –Medidas de aseguramiento-, del Título IV –Del régimen de la libertad y su restricción-, del Libro II del nuevo Código de Procedimiento Penal.

La prisión domiciliaria aparece en el artículo 38 del Código Penal, conformante del Capítulo I –De las penas, sus clases y efectos-, del Título IV –De las consecuencias jurídicas de la conducta punible-, del Libro I del Código Penal –Parte general-.

Es claro, entonces, que cada uno de esos institutos posee su propio ámbito y contenido.

La detención domiciliaria tiene que ver con el decurso del proceso; la prisión domiciliaria, con el proferimiento del fallo; y la sustitución de la pena, con la efectividad corporal de esta.

Se trata, entonces, de fenómenos jurídicos bien diversos, que cumplen funciones en diferentes momentos de la actuación procesal. Los requisitos, así, son particulares para cada uno de ellas, lo que implica que no puede haber incompatibilidad de la normativa de los dos primeros, o de alguno de ellos, con el tercero.

En casos como este, desde el punto de vista estructural y desde el punto de vista temático, no es posible afirmar, entonces, que una norma modifique, subrogue, abrogue o derogue otra.

La sustitución de la pena, por tanto, no tiene el mismo escenario procesal ni la misma sustancia que la detención domiciliaria, ni que la prisión domiciliaria.

4.4. El artículo 461, bajo el título de "sustitución de la ejecución de la pena", dice:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la ***sustitución de la ejecución de la pena****, previa caución,* ***en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva*** *(Lo resaltado es ajeno al texto).*

El artículo 314 regula la sustitución de la detención preventiva en desarrollo del proceso, que procede cuando sea suficiente frente a las finalidades de la medida de aseguramiento; el imputado o acusado sea mayor de 65 años, teniendo en cuenta su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito; la imputada o acusada esté próxima al alumbramiento o después del mismo; cuando el imputado o acusado padezca enfermedad grave; o cuando se esté ante imputado o acusado "madre cabeza de familia".

La lógica más sana enseña, entonces, que partiendo de la fase correspondiente dentro de la actuación, la sustitución de la ejecución material de la pena, ya ejecutoriada la sentencia, es viable cuando se demuestra que:

a) El condenado tiene más de 65 años, según su personalidad y la gravedad y modalidades de la conducta.

b) A la condenada le faltan dos meses o menos para dar a luz.

c) El condenado o condenada sufre enfermedad grave.

d) Con posterioridad a la firmeza de la sentencia, el condenado o condenada adquiere el estatus de "madre cabeza de familia".

De lo anterior emanan otras dos conclusiones:

a) Para otorgar o no la sustitución del artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, no se tienen en cuenta las finalidades de la medida de aseguramiento, por evidente sustracción de materia,

pues tal tema ya ha sido más que superado. ***Por esta razón, el juez de ejecución, cuando percibe la remisión que el artículo 461 hace al artículo 314, no debe atender el numeral 1° de este pues, se repite, su contenido sólo opera dentro del proceso –excluida la sentencia- y porque ya ha sido objeto de tratamiento, positiva o negativamente****.*

b) Tampoco se tienen en cuenta las finalidades de la pena, que ya han sido estimadas en el momento del fallo, sobre todo para efectos de su individualización.

c) No se puede observar el mínimo punitivo previsto en el tipo penal correspondiente, al que alude el artículo 38 del Código Penal, pues tal exigencia es propia y exclusiva del juez cuando, al dictar la sentencia, dedica su atención al reconocimiento o no de la prisión domiciliaria.

4.4. Lo expuesto obedece a la tradición legislativa del país. Bastan dos ejemplos, con retroceso leve: el artículo 507 del decreto 2700 de 1991 preveía la suspensión de la ejecución de la pena, en manos del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, en los mismos casos en que era posible la suspensión de la detención preventiva, y conforme con su artículo 407 esta procedía en los casos de mayoridad, gestación avanzada y grave enfermedad; y el decreto 0050 de 1987, que esencialmente aludía a lo mismo, como emana de sus artículos 613 y 432.

En síntesis, para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el artículo 461 del nuevo Código de Procedimiento Penal se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Como es obvio, si en las instancias no se ha resuelto nada sobre la prisión domiciliaria, el juez de ejecución está habilitado para hacerlo, siempre frente al artículo 38 del Código Penal, con las exigencias propias de esa institución, sin miramiento alguno del contenido de la sustitución de la prisión –artículo 461-, tema jurídico, se dijo, muy diferente (sentencia de 19 de octubre de 2006, rad. 25724, M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón) (El subrayado es de este despacho)

Como se indica en el aparte jurisprudencial que se acabó de transcribir, el artículo 38 del Código Penal no fue derogado ni modificado por el artículo 314 de la Ley 906 de 2004. Ese precepto exige que se trate de una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años prisión o menos y que el sentenciado por sus características personales, familiares, laborales y vínculos con la sociedad, no colocará en peligro a la comunidad y no evadirá el cumplimiento de la pena, mientras que el artículo 314-1 de la Ley 906 de 2004 regula la detención preventiva, en consecuencia se aplica únicamente durante el desarrollo del proceso de acuerdo con los requisitos y en la oportunidad señalada por el precepto.

Tal cual se precisa en la providencia citada, el ordinal 1° del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal de 2004 se refiere a la detención domiciliaria y no a la prisión domiciliaria, por lo que el penado no puede pretender mutar su naturaleza para extender sus efectos respecto a la pena sustitutiva.

En consecuencia, se denegará la deprecación por improcedente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de sustituir la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario por reclusión domiciliaria a **ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS,** de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR copia de este proveído al EPC *La Picota* para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del condenado.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N.
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

DJL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO \ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN \O

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 3649

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro:*** ____

FECHA DE ACTUACION: 15-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3-AGOSTO-2022 10:00 Hrs

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ENRIQUE AVILA

CC: 79469606

TD: 93702

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



COPIA NO CONTROLADA
FIRMA

Ejecución de Sentencia	:	*54001-60-01-134-2009-01524-00 (NI 3733)*
Condenado	:	*BERNARDO JOSE GRANADOS ARANZALES*
Identificación	:	*1090389097*
Falladores	:	*134 SALA ADMINISTRATIVA FISCALIA GENERAL DE LA NACION*
Delito (s)	:	*FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO*
Decisión		*REDENCION DE PENA*
Reclusión	:	*COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director de la penitenciaría *«La Picota»* respecto de **BERNARDO JOSÉ GRANADOS ARANZALES**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de doscientos cincuenta (250) meses de prisión que, por los delitos de homicidio y porte ilegal de armas de fuego, impuso a **BERNARDO JOSÉ GRANADOS ARANZALES** el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pamplona, en sentencia de 4 de marzo de 2014, confirmada integralmente por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de dicho distrito judicial, el 9 de mayo siguiente.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 16 de septiembre de 2014, habiendo sido agraciado con la siguiente redención punitiva:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
29-02-2016	00	24
26-05-2016	00	26
27-12-2016	01	26
14-03-2017	01	01
20-12-2017	03	11

31-07-2018	03	21
30-09-2019	05	21
31-01-2020	01	08
26-04-2021	06	09
15-03-2022	05	07

LA SOLICITUD

Con oficio 113-COBOG-AJUR-0156 de fecha 21 de junio de 2022, el director de la penitenciaría *La Picota* hace llegar los soportes de las actividades realizadas por **GRANADOS ARANZALES** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que

fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18494506	Enero a Marzo de 2022	616 Trabajo	77	38.5 días

Así las cosas, comoquiera que la valoración de las actividades desarrolladas por **BERNARDO JOSÉ GRANADOS ARANZALES** fue sobresaliente y que su comportamiento durante el tiempo que comprende el certificado en cuestión se catalogó ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes de calificación de conducta que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de treinta y ocho punto cinco (38.5) días, lo que es igual a, **UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS** por concepto de trabajo.

Cuestión Final

En virtud del oficio 113-COBOG-AYT-JETEE-119 de 17 de junio de 2022 por el cual se allega "*certificación de actividad de redención según orden de trabajo que autoriza a la ppl para laborar de lunes a sábado y festivos*", a través del Centro de Servicios Judiciales Administrativos, requiérase al director de la penitenciaría *La Picota* para que precise o aclare dicho oficio recepcionado por esta Judicatura el pasado 22 de junio, como quiera que dentro del expediente no obra pedimento de la fecha señalada (15/03/2022) en ese sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **BERNARDO JOSÉ GRANADOS ARANZALES** en proporción de **UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS** por las actividades de trabajo realizadas entre enero a marzo de 2021.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al EPC *La Picota* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 17

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 3733

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 13-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28/07/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): BERNARDO GRANADOS

CC: 1090379097

TD: 884911

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



NO NOTIFICACION
CSA
JEFE DE

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-015-2012-81464-00 (NI 3780)
Condenado	:	ALVARO ALEXANDER HERNANDEZ RINCON
Identificación	:	80773657
Falladores	:	JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Decisión		EXTINCION DE LA SANCION PENAL
Reclusión	:	ASUNTO SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD/LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de decretar liberación definitiva y consecuente extinción de la pena impuesta a **ÁLVARO ALEXANDER HERNÁNDEZ RINCÓN.**

ANTECEDENTES

Este Despacho ejecuta la sanción de noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de porte ilegal de armas de fuego impuso a **ÁLVARO ALEXANDER HERNÁNDEZ RINCÓN** el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 25 de julio de 2013.

En auto adiado el 10 de septiembre de 2018 esta agencia judicial le concedió el subrogado de la libertad condicional, siempre que pagara una fianza de dos (2) smlmv y suscribiera acta de compromisos, deberes que acreditó mediante depósito judicial 400100006815276 y signó acta el 13 de septiembre de 2018 en la que quedó sometido a un periodo de prueba de treinta y seis (36) meses y quince (15) días.

CONSIDERACIONES

1- De la liberación definitiva:

El objeto de la libertad condicional es brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en

consideración al tiempo de pena impuesto, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que falte por ejecutar) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Estipula el artículo 67 del Código Penal que *«transcurrido el término de prueba sin que el condenado violare las obligaciones impuestas con ocasión del otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine».*

A lo que se refiere la disposición en cita cuando estipula la frase *«que el condenado no incurra en las conductas de que trata»* el artículo 66 del Estatuto Represor, es a que durante el periodo que se establezca como prueba, el agraciado con el subrogado penal observe y acate plenamente las obligaciones consagradas en el artículo 65 ibídem.

Como se dijo el periodo de prueba de treinta y seis (36) meses y quince (15) días determinado por este Juzgado Ejecutor en decisión del 10 de septiembre de 2018 comenzó a contarse el 13 de septiembre de 2018, de manera que, finalizó el 28 de septiembre de 2021.

Ahora, respecto a las obligaciones derivadas del artículo 65 del C.P., revisadas las diligencias como el sistema de gestión tanto de estos Juzgados como del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, se establece que en contra del penado no existen otras actuaciones.

En lo referente a las demás obligaciones no obra en el cartapacio información referente a que **ÁLVARO ALEXANDER HERNÁNDEZ RINCÓN** hubiese desacatado alguno de los compromisos que adquirió con la Administración de Justicia cuando fue agraciado con el subrogado liberatorio, pues no existe constancia de que hubiese cometido un nuevo delito o contravención durante el periodo de prueba, que hubiese cambiado de domicilio sin informarlo al despacho o que hubiese salido del país sin el aval de la judicatura.

En punto de la reparación del daño ocasionado, la conducta punible por la que fue condenado **HERNÁNDEZ RINCÓN** no llevaba aparejada dicha obligación crematística, en la medida que versó sobre un bien jurídico impersonal y abstracto como lo fue la seguridad pública.

DJL - - -

Así pues, es claro que a este momento ha transcurrido el lapso señalado como periodo de prueba sin que se conozca de trasgresión alguna, lo que permite concluir que la pena privativa de la libertad influyó para que el penado se resocializara con miras a vincularse de nuevo al seno de la comunidad como un miembro productivo.

En consecuencia, no queda otro camino que declarar extinguida la sanción irrogada por el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 25 de julio de 2013 a **ÁLVARO ALEXANDER HERNÁNDEZ RINCÓN** y tener como definitiva su liberación de conformidad con el mencionado artículo 67 del Estatuto Represor.

2- De la rehabilitación:

Por efecto de la anterior declaratoria, igualmente se extinguirá la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por haber operado la rehabilitación de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

3- Otras determinaciones:

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos procédase a lo siguiente:

3.1- Expídanse las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que la condenada quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas.

3.2- Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda a la eliminación del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

3.3- A través de la oficina de sistemas de esa dependencia administrativa, ocúltese al público la información concerniente a este diligenciamiento, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de *hábeas data* de **HERNÁNDEZ RINCÓN.**

3.4- Devuélvase al sentenciado el depósito judicial 400100006815276 constituido el 12 de septiembre de 2018 ante el Banco Agrario de Colombia.

3.5- En firme este proveído remítanse las diligencias al Juzgado Fallador para su archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión que por el delito de porte ilegal de armas de fuego impuso a **ÁLVARO ALEXANDER HERNÁNDEZ RINCÓN** el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 25 de julio de 2013 y **TENER COMO DEFINITIVA** su liberación.

SEGUNDO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas impuesta a **ÁLVARO ALEXANDER HERNÁNDEZ RINCÓN**.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos, **DAR CUMPLIMIENTO** lo dispuesto en el acápite denominado *«otras determinaciones»*.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381562f7e4eda456c136e315140bdacf4645a7688cbe72651fd6fbcc54c245cf**
Documento generado en 31/05/2022 05:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado No.

12 AGO. 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

NI 3780 - AI 27-05-2022 DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

5

P **postmaster@procuraduria.gov.co**
Para: postmaster@p
Vie 22/07/2022 14:53

NI 3780 - AI 27-05-2022 DEC...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 3780 - AI 27-05-2022 DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Responder Reenviar

MO **Microsoft Outlook**
Para: Microsoft Outl
Vie 22/07/2022 14:53

NI 3780 - AI 27-05-2022 DEC...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 3780 - AI 27-05-2022 DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

P **postmaster@outlook.com**
Para: postmaster@o
Vie 22/07/2022 14:53

NI 3780 - AI 27-05-2022 DEC...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dianarodriguezarizmendi@hotmail.com

Asunto: NI 3780 - AI 27-05-2022 DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

P **postmaster@outlook.com**
Para: postmaster@o
Vie 22/07/2022 14:53

NI 3780 - AI 27-05-2022 DEC...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Ejecución de Sentencia	:	*05212-60-00-000-2014-00013-00 (NI 4279)*
Condenado	:	*RUBEN DARIO GILDARDO VILLADA*
Identificación	:	*71791030*
Falladores	:	*JUZGADOS 1° Y 5° PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN*
Delito (s)	:	*CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES*
Decisión		*CONCEDE REDENCIÓN PUNITIVA*
Reclusión	:	*COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB *La Picota* respecto de **RUBEN DARIO GILDARDO VILLADA**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena acopiada de ciento cuarenta y tres (143) meses de prisión que, por los delitos de concierto para delinquir agravado por darse con fines de tráfico de estupefacientes y extorsión en calidad de cabecilla junto con desplazamiento forzado, impusieron a **RUBÉN DARÍO GILDARDO VILLADA** los Juzgados 1° y 5° Penales del Circuito Especiales de Conocimiento de Medellín (Antioquia), en sentencias de 19 de diciembre de 2014 y 22 de enero de 2019, respectivamente.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado viene privado de la libertad desde el 29 de abril de 2014 y a su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

Fecha providencia	**Tiempo reconocido**	
	Meses	**Días**
27-02-2017	04	17
27-12-2017	03	01

07-05-2018	00	21
24-10-2017	00	23
20-02-2019	00	01
05-06-2020	03	23
17-01-2022	06	03
Total	**18**	**29**

LA SOLICITUD

Con oficio 114-COMEB-AJUR-0066 el Área de Gestión Judicial al Interno COBOG *«La Picota»* hace llegar los soportes de las actividades realizadas por **GILDARDO VILLADA** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que

fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18318749	Julio a Septiembre de 2021	120 Estudio	20	10 días
18403856	Octubre a Diciembre de 2021	132 Estudio	22	11 días
18497872	Enero a Marzo de 2022	252 Estudio	42	21 días

Como quiera que en los certificados relacionados se documentó que la calificación obtenida por **RUBEN DARIO GILDARDO VILLADA** para los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021, así como enero de 2022, fue deficiente para la actividad de estudio, estas no serán incluidas para determinar la redención punitiva en comento; por tal razón al sentenciado es dable reconocerle un total de cuarenta y dos (42) días, o lo que es lo mismo, **UN (1) MES Y DOCE (12) DÍAS** por concepto de estudio.

Por lo demás, corresponde negar la redención relacionada en los certificados de cómputo Nos. 18318749, 18403856 y 18497872, por las actividades de estudio de los meses mes de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021, así como enero de 2022, en razón a que las mismas fueron calificadas de deficiente acorde a lo anotado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PARCIALMENTE la pena al sentenciado **RUBEN DARIO GILDARDO VILLADA** en proporción de **UN (1) MES Y DOCE (12) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la redención de las actividades relacionadas en los certificados de cómputo Nos. 18318749, 18403856 y 18497872, por las actividades de estudio de los meses de agosto, septiembre,

octubre y noviembre de 2021, así como enero de 2022, en razón a que las mismas fueron calificadas de deficiente.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario *La Picota*, donde se encuentra privado de la libertad el condenado para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 21

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 4279

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 29-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RUBEN DARIO [illegible]

CC: 7[illegible]97

TD: 106786

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



NO NOTIFICACION
CGA
JEPMS

Ejecución de Sentencia	:	*25430-60-00-660-2018-80008-00 (NI 4458)*
Condenado	:	*ERIKA TATIANA HURTADO ULLOA*
Identificación	:	*1053341415*
Falladores	:	*JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNZA, CUNDINAMARCA*
Delito (s)	:	*TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES*
Decisión		*REDENCION DE PENA*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director de la penitenciaría femenina *«El Buen Pastor»* respecto de **ERIKA TATIANA HURTADO ULLOA**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de cinco (5) años y un (1) mes[1] de prisión que, por los delitos de porte ilegal de armas de fuego y porte de estupefacientes impuso el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Funza a **ERIKA TATIANA HURTADO ULLOA** según la sentencia de 16 de noviembre de 2018, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior en decisión del 4 de abril de 2019.

Por cuenta de esta actuación, la sentenciada estuvo privada de la libertad los días 1 y 2 de febrero de 2018 y nuevamente desde el 4 de abril de 2020 hasta la fecha y, a su favor se han reconocido los siguientes descuentos punitivos:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	Meses	Días
05/08/2021	0	21
14/03/2022	0	21

[1] Amén de la interdicción de derechos y funciones públicas por igual lapso.

LA SOLICITUD

Con oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR- fechado 14 de junio de 2022, la dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá *«El Buen Pastor»,* allegó los soportes de las actividades realizadas por **HURTADO ULLOA** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el Despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18471235	Enero a Marzo de 2022	496 Trabajo	62	31 días

Comoquiera que la calificación de las labores que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **ERIKA TATIANA HURTADO ULLOA** durante el periodo que comprende el certificado fue catalogado ejemplar, según a cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de treinta y un (31) días, es decir, **UN (1) MES Y UN (1) DÍA** por concepto de trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena a la sentenciada **ERIKA TATIANA HURTADO ULLOA** en proporción de **UN (1) MES Y UN (1) DÍA** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario *«El Buen Pastor»* para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

01-agosto-2022.

Erika Hurtado

C.C 1053344145

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-017-2017-05842-00 (NI 4831)*
Condenado	:	*CASSANDRA LEIGH SAINSBURY*
Identificación	:	*2053237*
Falladores	:	*JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO*
Delito (s)	:	*TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES*
Decisión		*NIEGA LIBERACIÓN DEFINITIVA Y NIEGA PERMISO SALIDA DEL PAÍS*
Reclusión	:	*ASUNTO SIN PRIVADO DE LA LIBERTAD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio se pronuncia el Despacho en torno a la posibilidad de decretar la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** en favor de **CASSANDRA LEIGH SAINSBURY,** asi como decidir en torno al eventual permiso para salir del país a la sentenciada **LEIGH SAINSBURY**, conforme a la petición realizada a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

Conoce el despacho la ejecución de la pena de setenta y dos (72) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de tráfico de estupefacientes agravado, impuso a **CASSANDRA LEIGH SAINSBURY** el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia de 1° de noviembre de 2017.

Por cuenta de esta actuación la prenombrada permaneció privada de la libertad desde el 12 de abril de 2017 al 2 de abril de 2020, teniendo a su favor el reconocimiento de los siguientes descuentos punitivos:

Providencia	**Descuento**	
	Meses	**Días**
28-03-2018	02	07
31-12-2018	01	17
30-09-2019	01	06
28-10-2019	02	03
17-02-2020	01	19
Total	**08**	**22**

Mediante auto interlocutorio del 27 de marzo de 2020 esta Judicatura, agració a **CASSANDRA LEIGH SAINSBURY** con el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de acta compromisoria y constitución de caución prendaria en cuantía de cuatro (4) salarios mlmlv, para lo cual la penada aportó depósito judicial No. A6998035 y suscribió diligencia de compromiso el 3 de abril de 2020, quedando sometida a un periodo de prueba de VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS.

LA SOLICITUD

El Juzgado de manera oficiosa examinará si es posible decretar o no la liberación definitiva y consecuentemente extinción de la pena impuesta a **CASSANDRA LEIGH SAINSBURY** con base en el artículo 67 del Código Penal y 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

De igual forma se pronunciará en torno a la deprecación de permiso de **LEIGH SAINSBURY** a través de apoderado judicial para salir del país hacia la ciudad de Adelaide, South Australia, dirección 109 River Lane Port Mannum, a partir del 12 de julio de 2022, aduciendo como razón principal que requiere arribar hasta su país de origen para reencontrarse con sus amigos y familiares.

1. DE LA LIBERACIÓN DEFINITIVA

Como se sabe, la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, cuyo objeto primordial consiste en brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena), y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Estipula el artículo 67 del Código Penal que «*transcurrido el término de prueba sin que el condenado violare las obligaciones impuestas con ocasión del otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*».

Las obligaciones a las que hace referencia la disposición en cita no son otras que aquellas consagradas en el artículo 65 ibídem, según el cual:

> *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*
>
> *1. Informar todo cambio de residencia.*
>
> *2. Observar buena conducta.*
>
> *3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
>
> *4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
>
> *5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

El cumplimiento de tales cargas se avala con la suscripción de un acta de compromiso y el pago de una caución ya sea dineraria en título de depósito judicial o a través de póliza de garantía expedida por compañía de aseguramiento y su incumplimiento acarrea, previos los trámites de ley, la revocatoria de la gracia y la efectivización de la garantía.

Desendiendo al caso en concreto, como se indicó, a **CASSANDRA LEIGH SAINSBURY** fue agraciada con el subrogado de la libertad condicional otorgado por este Despacho Judicial mediante auto de 27 de marzo de 2020 quedando sometida a un periodo de prueba de VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS. Dicho lapso, comenzó a correr desde el 3 de abril de 2020 cuando la sentenciada suscribió el acta de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

Efectuada la respectiva contabilización, claramente se aprecia que aún no se han agotado los veintisiete (27) meses y veintidós (22) días determinados como periodo de prueba, pues a este momento han transcurrido un total de veintisiete (27) meses y ocho (8) días, de ahí que no sea posible disponer la liberación definitiva de **CASSANDRA LEIGH SAINSBURY** ni extinguir la condena irrogada en la presente causa.

En consecuencia, no queda otra alternativa que negar la liberación definitiva y la extinción de la sanción impuesta a **CASSANDRA LEIGH SAINSBURY.**

2. DEL PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS

El artículo 65 del Código Penal enumera las obligaciones que deben cumplir las personas que accedan a los subrogados penales consagrados en los artículos 63 y 64 ibídem, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional.

Es así como en el numeral 5° de la referida normatividad señala la obligación de *«No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena»*.

Entonces, procede éste Despacho a estudiar la viabilidad de conceder el permiso solicitado por la condenada **CASSANDRA LEIGH SAINSBURY**, teniendo en cuenta que desde el 3 de abril de 2020 se encuentra disfrutando del beneficio de la libertad condicional, sujeto a un periodo de prueba de veintisiete (27) meses y veintidós (22) días.

Pues bien, en el caso sometido en consideración de entrada este Despacho advierte la improcedencia de pedimento de la condenada, en atención a que su pretensión de salida del país para el próximo 12 de julio de 2022, al parecer no tiene fijada una fecha de regreso al territorio nacional, situación que desdibuja los deberes ligados al subrogado liberatorio con que fue beneficiada.

No desconoce esta Judicatura el anhelo de **LEIGH SAINSBURY** de retornar a su país de origen a efectos de reencontrarse con sus amigos y familia después de agotado el proceso de resocialización acaecido por el ilícito a la que fue declarada responsable; sin embargo, también es pertinente que la prenombrada continúe en este país hasta tanto se dé por finalizado el periodo de prueba al que se sometió con ocasión al beneficio de su libertad condicional.

Tampoco resulta procedente avalar la salida del país de **LEIGH SAINSBURY** para el día siguiente a la finalización del periodo de prueba, esto es, 26 de julio de 2022, atendiendo que para esa data habrían cesado los efectos del subrogado y por tanto escaparía de la competencia de este Juzgado Fallador para emitir tal pronunicmiento.

No obstante lo anterior, con posterioridad a esa fecha la Judicatura estará atenta a estudiar de oficio o a petición de parte la liberación definitiva y consecuentemente extinción de la pena.

En consecuencia, en esta oportunidad se denegará el permiso de salida del país a **CASSANDRA LEIGH SAINSBURY**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la liberación definitiva y la extinción de la sanción impuesta a **CASSANDRA LEIGH SAINSBURY** de conformidad con lo brevemente puntualizado.

SEGUNDO: NO CONCEDER a la sentenciada **CASSANDRA LEIGH SAINSBURY,** permiso para salir del territorio nacional.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado la
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
CASSANDRA LEIGH SAINSBURY
CALLE 58 C SUR No. 86 G - 16 PISO 3 BARRIO PARAISO
LOCALIDAD DE BOSA
Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 10515

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4831
REF: PROCESO: No. 11001600001720170584 2

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2022 QUE RESUELVE NEGAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA Y LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL ASÍ COMO NO CONCEDER PERMISO PARA SALIR DEL TERRITORIO NACIONAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

NI 4831- AI 11-07-2022 NIEGA LIBERACIÓN Y PERMISO SALIDA DEL PAÍS

4

P **postmaster@procuraduria.gov.co**

Para: postmaster@p Vie 15/07/2022 15:34

NI 4831- AI 11-07-2022 NIEG...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 4831- AI 11-07-2022 NIEGA LIBERACIÓN Y PERMISO SALIDA DEL PAÍS

Responder Reenviar

MO **Microsoft Outlook**

Para: Microsoft Outl Vie 15/07/2022 15:34

NI 4831- AI 11-07-2022 NIEG...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 4831- AI 11-07-2022 NIEGA LIBERACIÓN Y PERMISO SALIDA DEL PAÍS

P **postmaster@outlook.com**

Para: postmaster@o Vie 15/07/2022 15:34

NI 4831- AI 11-07-2022 NIEG...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

johanspaez@hotmail.com

Asunto: NI 4831- AI 11-07-2022 NIEGA LIBERACIÓN Y PERMISO SALIDA DEL PAÍS

Ejecución de Sentencia	:	*25430-60-00-660-2019-00664-00 (NI 4889)*
Condenado	:	*JUAN RAMON AGUDELO PEDRAZA*
Identificación	:	*79823865.*
Falladores	:	*JDO PENAL DEL CTO DE FUNZA*
Delito (s)	:	*FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO*
Decisión		*REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA*
Reclusión	:	*PRISION DOMICILIARIA CLL 38 C NO 86 D SUR NO 39 PISO 2 DE BOGOTA D.C. TEL 3045339861 CORREO TEXAS 33JHON@HOTMAIL.COM*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada a **JUAN RAMÓN AGUDELO PEDRAZA** en la presente causa.

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho la ejecución de la pena de cincuenta y siete (57) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones y hurto calificado y agravado tentado, impuso el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza a **JUAN RAMON AGUDELO PEDRAZA** en sentencia del 23 de abril de 2020.

En la referida sentencia le fue otorgado a **AGUDELO PEDRAZA** el beneficio de la prisión domiciliaria, para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente y suscribió diligencia de compromiso el 6 de mayo de 2020.

A su turno, en auto del 10 de noviembre de 2020 esta célula judicial le concedió permiso para trabajar en la empresa de manufactura en caucho MYM S.A. NIT 900.503.744-, única y exclusivamente, en la Calle 15 A número 136-20 de Bogotá, con un horario de lunes a viernes de 6:00 am a 5:00 pm y sábado de 6:00 am a 2:00 pm, teniendo a su disposición media hora para los respectivos desplazamientos tanto de ida como de regreso del sitio de reclusión al trabajo.

La prenombrada persona viene privado de la libertad desde el 9 de mayo de 2019 cuando fue afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro penitenciario hasta la fecha y a su favor se reconocieron veintitrés (23) días de descuento punitivo en auto de 11 diciembre de 2020.

En providencia de 11 de marzo de 2021 este Despacho revocó la prisión domiciliaria otorgada, no obstante, en razón al recurso de reposición que el fulminado presentó, en proveído del 19 de mayo del mismo año se repuso tal decisión y se mantuvo el beneficio de la prisión domiciliaria.

Posteriormente, en virtud del informe presentado por el notificador del Centro de Servicios Administrativos en el que indicó que se dirigió el 6 de abril de 2022 sobre las 9:10 a.m. al domicilio del penado sin que fuera posible enterarlo de los proveídos del 28 y 29 de marzo de 2022 que le autorizó el cambio de domicilio y permiso para salir del domicilio, en providencia del 18 de mayo de 2022 se ordenó correr el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en contra del condenado para que a partir de las justificaciones que eventualmente ofreciera, se estudiará la viabilidad de revocar o no el sustituto otorgado.

ARGUMENTOS DEL CONDENADO

Dentro del trámite incidental, el penado allegó un memorial en el que especificó que para el día en cuestión se encontraba asistiendo a compromiso médico de *consulta de control o de seguimiento por odontología general* en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, a la cual acudió sobre las 8:46 a.m.

Como prueba de lo anterior adjunto certificado de la atención médica que recibió.

EL CASO CONCRETO

De la revocatoria.

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

La institución de la prisión domiciliaria está íntimamente ligada a las funciones de la pena como son la de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado, asimismo, la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la prisión.

La prevención general se refiere a una advertencia a la colectividad de las consecuencias que puede soportar quien incurra en un delito, es decir, se trata de una advertencia a los individuos para así proteger a la sociedad, pues el ordenamiento jurídico opera en el entendido que ante una acción o ataque surge una reacción o respuesta. Además, claro está que la prevención general debe darse en el cumplimiento de la pena y no sólo en su determinación y tal función se presenta por la ejemplarización y la motivación negativa que implica (efecto disuasivo) y la consolidación del orden jurídico (prevención general positiva).

La función de retribución justa es la compensación del hecho contrario a la ley por parte de su autor y en la impresión psicológico-social que la pena pueda producir y obedecer en general al rigor propio de tener que soportar las consecuencias derivadas del ataque al derecho ajeno.

La prevención especial o resocialización persigue que el autor del hecho no vuelva a cometer nuevas conductas punibles, al actuar directamente sobre la persona, pero sin perder su finalidad última de reintegrar al individuo a la sociedad.

El fin de la ejecución de la pena es la readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también proteger a la comunidad de nuevas conductas criminales (prevención especial y general).

El numeral 4 del artículo 38 B del Código Penal establece las obligaciones que debe cumplir el beneficiario de la prisión domiciliaria de la manera siguiente:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por su parte, el inciso final del artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario dispone que «*en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el... INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para efectos de su revocatoria*».

De lo anterior, se pueden extraer dos conclusiones puntuales:

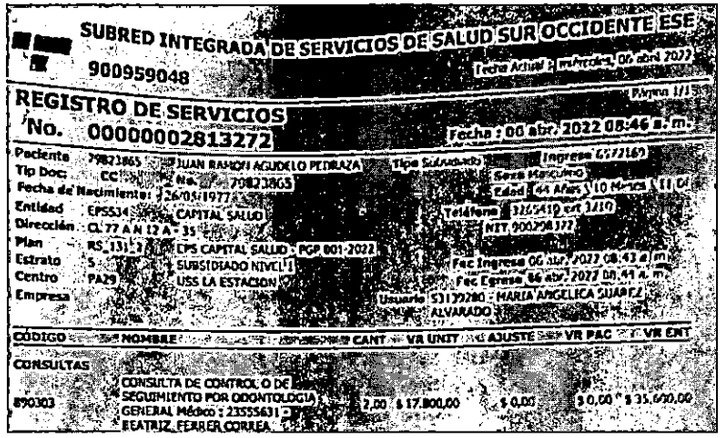
La primera, que el mecanismo sustitutivo no lleva aparejada una especie «*libertad domiciliaria*» o parcial o una desvinculación de la pena, por el contrario implica que la persona condenada continúa en estado de privación de la libertad ya no en un establecimiento sino en su residencia y por ende sometida a las reglas de la penitenciaría y a los compromisos adquiridos con la Judicatura por disposición del artículo 65 del Código Penal; es decir, lo único que varía es el lugar de cumplimiento de la sanción, en consecuencia, su comportamiento durante ese cautiverio en el domicilio también debe ser objeto de valoración por parte de las autoridades penitenciarias, como por la judicatura.

Y la segunda, que en caso de trasgresiones injustificadas el juez ejecutor, en ejercicio de su facultad correctiva, puede rescindirlo.

En el presente asunto tenemos que se atribuye a **JUAN RAMON AGUDELO PEDRAZA** el desconocimiento de las obligaciones impuestas al suscribir la diligencia compromisoria de permanecer en su domicilio y no salir de allí sin el permiso correspondiente del Juzgado y de cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas y las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria; esto, por cuanto el servidor del Centro de Servicios Administrativos manifestó que el 6 de abril de 2022 a las 9:10 de la mañana **AGUDELO PEDRAZA** no se encontró en el domicilio ubicado en la calle 38 C número 86 D Sur 39 piso 2 de Bogotá.

Frente a ello, el condenado fue claro en manifestar que su salida obedeció a la asistencia al compromiso médico de *consulta de control o de seguimiento por odontología general* en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, a la cual acudió sobre las 8:46 a.m.

Certificó el centro médico:


SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
900959048
Fecha Actual : miércoles, 06 abril 2022
Página 1/1
REGISTRO DE SERVICIOS
No. 00000002813272
Fecha : 06 abr. 2022 08:46 a. m.
Paciente 79823865 JUAN RAMON AGUDELO PEDRAZA
Tip Doc CC No. 79823865
Fecha de Nacimiento 26/05/1977
Entidad EPS534 CAPITAL SALUD
Dirección CL 77 A N 12 A - 35
Plan RS_131 EPS CAPITAL SALUD - PGP 001-2022
Estrato 5 SUBSIDIADO NIVEL 1
Centro PA29 USS LA ESTACION
Empresa
Tipo Subsiguiente
Sexo Masculino
Edad 44 Años 10 Meses 11 Días
Teléfono 3165419 ext 3110
NIT 900298377
Fec Ingreso 06 abr. 2022 08:43 a. m.
Fec Egreso 06 abr. 2022 08:44 a. m.
Usuario 53179280 - MARIA ANGELICA SUAREZ ALVARADO
CÓDIGO NOMBRE CANT VR UNIT AJUSTE VR PAC VR ENT
CONSULTAS
890303 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ODONTOLOGIA GENERAL Médico : 23555631 BEATRIZ FERRER CORREA 2,00 $ 17.800,00 $ 0,00 $ 0,00 $ 35.600,00

De modo que, en lugar de evidenciarse un incumplimiento por parte del fulminado frente a las obligaciones derivadas del beneficio de la prisión domiciliaria, se observa que se dirigió a atender su cita médica y en consecuencia, el Juzgado no revocará el beneficio de la prisión domiciliaria otorgado al penado **JUAN RAMON AGUDELO PEDRAZA** en la presente actuación.

Sin embargo, se le advierte al penado que en tratándose de urgencias médicas debe avisar al Juzgado lo más pronto posible y no esperar a ser requerido, aunado a que en tratándose de cuestiones médicas previamente agendadas debe pasar con antelación la petición de autorización para decidir al respecto y no salir sin el aval de la judicatura, pues de lo contrario, podrá verse enfrentado a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

2. Cuestión final

Por último, en lo que atañe a la libertad condicional de **JUAN RAMON AGUDELO PEDRAZA,** cuyos documentos del artículo 471 del C.P.P. fueron enviados por el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo* en oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-05862, el Juzgado le indica al penal y al sentenciado que deben estarse a lo resuelto en auto del 21 de junio de 2022 que negó el subrogado por cuanto el encartado no observó un adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario y no salió avante en la valoración de la conducta punible, decisión en la que además se corrió el traslado del artículo 477 del C.P.P. por las trasgresiones del 31 de enero, 1, 7, 13, 15, 16, 17 y 25 de febrero de 2022, se encuentra en trámite de notificación por parte del Centro de Servicios Administrativos y en su contra proceden los recursos de ley, de modo que una vez ingresen las constancias secretariales se decidirá lo que en derecho corresponda en torno a la revocatoria o no de la prisión domiciliaria y la concesión o no de la libertad condicional, respectivamente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la prisión domiciliaria que le fue otorgada a **JUAN RAMON AGUDELO PEDRAZA** el 23 de abril de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza, Cundinamarca, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

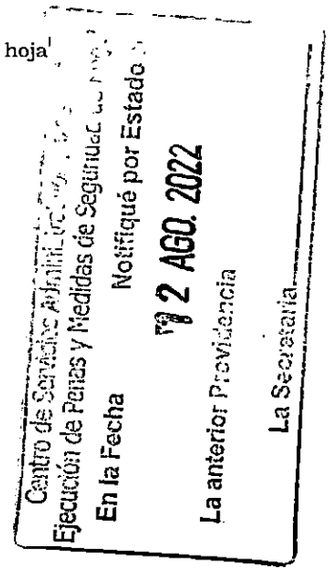
SEGUNDO: REMITIR una copia de este proveído a la cárcel *«La Modelo»*, establecimiento encargado de la vigilancia de la prisión domiciliaria con que fue agraciado **JUAN RAMON AGUDELO**

PEDRAZA, para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ



NI 4889 - AI 11 DE JULIO DE 2022

4

P **postmaster@procuraduria.gov.co**

Para: postmaster@p

Vie 15/07/2022 15:16

NI 4889 - AI 11 DE JULIO DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 4889 - AI 11 DE JULIO DE 2022

Responder Reenviar

P **postmaster@outlook.com**

Para: postmaster@o

Vie 15/07/2022 15:16

NI 4889 - AI 11 DE JULIO DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

texas_33jhon@hotmail.com

Asunto: NI 4889 - AI 11 DE JULIO DE 2022

MO **Microsoft Outlook**

Para: Microsoft Outl

Vie 15/07/2022 15:15

NI 4889 - AI 11 DE JULIO DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 4889 - AI 11 DE JULIO DE 2022

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-000-2019-03307-00 (NI 5434)*
Condenado	:	*SANDRA MARYURY CARVAJAL HENAO*
Identificación	:	*52725404*
Falladores	:	*JDO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA*
Delito (s)	:	*CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES*
Decisión		*REDENCION DE PENA*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar a **SANDRA MARYURY CARVAJAL HENAO** conforme la documentación aportada por las Directivas de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

ANTECEDENTES

Este juzgado ejecuta la sanción de ochenta y cuatro (84) meses de prisión amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico de estupefacientes, destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles y cohecho por dar u ofrecer, impuso a **SANDRA MARYURY CARVAJAL HENAO** el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2019.

Por cuenta de esta actuación, la penada viene privada de la libertad desde el 28 de noviembre de 2018 hasta la fecha, reconociéndose a su favor el siguiente descuento punitivo:

PROVIDENCIA	**DESCUENTO**	
	MESES	**DÍAS**
07-10-2020	00	09
30-07-2021	00	28
27-10-2021	01	00
25-01-2022	01	02
26-05-2022	00	29
TOTAL	**04**	**08**

LA SOLICITUD

Con oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR-, por parte de Asesora Jurídica y Directora de la reclusión de Mujeres *El Buen Pastor*, se allegan los soportes de las actividades realizadas por **CARVAJAL HENAO** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18490771	Enero a Marzo de 2022	174 Estudio	29	14.5 días

Como quiera que en el certificado No. 18490771 se documentó que la calificación obtenida por **SANDRA MARYURY CARVAJAL HENAO** para el mes de marzo de 2022 fue deficiente para la actividad de estudio, la misma no es de recibo para este Despacho y por tanto no será incluida para determinar la redención punitiva en comento; por tal razón a la sentenciada es dable reconocerle un total de **QUINCE (15) DÍAS** por concepto de estudio.

Por lo demás, corresponde negar la redención relacionada en el certificado en comento por las actividades de estudio del mes de marzo del presente año, en razón a que las mismas fueron calificadas de deficiente acorde a lo anotado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **SANDRA MARYURY CARVAJAL HENAO** en proporción de **QUINCE (15) DÍAS** por las actividades de académicas desarrolladas en enero y febrero de 2022.

SEGUNDO: NEGAR la redención de las actividades relacionadas en el certificado de computo No. 18490771 del mes de marzo de 2022, en razón a que las mismas fueron calificadas de deficiente.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario *El Buen Pastor*, para fines de consulta y que obre en la hoja de vida de la condenada.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Sandra Carvajal
TD 76427

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-000-2019-03307-00 *(NI 5434)*
Condenado	:	*SUSAN JOHANNA CIFUENTES DURAN*
Identificación	:	*1032365257*
Falladores	:	*JDO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA*
Delito (s)	:	*CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES*
Decisión		*REDENCION DE PENA*
Reclusión	:	*ASUNTO SIN PRIVADO DE LA LIBERTAD - LIBERTAD CONDICIONAL*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Julio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá *«El Buen Pastor»* en favor de **SUSAN JOHANNA CIFUENTES DURÁN.**

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de sesenta (60) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico de estupefacientes, destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles y cohecho por dar u ofrecer, impuso a **SUSAN JOHANNA CIFUENTES DURÁN** el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2019.

Por cuenta de esta actuación, la condenada viene privada de la libertad, de manera ininterrumpida, desde el 28 de noviembre de 2018, habiéndose abonado al descuento de pena las siguientes redenciones:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
11-08-2020	02	19
12-01-2021	01	01
15-04-2021	01	01

30-07-2021	00	01
27-10-2021	00	18
02-02-2022	01	01
26-04-2022	00	29
TOTAL	**07**	**10**

LA SOLICITUD

Mediante oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR, de fecha 21 de junio de 2022, la Directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá hace llegar documentación relacionada con las actividades llevadas a cabo por la sentenciada en desarrollo del régimen ocupacional, con miras a provocar el respectivo descuento punitivo.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 *Ibídem*. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPE reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su

periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18493931	Enero a Marzo de 2022	276 estudio	46	23 días

Comoquiera que la calificación de las labores que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **SUSAN JOHANNA CIFUENTES DURÁN** durante el periodo que comprende el certificado fue catalogado ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción **VEINTITRES (23) DÍAS** por concepto de estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **SUSAN JOHANNA CIFUENTES DURÁN** en **VEITITRES (23) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR copia de este proveído al reclusorio *«El Buen Pastor»*, para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No 12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

RPP

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 05 Agosto - 22.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Susan Johanna Cifuentes B.

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____

El Notificado, x Susan Johanna Cifuentes.

El(la) Secretario(a) _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
SUSAN JOHANNA CIFUENTES DURAN
CARRERA 2 C No. 2 – 30 SUR, TORRE 4 APARTAMENTO 301
CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL SOL, BARRIO BUENOS AIRES
Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 10647

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5434
REF: PROCESO: No. 11001600000201903307

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 05 DE AGOSTO DE 2022,** A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 06 DE JULIO DE 2022 QUE RESUELVE REDIMIR PENA EN 23 DÍAS. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

NI 5434 AI 06-07-2022 REDENCIÓN

4

P **postmaster@procuraduria.gov.co**
Para: postmaster@pr
Mié 27/07/2022 8:52

NI 5434 AI 06-07-2022 REDE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 5434 AI 06-07-2022 REDENCIÓN

Responder Reenviar

MO **Microsoft Outlook**
Para: Microsoft Outlc
Mié 27/07/2022 8:52

NI 5434 AI 06-07-2022 REDE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 5434 AI 06-07-2022 REDENCIÓN

P **postmaster@outlook.com**
Para: postmaster@ot
Mié 27/07/2022 8:51

NI 5434 AI 06-07-2022 REDE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juescobar3@hotmail.com

Asunto: NI 5434 AI 06-07-2022 REDENCIÓN

5-

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-000-2019-03307-00 *(NI 5434)*
Condenado	:	*CRISTIAN JAVIER CASTRO VALENZUELA*
Identificación	:	*1075234042*
Falladores	:	*JDO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA*
Delito (s)	:	*CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES*
Decisión		*REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo* respecto del penado **CRISTIAN JAVIER CASTRO VALENZUELA**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de sesenta (60) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso y multa de 2.751,99 smlmv que, por los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico de estupefacientes, destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles y cohecho por dar u ofrecer impuso a **CRISTIAN JAVIER CASTRO VALENZUELA** el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 28 de noviembre de 2018 hasta la fecha, habiéndose reconocido a su favor la siguiente redención punitiva:

PROVIDENCIA	**DESCUENTO**	
	MESES	**DÍAS**
30-03-2020	02	26
12-01-2021	03	00
02-06-2021	01	01
21-06-2021	01	01

24-11-2021	01	00
25-05-2022	02	03
TOTAL	**11**	**01**

LA SOLICITUD

Con oficio 114-CPMSBOG-OJ-8617 el director de la cárcel *La Modelo* allegó los soportes sobre las actividades realizadas por el penado en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda, así como petición del penado para que se le conceda la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

1. De la redención punitiva

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes

integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18472015	Enero a Marzo de 2022	552 trabajo	69	34.5 días

Comoquiera que la calificación de las labores que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **CRISTIAN JAVIER CASTRO VALENZUELA** durante el periodo comprendido en el certificado fue catalogado ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de treinta y cinco (35) días, es decir, **UN (1) MES Y CINCO (5) DÍAS** por concepto de trabajo.

2. De la libertad por pena cumplida

Para efectos de la respectiva contabilización del tiempo, se tomará en consideración la data a partir la cual el sentenciado ha estado privado de la libertad, es decir, desde el 28 de noviembre de 2018 hasta la fecha, de donde se desprende que ha purgado físicamente cuarenta y dos (42) meses y veinticinco (25) días discriminados así:

2018 - - - - - 01 meses y 03 días
2019 - - - - - 12 meses y 00 días
2020 - - - - - 12 meses y 00 días
2021 - - - - - 12 meses y 00 días
2022 - - - - - 05 meses y 22 días

A este guarismo deben adicionarse los doce (12) meses y seis (6) días que se han reconocido como redención, para un descuento total de pena que asciende a **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y UN (1) DÍA**, entonces como **CRISTIAN JAVIER CASTRO VALENZUELA** descuenta pena de sesenta (60) meses de prisión, se colige aún le restan cuatro (4) meses y veintinueve (29) días para finalizar de purgar materialmente la sanción, por lo que no es posible decretar la libertad por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena al sentenciado **CRISTIAN JAVIER CASTRO VALENZUELA** en proporción de **UN (1) MES Y CINCO (5) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la libertad por pena cumplida a **CRISTIAN JAVIER CASTRO VALENZUELA** de conformidad con lo brevemente indicado.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario *La Modelo* donde se encuentra privado de la libertad el condenado para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Cénfrc de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 12 AGO. 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6979a55f551bff8e07673ddc6d903d93d5391bc7459ed9a450c99022b840b4a**
Documento generado en 23/06/2022 11:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

30 JUN 2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 30/6/22 HORA:

NOMBRE: Cristian Cano

CÉDULA: 1075254092

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

FIRMA

5

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-000-2019-03307-00 (NI 5434)*
Condenado	:	*JANER NELSON MARTINEZ AVILA*
Identificación	:	*1013596477*
Falladores	:	*JDO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA*
Delito (s)	:	*CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES*
Decisión		*NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. LA MODELO*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., Julio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del condenado **JANER NELSON MARTINEZ AVILA.**

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de sesenta (60) meses de prisión amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico de estupefacientes, destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles y cohecho por dar u ofrecer impuso a **JANER NELSON MARTÍNEZ AVILA** el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 28 de noviembre de 2018, reconociéndose a su favor la siguiente redención punitiva:

PROVIDENCIA	**DESCUENTO**	
	MESES	**DÍAS**
08-04-2020	01	15
28-07-2020	00	28
15-04-2021	03	00
01-07-2021	01	01

26-05-2022	03	03
TOTAL	**09**	**17**

LA SOLICITUD

JANER NELSON MARTÍNEZ AVILA solicitó el estudio del subrogado de la libertad condicional pues dice cumplir con todos los valores tanto objetivos como subjetivos.

CONSIDERACIONES

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) impone al interesado en la libertad condicional la obligación de adjuntar la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

Revisada detenidamente la deprecación no se observa que **JANER NELSON MARTÍNEZ AVILA** hubiere aportado, como era su deber, la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Aun cuando en las diligencias obra la resolución favorable 267 proferida el 10 de marzo hogaño por el Director de la Cárcel y Penitenciaría «*La Modelo*», es preciso indicar que al haber transcurrido

más de tres (3) meses desde su emisión, la misma no se encuentra vigente.

En efecto, se debe recordar lo señalado en el artículo 76 del Acuerdo 11 de 1995 expedido por el Consejo Directivo Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que indica:

> *Artículo 76. Funciones del Consejo de Disciplina: El Consejo de Disciplina tendrá como funciones:*
>
> *1.* ***Estudiar y calificar la conducta de los internos cada tres (3) meses****.*
>
> *(...)*
>
> *6. Expedir certificaciones de conducta de los internos...*

De tal manera, con la documentación que existe en el cartapacio no es posible para el despacho constatar el comportamiento de **JANER NELSON MARTÍNEZ AVILA**, comoquiera que la última evaluación de conducta que se allegó data del mes de marzo de 2022 y con fundamento en ella fue que se expidió la Resolución 267 del 10 de marzo actual, por lo que se desconoce su desempeño desde esa data a la fecha.

Entonces, como la dirección del establecimiento carcelario no ha remitido nuevamente documentación actualizada, entre ellas el respectivo documento contentivo de la aludida valoración, que resulta esencial para ponderar la necesidad de la continuidad de la reclusión intramuros del sentenciado en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 14 de enero de 1983 que indicó:

> *Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación*

necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficiente para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos (M. P. Jorge Carreño Luengas).

En ese orden de ideas, por ahora no se concederá a **JANER NELSON MARTÍNEZ AVILA** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la Administración de Justicia, se solicitará a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo* que, en el improrrogable término de tres (3) días, alleguen la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Cuestión final

De otra parte y como quiera que la petición y los anexos que la acompañan el beneficio de libertad condicional no permiten entrever si en efecto el condenado **JANER NELSON MARTÍNEZ AVILA** cuenta con arraigo familiar y social, para un mejor proveer, se ordena que por intermedio del área de asistencia social, se verifique su arraigo familiar y social, a tarves de visita domiciliaria al inmueble ubicado en la *«CARRERA 82 SUR NÚMERO 17 ESTE – 20, PISO 1»*, persona de contacto *Walter Steven Martínez Avila (hermano del condenado) C.C. 1.000.686.287.*

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por ahora la libertad condicional a **JANER NELSON MARTÍNEZ AVILA**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR al director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo* que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, debidamente actualizada, para proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional.

<u>TERCERO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS</u> DESE cumplimiento a lo relacionado con la verificación del arraigo familiar y social de **JANER NELSON MARTÍNEZ AVILA**.

<u>CUARTO:</u> REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida de la sentenciada.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 28/04/22 HORA: _____

NOMBRE: Janer Nelson Martínez Avila

CÉDULA: 1 012 591 477

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

5

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-027-2021-00050-00 (NI 5622)*
Condenado	:	*JHON ALEXANDER RODRIGUEZ FERNANDEZ*
Identificación	:	*1110473521*
Falladores	:	*JUZGADO 04 PENAL DEL CTO ESP DE BTA*
Delito (s)	:	*TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES*
Decisión		*CONCEDE REDENCIÓN DE PENA*
Reclusión	:	*CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.*

MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por las directivas de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres respecto de **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ FERNANDEZ.**

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho la ejecución de la pena de ciento veintiocho (128) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado impuso el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá a **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ FERNANDEZ** en sentencia de 31 de enero de 2022.

Por cuenta de esta actuación, el penado, viene privado de la libertad desde el 24 de septiembre de 2021 hasta la fecha, sin que a su favor se haya reconocido descuento punitivo alguno bajo el concepto de redención de pena.

LA SOLICITUD

Las directivas de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá a través del oficio número 20223320436932, hace llegar los

soportes de las actividades realizadas por **RODRIGUEZ FERNANDEZ** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime

024594	Noviembre de 2021 a Abril de 2022	666 Estudio	111	55.5 días

Así las cosas, comoquiera que la valoración de las actividades desarrolladas por **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ FERNANDEZ** fue sobresaliente y que su comportamiento durante el tiempo que comprende el certificado en cuestión se catalogó bueno, según la cartilla biográfica y los comprobantes de calificación de conducta que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de cincuenta y cinco punto cinco (55.5) días, lo que es igual a, **UN (1) MES Y VEINTISEIS (26) DÍAS** por concepto de estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena al sentenciado **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ FERNANDEZ** en proporción de **UN (1) MES Y VEINTISEIS (26) DÍAS** por las actividades laborales relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de este proveído a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 02-08-22 HORA:
NOMBRE: Jhon Rodriguez P.
CÉDULA 1110473821
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado.
02 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-019-2015-03425-00 (NI 5766)*
Condenado	:	*EXELINO URBANO CHON ALONSO*
Identificación	:	*6017355*
Falladores	:	*JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA D.C.*
Delito (s)	:	*FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM*
Decisión		*CONCEDE REDENCIÓN DE PENA*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar a **EXELINO URBANO CHON ALONSO** conforme la documentación aportada por las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo*.

ANTECEDENTES

Este Juzgado ejecuta la pena de sesenta y seis (66) meses de prisión que, por el delito de porte ilegal de armas de fuego y municiones de uso privativo de las Fuerzas Militares impuso a **EXELINO URBANO CHON ALONSO** el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 11 de julio de 2016.

En la referida sentencia le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes y suscribió diligencia de compromiso el 14 de noviembre de 2018.

Por cuenta de esta actuación el procesado estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 9 de mayo de 2015, data en la cual fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, hasta el 11 de julio de 2016, cuando se emitió en su contra sentencia condenatoria, y nuevamente a partir del 13 de noviembre de 2018, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, hasta la fecha.

En auto del 17 de julio de 2019 esta agencia judicial le revocó el beneficio de la prisión domiciliaria por evasión del domicilio, decisión que cobró firmeza el 13 de diciembre de 2019 al no ser objeto de recurso alguno, por lo que en auto del 13 de febrero de 2020 se libró oficio 255 al director de *La Modelo* para que trasladara el condenado al reclusorio, orden que se materializó el 25 de febrero siguiente.

Durante la fase ejecutora se han reconocido a su favor los siguientes descuentos punitivos:

PROVIDENCIA	**DESCUENTO**	
	MESES	**DÍAS**
9-12-2020	01	29
02-03-2021	00	20
23-06-2021	01	16
11-10-2021	00	14
06-01-2022	01	02
01-04-2022	01	01
TOTAL	**06**	**22**

LA SOLICITUD

Con oficio número 114-CPMSBOG-OJ-LC-02904 el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo* allegó los soportes de las actividades realizadas por **CHON ALONSO** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos

y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
18464430	Enero a Marzo de 2022	496 trabajo	62	31 días

Comoquiera que la calificación de las labores realizadas fue sobresaliente y que el comportamiento de **EXELINO URBANO CHON ALONSO** en el período que comprende el certificado de trabajo indicado en precedencia se catalogó ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes de calificación de conducta que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena de treinta y un (31) días, es decir, **UN (1) MES Y UN (1) DÍA**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **EXELINO URBANO CHON ALONSO** en proporción de **UN (1) MES Y UN (1) DÍA**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: **REMITIR COPIA** de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo,* para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c1572ea51ad10c9e9334f12db5637d9635a9e9ca5fd788910c55c4667f301e**
Documento generado en 10/06/2022 10:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
16 JUN 2022
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 06 16 2022 HORA:
FOLIO:
CÉDULA: 80193529
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

29-07-22 3A

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-019-2015-03425-00 *(NI 5766)*
Condenado	:	*URBANO CHON ALONSO*
Identificación	:	*6017355*
Falladores	:	*JDO 7 PENAL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA D.C.*
Delito (s)	:	*FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM*
Decisión		*PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

En firme como se encuentra el dictamen pericial practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad en favor de **URBANO CHON ALONSO.**

ANTECEDENTES

Este Juzgado ejecuta la pena de sesenta y seis (66) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por doce (12) meses que, por el delito de porte ilegal de armas de fuego y municiones de uso privativo de las Fuerzas Militares impuso a **URBANO CHON ALONSO** el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 11 de julio de 2016.

En la referida sentencia le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes y suscribió diligencia de compromiso el 14 de noviembre de 2018.

Por cuenta de esta actuación el procesado estuvo inicialmente privado de la libertad del 9 de mayo de 2015, cuando fue capturado en flagrancia y afectado con medida de aseguramiento consistente en

detención domiciliaria hasta el 11 de julio de 2016, data en que se emitió en su contra sentencia condenatoria y finalizó la vigencia de la medida de aseguramiento, a partir del 13 de noviembre de 2018, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad hasta el 13 de diciembre de 2019 cuando alcanzó firmeza la revocatoria de la prisión domiciliaria y desde el 25 de febrero de 2020 cuando ingresó nuevamente al penal para cumplir el restante de la pena intramuros hasta la fecha.

En efecto, en auto del 17 de julio de 2019 esta agencia judicial le revocó el beneficio de la prisión domiciliaria por evasión del domicilio, decisión que cobró firmeza el 13 de diciembre de 2019 al no ser objeto de recurso alguno, por lo que en auto del 13 de febrero de 2020 se libró oficio 255 al director de *La Modelo* para que trasladara el condenado al reclusorio, orden que se materializó el 25 de febrero de 2020.

Durante la fase ejecutora se han reconocido a su favor los siguientes descuentos punitivos:

PROVIDENCIA	**DESCUENTO**	
	MESES	**DÍAS**
09-12-2020	01	29
02-03-2021	00	20
23-06-2021	01	16
11-10-2021	00	14
06-01-2022	01	02
01-04-2022	01	01
10-06-2022	01	01
TOTAL	**07**	**23**

DE LA SOLICITUD

Por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se recibió el Dictamen Médico Legal UBBOGSE-DRBO-05958-2022 en donde se consignaron los pormenores de la valoración médica practicada al condenado **URBANO CHON ALONSO** el 19 de mayo de 2022, razón por la cual, mediante auto de 7 de junio hogaño se ordenó correr traslado del mismo a los sujetos procesales por el término de tres (3) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 254 del Código de Procedimiento Penal de 2000, para que si a bien lo tenían presentaran solicitudes de aclaración o

complementación o lo objetaran si era el caso; no obstante, finalizado el traslado, no se recibió escrito alguno.

CONSIDERACIONES

La actual normativa penal consagra para los condenados que se encuentren aquejados por alguna enfermedad grave, las alternativas de reclusión previstas en el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 y en el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, eso sí previa acreditación, en ambas situaciones, de la condición de salud del penado por parte de un galeno del Instituto Nacional de Medicina Legal. Dice la primera disposición en comento:

Artículo 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.

De lo anterior se desprende que el Juez de Ejecución de Penas detenta la facultad de acceder a que la reclusión se cumpla de manera intrahospitalaria -o en su caso domiciliaria- ante la eventualidad de dictaminarse grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, precisando adicionalmente que el condenado tiene la posibilidad de escoger el centro hospitalario donde desea ser atendido pero a condición de que asuma los gastos que su internamiento generen.

DEL CASO CONCRETO

1- De conformidad con la valoración médica llevada a cabo por profesional adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se sabe que **URBANO CHON ALONSO** padece de *«poliartralgias a estudio, obesidad, hernia supraumbilical, disminución de la agudeza visual».*

Con fundamento en dicho diagnóstico, el galeno que efectuó la experticia del 19 de mayo de 2022, advirtió:

> *Se trata de un examinado de 59 años de edad, con diagnósticos anotados, al momento de la presente valoración se encuentra estable, sin signos clínicos de inestabilidad hemodinámica o metabólica clínicamente evidentes, con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida diaria, sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias lo que permite llevar un manejo un control médico ambulatorio. Teniendo en cuenta sus antecedentes médicos, hallazgos al examen físico, diagnósticos anotados e independientemente de su lugar de habitación o permanencia se dan las siguientes recomendaciones:*
>
> 1. *Garantizar de forma continua e ininterrumpida los medicamentos formulados por los médicos tratantes así como las condiciones de dieta prescrita por Nutrición y Dietética.*
> 2. *Requiere valoración, manejo y control médico especializado por ORTOPEDIA, OPTOMETRÍA, MEDICINA INTERNA Y CIRUGÍA GENERAL cumpliendo a cabalidad lo ordenado por estas especialidades: laboratorios, paraclínicos, formulación de medicamentos, estudios de imágenes, recomendaciones, interconsultas, dietas, etc., así como los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen.*
> 3. *Manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención y tener acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación de su enfermedad.*

Y concluyó:

Al momento de la presente valoración médico legal al Sr. URBANO CHON ALONSO con diagnósticos anotados, el cual en sus actuales condiciones ***NO CUMPLE CRITERIOS MEDICO LEGALES PARA ESTABLECER UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD.*** *Se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía.*

Cuando la situación de salud de un interno reviste ciertas condiciones de manejo y control médico es necesario que las autoridades penitenciarias y carcelarias garantes de dicha responsabilidad, evalúen la situación clínica del paciente de acuerdo con lo que se establece en el informe pericial, concepto de sanidad carcelaria y con la historia clínica de sus médicos tratantes; por tanto quienes son los llamados a determinar si cuentan con los recursos de infraestructura, logísticos y humanos que permitan dar respuesta a un paciente como el caso que nos ocupa, es directamente el centro carcelario (INPEC)-Sanidad Carcelaria y no corresponde al Instituto de Medicina Legal ya que estas circunstancias son totalmente ajenas a nuestro conocimiento.

2- Frente a la institución de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, se hace necesario revisar las exigencias legales consagradas en el artículo 68 del Estatuto Sustancial, las cuales como viene de verse son básicamente tres: *i)* que el penado se encuentre aquejado por enfermedad muy grave; que ello *ii)* resulte incompatible con la vida en reclusión formal; y *iii)* que, sobre el punto, medie un concepto médico legista especializado.

Al respecto, importa advertir lo referido por la Corte Suprema de Justicia cuando al sustituto en comentó precisó[1]:

2. El derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política y su régimen de excepcional limitación, regulado por los artículos 297 y siguientes del C.P.P., determina que toda privación de aquella debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales, entre los que se erige la dignidad humana como principio rector del

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, Rad. 49865 del 22 de marzo de 2017

Estado (artículo 1°, Constitución Política) y presupuesto del ejercicio de los restantes derechos de naturaleza fundamental.

En consonancia con lo anterior, atendiendo la prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12 Superior), el artículo 314-4 del estatuto penal de 2004 consagra como causal para la procedencia de la sustitución de la detención intramural por domiciliaria, el "estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales".

La exigencia de que el estado grave por enfermedad sea certificado por médicos oficiales no es un mero capricho del legislador, sino que responde a la necesidad de que se determine con criterio científico, que las condiciones de salud específicas del procesado y sus circunstancias particulares son incompatibles con la vida en reclusión formal.

En este orden, no basta para activar la causal invocada que medie prueba del diagnóstico de una patología considerada grave, pues este es sólo uno de los elementos de juicio necesarios para establecer si el procesado se encuentra en la situación aludida.

De conformidad con el Reglamento Técnico para la Determinación Médico Forense de Estado de Salud en Persona Privada de la Libertad, que fija las pautas para los dictámenes que en dicho sentido emite el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el estado grave por enfermedad se entiende como "aquella condición de salud de una persona privada de la libertad, que no puede ser atendida de manera adecuada en el sitio de reclusión y que requiere tratamiento o manejo en un centro hospitalario, o en centro de reclusión que ofrezca las condiciones requeridas, o en su domicilio, so pena de poner en peligro la vida o la integridad de la persona o vulnerar el debido respeto a la dignidad humana".

Según el mismo Reglamento, es deber del médico forense precisar las circunstancias particulares de salud, valorando el riesgo para la vida o la integridad del examinado, la necesidad de manejo intrahospitalario urgente o de tratamiento médico, quirúrgico u odontológico, las enfermedades concomitantes que eleven el riesgo de complicaciones, el riesgo de contaminación para otros reclusos y el compromiso importante de la autonomía funcional, precisando, en

todo caso, si el recluso se encuentra o no en estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

(...)

Así las cosas, acertó el Tribunal al considerar que para efectos de reconocer el mecanismo sustitutivo, no basta que el médico forense advierta la gravedad del estado de salud del procesado, pues en todo caso es necesario que la conclusión apunte inequívocamente a la imposibilidad de cumplimiento de la pena o medida en reclusión formal. (Subrayas del Juzgado)

Acorde con lo expuesto, es dable señalar que además de acreditarse un estado grave de enfermedad del condenado, debidamente certificado por médico oficial, como es el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es necesario que se documente la imposibilidad del sentenciado para cumplir la pena en reclusión formal.

3- Como se anotó en la precitada experticia médica practicada el 19 de mayo de 2022, el galeno adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fue absolutamente claro al indicar que el sentenciado «*no cumple criterios medico legales para establecer un estado de salud grave por enfermedad*», como tampoco indicó por parte alguna que su condición médica resultaba incompatible con la vida en reclusión, requisitos centrales de la figura sustitutiva objeto de estudio.

4- De ahí que, se pueda afirmar que los padecimientos que sufre el condenado pueden ser tratados desde el centro reclusorio continuando con el tratamiento ordenado por nutrición, dietética, ortopedia, optometría, medicina interna y cirugía general, sin dejar de lado las demás recomendaciones sobre medicamentos, laboratorios, interconsultas, entre otros.

Quiere decir lo anterior, que el tratamiento de la condición médica de **URBANO CHON ALONSO** por ahora no requiere el internamiento hospitalario, bastando que se dé cumplimiento sin demora alguna a lo ordenado por sus galenos tratantes.

En todo caso, en aras de llevar un control estricto a las recomendaciones impartidas por el galeno forense, se oficiará a la dirección de la cárcel «*La Modelo*», a la USPEC y a la Fiduciaria

Central S.A., para que en el término de la distancia informen a este Despacho Judicial todas y cada una de las atenciones médicas que ha recibido el penado en razón al diagnóstico que presentó y si no se hubiese realizado, de acuerdo a la competencia de cada entidad, procedan a dar cumplimiento estricto a lo recomendado en el sentido de garantizar *"de forma continua e ininterrumpida los medicamentos formulados por los médicos tratantes así como las condiciones de dieta prescrita por Nutrición y Dietética...Requiere valoración, manejo y control médico especializado por ORTOPEDIA, OPTOMETRÍA, MEDICINA INTERNA Y CIRUGIA GENERAL cumpliendo a cabalidad lo ordenado por estas especialidades: laboratorios, paraclínicos, formulación de medicamentos, estudios de imágenes...manejo integral por su servicio de salud...Sic"*, entre otras recomendaciones.

5- Por lo esbozado líneas atrás, se denegará el mecanismo sustitutivo impetrado a favor del condenado en mención, debiendo permanecer recluido en la cárcel *«La Modelo»*.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prisión domiciliaria por enfermedad grave impetrada por el condenado **URBANO CHON ALONSO,** por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423f65c6a06df3b1c50dc6901afb34b51936d74001a98341724660e83455afd3**

Documento generado en 27/07/2022 10:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 01-08-22 HORA: _____

NOMBRE: URBANO CHOY A

CÉDULA: 6017355

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

En la Fecha 12 AGO. 2022 Notifiqué por Estado

La anterior Providencia

La Secretaria

3A

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-019-2015-03425-00 *(NI 5766)*
Condenado	:	*URBANO CHON ALONSO*
Identificación	:	*6017355*
Falladores	:	*JDO 7 PENAL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA D.C.*
Delito (s)	:	*FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM*
Decisión		*LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de conceder o no **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del condenado **URBANO CHON ALONSO,** de conformidad con la petición que en ese sentido presentó.

ANTECEDENTES

Este Juzgado ejecuta la pena de sesenta y seis (66) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por doce (12) meses que, por el delito de porte ilegal de armas de fuego y municiones de uso privativo de las Fuerzas Militares impuso a **URBANO CHON ALONSO** el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 11 de julio de 2016.

En la referida sentencia le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes y suscribió diligencia de compromiso el 14 de noviembre de 2018.

Por cuenta de esta actuación el procesado estuvo inicialmente privado de la libertad del 9 de mayo de 2015, cuando fue capturado en flagrancia y afectado con medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria hasta el 11 de julio de 2016, data en que se

emitió en su contra sentencia condenatoria y finalizó la vigencia de la medida de aseguramiento, a partir del 13 de noviembre de 2018, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad hasta el 13 de diciembre de 2019 cuando alcanzó firmeza la revocatoria de la prisión domiciliaria y desde el 25 de febrero de 2020 cuando ingresó nuevamente al penal para cumplir el restante de la pena intramuros hasta la fecha.

En efecto, en auto del 17 de julio de 2019 esta agencia judicial le revocó el beneficio de la prisión domiciliaria por evasión del domicilio, decisión que cobró firmeza el 13 de diciembre de 2019 al no ser objeto de recurso alguno, por lo que en auto del 13 de febrero de 2020 se libró oficio 255 al director de *La Modelo* para que trasladara el condenado al reclusorio, orden que se materializó el 25 de febrero de 2020.

Durante la fase ejecutora se han reconocido a su favor los siguientes descuentos punitivos:

PROVIDENCIA	**DESCUENTO**	
	MESES	**DÍAS**
09-12-2020	01	29
02-03-2021	00	20
23-06-2021	01	16
11-10-2021	00	14
06-01-2022	01	02
01-04-2022	01	01
10-06-2022	01	01
TOTAL	**07**	**23**

LA SOLICITUD

URBANO CHON ALONSO deprecó la libertad por pena cumplida con fundamento en los lapsos en los que ha estado privado de la libertad dentro del proceso de la referencia y las redenciones punitivas que se la han reconocido.

EL CASO CONCRETO

Para efectos de la respectiva contabilización del tiempo, se tomarán en consideración las data a partir de las cuales el sentenciado ha estado privado de la libertad, es decir, desde el 9 de mayo de 2015 al 11 de julio de 2016, desde el 13 de noviembre de 2018 hasta el 13 de

diciembre de 2019 y desde el 25 de febrero de 2020 hasta la fecha, de donde se desprende que ha purgado físicamente cincuenta y cinco (55) meses y quince (15) días discriminados así:

2015 - - - - - 07 meses y 23 días
2016 - - - - - 06 meses y 11 días

2018 - - - - - 01 meses y 18 días
2019 - - - - - 11 meses y 13 días
2020 - - - - - 10 meses y 05 días
2021 - - - - - 12 meses y 00 días
2022 - - - - - 06 meses y 05 días

A este guarismo deben adicionarse los siete (7) meses y veintitrés (23) días que se han reconocido como redención, para un descuento total de pena que asciende a **SESENTA Y TRES (63) MESES Y OCHO (8) DÍAS,** entonces como **URBANO CHON ALONSO** descuenta pena de sesenta y seis (66) meses de prisión, se colige aún le restan dos (2) meses y veintidós (22) días para finalizar de purgar materialmente la sanción, por lo que no es posible decretar la libertad por pena cumplida.

En aplicación del principio de eficacia que rige a la administración de justicia se requerirá a la dirección de la cárcel *«La Modelo»* para que en el improrrogable término de tres (3) días remita los comprobantes de las actividades desempeñadas por el sentenciado en desarrollo del régimen ocupacional pendientes por resolver, incluidas desde el mes de abril de 2022 al día de hoy, junto con las certificaciones de conducta que reposen en su hoja de vida, a efecto de decidir sobre la redención punitiva.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida a **URBANO CHON ALONSO** de conformidad con lo brevemente indicado.

SEGUNDO: REQUERIR al director de la cárcel *«La Modelo»* para que en el improrrogable término de tres (3) días remita los comprobantes de las actividades desempeñadas por el sentenciado en desarrollo del régimen ocupacional pendientes por resolver, incluidas desde el mes

de abril de 2022 al día de hoy, junto con las certificaciones de conducta que reposen en su hoja de vida, a efecto de decidir sobre la redención punitiva.

TERCERO: ENVIAR copia de esta determinación a la cárcel *«La Modelo»* para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del procesado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notificado por Estado
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 27 2022 HORA: 335

NOMBRE: URBANO CHON A

CÉDULA: 6017355

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Ejecución de Sentencia	:	41001-60-00-000-2016-00117-00 *(NI 6020)*
Condenado	:	*MAYERLY DIAZ VILLAMIZAR*
Identificación	:	*1095801721*
Falladores	:	*JDO 2 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE NEIVA*
Delito (s)	:	*CONCIERTO PARA DELINQUIR*
Decisión		*ACUMULACION JURÍDICA DE PENAS*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la **ACUMULACIÓN JURÍDICA** de las penas impuestas a la sentenciada **MAYERLY DÍAZ VILLAMIZAR,** de conformidad con la solicitud que en ese sentido presentó en visita carcelaria llevada a cabo por la suscrita juez el pasado 26 de mayo en las instalaciones de la Reclusión de Mujeres *El Buen Pastor.*

ANTECEDENTES RELEVANTES

Correspondió a este despacho la ejecución de la pena de ciento noventa y cuatro (194) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso y multa de nueve mil setecientos veinticinco (9.725) smlmv que, por los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de extorsión en concurso con extorsión con circunstancias de agravación impuso a **MAYERLY DÍAZ VILLAMIZAR** el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Neiva Huila en sentencia de 30 de marzo de 2017 que cobró firmeza en esa misma data.

Por cuenta de esta actuación, la penada viene privada de la libertad, ininterrumpidamente, desde el 11 de noviembre de 2016 hasta la fecha y a su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas.

FECHA	TIEMPO

PROVIDENCIA	RECONOCIDO	
	MESES	DÍAS
22-08-2017	01	00
23-01-2020	01	07
14-02-2020	00	24
17-03-2020	00	21
23-09-2020	00	27
14-12-2020	01	02
03-03-2021	01	00
29-06-2021	00	27
28-09-2021	01	00
26-01-2022	01	02
13-04-2022	00	29
TOTAL	**10**	**19**

LA SOLICITUD

Como se indicó en precedencia, la suscrita juez el 26 de mayo de 2022 llevó a cabo visita carcelaria a la población privada de la libertad en la cárcel *El Buen Pastor* y allí **MAYERLY DÍAZ VILLAMIZAR** solicitó la acumulación jurídica de penas de los procesos 2016-00117 y 2014-00076.

En el asunto 2014-00076 NI 7982 **DÍAZ VILLAMIZAR** fue condenada a cuarenta y tres (43) meses y seis (6) días de prisión que por el reato de extorsión agravada cometida el 25 de agosto de 2014, le irrogó el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río, Boyacá, el 27 de julio de 2016.

En razón de tal diligenciamiento, la encartada estuvo privada de la libertad desde el 25 de noviembre de 2015 cuando fue capturada y afectada con medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio, hasta el 27 de julio de 2016 data en la cual se profirió sentencia condenatoria sin que fue agraciada con ningún beneficio y se revocó la detención domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Como los hechos que fundamentaron las penas irrogadas a **MAYERLY DIAZ VILLAMIZAR** ocurrieron en vigencia del sistema acusatorio que implantó la Ley 906 de 2004 se debe indicar que el artículo 460 consagra la acumulación jurídica de penas así:

Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

La finalidad de dicha figura consiste en la verificación por parte del juez de una redosificación punitiva menos gravosa en el evento de que ilícitos conexos se fallen independientemente o cuando se profieran varias condenas en diversos procesos seguidos al mismo condenado y siempre la sanción impuesta en la primera forma parte del resultado.

Para que proceda la acumulación jurídica de las sanciones se deben cumplir los siguientes requisitos: *(1)* que se trate de penas de igual naturaleza; *(2)* que hayan sido impuestas mediante sentencias que estén en firme; *(3)* que la ejecución no se haya cumplido en su totalidad o no hubieren sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 63 y 64 del Código Penal; *(4)* que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende y *(5)* que no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad.

Al momento de efectuar el acopio punitivo se deben seguir las reglas que regulan la dosificación de la sanción en el caso de concurso de conductas punibles, sin que ello suponga una nueva graduación, por lo tanto la tasación se hará sobre las sanciones concretamente determinadas, como lo ha sostenido la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria:

[C]umplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte

pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias

Por manera que para establecer la pena más grave de las sentencias objeto de acumulación, solo se hace necesario un simple ejercicio de comparación matemático entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave y sobre la cual podrá aumentarse hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética.

Si bien la ley otorga al juzgador el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada, ese incremento no se hace en abstracto o de manera caprichosa, por cuanto el mismo debe tener fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada, en tanto lo que evalúa el Juez es el comportamiento que fue objeto de reproche sancionatorio, luego la adición punitiva necesariamente debe tener como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor (auto de 16 de abril de 2015, Rad. 45.507, M. P. José Luis Barceló Camacho).

EL CASO CONCRETO

MAYERLY DIAZ VILLAMIZAR se encuentra actualmente privada de la libertad descontando la sanción de ciento noventa y cuatro (194) meses de prisión que, por los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de extorsión en concurso con extorsión con circunstancias de agravación cometidos del 9 de enero de 2016 al 17 de marzo de 2016 impuso el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Neiva en sentencia del 30 de marzo de 2017 que cobró firmeza ese mismo día al no ser objeto de recurso alguno, actuación que se adelanta bajo la radicación 2016-00117 NI 6020.

A dicha sanción **DIAZ VILLAMIZAR** pretende que se acumule la de cuarenta y tres (43) meses y seis (6) días de prisión que le infligió el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río en decisión del 27 de julio de 2016 y que quedó ejecutoriada el 20 de octubre de 2016, por el punible de extorsión agravada acaecida el 25 de agosto de 2014, la que se identifica con el número de radicación 2014-00076 NI 7982.

Para el examen del acopio punitivo pretendido, debe el Despacho verificar si en este caso se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 460 de la Ley Instrumental Penal -y que fueron discriminados en precedencia- y tenemos que:

En punto del primer presupuesto *(que se trate de penas de igual naturaleza)* es claro que se trata, en ambos casos, de sanciones privativas de la libertad.

Sobre el segundo ítem *(que las sentencias hayan cursado ejecutoria)* debe indicarse que el fallo del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Neiva cobró firmeza el 30 de marzo de 2017, en tanto que el del Juzgado Promiscuo Municipal de Paz del Río lo hizo el 20 de octubre de 2016.

Respecto de la tercera exigencia *(que ninguna de ellas se haya ejecutado totalmente y que no estén suspendidas por virtud de algún subrogado penal)*, tenemos que la sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente actuación NI 6020 desde el 11 de noviembre de 2016 hasta la fecha, mientras que en la ejecución identificada con el número 2014-00076 tan solo alcanzó a purgar ocho (8) meses y tres (3) días de los cuarenta y tres (43) meses y seis (6) días irrogados, pues como se indicó en precedencia, la medida de aseguramiento impuesta en su contra el día 25 de noviembre de 2015 tuvo vigencia hasta el 27 de julio de 2016 cuando se dictó sentencia condenatoria sin que fuera agraciada con la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria y se revocó la detención domiciliaria, estando entonces, a la espera de que culmine esta actuación para retomar tal descuento, además es claro que en ninguno de los diligenciamientos se concedió subrogado penal alguno.

En lo que atañe al cuarto requisito *(que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende)* también se cumple comoquiera que las conductas datan de 25 de agosto de 2014 y 9 de enero de 2016 al 17 de marzo de 2016 y la primera sentencia se profirió el 27 de julio de 2016 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río.

Empero, se aprecia que no se satisface la totalidad de los requisitos contemplados en el ordenamiento jurídico, veamos:

En punto de la quinta exigencia *(que no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad)* atendiendo que el delito sancionado por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Neiva fue cometido entre el 9 de enero de 2016 y 17 de marzo de 2016, es decir, durante el tiempo en el cual se suponía que **DÍAZ VILLAMIZAR** debía estar cumpliendo con la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso (rad. 2014-00076) que tuvo vigencia desde el 25 de noviembre de 2015 hasta el 27 de julio de 2016, veamos:

> ***SEXTO: REVOCAR*** *la detención domiciliaria que viene disfrutando la encartada, para en su lugar* ***DISPONER*** *que, ejecutoriada la sentencia, MAYERLY DIAZ VILLAMIZAR deba purgar la pena impuesta en física reclusión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Reclusión de Mujeres de Bucaramanga...*

De lo anterior se deduce, que estando privada de la libertad volvió a quebrantar el ordenamiento jurídico con las consecuencias ya conocidas.

Así las cosas, existe imposibilidad legal para efectuar el acopio punitivo de las condenas indicadas en precedencia, pues se incumple una de las exigencias consagradas en el artículo 460, por lo que la ejecución de las mismas deberá continuarse por cuerda separada.

En consecuencia, se advierte que una vez finalice el trámite de la presente actuación, **MAYERLY DÍAZ VILLAMIZAR** deberá ser dejada a disposición del proceso 2014-00076 que conoce esta célula judicial para que continúe descontando la pena de cuarenta y tres punto dos (43.2) meses de prisión que por el reato de extorsión agravada le irrogó el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río el 27 de julio de 2016.

Sin perjuicio de lo anterior, expídase la respectiva orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

2. Cuestión final

En lo que atañe a la manifestación de **DÍAZ VILLAMIZAR** en acta de la visita carcelaria respecto a su deseo de ser trasladada del centro

penitenciario en donde actualmente purga la pena a centro penitenciario de Bucaramanga, Santander, por *"acercamiento familiar"*, se dispone el desglose de la petición y la consecuente remisión de manera INMEDIATA a la directora de la cárcel *El Buen Pastor* para que de conformidad con su competencia se pronuncie.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACUMULAR las penas impuestas a **MAYERLY DÍAZ VILLAMIZAR** por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Neiva y el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río dentro de los procesos 41001 60 00 000 2016 00117 00 NI 6020 y 15759 60 00 722 2014 00076 00 NI 7982, respectivamente.

SEGUNDO: EXPÍDASE COPIA de esta decisión con destino al proceso identificado con la radicación 15759 60 00 722 2014 00076 00 NI 7982 a cargo de este Despacho.

TERCERO: Una vez finalice la ejecución de la sentencia que corresponde a esta actuación, **DÍAZ VILLAMIZAR** deberá ser puesta a disposición del proceso 2014-00076 NI 7982 para que continúe descontando la pena de cuarenta y tres punto dos (43.2) meses de prisión que por el reato de extorsión agravada le irrogó el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río el 27 de julio de 2016.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación al establecimiento penitenciario donde se encuentra recluida **MAYERLY DÍAZ VILLAMIZAR** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20283a3e7f1e07b737d7bb92e002642a9eb2e383f0c22bdd59e144651b3768df**
Documento generado en 23/06/2022 05:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado:
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

21 Julio 22.
Mayerly Diaz
1095801721

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-019-2020-01155-00 (NI 6682)*
Condenado	:	*CARLOS ANDRÉS TORRES REY*
Identificación	:	*1012329594*
Falladores	:	*JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA*
Delito (s)	:	*HURTO AGRAVADO*
Decisión		*REVOCATORIA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA*
Reclusión	:	*ASUNTO SIN PRIVADO DE LA LIBERTAD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** con que fue agraciado **CARLOS ANDRÉS TORRES REY**.

ANTECEDENTES

Este despacho conoce la ejecución de la pena de veinte cuatro (24) meses de prisión[1] que, por el delito de hurto agravado impuso a **CARLOS ANDRÉS TORRES REY** el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 28 de enero de 2022.

Por cuenta de este proceso el penado únicamente tuvo restringida su libre locomoción los días 16 y 17 de febrero de 2020 en etapa preliminar y fue agraciado por el Juzgado Fallador con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siempre que pagara una fianza de un (1) smlmv y suscribiera un acta en que se comprometiera a cumplir una serie de obligaciones.

Comoquiera que **TORRES REY** no pagó la caución impuesta ni suscribió la diligencia compromisoria, el 18 de febrero de 2022 se dispuso correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de

[1] Amén de la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2004, concediéndole un término de tres (3) días para que presentara los descargos que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DEL PROCESADO

Fenecido el lapso indicado en precedencia el penado no presentó escrito alguno.

CONSIDERACIONES

La suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 del Código Penal, condiciona su otorgamiento y disfrute al cumplimiento de ciertas obligaciones que deben verificarse durante el periodo de prueba al que quede sometido el agraciado (artículo 65 ibídem.) so pena de procederse a su recisión. Así lo señala el artículo 66 de dicho compendio normativo:

> *Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*
>
> *Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.*

Por su parte, los artículos 473 y 477 del Estatuto Procedimental Penal indican los eventos en que puede rescindirse el subrogado. En efecto la última disposición en cita consagra que «*de existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes*».

Se infiere de las citadas normas, la facultad del Juez Ejecutor para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas aportadas y de los descargos rendidos, pero teniendo siempre como norte la efectivización y cumplimiento de las determinaciones judiciales y de la ley.

EL CASO CONCRETO

Comoquiera que no obra en el expediente prueba indicativa de que **CARLOS ANDRÉS TORRES REY** hubiere pagado la fianza impuesta por el Juzgado Fallador y suscrito la diligencia compromisoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del Estatuto Represor, este despacho dio inicio al incidente de revocatoria del subrogado penal en auto del 18 de febrero de 2022, máxime que a la fecha se encuentra más que superado el término de 90 días que consagra el artículo 66 ibídem.

Para ello, y con miras a garantizar el debido proceso del sentenciado se le corrió traslado según el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal a fin de que rindiera las explicaciones del caso, remitiéndole comunicación a la Diagonal 69 B Sur No. 79 C – 06 Localidad de Bosa de esta ciudad y en igual sentido a la abogada Liliana Xiomara Argel Álvarez a través de los correos electrónicos largel@defensoria.edu.co y argel_lilo@hotmail.com, empero, finalizado el término otorgado, no se recibió explicación alguna.

Así las cosas, en el asunto que ahora atrae la atención de esta Agencia Judicial se tiene que a **CARLOS ANDRÉS TORRES REY** se le atribuye no haber suscrito el acta de compromiso ni constituido la caución por valor de un (1) smlmv, desconociéndose los motivos que la llevaron a desacatar el mandato de la Judicatura para continuar disfrutando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así pues, al no encontrarse justificada la mora del penado en materializar dichas cargas, de conformidad con el segundo inciso del artículo 66 del Código Penal citado en precedencia, no queda otra alternativa más que revocar el subrogado penal concedido por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta urbe y disponer la inmediata ejecución de la sanción de veinte cuatro (24) meses de prisión que le fue impuesta como coautor responsable del delito de hurto agravado.

Como consecuencia de lo anterior, una vez cobre firmeza este proveído, se expedirá la correspondiente orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado a efectos de lograr la aprehensión de **TORRES REY.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a **CARLOS ANDRÉS TORRES REY**

por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER la ejecución de la sanción de veinte cuatro (24) meses de prisión impuesta a **CARLOS ANDRÉS TORRES REY** por el delito de hurto agravado.

TERCERO: En firme este proveído **EXPEDIR** la respectiva orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
En la Fecha Notifiqué por Estado:
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a86ad858e16550cd0ebe41a0fc25a4c1dc9dfc9ee402e35dc8e514c1d592ed**
Documento generado en 27/05/2022 11:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS ANDRES TORRES REY
DIAG. 69 B SUR NO 79 C - 06 BOSA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10581

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 6682
REF: PROCESO: No. 11001600001920200115S

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 08 DE AGOSTO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2022 QUE REVOCA EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
FABIAN ANDRES CONTRERAS JIMENEZ
CRA 81 NO 82 A - 10
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10583

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 6682
REF: PROCESO: No. 11001600001920200115 5
C.C: 1012329594, 1024571134

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 08 DE AGOSTO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2022 QUE REVOCA EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO séc01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

NI 6682 - AI 27-05-2022 REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL - CARLOS ANDRES TORRES REY

5

P **postmaster@defensoria.gov.co**
Para: postmaster@d Vie 22/07/2022 17:02

NI 6682 - AI 27-05-2022 REV...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

largel@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 6682 - AI 27-05-2022 REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL - CARLOS ANDRES TORRES REY

Responder **Reenviar**

P **postmaster@procuraduria.gov.co**
Para: postmaster@p Vie 22/07/2022 17:02

NI 6682 - AI 27-05-2022 REV...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 6682 - AI 27-05-2022 REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL - CARLOS ANDRES TORRES REY

MO **Microsoft Outlook**
Para: Microsoft Outl Vie 22/07/2022 17:02

NI 6682 - AI 27-05-2022 REV...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 6682 - AI 27-05-2022 REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL - CARLOS ANDRES TORRES REY

P **postmaster@outlook.com**
Para: postmaster@o Vie 22/07/2022 17:02

NI 6682 - AI 27-05-2022 REV...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

argel_lilo@hotmail.com

Asunto: NI 6682 - AI 27-05-2022 REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL - CARLOS ANDRES TORRES REY

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-019-2020-01155-00 (NI 6682)*
Condenado	:	*FABIÁN ANDRÉS CONTRERAS JIMÉNEZ*
Identificación	:	*1024571134*
Falladores	:	*JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA*
Delito (s)	:	*HURTO AGRAVADO*
Decisión		*REVOCATORIA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA*
Reclusión	:	*ASUNTO SIN PRIVADO DE LA LIBERTAD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** con que fue agraciado **FABIÁN ANDRÉS CONTRERAS JIMÉNEZ**.

ANTECEDENTES

Este despacho conoce la ejecución de la pena de veinte cuatro (24) meses de prisión[1] que, por el delito de hurto agravado impuso a **FABIÁN ANDRÉS CONTRERAS JIMÉNEZ** el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 28 de enero de 2022.

Por cuenta de este proceso el penado únicamente tuvo restringida su libre locomoción los días 16 y 17 de febrero de 2020 en etapa preliminar y fue agraciado por el Juzgado Fallador con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siempre que pagara una fianza de un (1) smlmv y suscribiera un acta en que se comprometiera a cumplir una serie de obligaciones.

Comoquiera que **CONTRERAS JIMÉNEZ** no pagó la caución impuesta ni suscribió la diligencia compromisoria, el 18 de febrero de 2022 se dispuso correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de

[1] Amén de la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2004, concediéndole un término de tres (3) días para que presentara los descargos que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DEL PROCESADO

Fenecido el lapso indicado en precedencia el penado no presentó escrito alguno.

CONSIDERACIONES

La suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 del Código Penal, condiciona su otorgamiento y disfrute al cumplimiento de ciertas obligaciones que deben verificarse durante el periodo de prueba al que quede sometido el agraciado (artículo 65 ibídem.) so pena de procederse a su recisión. Así lo señala el artículo 66 de dicho compendio normativo:

> *Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*
>
> *Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.*

Por su parte, los artículos 473 y 477 del Estatuto Procedimental Penal indican los eventos en que puede rescindirse el subrogado. En efecto la última disposición en cita consagra que *«de existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes».*

Se infiere de las citadas normas, la facultad del Juez Ejecutor para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas aportadas y de los descargos rendidos, pero teniendo siempre como norte la efectivización y cumplimiento de las determinaciones judiciales y de la ley.

EL CASO CONCRETO

Comoquiera que no obra en el expediente prueba indicativa de que **FABIÁN ANDRÉS CONTRERAS JIMÉNEZ** hubiere pagado la fianza impuesta por el Juzgado Fallador y suscrito la diligencia compromisoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del Estatuto Represor, este despacho dio inicio al incidente de revocatoria del subrogado penal en auto del 18 de febrero de 2022, máxime que a la fecha se encuentra más que superado el término de 90 días que consagra el artículo 66 ibídem.

Para ello, y con miras a garantizar el debido proceso del sentenciado se le corrió traslado según el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal a fin de que rindiera las explicaciones del caso, remitiéndole comunicación a la Carrera 81 No. 82 A - 10 de esta ciudad y en igual sentido a la abogada Liliana Xiomara Argel Álvarez a través de los correos electrónicos largel@defensoria.edu.co y argel_lilo@hotmail.com, empero, finalizado el término otorgado, no se recibió explicación alguna.

Así las cosas, en el asunto que ahora atrae la atención de esta Agencia Judicial se tiene que a **FABIÁN ANDRÉS CONTRERAS JIMÉNEZ** se le atribuye no haber suscrito el acta de compromiso ni constituido la caución por valor de un (1) smlmv, desconociéndose los motivos que la llevaron a desacatar el mandato de la Judicatura para continuar disfrutando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así pues, al no encontrarse justificada la mora del penado en materializar dichas cargas, de conformidad con el segundo inciso del artículo 66 del Código Penal citado en precedencia, no queda otra alternativa más que revocar el subrogado penal concedido por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta urbe y disponer la inmediata ejecución de la sanción de veinte cuatro (24) meses de prisión que le fue impuesta como coautor responsable del delito de hurto agravado.

Como consecuencia de lo anterior, una vez cobre firmeza este proveído, se expedirá la correspondiente orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado a efectos de lograr la aprehensión de **CONTRERAS JIMÉNEZ.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a **FABIÁN ANDRÉS CONTRERAS JIMÉNEZ** por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER la ejecución de la sanción de veinte cuatro (24) meses de prisión impuesta a **FABIÁN ANDRÉS CONTRERAS JIMÉNEZ** por el delito de hurto agravado.

TERCERO: En firme este proveído **EXPEDIR** la respectiva orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Notifiqué por Estado N.
En la Fecha 12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6263109043f0989712e2212a1ebf5f33133beba3f212b60af63d5177a97d5cfc**
Documento generado en 27/05/2022 11:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
FABIAN ANDRES CONTRERAS JIMENEZ
CRA 81 NO 82 A - 10
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10583

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 6682
REF: PROCESO: No. 11001600001920200l155
C.C: 1012329594, 1024571134

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 08 DE AGOSTO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2022 QUE REVOCA EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO séc01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

NI 6682 - AI 27-05-2022 REVOCA SUSP. CONDICIONAL EJEC. PENA - FABIAN ANDRES CONTRERAS JIMENEZ

3

P **postmaster@procuraduria.gov.co**
Para: postmaster@p Vie 22/07/2022 17:04

NI 6682 - AI 27-05-2022 REV...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 6682 - AI 27-05-2022 REVOCA SUSP. CONDICIONAL EJEC. PENA - FABIAN ANDRES CONTRERAS JIMENEZ

Responder Reenviar

MO **Microsoft Outlook**
Para: Microsoft Outl Vie 22/07/2022 17:04

NI 6682 - AI 27-05-2022 REV...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 6682 - AI 27-05-2022 REVOCA SUSP. CONDICIONAL EJEC. PENA - FABIAN ANDRES CONTRERAS JIMENEZ

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-015-2019-05758-00 (NI 6781)*
Condenado	:	*JOHN ALBERTO ALMANZA REYES*
Identificación	:	*80257504*
Falladores	:	*JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES*
Decisión		*DECLARA DESIERTO RECURSO DE REPOSICIÓN*
Reclusión	:	*PRISIÓN DOMICILIARIA REVOCADA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento en torno al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el condenado **JOHN ALBERTO ALMANZA REYES** contra el auto interlocutorio del 28 de marzo de 2022 por medio del cual se revocó el beneficio de prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

A través de la providencia en mención, este Juzgado revocó la prisión domiciliaria otorgada al condenado **JOHN ALBERTO ALMANZA REYES** por el Juzgado 9 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad en sentencia condenatoria de 26 de mayo de 2020, por cuanto infringió sistemática e injustificadamente el deber y la obligación primordial de permanecer en su domicilio en la medida que los múltiples desplazamientos injustificados reportados por el Centro de Reclusión Virtual - Cervi, se trataron de una muestra fehaciente de su indisciplina frente a dicho mecanismo sustitutivo.

Inconforme con la anterior determinación **ALMANZA REYES** manifestó su deseo de reponer y apelar en el acto de notificación.

CONSIDERACIONES

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que «*cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva*».

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el auto del 28 de marzo de 2022 mediante el cual esta agencia judicial revocó el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado **JOHN ALBERTO ALMANZA REYES** le fue notificada el 29 de abril de 2022 tanto a este último como a su defensor a través de los correos electrónicos john.almanza983@gmail.com y caalmefi@gmail.com respectivamente, a su vez a **ALMANZA REYES** de manera personal el 4 de mayo de 2022, data en la que manifestó que interponía el recurso de reposición y en subsidio de apelación, y por estado el 23 de mayo de 2022.

De conformidad con las normas en cita, el plazo para sustentar la alzada comprendió los días viernes 27 y martes 31 de mayo del presente año, pues como se indicó, el sentenciado en el acto de

notificación del 4 de mayo de 2022 expuso que recurría en reposición y apelación la providencia en comento.

Como puede apreciarse, el término para sustentar el medio repositorio e impugnatorio venció el martes 31 de mayo de 2022 a las 5:00 de la tarde; sin embargo, comoquiera que fenecido tal plazo procesal el recurrente no allegó el escrito contentivo de las razones de derecho en que sustentaba su disenso, se impone declarar desiertos tales recursos.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el sentenciado **JOHN ALBERTO ALMANZA REYES** contra el auto interlocutorio del 28 de marzo de 2022 por cuyo medio se le revocó el beneficio de prisión domiciliaria.

SEGUNDO: Contra esta decisión **ÚNICAMENTE** procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog.
En la Fecha Notifiqué por Estado N.
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

NI 6781 - AI 19-07-2022 DECLARA DESIERTO RECURSO 4

P **postmaster@procuraduria.gov.co**
Para: postmaster@p Lun 01/08/2022 16:25

NI 6781 - AI 19-07-2022 DEC...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 6781 - AI 19-07-2022 DECLARA DESIERTO RECURSO

Responder Reenviar

MO **Microsoft Outlook**
Para: Microsoft Outl Lun 01/08/2022 16:24

NI 6781 - AI 19-07-2022 DEC...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 6781 - AI 19-07-2022 DECLARA DESIERTO RECURSO

MO **Microsoft Outlook**
Para: john.almanza9 Lun 01/08/2022 16:24

NI 6781 - AI 19-07-2022 DEC...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

john.almanza983@gmail.com (john.almanza983@gmail.com) Condenado

caalmefi@gmail.com (caalmefi@gmail.com) Defensor

Asunto: NI 6781 - AI 19-07-2022 DECLARA DESIERTO RECURSO

4

Ejecución de Sentencia	:	*25290-60-00-657-2020-00361-00 (NI 6942)*
Condenado	:	*JOHN JAIRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ*
Identificación	:	*1069729019*
Falladores	:	*JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ*
Delito (s)	:	*FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES*
Decisión		*CONCEDE REDENCIÓN*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. LA MODELO*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaría «*La Modelo*» respecto de **JOHN JAIRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES

Este Juzgado ejecuta la pena principal de seis (6) años de prisión y, la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas así como a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego o municiones por tiempo igual que, por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones impuso a **JOHN JAIRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá, Cundinamarca en sentencia del 9 de noviembre de 2021.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 16 de mayo de 2020 hasta la fecha, sin redenciones punitivas a su favor.

LA SOLICITUD

Con oficio 114-CPMSBOG-OJ-1652 el director de la Cárcel «*La Modelo*» allegó los soportes de las actividades realizadas por **GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18366416	Octubre a Diciembre de 2021	400 Trabajo	50	25 días

Comoquiera que la valoración de las actividades desarrolladas por **JOHN JAIRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** fue sobresaliente y que su comportamiento durante el tiempo al que se refieren los certificados

en cuestión se catalogó bueno, según la cartilla biográfica que se adjuntó, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de **VEINTICINCO (25) DÍAS.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **JOHN JAIRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** en proporción de **VEINTICINCO (25) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

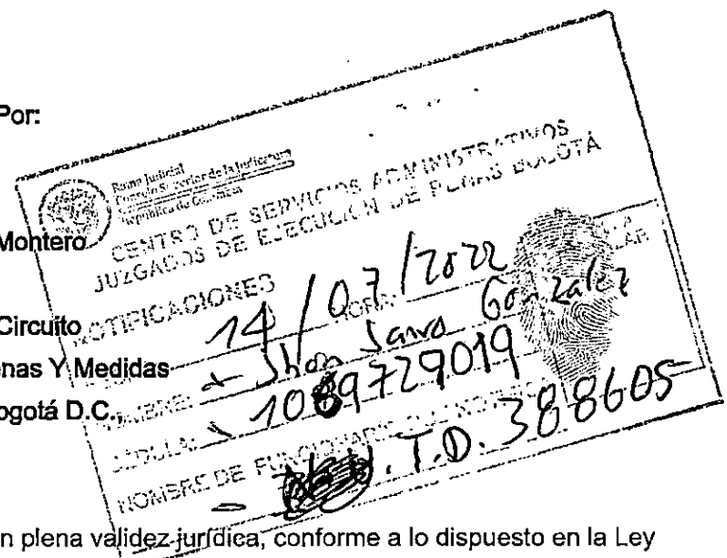
SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá «*La Modelo*» para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

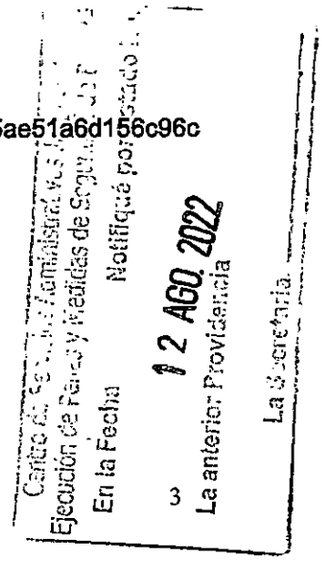
Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249d3e59458b0a89d21399fee1957d01440dbed452b9560155ae51a6d156c96c**
Documento generado en 17/06/2022 01:30:26 PM



RPP

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

en cuestión se catalogó bueno, según la cartilla biográfica que se adjuntó, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de **VEINTICINCO (25) DÍAS.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **JOHN JAIRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** en proporción de **VEINTICINCO (25) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá «*La Modelo*» para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 12 AGO. 2022
Notificado por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. Julio 25 /2020
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Firmado Por:
Informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de
El Notificado
Mario Castillo S.

Raquel Aya Montero
Juez
El(la) Secretario(a)
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249d3e59458b0a89d21399fee1957d01440dbed452b9560155ae51a6d156c96c**
Documento generado en 17/06/2022 01:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-013-2016-01234-00 (NI 7673)*
Condenado	:	*PEDRO DOMINGO BECERRA PADILLA*
Identificación	:	*79772029*
Falladores	:	*JDO 53 PENAL CTO CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO*
Decisión		*CONCEDE REDENCIÓN DE PENA*
Reclusión	:	*COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. LA PICOTA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Julio primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el Área de Gestión Judicial del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá *«La Picota»* respecto de **PEDRO DOMINGO BECERRA PADILLA**.

ANTECEDENTES

A esta Agencia Judicial correspondió la ejecución de la pena de ciento quince (115) meses de prisión, amén de la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que, por los delitos de tentativa de hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico en concurso heterogéneo con porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, agravado impuso a **PEDRO DOMINGO BECERRA PADILLA** el Juzgado 53 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta urbe en sentencia 16 de marzo de 2017.

Por cuenta de esta actuación el procesado estuvo privado de la libertad los días 6 y 7 de febrero de 2016, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 2 de septiembre de 2018 hasta la fecha, sin que tenga a su favor descuento punitivo alguno.

LA SOLICITUD

Con oficio 113-COBOG-AJUR-0048 el Área de Gestión Judicial al PPL del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá *«La Picota»* hace llegar los soportes de las actividades realizadas por **BECERRA PADILLA** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el Despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
17369135	Febrero a Marzo de 2019	120 Estudio	20	10 días
17587060	Abril a Septiembre de 2019	738 Estudio	123	61.5 días
17791539	Octubre de 2019 a Marzo de 2020	624 Estudio	104	52 días
17868571	Abril a Junio de 2020	348 Estudio	58	29 días
17952360	Julio a Septiembre de 2020	378 Estudio	63	31.5 días
18040847	Octubre a Diciembre de 2020	366 Estudio	61	30.5 días
18117708	Enero a Marzo de 2021	366 Estudio	61	30.5 días
18232919	Abril a Junio de 2021	360 Estudio	60	30 días
18321277	Julio a Septiembre de 2021	378 Estudio	63	31.5 días
18407666	Octubre a Diciembre de 2021	372 Estudio	62	31 días
18500633	Enero a Marzo de 2022	372 Estudio	62	31 días

Como quiera que en los certificados Nos. 17369135 y 17791539 se documentó que la calificación obtenida por **PEDRO DOMINGO BECERRA PADILLA** para los meses de marzo de 2019 y febrero de 2020 fue deficiente para la actividad de estudio, las mismas no son de recibo para este Despacho y por tanto no serán incluidas para determinar la redención punitiva en comento; por tal razón al sentenciado es dable reconocerle un total de trescientos sesenta y ocho punto cinco (368.5) días o lo que es lo mismo, que **DOCE (12) MESES Y NUEVE (9) DÍAS** por concepto de estudio.

Por lo demás, corresponde negar la redención relacionada en los certificados de cómputo No. 17369135 y No. 17791539, por las actividades de estudio de los meses de marzo de 2019 y febrero de 2020, en razón a que las mismas fueron calificadas de deficiente acorde a lo anotado en el referido certificado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PARCIALMENTE la pena al sentenciado **PEDRO DOMINGO BECERRA PADILLA** en proporción de **DOCE (12) MESES Y NUEVE (9) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la redención de las actividades relacionadas en los certificados de cómputo No. 17369135 y No. 17791539, en razón a que las mismas fueron calificadas de deficiente.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Penitenciaría *La Picota*, donde se encuentra privado de la libertad el condenado para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 7673

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 1-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Becerra

CC: 79[illegible]029

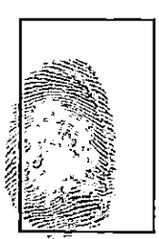
TD: 75561

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



NO NOTIFICACION

Ejecución de Sentencia	:	17042-61-06-851-2014-80266-00 *(NI 7850)*
Condenado	:	*ANDRES FELIPE HERNANDEZ SIERRA*
Identificación	:	*1039465721*
Falladores	:	*851 FISCALIA UNIDAD 06 POLICIA JUDICIAL*
Delito (s)	:	*TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, EXTORSIÓN AGRAVADA*
Decisión		*REDENCION Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA*
Reclusión	:	*COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de conceder o no **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del condenado **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ SIERRA,** previo estudio de la **REDENCIÓN PUNITIVA** a que haya lugar, de conformidad con la documentación remitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB *La Picota.*

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de ciento veinte (120) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de extorsión agravada en concurso con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones impuso a **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ SIERRA** el Juzgado 1° Penal del Circuito de Anserma, Caldas, en sentencia de 28 de julio de 2015.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 21 de agosto de 2014 hasta la fecha y a su favor se han reconocido los siguientes descuentos punitivos bajo la figura de redención de pena:

Providencia	Reconocimiento
26-01-2016	01 meses – 19 días
15-11-2016	01 meses – 20 días
27-12-2017	01 meses – 18 días
19-06-2018	03 meses – 06 días

15-01-2019	04 meses – 22 días
07-06-2019	01 meses – 01 días
21-10-2020	02 meses – 18 días
16-05-2022	05 meses – 25 días
TOTAL	**22 meses – 09 días**

LA SOLICITUD

Con oficio 113-COBOG-AJUR-1489 la Responsable del Grupo de Gestión Legal a la PPL de la cárcel *La Picota* allegó los soportes sobre las actividades realizadas por el penado en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

EL CASO CONCRETO

1. De la redención punitiva

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la

forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18497891	Enero a Marzo de 2022	372 estudio	62	31 días
18529672	Abril a Junio de 2022	360 estudio	60	30 días

Comoquiera que la calificación de las labores que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **ANDRES FELIPE HERNANDEZ SIERRA** durante el periodo comprendido en el certificado fue catalogado ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de sesenta y un (61) días, es decir, **DOS (2) MESES Y UN (1) DÍA** por concepto de estudio.

2. De la libertad por pena cumplida

Para efectos de la respectiva contabilización del tiempo, se tomará en consideración la data a partir la cual el sentenciado ha estado privado de la libertad, es decir, desde el 21 de agosto de 2014 hasta la fecha, de donde se desprende que ha purgado físicamente noventa y cuatro (94) meses y veinticinco (25) días discriminados así:

2014 - - - - - 04 meses y 11 días
2015 - - - - - 12 meses y 00 días
2016 - - - - - 12 meses y 00 días
2017 - - - - - 12 meses y 00 días
2018 - - - - - 12 meses y 00 días
2019 - - - - - 12 meses y 00 días
2020 - - - - - 12 meses y 00 días
2021 - - - - - 12 meses y 00 días
2022 - - - - - 06 meses y 14 días

A este guarismo deben adicionarse los veinticuatro (24) meses y diez (10) días que se han reconocido como redención, para un descuento total de pena que asciende a **CIENTO DIECINUEVE (119) MESES Y CINCO (5) DÍAS,** entonces como **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ SIERRA** descuenta pena de ciento veinte (120) meses de prisión, se

forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18497891	Enero a Marzo de 2022	372 estudio	62	31 días
18529672	Abril a Junio de 2022	360 estudio	60	30 días

Comoquiera que la calificación de las labores que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **ANDRES FELIPE HERNANDEZ SIERRA** durante el periodo comprendido en el certificado fue catalogado ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de sesenta y un (61) días, es decir, **DOS (2) MESES Y UN (1) DÍA** por concepto de estudio.

2. De la libertad por pena cumplida

Para efectos de la respectiva contabilización del tiempo, se tomará en consideración la data a partir la cual el sentenciado ha estado privado de la libertad, es decir, desde el 21 de agosto de 2014 hasta la fecha, de donde se desprende que ha purgado físicamente noventa y cuatro (94) meses y veinticinco (25) días discriminados así:

2014 - - - - - 04 meses y 11 días
2015 - - - - - 12 meses y 00 días
2016 - - - - - 12 meses y 00 días
2017 - - - - - 12 meses y 00 días
2018 - - - - - 12 meses y 00 días
2019 - - - - - 12 meses y 00 días
2020 - - - - - 12 meses y 00 días
2021 - - - - - 12 meses y 00 días
2022 - - - - - 06 meses y 14 días

A este guarismo deben adicionarse los veinticuatro (24) meses y diez (10) días que se han reconocido como redención, para un descuento total de pena que asciende a **CIENTO DIECINUEVE (119) MESES Y CINCO (5) DÍAS,** entonces como **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ SIERRA** descuenta pena de ciento veinte (120) meses de prisión, se

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 21

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 7850.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro:*** ____

FECHA DE ACTUACION: 14-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrés Hernández

CC: 1039465721

TD: 101378

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACION
CENAS
JEMS

Ejecución de Sentencia	:	17042-61-06-851-2014-80266-00 *(NI 7850)*
Condenado	:	*ANDRES FELIPE HERNANDEZ SIERRA*
Identificación	:	*1039465721*
Falladores	:	*851 FISCALIA UNIDAD 06 POLICIA JUDICIAL*
Delito (s)	:	*TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, EXTORSIÓN AGRAVADA*
Decisión		*LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA*
Reclusión	:	*COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de conceder o no **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del condenado **ANDRÉS FELIPE HERNANDEZ SIERRA,** de conformidad con la petición que en ese sentido presentó.

ANTECEDENTES

1. Este despacho ejecuta la pena de ciento veinte (120) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de extorsión agravada en concurso con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones impuso a **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ SIERRA** el Juzgado 1° Penal del Circuito de Anserma, Caldas, en sentencia de 28 de julio de 2015.

2. Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 21 de agosto de 2014 hasta la fecha y a su favor se han reconocido los siguientes descuentos punitivos bajo la figura de redención de pena:

Providencia	Reconocimiento
26-01-2016	01 meses – 19 días
15-11-2016	01 meses – 20 días
27-12-2017	01 meses – 18 días
19-06-2018	03 meses – 06 días
15-01-2019	04 meses – 22 días

07-06-2019	01 meses – 01 días
21-10-2020	02 meses – 18 días
16-05-2022	05 meses – 25 días
TOTAL	**22 meses – 09 días**

LA SOLICITUD

ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ SIERRA deprecó la libertad por pena cumplida con fundamento en los lapsos en los que ha estado privado de la libertad y la redención que falta reconocer dentro del proceso de la referencia.

EL CASO CONCRETO

Para efectos de la respectiva contabilización del tiempo, se tomará en consideración la data a partir la cual el sentenciado ha estado privado de la libertad, es decir, desde el 21 de agosto de 2014 hasta la fecha, de donde se desprende que ha purgado físicamente noventa y cuatro (94) meses y once (11) días discriminados así:

2014 - - - - - 04 meses y 11 días
2015 - - - - - 12 meses y 00 días
2016 - - - - - 12 meses y 00 días
2017 - - - - - 12 meses y 00 días
2018 - - - - - 12 meses y 00 días
2019 - - - - - 12 meses y 00 días
2020 - - - - - 12 meses y 00 días
2021 - - - - - 12 meses y 00 días
2022 - - - - - 06 meses y 00 días

A este guarismo deben adicionarse los veintidós (22) meses y nueve (9) días que se han reconocido como redención, para un descuento total de pena que asciende a **CIENTO DIECISÉIS (116) MESES Y VEINTE (20) DÍAS,** entonces como **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ SIERRA** descuenta pena de ciento veinte (120) meses de prisión, se colige aún le restan tres (3) meses y diez (10) días para finalizar de purgar materialmente la sanción, por lo que no es posible decretar la libertad por pena cumplida.

En aplicación del principio de eficacia que rige a la administración de justicia se requerirá a la dirección del COMEB *«La Picota»* para que en el improrrogable término de tres (3) días remita los comprobantes de las actividades desempeñadas por el sentenciado en desarrollo del régimen ocupacional pendientes por resolver, incluidas desde enero

de 2022 al día de hoy, junto con las certificaciones de conducta que reposen en su hoja de vida, a efecto de decidir sobre la redención punitiva.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida a **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ SIERRA** de conformidad con lo brevemente indicado.

SEGUNDO: REQUERIR al director de la COMEB *«La Picota»* para que en el improrrogable término de tres (3) días remita los comprobantes de las actividades desempeñadas por el sentenciado en desarrollo del régimen ocupacional pendientes por resolver, incluidas desde enero de 2022 al día de hoy, junto con las certificaciones de conducta que reposen en su hoja de vida, a efecto de decidir sobre la redención punitiva.

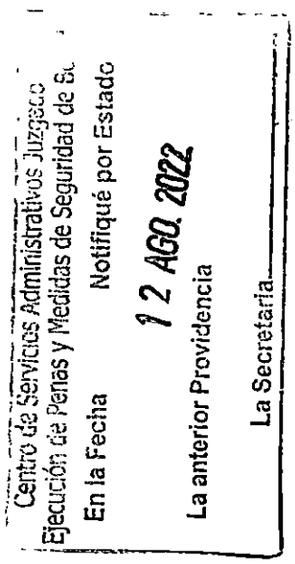
TERCERO: ENVIAR copia de esta determinación al COMEB *«La Picota»* para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del procesado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 21

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 7850

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 30-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrés Hernandez

CC: 1033465771

TD: 101378

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACION
FIRMÓ CON

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-000-2016-01737-01 (NI 8031)*
Condenado	:	*JANETH MOLANO AVILA*
Identificación	:	*41729595*
Falladores	:	*JDO 2 PENAL CTO ESPECIALIZADO*
Delito (s)	:	*CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES*
Decisión		*REDENCION DE PENA*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director de la penitenciaría femenina *«El Buen Pastor»* respecto de **JANETH MOLANO ÁVILA**.

ANTECEDENTES

Conoce el Despacho la ejecución de la pena acopiada de ciento seis (106) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes, impuso el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia del 29 de marzo de 2017 y el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 10 de octubre de 2017 a **JANETH MOLANO ÁVILA**.

Por cuenta de esta actuación, la penada estuvo inicialmente privada de la libertad los días 17 y 18 de mayo de 2016 manteniendo tal condición de manera ininterrumpida desde el 24 de agosto de 2016 hasta la fecha y, a su favor se han reconocido los siguientes descuentos punitivos:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	Meses	Días
04-08-2021	00	20
20-10-2021	00	10

RPP

16-12-2021	00	17
24-03-2022	00	25

LA SOLICITUD

Con oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR- de fecha 14 de junio de 2022, la dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá *«El Buen Pastor»,* allegó los soportes de las actividades realizadas por **JANETH MOLANO ÁVILA** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18490609	Enero a Marzo de 2022	294 Estudio	49	24,5 días

Comoquiera que la calificación de las labores que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **JANETH MOLANO ÁVILA** durante el periodo que comprende el certificado fue catalogado como ejemplar, según a cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, por concepto de estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena a la sentenciada **JANETH MOLANO ÁVILA** en proporción de **VEINTICINCO (25) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario *«El Buen Pastor»* para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzg
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
En la Fecha Notifiqué por Estado:
La anterior Providencia 12 AGO. 2022
La Secretaria

RPP

Junio 14 2021

Yoselb Mdoe Avila

41729595

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-023-2019-00131-00 (NI 8780)*
Condenado	:	*ALEXANDER PINZON ARIAS*
Identificación	:	*80769236*
Falladores	:	*JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES*
Decisión		*CONCEDE REDENCION DE PENA*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir en torno a la **LIBERTAD CONDICIONAL**, previo el estudio de redención punitiva a que haya lugar en favor de **ALEXANDER PINZÓN ARIAS,** conforme a la documentación aportada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

ANTECEDENTES

Este Juzgado ejecuta la sanción de ochenta (80) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego impuso a **ALEXANDER PINZÓN ARIAS** el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 2 de diciembre de 2019.

Por cuenta de la presente actuación el condenado estuvo privado de la libertad desde el 8 de enero de 2019 hasta el 2 de diciembre de 2019 y nuevamente desde el 17 de septiembre de 2020 hasta la fecha. Durante la fase ejecutora se han reconocido en su favor los siguientes descuentos punitivos, bajo el concepto de redención de pena:

Providencia	**Descuento**	
	Meses	**Días**
10-06-2021	00	18
26-01-2022	03	02
21-04-2022	01	01

TOTAL	**04**	**21**

LA SOLICITUD

Mediante oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-003947, el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá hace llegar los soportes de las actividades realizadas por **PINZÓN ARIAS** en desarrollo del régimen ocupacional, la cartilla biográfica actualizada del penado y reporte de calificación de conducta con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18471938	Enero a Marzo de 2022	372 Estudio	62 días	31 días

Comoquiera que la valoración de las actividades desarrolladas por **PINZÓN ARIAS** fue sobresaliente, y que su comportamiento durante el tiempo al que se refiere el certificado en cuestión se catalogó como ejemplar, según la cartilla biográfica que se adjuntó, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de treinta y un (31) días, es decir, **UN (1) MES Y UN (1) DÍA** por concepto de estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **ALEXANDER PINZÓN ARIAS** en proporción de **UN (1) MES Y UN (1) DÍA** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVIAR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario donde se encuentra recluido **PINZÓN ARIAS** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 12 AGO. 2022 Notifiqué por Estado

La anterior Providencia

La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 06/07/22 HORA:
NOMBRE: Alexander Pinzón Arias
CÉDULA: 80469236
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Raquel Aya Montero

. Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1b41c709fc470069b75eeca9410e9e7501b0901a3595e51105e4d76e4effde**

Documento generado en 06/06/2022 12:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecución de Sentencia	:	*05001-60-00-000-2015-00637-00 (NI 8806)*
Condenado	:	*JHON ARLEY LONDOÑO PATIÑO*
Identificación	:	*71337002*
Falladores	:	*JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN*
Delito (s)	:	*CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN*
Decisión		*CONCEDE REDENCIÓN*
Reclusión	:	*COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director de la penitenciaria *La Picota* respecto de **JHON ARLEY LONDOÑO PATIÑO**.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la ejecución de la pena acopiada de doscientos setenta y seis (276) meses de prisión que, por los delitos de concierto para delinquir agravado, extorción agravada, constreñimiento para delinquir y homicidio en concurso homogéneo y sucesivo impusieron los Juzgados 2° Penal del Circuito Especializado y 6° Penal del Circuito, ambos de conocimiento de Medellín (Antioquia) a **JHON ARLEY LONDOÑO PATIÑO** en sentencias de 22 de junio de 2017 y 28 de febrero de 2020.

Por cuenta de esta actuación el penado viene privado de la libertad, de forma ininterrumpida, desde el 13 de noviembre de 2015 hasta la fecha y a su favor se han reconocido los siguientes descuentos punitivos:

Providencia	Redención
22-02-2018	6 meses – 21 días
17-06-2019	04 mes – 21 días
08-10-2020	05 meses – 02 días

LA SOLICITUD

Con oficio 113-COMEB-AJUR-0061 el Área de Gestión Judicial al Interno de la penitenciaría *La Picota* hace llegar los soportes de las actividades realizadas por **LONDOÑO PATIÑO** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
17957160	Julio a Septiembre de 2020	504 Trabajo	63	31.5 días
18039058	Octubre a Diciembre de 2020	488 Trabajo	61	30.5 días
18318932	Enero a Septiembre de 2021	1600 Trabajo	200	100 días
18403916	Octubre a Diciembre de 2021	632 Trabajo	79	39.5 días
18496541	Enero a Marzo de 2022	616 Trabajo	77	38.5 días

Comoquiera que la valoración de las actividades desarrolladas por **JHON ARLEY LONDOÑO PATIÑO** fue sobresaliente y que su comportamiento durante el tiempo que comprende el certificado en cuestión se catalogó ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes de calificación de conducta que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de doscientos cuarenta (240) días, esto es, **OCHO (8) MESES** por concepto de trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **JHON ARLEY LONDOÑO PATIÑO** en proporción de **OCHO (8) MESES** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al EPC *La Picota* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7666e07a7d421509e6a97e47d3595461478ea0a088c5eacb5106cbcc1f52aa**
Documento generado en 23/06/2022 10:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
En la Fecha 12 AGO. 2022
Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria

JUZGADO 81 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 21

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 8866

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 23-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [redacted]

CC: 71337002

TD: 90296

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACION
CGMA
JEFE

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-049-2011-13823-00 *(NI 8816)*
Condenado	:	*JAIME TINJACA PARRA*
Identificación	:	*19292710*
Falladores	:	*JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*FRAUDE PROCESAL*
Decisión		*EXTINCION DE LA SANCION PENAL*
Reclusión	:	*ASUNTO SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD/SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de decretar liberación definitiva y consecuente extinción de la pena impuesta a **JAIME TINJACA PARRA.**

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho la vigilancia de la sanción de cuarenta y seis (46) meses y veinticuatro (24) días de prisión, amén de la sanción interdictiva de derechos y funciones públicas por treinta y siete (37) meses y seis (6) días y multa de ciento cincuenta (150) smlmv que, por el delito de fraude procesal impuso a **JAIME TINJACA PARRA** el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 5 de febrero de 2015.

En la sentencia condenatoria el penado fue agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual aportó póliza judicial número 17-41-101053063 y firmó acta de compromisos el 9 de febrero de 2015 en la que quedó sometido a un periodo de prueba de cuatro (4) años.

Es de anotar que en auto del 9 de marzo de 2016 el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá amortizó el pago de la multa en veinticuatro (24) cuotas por valor de cuatro millones cero veintisiete mil ciento ochenta y siete coma cinco pesos ($4.027.187,5) mcte.

LA SOLICITUD

Como se indicó en precedencia, el despacho procederá a examinar de manera oficiosa si en el presente asunto hay lugar o no a extinguir la sanción penal, de conformidad con el control de penas que se lleva a cabo en los procesos con personas privadas de la libertad y quienes no lo están, como es el caso *sub examine.*

CONSIDERACIONES

1- De la extinción de la sanción penal:

El óbjeto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena impuesto, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Estipula el artículo 67 del Código Penal que *«transcurrido el término de prueba sin que el condenado violare las obligaciones impuestas con ocasión del otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine».*

A lo que se refiere la disposición en cita cuando estipula la frase *«que el condenado no incurra en las conductas de que trata»* el artículo 66 del Estatuto Represor, es a que durante el periodo que se establezca como prueba, el agraciado con el subrogado penal observe y acate plenamente las obligaciones consagradas en el artículo 65 ibídem.

Como se dijo el periodo de prueba de cuatro (4) años determinado por el Juzgado 43° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 5 de febrero de 2015 comenzó a contarse el 9 de febrero de 2015, de manera que finalizó el 9 de febrero de 2019.

En el presente asunto, no obra en el cartapacio información referente a que **JAIME TINJACA PARRA** hubiese desacatado alguno de los compromisos que adquirió con la Administración de Justicia cuando fue agraciado con el subrogado liberatorio, pues no existe constancia de que hubiese cometido un nuevo delito o contravención, que

hubiese cambiado de domicilio sin informarlo al despacho o que hubiese salido del país sin previa autorización.

En punto de la reparación de los daños ocasionados, la conducta punible por la que se impartió condena no llevaba aparejada esa condena en la medida que versó sobre un bien jurídico impersonal y abstracto como lo es fue la eficaz y recta impartición de justicia.

Así pues, es claro que ha transcurrido el lapso señalado como periodo de prueba sin que se conozca de trasgresión alguna, lo que permite concluir que la pena privativa de la libertad influyó para que el penado se resocializara con miras a vincularse de nuevo al seno de la comunidad como un miembro productivo.

En consecuencia, no queda otro camino que declarar extinguida la sanción irrogada por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 5 de febrero de 2015 a **JAIME TINJACA PARRA** y tener como definitiva su liberación de conformidad con el mencionado artículo 67 del Estatuto Represor.

2- De la rehabilitación:

Por efecto de la anterior declaratoria, igualmente se extinguirá la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por haber operado la rehabilitación de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

3- De la multa

El despacho no se pronunciará en torno a la extinción de la pena de multa por carecer de competencia para ello, en la medida que tal recaudación corresponde a la división de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

Sin perjuicio de lo anterior, se solicitará a la aludida dependencia administrativa que se sirva informar lo relativo al cobro de la condena crematística, que inclusive, se amortizó en auto del 9 de marzo de 2016.

Por el Centro de Servicios Administrativos procédase de conformidad.

4- Otras determinaciones:

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos procédase a lo siguiente:

4.1-Expídanse las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas.

4.2-Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda a la eliminación del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

4.3-A través de la oficina de sistemas de esa dependencia administrativa, ocúltese al público la información concerniente a este diligenciamiento, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de *hábeas data* de **JAIME TINJACA PARRA.**

4.4-Devúlvase al penado la póliza judicial número 17-41-101053063 expedida el 9 de febrero de 2015 por Seguros del Estado S.A., debiendo quedar una copia en el expediente.

4.5-Una vez cobre firmeza esta determinación archívense las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de cuarenta y seis (46) meses y veinticuatro (24) días de prisión que, por el delito de fraude procesal impuso a **JAIME TINJACA PARRA** el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 5 de febrero de 2015 y **TENER COMO DEFINITIVA** su liberación.

SEGUNDO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor de **JAIME TINJACA PARRA**, conforme lo anotado en precedencia

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos, **DÉSE CUMPLIMIENTO** al numeral tercero denominado «*otras determinaciones*».

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

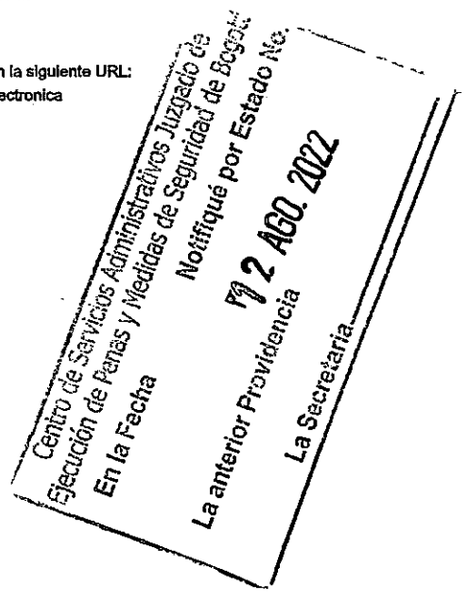
Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ca3585e33b62d550bd0b63276c40cca505074faa34e0800a54e3467033dc9f**
Documento generado en 31/05/2022 05:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email _ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JAIME TINJACA PARRA
CALLE 66 NO 69 L - 06 BARRIO ESTRADA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10490

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8816
REF: PROCESO: No. 11001600004920111382 3

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2022 QUE RESUELVE DECLARAR EXTINGUIDA LA PENA IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 15 de Julio de 2022

DOCTOR(A)
OTTO GARCÍA NOVOA
TRANSVERSAL 77 NO. 86 - 23 - CARRERA 11 B No. 16 - 03 OFICINA 202
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10491

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8816
REF: PROCESO: No. 11001600004920111382 3
CONDENADO: JAIME TINJACA PARRA
19292710

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022,** A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2022 QUE RESUELVE DECLARAR EXTINGUIDA LA PENA IMPUESTA A SU PROHIJADO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

NI 8716 - AI 27-05-2022 DECRETA EXTINCIÓN 3

P **postmaster@procuraduria.gov.co**

Para: postmaster@p Jue 14/07/2022 16:04

NI 8716 - AI 27-05-2022 DEC...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 8716 - AI 27-05-2022 DECRETA EXTINCIÓN

Responder Reenviar

MO **Microsoft Outlook**

Para: Microsoft Outl Jue 14/07/2022 16:04

NI 8716 - AI 27-05-2022 DEC...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 8716 - AI 27-05-2022 DECRETA EXTINCIÓN

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-023-2019-80012-00 *(NI 9916)*
Condenado	:	*IVAN ANDRES PEÑALOZA URIBE*
Identificación	:	*1020844597*
Falladores	:	*JUZGADOS 13° PENAL MUNICIPAL Y 26 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ*
Delito (s)	:	*HURTO CALIFICADO AGRAVADO*
Decisión		*CONCEDE REDENCIÓN*
Reclusión	:	*COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá *La Picota* respecto del condenado **IVAN ANDRES PEÑALOZA URIBE.**

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena acopiada de noventa (90) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de hurto calificado agravado impuso a **IVÁN ANDRÉS PEÑALOZA URIBE** los Juzgados 13° Penal Municipal y 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencias de 11 de febrero y 29 de abril de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el condenado viene privado de la libertad desde el 12 de enero de 2019 hasta la fecha y a su favor se reconocieron 4 meses y 2 días de redención punitiva en auto del 27 de septiembre de 2021.

LA SOLICITUD

Con oficio 113-COMEB-AJUR-0931 el Área de Gestión Judicial al Interno del Complejo Carcelario y Penitenciario *«La Picota»,* allegó los

soportes de las actividades realizadas por **PEÑALOZA URIBE** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18286567	Julio a Septiembre de 2021	0 Estudio	0	0 días
18397685	Octubre a Diciembre de 2021	0 Estudio	0	0 días

En primer lugar, es de advertir que aunque la calificación de la conducta del penado durante los lapsos que comprenden los certificados fue emplear; lo cierto es que las actividades educativas llevadas a cabo por **PEÑALOZA URIBE** durante los meses de julio a diciembre de 2021 fueron calificadas como deficientes por la junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza del COBOG *La Picota,* atendiendo que el cumulo de intensidad horaria se mantuvo en cero (0); en consecuencia, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no es posible reconocer redención punitiva.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER redención punitiva a **IVAN ANDRES PEÑALOZA URIBE** respecto del estudio desarrollado durante el periodo comprendido de julio a diciembre de 2021 representado en los certificados números 18286567 y 18397685 en virtud de la calificación deficiente de la actividad.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá *La Picota*, para fines de consulta y que obre en la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

RPP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 9916

TIPO DE ACTUACION:

A.S ~~X~~ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUAN ANDRES PEÑALOZA URIBE

CC: 1070844597

TD: 1028844

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



EPMS COPIA NOTIFICACION

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-000-2020-00045-00 (NI 9709)*
Condenado	:	*FABIO ENRIQUE GARZON PINTO*
Identificación	:	*1033710499*
Falladores	:	*JUZGADO 03 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ*
Delito (s)	:	*CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES*
Decisión		*CONCEDE PARCIALMENTE REDENCIÓN PUNITIVA*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. – LA MODELO*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director de la penitenciaría *«La Modelo»* respecto de **FABIO ENRIQUE GARZÓN PINTO**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de sesenta y un (61) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y multa de mil trescientos cincuenta y un (1.351) smlmv que, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes impuso a **FABIO ENRIQUE GARZÓN PINTO** el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá en sentenciada de 5 de marzo de 2020, modificada por una Sala Penal del Tribunal Superior de esta misma ciudad en proveído de 4 de septiembre de esa misma anualidad.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 3 de diciembre de 2019 hasta la fecha y a su favor se reconoció redención de pena equivalente a tres (3) meses y diez (10) días en auto del 3 de marzo de 2021 y veinticinco (25) días en providencia del 23 de agosto de 2021.

LA SOLICITUD

Con oficio 114-CPMSBOG-OJ-00698 el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá *«La Modelo»* allegó los soportes de las actividades realizadas por **GARZÓN PINTO** en desarrollo

del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el Despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18202971	Abril a Junio de 2021	480 Trabajo	60	30 días
18296014	Julio a Septiembre de 2021	504 Trabajo	63	31,5 días
18360246	Octubre a Diciembre de 2021	496 Trabajo	62	31 días

Como quiera que la calificación de la conducta del condenado **FABIO ENRIQUE GARZÓN PINTO** para el periodo comprendido del mes de abril a junio de 2021 fue "mala", las 480 horas relacionadas en el certificado 18202971 por concepto de trabajo, no son de recibo para este Despacho y por tanto no serán incluidas para determinar la redención punitiva en comento; por tal razón al sentenciado es dable reconocerle un total de 62.5 días o lo que es lo mismo, **DOS (2) MESES Y TRÉS (3) DÍAS** por concepto de trabajo.

Por lo demás, corresponde negar la redención relacionada en el certificado de cómputo No. 18202971, por las actividades relacionadas para los meses de abril, mayo y junio de 2021 por trabajo, en razón a que la calificación de la conducta del interno **GARZÓN PINTO** en ese periodo fue determinada como "mala".

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PARCIALMENTE la pena al sentenciado **FABIO ENRIQUE GARZÓN PINTO** en proporción de **DOS (2) MESES Y TRÉS (3) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la redención relacionada en el certificado de cómputo No. 18202971, por las actividades relacionadas para los meses de abril, mayo y junio de 2021 por trabajo, en razón a que la calificación de la conducta del interno en ese periodo fue "mala".

TERCERO. REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario *La Modelo*, donde se encuentra privado de la libertad el condenado para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
12 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

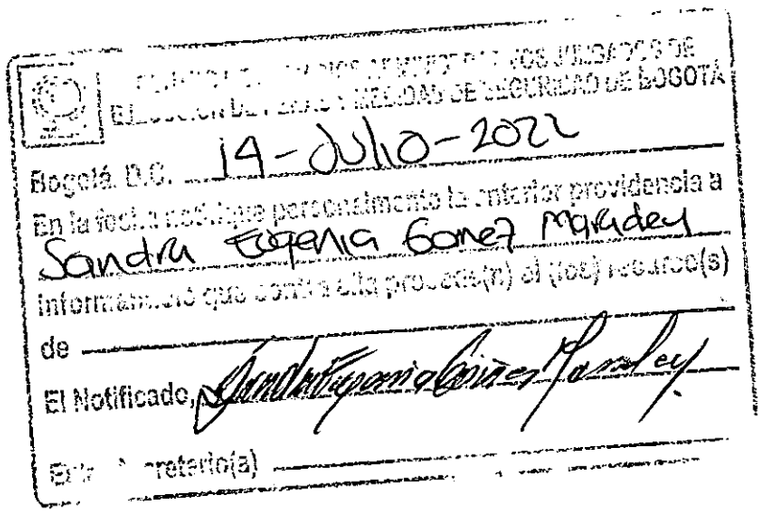
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff09453e26a5f93d7c71b72262aefb7409a0fc29548862d92e8a1466dd316999**

Documento generado en 02/06/2022 11:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Como quiera que la calificación de la conducta del condenado **FABIO ENRIQUE GARZÓN PINTO** para el periodo comprendido del mes de abril a junio de 2021 fue "mala", las 480 horas relacionadas en el certificado 18202971 por concepto de trabajo, no son de recibo para este Despacho y por tanto no serán incluidas para determinar la redención punitiva en comento; por tal razón al sentenciado es dable reconocerle un total de 62.5 días o lo que es lo mismo, **DOS (2) MESES Y TRÉS (3) DÍAS** por concepto de trabajo.

Por lo demás, corresponde negar la redención relacionada en el certificado de cómputo No. 18202971, por las actividades relacionadas para los meses de abril, mayo y junio de 2021 por trabajo, en razón a que la calificación de la conducta del interno **GARZÓN PINTO** en ese periodo fue determinada como "mala".

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PARCIALMENTE la pena al sentenciado **FABIO ENRIQUE GARZÓN PINTO** en proporción de **DOS (2) MESES Y TRÉS (3) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la redención relacionada en el certificado de cómputo No. 18202971, por las actividades relacionadas para los meses de abril, mayo y junio de 2021 por trabajo, en razón a que la calificación de la conducta del interno en ese periodo fue "mala".

TERCERO. REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario *La Modelo*, donde se encuentra privado de la libertad el condenado para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notificado por Estado No. 12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 06/07/22 HORA:
NOMBRE: Fabio Garzon Pinto
CÉDULA: 1033704442
NOMBRE DE FUNDIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RPP

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff09453e26a5f93d7c71b72262aefb7409a0fc29548862d92e8a1466dd316999**

Documento generado en 02/06/2022 11:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-050-2013-03689-00 (NI 9949)
Condenado	:	JOSE DIRIGELIO JARAMILLO RICO
Identificación	:	79436332
Falladores	:	JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión		EXTINCION DE LA SANCION PENAL
Reclusión	:	ASUNTO SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD/SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio procede el despacho a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la solicitud de liberación definitiva incoada por el condenado **JOSÉ DIRIGELIO JARAMILLO RICO.**

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de dieciséis (16) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, multa de trece punto treinta y tres (13.33) smlmv y al pago de diez millones de pesos ($10.000.000) mcte por perjuicios que, por el delito de inasistencia alimentaria impuso a **JOSÉ DIRIGELIO JARAMILLO RICO** el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 9 de febrero de 2018.

JARAMILLO RICO fue agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual aportó depósito judicial número 400100005671754 y firmó acta de compromisos el 11 de mayo de 2018 en la que quedó sometido a un periodo de prueba de dos (2) años.

LA SOLICITUD

Como se indicó en precedencia, el despacho procederá a examinar de manera oficiosa si en el presente asunto hay lugar o no a extinguir la sanción penal, de conformidad con el control de penas que se lleva a

cabo en los procesos con personas privadas de la libertad y quienes no lo están, como es el caso *sub examine.*

CONSIDERACIONES

La liberación definitiva es la figura procesal consagrada en el artículo 67 de la codificación en cita que se aplica a quienes superaron satisfactoriamente el periodo de prueba impuesto por la judicatura, es decir, que materializaron la totalidad de las obligaciones determinadas por el ordenamiento jurídico, así lo indica claramente dicha disposición:

> *ARTÍCULO 67 - Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.*

De lo anterior, se desprende que para que opere esta figura jurídica se requiere que el agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional haya acatado la totalidad de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Estatuto Represor, dentro del lapso otorgado a título de periodo de prueba.

EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto y como viene de verse a **JOSÉ DIRIGELIO JARAMILLO RICO** le fue concedida, por parte del Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y quedó sometido a un periodo de prueba de dos (2) años.

Dicho lapso, comenzó a correr el 11 de mayo de 2018 cuando suscribió el acta de que trata el artículo 65 del Código Penal, comprometiéndose a acatar las obligaciones consagradas la misma normatividad.

Efectuada la respectiva contabilización, claramente se aprecia que el aludido lapso finalizó el 11 de mayo de 2020, sin embargo, tal y como se indicó en líneas anteriores, **JARAMILLO RICO** el 8 de marzo de 2019 se comprometió a pagar los perjuicios como a continuación se ilustra, sin que cumpliera.

PRIMERO: AVALAR LA CONCILIACIÓN *a la que han llegado las partes en punto al monto de la reparación integral por perjuicios por la conducta punible de inasistencia alimentaria, a favor del menor de edad.*

SEGUNDO: FIJAR COMO MONTO DE REPARACIÓN POR PERJUICIOS LA SUMA DE DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) *que deben ser cancelados por parte del señor* ***JOSÉ DIRIGELIO JARAMILLO RICO*** *identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.436.332 de la siguiente manera (i) se consignarán a la cuenta de ahorros de la señora Alba Liliana Gil Gómez N° 637045113 del Banco de Bogotá la suma de tres millones de pesos ($3.000.000) para lo cual se concede un plazo hasta el 31 de marzo del año 2019. Y los siete millones de pesos ($7.000.000) restantes serán pagados en el término de 1 año fijando como fecha límite el 08 de marzo de año 2020...*

Con fundamento en lo anterior, emerge claro que el sentenciado debía cumplir a cabalidad las obligaciones consagradas en el artículo 65 *Ibídem*, es decir, comportase bien, informar al despacho ejecutor cualquier cambio de domicilio, comparecer ante la autoridad judicial que lo requiera, no salir del país sin su autorización y finalmente, **resarcir los daños que hubiere ocasionado**.

En el presente asunto, si bien es cierto se superó el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la libertad condicional, también lo es que el fulminado se ha sustraído de acatar la obligación de reparar los perjuicios a los que fue condenado.

La extinción de la sanción penal concurre ***siempre y cuando*** se cumplan las obligaciones de que trata el artículo 65 ibídem, de modo que si se incumple alguna de estas no es procedente la liberación definitiva por el simple transcurrir del tiempo estipulado como periodo de prueba, pues visto está que para liberarlo de esta condena debían concurrir las dos circunstancias: el periodo de prueba y el cumplimiento de las obligaciones dentro del mismo y esto último claramente no ocurrió.

Así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos en que se ha sostenido que sólo verificado el vencimiento del lapso de prueba se puede rescindir el sustituto penal, más aún tratándose de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados con la conducta punible, donde se entiende este periodo

como un plazo otorgado al penado para que durante el mismo la materialice.

En auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Máxima Corporación de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad penal resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional."

En otro pronunciamiento[1] ese Alto Tribunal señaló que: 1- una vez cumplido el periodo de prueba lo que debe proceder es la extinción de la pena, y 2- vencido el periodo de prueba lo que debe operar es la revocatoria del subrogado, para mejor ilustración se procede a transcribir en lo pertinente dicha providencia:

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un

[1] Auto AHP4821-2016 de 6 de julio de 2016, rad. 48404 M. P. José Francisco Acuña Vizcaya.

esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.

Así las cosas, resulta improcedente decretar la liberación definitiva de la pena a favor de **JARAMILLO RICO**, cuando quiera que no ha cumplido satisfactoriamente la obligación de reparar los perjuicios a que se comprometió durante el periodo de prueba y que ocasionó con su conducta al margen de la ley.

2. Cuestión final

Teniendo en cuenta que dentro del periodo de prueba que se fijó al momento de otorgar el beneficio liberatorio, el condenado **JOSÉ DIRIGELIO JARAMILLO RICO** no acreditó el pago de los perjuicios fijados por el Juzgado Fallador en diez millones de pesos ($10.000.000) mcte a favor de la víctima, **se dispone correr traslado al condenado y su defensor por el término de tres (3) días hábiles de la prueba de incumplimiento.**

Cumplido lo anterior, de acuerdo con el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal permanecerá el expediente en secretaría a disposición del condenado y demás sujetos procesales, tiempo en el que deberá explicar y justificar su incumplimiento en torno a la obligación de reparar el daño que ocasionó con su conducta punible.

Para efectos de lo anterior por el Centro de Servicios Administrativos líbrese oportuna comunicación a todas las direcciones que obran en el expediente, incluida la del acta de compromisos ubicada en la carrera 82 número 13 D 04 barrio Andalucía localidad Kennedy de Bogotá y/o carrera 82 número 13 F 04 de Bogotá, teléfonos 3123451034 y 3125666620, indicando el trámite dispuesto, fechas de inicio y terminación del traslado para garantizar el derecho de defensa.

Finalmente, para establecer la solvencia económica del prenombrado condenado, por la misma dependencia administrativa ofíciese a las diferentes entidades públicas y privadas que administren bases de datos de personas naturales (Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto Agustín Codazzi, RUNT, Cámara de Comercio, ADRES, Datacrédito, etc.), que certifiquen si en cabeza del sentenciado existe o ha existido algún bien mueble, inmueble o vehículo, si es propietario o socio de establecimiento o sociedad comercial, si se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social o si es titular de cuenta de ahorro o de crédito de alguna entidad financiera.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la liberación definitiva y la extinción de la sanción impuesta a **JOSÉ DIRIGELIO JARAMILLO RICO** de conformidad con lo brevemente puntualizado.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite denominado *cuestión final* en el sentido de dar inicio al trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P. y oficiar a las diferentes entidades públicas y privadas.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Notifiqué por Estado No.
En la Fecha 12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6de09e7fc48eaabc75fd88744dfc9d9cec53f7647943110 9f0729376 5f52714**
Documento generado en 31/05/2022 05:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

9949

NI 9974 - TRASLADO ART. 477 DEL CPP - ANEXO CONSTANCIA Y AUTO

5

MO Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outl Lun 11/07/2022 10:46

NI 9974 - TRASLADO ART. 47...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 9974 - TRASLADO ART. 477 DEL CPP - ANEXO CONSTANCIA Y AUTO

Responder Reenviar

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster@c Lun 11/07/2022 10:46

NI 9974 - TRASLADO ART. 47...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ROCKAMTION@HOTMAIL.COM

Asunto: NI 9974 - TRASLADO ART. 477 DEL CPP - ANEXO CONSTANCIA Y AUTO

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster@c Lun 11/07/2022 10:46

NI 9974 - TRASLADO ART. 47...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

millojara@hotmail.com

Asunto: NI 9974 - TRASLADO ART. 477 DEL CPP - ANEXO CONSTANCIA Y AUTO

RV: NI 9974- AUTO INTER// BAJA PROCESO

6

MO **Microsoft Outlook**

Para: Microsoft Outl

Lun 11/07/2022 10:41

RV: NI 9974- AUTO INTER// ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: NI 9974- AUTO INTER// BAJA PROCESO

Responder Reenviar

P **postmaster@procuraduria.gov.co**

Para: postmaster@p

Lun 11/07/2022 10:41

RV: NI 9974- AUTO INTER// ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: RV: NI 9974- AUTO INTER// BAJA PROCESO

P **postmaster@outlook.com**

Para: postmaster@c

Lun 11/07/2022 10:41

RV: NI 9974- AUTO INTER// ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

rockamtion@hotmail.com

Asunto: RV: NI 9974- AUTO INTER// BAJA PROCESO

postmaster@outlook.com

Para: Lun 11/07/2022 10:41

P

RV: NI 9974- AUTO INTER// ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

millojara@hotmail.com

Asunto: RV: NI 9974- AUTO INTER// BAJA PROCESO

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-023-2014-13319-00 (NI 10050)
Condenado	:	HUGO URREGO MUNZA
Identificación	:	80108506
Falladores	:	JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	FUGA DE PRESOS
Decisión		EXTINCION DE LA SANCION PENAL
Reclusión	:	ASUNTO SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio se pronuncia el despacho en torno a la petición de decretar la liberación definitiva y consecuente extinción de la pena impuesta al penado **HUGO URREGO MUNZA.**

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho la vigilancia de la sanción de cuarenta y dos (42) meses de prisión, amén de la sanción interdictiva de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de fuga de presos impuso a **HUGO URREGO MUNZA** el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 25 de junio de 2015.

En la sentencia condenatoria el penado fue agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual aportó póliza judicial número 11-53-101001471 y firmó acta de compromisos el 5 de enero de 2017 en la que quedó sometido a un periodo de tres (3) años.

LA SOLICITUD

Como se indicó en precedencia, el despacho procederá a examinar de manera oficiosa si en el presente asunto hay lugar o no a extinguir la sanción penal, de conformidad con el control de penas que se lleva a cabo en los procesos con personas privadas de la libertad y quienes no lo están, como es el caso *sub examine.*

CONSIDERACIONES

1- De la extinción de la sanción penal:

El objeto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena impuesto, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Estipula el artículo 67 del Código Penal que *«transcurrido el término de prueba sin que el condenado violare las obligaciones impuestas con ocasión del otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine».*

A lo que se refiere la disposición en cita cuando estipula la frase *«que el condenado no incurra en las conductas de que trata»* el artículo 66 del Estatuto Represor, es a que durante el periodo que se establezca como prueba, el agraciado con el subrogado penal observe y acate plenamente las obligaciones consagradas en el artículo 65 ibídem.

> ***ARTÍCULO 65. OBLIGACIONES.*** *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*
>
> *1. Informar todo cambio de residencia.*
>
> *2. Observar buena conducta.*
>
> *3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
>
> *4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
>
> *5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*
>
> *Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.*

Como se dijo el periodo de prueba de tres (3) años determinado por el Juzgado 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de

Bogotá comenzó a contarse el 5 de enero de 2017; de manera que finalizó el 5 de enero de 2020.

Sin embargo, se tiene noticia que **HUGO URREGO MUNZA** fue condenado a la pena de veintisiete (27) meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado cometido el 2 de marzo de 2018, según sentencia proferida el 25 de febrero de 2019 por el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, asunto por el cual estuvo privado de la libertad desde el 2 de marzo de 2018 hasta el 6 de febrero de 2020 cuando firmó acta compromisoria para acceder al beneficio de la libertad condicional otorgada mediante auto del 4 de febrero de 2020 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza, Cundinamarca, y constituyó póliza judicial número 17-53-101008930 a través de Seguros del Estado S.A., quedando sometido a un periodo de prueba de cuatro (4) meses.

Con fundamento en lo anterior, emerge claro que el sentenciado debía cumplir a cabalidad las obligaciones consagradas en el artículo 65 *Ibídem*, es decir, **comportarse bien**, informar al despacho ejecutor cualquier cambio de domicilio, comparecer ante la autoridad judicial que la requiera, no salir del país sin su autorización y finalmente, resarcir los daños que hubiere ocasionado.

Si bien es cierto se superó el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, también lo es que el fulminado se sustrajo de acatar la obligación de observar buena conducta.

La extinción de la sanción penal concurre ***siempre y cuando*** se cumplan las obligaciones de que trata el artículo 65 *Ibídem*, de modo que si se incumple alguna de ellas no es procedente la liberación definitiva, pues visto está que para liberarlo de esta condena debían concurrir las dos circunstancias: el periodo de prueba y el cumplimiento de las obligaciones dentro del mismo y esto último claramente no ocurrió.

Así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos en que se ha sostenido que sólo verificado el vencimiento del lapso de prueba se puede rescindir el sustituto penal.

En auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Máxima Corporación de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad penal resaltó:

> *...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional."*

En otro pronunciamiento[1] ese Alto Tribunal señaló que: 1- una vez cumplido el periodo de prueba lo que debe proceder es la extinción de la pena y 2- vencido el periodo de prueba lo que debe operar es la revocatoria del subrogado, para mejor ilustración se procede a transcribir en lo pertinente dicha providencia:

> *Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:*
>
> *i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.*
>
> *ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.*
>
> *iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.*

[1] Auto AHP4821-2016 de 6 de julio de 2016, rad. 48404 M. P. José Francisco Acuña Vizcaya.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.

Así las cosas, resulta improcedente decretar la liberación definitiva de la pena a favor de **HUGO URREGO MUNZA**, cuando quiera que no cumplió satisfactoriamente la obligación de observar buena conducta durante el periodo de prueba.

2. Cuestión final

Habiéndose demostrado el cumplimiento a las obligaciones del artículo 65 del Estatuto Represor por parte **HUGO URREGO MUNZA**, se dispone **correr traslado al condenado y su defensor por el término de tres (3) días hábiles de la prueba de incumplimiento.**

Cumplido lo anterior, **de acuerdo con el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal** permanecerá el expediente en secretaría a disposición del condenado y demás sujetos procesales, tiempo en el que deberá explicar y justificar su incumplimiento en torno a la obligación de observar buena conducta dentro del periodo de prueba del 5 de enero de 2017 al 5 de enero de 2022, pues el 2 de marzo de 2018 cometió nueva conducta punible por la que fue condenado en el proceso 2018-02921.

Para efectos de lo anterior por el Centro de Servicios Administrativos líbrese oportuna comunicación a dirección informada por el penado en el acta de compromisos, indicando el trámite dispuesto, fechas de inicio y terminación del traslado para garantizar el derecho de defensa.

Por la Oficina de Apoyo Administrativo solicítesele al Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá copia íntegra digital de la sentencia proferida dentro del proceso 11001 60 00 017 2018 02921 00.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 01-08-2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Hugo Urrego Munza
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de
El Notificado, [illegible]
El(la) Secretario(a)

PRIMERO: NEGAR la liberación definitiva y la extinción de la sanción impuesta a **HUGO URREGO MUNZA** de conformidad con lo brevemente puntualizado.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite denominado *cuestión final* en el sentido de dar inicio al trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30cd28204106fcfad90cc4aceef3c37be81d81659cd4225bc5fb0dc50e5b22e0
Documento generado en 31/05/2022 05:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
12 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
HUGO URREGO MUNZA
DIAG 146 # 136 A - 79 INT 19 APTO 1 B COMPARTIR SUBA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10570

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 10050
REF: PROCESO: No. 11001600023201413319

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2022 QUE NIEGA LA LIBERACIÓN DEFINITIVA Y LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 25 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
HUGO URREGO MUNZA
DIAG 146 # 136 A - 79 INT 19 APTO 19 Ab SUBA COMPARTIR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10572

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 10050
REF: PROCESO: No. 11001600023201413319
C.C: 80108506

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2022 QUE NIEGA LA LIBERACIÓN DEFINITIVA Y LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

NI 10058- AI 27-05-2022 NIEGA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

4

P **postmaster@procuraduria.gov.co**
Para: postmaster@p
Vie 22/07/2022 15:09

NI 10058- AI 27-05-2022 NIE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 10058- AI 27-05-2022 NIEGA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Responder Reenviar

P **postmaster@outlook.com**
Para: postmaster@o
Vie 22/07/2022 15:09

NI 10058- AI 27-05-2022 NIE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

JUANCHO_R2@HOTMAIL.COM

Asunto: NI 10058- AI 27-05-2022 NIEGA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

MO **Microsoft Outlook**
Para: Microsoft Outl
Vie 22/07/2022 15:09

NI 10058- AI 27-05-2022 NIE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 10058- AI 27-05-2022 NIEGA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-017-2012-15202-00 (NI 11213)*
Condenado	:	*CARLOS FEDERMAN JIMÉNEZ LEÓN*
Identificación	:	*1023906166*
Falladores	:	*JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES Y COHECHO POR DAR U OFRECER*
Decisión		*NIEGA DÍAS CANON Y REQUIERE COMPUTOS*
Reclusión	:	*COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. LA PICOTA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitud de reconocer *«días canon (sic)»* formulada por **CARLOS FEDERMAN JIMÉNEZ LEÓN**.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Juzgado la ejecución de la sanción de ciento cinco (105) meses de prisión, amén de la sanción interdictiva de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que, los delitos de porte ilegal de armas de fuego y cohecho por dar u ofrecer, impusieron a **CARLOS FEDERMAN JIMÉNEZ LEÓN** el Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de esta urbe en sentencias de 5 de noviembre de 2013 y 30 de abril de 2014 respectivamente.

Por cuenta de esta actuación, el penado estuvo privado de la libertad el 25 y 26 de abril de 2012, data en que fue capturado en flagrancia y nuevamente del 19 de julio de 2014 hasta el 26 de octubre de 2018, periodo de captura para cumplimiento de pena y viene en tal condición desde el 18 de junio de 2019, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones punitivas:

Providencia	**Descuento**	
	Meses	**Días**
04-08-2016	04	04

15-09-2017	02	07
01-11-2018	01	05
29-10-2018	03	12
23-06-2020	00	10
Total	**11**	**08**

LA SOLICITUD

En manuscrito signado por el condenado deprecó la «*reconocimiento de días canon* [sic]»

EL CASO CONCRETO

De entrada, advierte la Judicatura que lo pretendido por el sentenciado es un franco desconocimiento del insoslayable principio de legalidad que debe primar en toda la actuación penal, pero con mayor relevancia en la fase de la ejecución de la pena, pues ha sido el propio ordenamiento jurídico y la jurisprudencia los que han definido que los cómputos de años, meses y días deben efectuarse, en su tasación y descuento, de acuerdo al término que la propia ley establezca.

Así, *verbi gratia* en materia penal, como aparece en el presente asunto, el monto de la condena fue determinada por el sentenciador en meses (ciento cinco meses), luego debe ser en tales proporciones que se determine el descuento físico, claro está, teniendo en cuenta las rebajas por concepto de redención de pena que se han reconocido.

En este punto resulta conveniente traer a colación un criterio jurisprudencial aplicable en materia penal y en general a todo tipo de contabilización de tiempos:

> *... el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal* ***deben entenderse como los del calendario común*** *y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener "un mismo número de meses".*
>
> *Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfanamente dispone, con el argumento de quienes pretenden*

buscarle un espíritu oculto... de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años...

Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvarío...

(...)

...resulta a simple vista que, tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".

No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativo, radicación 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. Corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981... (Cote Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 7 de julio de 1992, rad 4948 M.P. Rafael Baquero Herrera)

El artículo 67 del Código Civil mencionado en la cita jurisprudencial que se acaba de transcribir parcialmente indica:

Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses

excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.

Esta disposición legal debe leerse en concordancia con el artículo 59 de la Ley 4ª de 1913 o Código de Régimen Político y Municipal que indica lo siguiente:

Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo.

Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

Ahora bien, en la norma que se acaba de citar se hace expresa referencia a que en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la *«ley penal»*, y precisamente ésta prevé, en el artículo 161 del Código Penal, lo siguiente:

Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario.

De lo anterior se extractan las siguientes conclusiones puntuales:

La primera. Por meses deben entenderse los del calendario y aunque existen unos que contemplan más días que otros, ello no altera el hecho de que constituyen esa medida de tiempo: un mes.

La segunda. Pese a lo anterior, los términos fijados en meses se cumplen el mismo día numérico en el cual principiaron, independientemente de que el mes en que comenzó a correr tuviese 28, 29, 30 o 31 días.

De tal manera, no resulta correcto, para calcular la pena que fue expresada en meses, partir del número de días que contiene un mes, pues se estaría transmutando el sentido de la sanción y ello escapa a la órbita funcional del Juez Ejecutor.

En tales condiciones y estando definido por la Ley Penal, la forma como debe efectuarse el cómputo de descuento físico, no resulta viable acceder a lo solicitado y en caso de no estar de acuerdo con lo planteado puede hacer uso de los recursos de ley dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión, para que sea el superior jerárquico de esta sede judicial, la autoridad que revise los argumentos que se plantean en este proveído.

Cuestión Final

De otra parte, en atención a la solicitud del de 28 de abril de 2022, elevada el penado **CARLOS FEDERMAN JIMÉNEZ LEÓN** en la cual depreca el reconocimiento de la redención de pena; previo a emitir pronunciamiento al respecto, requiérase a la penitenciaría La Picota, a efecto de que remita los soportes exigidos por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 (resolución favorable o desfavorable, copia de la cartilla biográfica actualizada y calificaciones de conducta) que reposen en la hoja de vida del prenombrado condenado a la fecha, referentes a las actividades desarrolladas por estudio, trabajo o enseñanza, con miras a efectuar los pronunciamientos del caso respecto de la redención de pena a que haya lugar.

En todo caso, se le aclara al penado que no corresponde a la Judicatura la expedición de certificaciones que acrediten las labores que los condenados han desarrollado durante su permanencia en prisión, pues tal atribución es del resorte exclusivo de los establecimientos de reclusión, bien a través de su director ora por intermedio de la dependencia jurídica.

Entérese de esta determinación a **JIMÉNEZ LEÓN** por el medio más expedito a manera de respuesta efectiva a su derecho de petición, indicándole que contra la misma no proceden recursos.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de reconocimiento de «*días canon* [sic]» formulada por **CARLOS FEDERMAN JIMÉNEZ LEÓN.**

SEGUNDO: REQUERIR al complejo carcelario La Picotaa a efecto de que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y las

calificaciones de conducta que reposen en la hoja de vida del condenado **CARLOS FEDERMAN JIMÉNEZ LEÓN**, referentes a las actividades desarrolladas por estudio, trabajo o enseñanza.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos J...
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ...

En la Fecha 12 AGO. 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e84c08aee4927a1d0b70ac0e2f158924ea2da65ec1772e0410903e54e689a2**
Documento generado en 25/05/2022 11:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 11213.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 25-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13 - 07 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Jimenez

CC: 1023906166

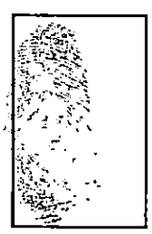
TD: 492036

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACION
CGA
JEMS

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-013-2019-04631-00 *(NI 11638)*
Condenado	:	*OSCAR MANUEL DAZA PUERTO*
Identificación	:	*1032371584*
Falladores	:	*• JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMEINTO DE BOGOTA*
Delito (s)	:	*TENTATIVA HOMICIDIO*
Decisión		*RECONOCIMIENTO DE TIEMPO*
Reclusión	:	*COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al reconocimiento del lapso comprendido desde el 17 de abril de 2019 hasta el 14 de julio de 2021 como descuento de la pena de prisión impuesta en la presente causa, de conformidad con la petición impetrada por el condenado **ÓSCAR MANUEL DAZA PUERTO.**

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de ochenta y dos (82) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de homicidio agravado tentado impuso a **ÓSCAR MANUEL DAZA PUERTO** el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 8 de mayo de 2020, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 8 de octubre de 2020.

En la referida sentencia **DAZA PUERTO** no fue agraciado con ningún beneficio y una vez se avocó conocimiento del proceso se expidió orden de captura en su contra.

Por cuenta de esta actuación el procesado estuvo privado de la libertad desde el 18 de abril de 2019[1] cuando fue capturado y afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad hasta

el 8 de mayo de 2020 cuando se emitió sentencia condenatoria y no fue agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria y nuevamente desde el 5 de noviembre de 2021 cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena hasta la fecha, sin que a su favor se haya reconocido descuento punitivo alguno bajo el concepto de redención de pena.

LA SOLICITUD

Mediante memorial recibido el pasado 1 de junio de 2022 a través del cual **ÓSCAR MANUEL DAZA PUERTO** manifestó interponer recurso de reposición contra el auto de sustanciación del 16 de marzo de 2022 que le informó el estado del proceso y que fue resuelto en fecha declarándose improcedente, deprecó el reconocimiento del tiempo que trascurrió desde el 17 de abril de 2019 cuando fue capturado y afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio hasta el 14 de julio de 2021 cuando el INPEC se dirigió al inmueble autorizado sin que fuera hallado, tiempo que denominó como aquel en el que estuvo cobijado con la prisión domiciliaria o suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De modo que, en garantía de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia que le asiste a **DAZA PUERTO,** se emitirá pronunciamiento de fondo.

CONSIDERACIONES

De entrada el Juzgado advierte que accederá a reconocer el lapso comprendido desde el 18 de abril de 2019, cuando se produjo la captura de **ÓSCAR MANUEL DAZA PUERTO** por los hechos que se impartió condena hasta el 8 de mayo de 2020 cuando el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá emitió sentencia condenatoria sin que **DAZA PUERTO** fuera agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y desde el 5 de noviembre de 2021 data en que fue capturado para el cumplimiento de la pena hasta la fecha, no así, respecto del día 17 de abril de 2019 por cuanto la captura acaeció el día siguiente, según el acta de derechos del capturado que obra en la foliatura.

Tampoco se reconocerá el tiempo que trascurrió desde el 9 de mayo de 2020, día siguiente al proferimiento de la decisión de primera

[1] Ver acta de derechos del capturado obrante en el folio número 54 del CD denominado ficha técnica.

instancia hasta el 4 de noviembre de 2021 día anterior a la captura de **ÓSCAR MANUEL DAZA PUERTO** para el cumplimiento de la pena intramuros -*5 de noviembre de 2021*- como descuento de la pena de prisión de ochenta y dos (82) meses de prisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que **DAZA PUERTO** no estuvo privado de la libertad en dicho trecho.

En efecto, la vigencia de la detención domiciliaria impuesta el 19 de abril de 2019 por el Juzgado 62 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá finalizó una vez fue proferida en su contra la sentencia condenatoria.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en auto interlocutorio número AP4711-2017 del 24 de julio de 2017, radicación número 49734, señaló lo siguiente:

> *En efecto, de manera pacífica y reiterada, la Sala tiene dicho que, en consideración a la naturaleza cautelar de la detención preventiva, así como en vista de las finalidades a las que sirve en el proceso,* ***tal medida de aseguramiento tiene vigencia*** *hasta que se profiere la sentencia de primera instancia, si el proceso es tramitado por la Ley 600 de 2000, o* ***hasta la lectura del fallo de primera instancia, si se aplica la Ley 906 de 2004****.*
>
> *(...)*
>
> *Por consiguiente, en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004,* ***la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio****, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento,* ***pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia****, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales.*

Posteriormente, en decisión del 13 de noviembre de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se volvió a pronunciar al respecto en los siguientes términos:

...

La Corte concluyó que dicha facultad de los jueces de conocimiento es ajustada a la Constitución Política, entre otras cosas porque: ***(i) el sentido del fallo conforma una unidad inescindible con el texto definitivo de la sentencia, tal y como lo viene sosteniendo de tiempo atrás esta Sala; (ii) no se trata de una medida de aseguramiento, pues la misma se agota con la decisión sobre la responsabilidad penal;*** *(iii) para decidir sobre el encarcelamiento, el juez de conocimiento, al emitir el sentido del fallo, debe considerar los fines de la pena y la reglamentación de los subrogados; (iv) se mantiene la libertad como regla general; (v) la decisión del juez debe ser suficientemente motivada; y (vi) la decisión puede ser impugnada cuando se lea el texto definitivo de la sentencia.*

...

Sobre esa misma base, esto es, ***que la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo, esta Corporación (CSJAP4711, 24 jul. 2017, entre otros) dejó sentado que ese es el límite procesal para contabilizar el término de duración de esa medida cautelar****, precisamente porque a partir de ese momento la afectación de la libertad del procesado se justifica por la decisión acerca de su responsabilidad penal y, por tanto, debe analizarse a la luz de los fines de la pena y la regulación de los subrogados, como bien lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-342 de 2017.*

Ahora bien, para el Despacho no es de recibo el argumento del sentenciado en el sentido que desconocía su situación jurídica, toda vez que tal y como se estableció en el acta de la audiencia celebrada el 8 de mayo de 2020, **ÓSCAR MANUEL DAZA PUERTO** asistió en compañía del abogado defensor y por ende, conoció de primera mano la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en la que se le expuso lo siguiente:

TERCERO. - NEGAR a ÓSCAR MANUEL DAZA PUERTO la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, así como la detención domiciliaria transitoria prevista por la COVID19, por expresa prohibición legal. De suerte que el procesado deberá continuar privado de la libertad y se ordena al

INPEC trasladarlo, de manera inmediata, del domicilio, donde actualmente se encuentra en virtud de la medida de aseguramiento, al establecimiento de reclusión correspondiente.

El anterior mandato fue abiertamente desconocido por **ÓSCAR MANUEL DAZA PUERTO,** en la medida que no se presentó voluntariamente al centro penitenciario para el cumplimiento de la pena y el INPEC sólo hasta el 14 de julio de 2021 se dirigió al domicilio que le había sido autorizado a **DAZA PUERTO** para la medida de aseguramiento, a saber, carrera 3 número 22 C 56 Sur barrio San Blas[2] sin que tampco lo hallaran allí, de manera que en lugar de cumplir estrictamente lo dispuesto por el Juez Cognoscente y por efecto de ello, materializar su privación de la libertad intramuros, cuando ni siquiera en ese momento se hallaba en su domicilio, máxime cuando se reitera había perdido vigencia la medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia y se impuso la obligación de cumplir la pena en centro penitenciario, dejó transcurrir bastante tiempo al punto que el 10 de diciembre de 2020 cuando se avocó conocimiento de la causa, fue necesario expedir orden de captura número 058 ante la DIJIN de la Policía Nacional, misma que se hizo efectiva el 5 de noviembre de 2021 en un lugar totalmente diferente al autorizado por la judicatura, esto es, calle 9 Este con carrera 8 de Bogotá.

Por los razonamientos expuestos, se denegará la petición incoada por el sentenciado **ÓSCAR MANUEL DAZA PUERTO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **ÓSCAR MANUEL DAZA PUERTO** el **tiempo que trascurrió desde el 18 de abril de 2019 cuando fue capturado en flagrancia hasta el 8 de mayo de 2020** cuando se dictó sentencia condenatoria y perdió vigencia la medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio y **desde el 5 de noviembre de 2021 data en que fue capturado para el cumplimiento de la pena hasta la fecha** como descuento de la pena de prisión impuesta en la presente causa.

SEGUNDO: NEGAR a **ÓSCAR MANUEL DAZA PUERTO** el reconocimiento del día 17 de abril de 2019 y el lapso comprendido

[2] Ver boleta de detención domiciliaria número 058.

desde el 9 de mayo de 2020 hasta el 4 de noviembre de 2021 como descuento de la pena de prisión impuesta en la presente causa, de conformidad con lo brevemente anotado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0157199947e35f1fcf89f83ab93b187548165adde36e31e0e3b8b659fa1dcb7**
Documento generado en 17/06/2022 02:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 12 AGO. 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 11638

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.**____

FECHA DE ACTUACION: 16-06-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OSCAR DAZA

CC: 1032371584

TD: 162986

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:



EJECUCION
NOTIFICACION
SIGCMA

Tercera edad

Ejecución de Sentencia	:	*25662-61-08-012-2013-80041-00 (NI 11570)*
Condenado	:	*VICTOR MANUEL OVALLE GARCIA*
Identificación	:	*19129792*
Falladores	:	*JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE FACATATIVÁ*
Delito (s)	:	*FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES Y ACCESOS CARNALES VIOLENTOS AGRAVADOS CON MENOR DE 14 AÑOS*
Decisión		*CONCEDE REDENCIÓN DE PENA*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director de la penitenciaría *«La Modelo»* respecto de **VÍCTOR MANUEL OVALLE GARCÍA**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena acumulada de doscientos treinta y seis (236) meses de prisión que, por los delitos de porte ilegal de armas de fuego y accesos carnales violentos agravados con menor de 14 años, impusieron a **VÍCTOR MANUEL OVALLE GARCÍA** el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá bajo la Ley 600 de 2000, en sentencias de 26 de mayo de 2014 y 1 de diciembre de 2015, respectivamente.

Por cuenta de la actuación acopiada, el penado viene privado de la libertad desde el 15 de abril de 2013, habiendo sido agraciado con las siguientes redenciones punitivas:

Fecha providencia	**Tiempo reconocido**	
	Meses	**Días**
13-03-2015	03	00
7-06-2015	00	02
05-11-2015	00	25
12-08-2016	03	26
16-05-2017	02	00
05-07-2017	01	01
18-04-2018	01	00
08-05-2018	01	28
16-07-2018	01	00

03-09-2018	01	01
23-01-2019	01	01
27-03-2019	01	01
17-06-2019	01	00
12-09-2019	01	00
10-12-2019	01	01
23-05-2022	06	05

LA SOLICITUD

Con oficio 114-CPMSBOG-OJ-8409, el director de la penitenciaría *La Modelo* hace llegar los soportes de las actividades realizadas por **OVALLE GARCÍA** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18453893	Enero a Marzo de 2022	480 Trabajo	60	30 días

Comoquiera que la valoración de la actividad desarrollada por **VÍCTOR MANUEL OVALLE GARCÍA** fue sobresaliente y que su comportamiento durante el tiempo que comprende el certificado en cuestión se catalogó como ejemplar, según los comprobantes de calificación de conducta y cartilla biográfica que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de treinta (30) días, es decir **UN (1) MES** por concepto de trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **VÍCTOR MANUEL OVALLE GARCÍA** en proporción de **UN (1) MES** por el trabajo realizado entre enero a marzo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al EPC *La Modelo* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

julio 28 2022

Firmado Por: Víctor Manuel Ovalle G

19129792

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
[illegible] personalmente la anterior providencia a
[illegible] contra la misma proceden los recursos
[illegible]

[redacted]

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478ce19cf4aa939a9daf3c723ab9453d2167d4ac99378cc647b932cfecfc4bf7**
Documento generado en 23/06/2022 09:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-049-2013-03559-00 *(NI 12146)*
Condenado	:	*LUZ ANGELA PARDO VARGAS*
Identificación	:	*51915162*
Falladores	:	*JDO PENAL CTO PURIFICACION TOLIMA*
Delito (s)	:	*FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, ESTAFA*
Decisión		*REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Julio primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá *«El Buen Pastor»* en favor de **LUZ ÁNGELA PARDO VARGAS**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la sanción de ochenta y seis (86) meses y doce (12) días de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que, por los delitos fraude procesal, falsedad material en documento público y estafa, impuso el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Purificación, Tolima a **LUZ ÁNGELA PARDO VARGAS** en sentencia de 7 de julio de 2015, en la que fue agraciada con la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación, estuvo inicialmente privada de la libertad desde el 18 de marzo de 2015 hasta el 28 de enero de 2019, cuando el precitado despacho judicial confirmó la decisión por medio de la cual este Juzgado revocó el sustituto previamente otorgado y, nuevamente adquirió de nuevo tal condición, desde el 1 de febrero de 2020, fecha en que se presentó voluntariamente a la Reclusión de Mujeres de Bogotá *«El Buen Pastor»*, hasta la fecha.

Durante la fase ejecutora se han reconocido en su favor los siguientes descuentos punitivos, bajo el concepto de redención de pena:

Providencia	Descuento	
	Meses	Días
23-01-2019	00	11
21-05-2019	00	10
28-09-2021	00	20
16-12-2021	01	02
08-04-2022	01	01
TOTAL	**03**	**14**

LA SOLICITUD

Mediante oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR, de fecha 14 de JUNIO de 2022, la Directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá hace llegar documentación relacionada con las actividades llevadas a cabo por la sentenciada en desarrollo del régimen ocupacional, con miras a provocar el respectivo descuento punitivo.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta

correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18478137	Enero a Marzo de 2022	366 Estudio	61 días	30.5 días

Comoquiera que la valoración de las actividades desarrolladas por **PARDO VARGAS** fue sobresaliente, y que su comportamiento durante el tiempo al que se refiere el certificado en cuestión se catalogó como ejemplar, según la cartilla biográfica que se adjuntó, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de treinta punto cinco (30.5) días, es decir, **UN (1) MES Y UN (1) DÍA** por concepto de estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **LUZ ÁNGELA PARDO VARGAS** en proporción de **UN (1) MES Y UN (1) DÍA** por concepto de estudio llevado a cabo entre enero a marzo de 2022, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario *«El Buen Pastor»*, donde se encuentra recluido **PARDO VARGAS** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 12 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

RPP

28/julio/2022

Sra Angela Pardo Vargas

51'915 162 Bta

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-049-2013-03559-00 (NI 12146)*
Condenado	:	*LUZ ANGELA PARDO VARGAS*
Identificación	:	*51915162*
Falladores	:	*JUZGADO PENAL CIRCUITO PURIFICACION TOLIMA*
Delito (s)	:	*FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, ESTAFA*
Decisión		*ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitud de **ACUMULACIÓN JURÍDICA** de las penas impuestas a la sentenciada **LUZ ANGELA PARDO VARGAS**.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Este juzgado vigila la sanción de ochenta y seis (86) meses y doce (12) días de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que, por los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público y estafa, impuso el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Purificación - Tolima a **LUZ ÁNGELA PARDO VARGAS** en sentencia de 7 de julio de 2015, en la que fue agraciada con la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación, estuvo inicialmente privada de la libertad desde el 18 de marzo de 2015 hasta el 28 de enero de 2019, cuando el precitado despacho judicial confirmó la decisión por medio de la cual este Juzgado revocó el sustituto previamente otorgado y, nuevamente adquirió de nuevo tal condición, desde el 1 de febrero de 2020, fecha en que se presentó voluntariamente a la Reclusión de Mujeres de Bogotá *«El Buen Pastor»*, hasta la fecha.

Durante la fase ejecutora se han reconocido en su favor los siguientes descuentos punitivos, bajo el concepto de redención de pena:

Providencia	**Descuento**	
	Meses	**Días**
23-01-2019	00	11
21-05-2019	00	10
28-09-2021	00	20
16-12-2021	01	02
08-04-2022	01	01
01-07-2022	01	01
TOTAL	**04**	**15**

Con auto del pasado 21 de julio esta agencia judicial avocó conocimiento de la pena de ciento dos (102) meses de internamiento penitenciario que, mediante fallo de 3 de noviembre de 2020 impartió a la mencionada persona el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá al haberla hallado responsable del reato de falsedad en documento privado, obtención de documento publico falso, fraude procesal y estafa cometido el 28 de mayo de 2012, proveniente del Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el cual mediante auto del 22 de junio de 2022 se abstuvo de avocar conocimiento de la causa y ordenó su remisión por factor personal a este Despacho.

LA SOLICITUD

PARDO VARGAS depreca la *"acumulación jurídica de las penas de los procesos 11001-60-00-049-2013-03559 (N'12146) y 11001-60-00-015-2012-05695-01"*, por lo que el Despacho procede a estudiar la viabilidad de decretar el acopio punitivo de dichas sanciones irrogadas a la sentenciada.

CONSIDERACIONES

Como los hechos que generaron las penas irrogadas a **LUZ ANGELA PARDO VARGAS** ocurrieron en vigencia del sistema procesal regulado en la Ley 906 de 2004, se debe efectuar el análisis con fundamento en su artículo 460, el cual consagra la acumulación jurídica de penas así:

> *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los*

delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

La finalidad de dicha figura consiste en la verificación por parte del juez de una redosificación punitiva menos gravosa en el evento de que ilícitos conexos se fallen independientemente o cuando se profieran varias condenas en diversos procesos seguidos al mismo condenado y siempre que la sanción impuesta en la primera forme parte del resultado.

Para que proceda la acumulación jurídica de las sanciones se deben cumplir los siguientes requisitos: *(1)* que se trate de penas de igual naturaleza; *(2)* que hayan sido impuestas mediante sentencias que estén en firme; *(3)* que la ejecución no se haya cumplido en su totalidad o no hubieren sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 63 y 64 del Código Penal; *(4)* que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende y *(5)* que no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad.

Al momento de efectuar el acopio punitivo se deben seguir las reglas que regulan la dosificación de la sanción en el caso de concurso de conductas punibles, sin que ello suponga una nueva graduación, por lo tanto la tasación se hará sobre las sanciones concretamente determinadas, como lo ha sostenido la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria:

[C]umplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de

acumulación, sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias

Por manera que para establecer la pena más grave de las sentencias objeto de acumulación, solo se hace necesario un simple ejercicio de comparación matemático entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave y sobre la cual podrá aumentarse hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética.

Si bien la ley otorga al juzgador el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada, ese incremento no se hace en abstracto o de manera caprichosa, por cuanto el mismo debe tener fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada, en tanto lo que evalúa el Juez es el comportamiento que fue objeto de reproche sancionatorio, luego la adición punitiva necesariamente debe tener como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor (auto de 16 de abril de 2015, Rad. 45.507, M. P. José Luis Barceló Camacho).

EL CASO CONCRETO

Como se dijo **LUZ ANGELA PARDO VARGAS** se encuentra actualmente privada de la libertad descontando la sanción de ochenta y seis (86) meses y doce (12) días de prisión que, por los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público y estafa le impuso el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Purificación - Tolima en sentencia de 7 de julio de 2015 por hechos acaecidos el 13 de septiembre de 2012, actuación distinguida con la radicación 2013-03559-00 (NI 12146).

A dicha pena se estudia la posibilidad de acumular la de ciento dos (102) meses de internamiento penitenciario que le infligió el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 3 de noviembre de 2020 por los delitos de falsedad en documento privado, obtención de documento publico falso, fraude procesal y estafa perpetrado el 28 de mayo de 2012, diligenciamiento que se identifica con la radicación 2012-05695 (NI 50805).

Para el estudio del acopio punitivo pretendido, debe el Despacho verificar si en este caso se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 460 de la Ley Instrumental Penal -que fueron discriminados en precedencia- y tenemos que:

En punto del primer presupuesto *(que se trate de penas de igual naturaleza)* es claro que se trata, en ambos casos, de sanciones privativas de la libertad.

Sobre el segundo ítem *(que las sentencias hayan cursado ejecutoria)* debe indicarse que el fallo del Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Purificación cobró firmeza el 7 de julio de 2015, en tanto que el del Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá la alcanzó el 13 de octubre de 2021.

Respecto de la tercera exigencia *(que ninguna de ellas se haya ejecutado totalmente y que no estén suspendidas por virtud de algún subrogado penal)*, tenemos que la sentenciada ha estado privada de la libertad por cuenta de la presente actuación inicialmente desde el 18 de marzo de 2015 hasta el 28 de enero de 2019, y adquirió de nuevo tal condición, desde el 1 de febrero de 2020 hasta la fecha, por lo que ha descontado setenta y seis (76) meses y un (1) día, más el descuento punitivo de 4 meses y quince días por concepto de redención de pena (de los 86 meses y 12 días que le fueron impuestos), mientras que la ejecución que corresponde a la radicación interna 50805 se encuentra a la espera de que culmine esta, además en ninguno de los diligenciamientos se concedió subrogado penal alguno.

En lo que atañe al cuarto requisito *(que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende)* también se cumple comoquiera que las conductas se perpetraron los días 28 de mayo y 13 de septiembre de 2012 y la primera sentencia se profirió el 7 de julio de 2015 por el Juzgado Penal con Función de Conocimiento de Purificación Tolima y la segunda providencia el 3 de noviembre de 2020 por el Juzgado 55 Penal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Finalmente, en relación con el quinto punto *(que no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad)* como quedó visto en párrafos precedentes, el confinamiento de **LUZ ANGELA PARDO VARGAS** comenzó desde el 18 de marzo de 2015 hasta el 28 de enero de 2019, y adquirió de nuevo tal condición, desde el 1 de febrero de 2020 hasta la fecha, teniéndose que la ocurrencia de los hechos acaeció para los días 28 de mayo y 13 de septiembre de 2012, según la ficha técnica del proceso.

En conclusión, los hechos que dieron origen a las condenas que se pretenden acumular se produjeron antes de la expedición de alguno de los fallos cuando la condenado se encontraba gozando de la libertad, lo que implica que los sucesos no tuvieron ocurrencia durante el cautiverio ni con posterioridad al proferimiento de las sentencias; tampoco puede predicarse que alguna de estas penas esté suspendida provisionalmente y menos que se haya ejecutado integralmente.

Así las cosas, no existe obstáculo para proceder al acopio de las sanciones que le fueron impuestas a **LUZ ANGELA PARDO VARGAS** por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Purificación y el Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en consecuencia se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados en el artículo 31 del Estatuto Represor, con las modificaciones introducidas por la Ley 890 de 2004, por cuanto la sanción más grave corresponde a la irrogada en la actuación que se adelantó en vigencia del actual Código de Procedimiento Penal.

Tal proceso de dosimetría, para efectos de acumulación jurídica, se rige por las reglas del concurso de conductas punibles, que le permite al operador judicial cierto margen de discrecionalidad al momento de determinar el incremento punitivo por los ilícitos concursantes, lo que debe estar fundamentado en *«la clase de delito cuya pena va a ser acumulada, en tanto lo que evalúa el Juez es el comportamiento que fue objeto de reproche sancionatorio»*.

Entonces la adición necesariamente debe tener como referentes *«el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor»*, como se indicó en el auto de la Corte Suprema parcialmente transcrito y el monto acopiado no puede superar la suma aritmética de las sanciones individualmente consideradas.

Para efectuar la dosificación se partirá de la condena más grave, esto es, la de ciento dos (102) meses de prisión que fue impuesta por el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (NI 50805) para incrementarla en cincuenta y siete (57) meses y dieciocho (18) días, por la ilicitud sancionada por el Juzgado Penal con Función de Conocimiento de Purificación (NI 12146), de conformidad con las premisas señaladas en líneas anteriores, lo que arroja una pena acumulada de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (159) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** de internamiento penitenciario, en lugar de los ciento ochenta y ocho (188) meses y doce (12) días que

tendría que purgar la penada si las condenas se ejecutasen de manera separada, *quantum* que en todo caso, representa una reducción de la tercera parte de la sanción a adicionar jurídicamente.

Lo anterior comoquiera que, sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación punitiva en el concurso de conductas punibles, para el efecto de determinar la pena acopiada no puede el Despacho desconocer la gravedad de los ilícitos por los que fue condenada **PARDO VARGAS**, pues en ambos eventos bajo similar actuación delictiva violentó los derechos de las victimas al pretender apropiarse de ciertos bienes raíces bajo maniobras dolosas y fraudulentas, comportamientos que deben ser merecedores de un considerable reproche.

Además, la incursión de **LUZ ANGELA PARDO VARGAS** en el campo de la ilicitud, no puede pasarse por inadvertido para la Administración de Justicia pues frente a la reiterada e idéntica comisión de delitos se debe actuar con la firmeza que exige la protección a la comunidad, *so pena* de contrariar los postulados de una eficaz política criminal.

Y es que no de otra manera ha de procederse, pues para la determinación de la pena deben considerarse no solo la modalidad en que se cometieron los delitos, sino también la reincidencia en tales comportamientos, circunstancias que justifican la determinación de la pena que se acaba de imponer.

Ahora, en relación con las sanciones de interdicción de derechos civiles y políticos considera el despacho que, pese a no existir norma expresa en nuestro ordenamiento procedimental que indique la forma de proceder, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada en virtud del principio general del derecho que indica que *«lo accesorio sigue la suerte de lo principal»*, sin que su monto pueda exceder de veinte (20) años; de manera que se inhabilitará a **LUZ ANGELA PARDO VARGAS** para ejercer derechos y funciones públicas por **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (159) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**.

En lo que respecta a la multa, contrario a lo fijado en precedencia las condenas económicas determinadas en ambos procesos se mantendrán incólumes, de modo que su sumatoria asciende a una multa total de **CUATROCIENTOS CINCENTA (450) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

No hay lugar a pronunciarse en torno a la indemnización de perjuicios en la medida que dicho concepto no fue irrogado por los juzgadores en los respectivos procesos.

En conclusión se acumularán las condenas impuestas por el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el proceso 2012-05695 (NI 50805) a la irrogada por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Purificación dentro de la actuación 2013-03559 (NI 12146) manteniéndose en el sistema de gestión este último diligenciamiento toda vez que es el asunto por el cual la penada se encuentra privada de la libertad.

Por tal razón se dispone que a través del área de sistemas del Centro de Servicios Administrativos, se clausure la radicación 2012-05695 (NI 50805), debiéndose comunicar lo pertinente a los juzgados falladores y a las autoridades que fueron enteradas de las condenas con miras a que se actualicen los datos de la sentenciada en las respectivas bases de datos (DIJIN, Procuraduría, Fiscalía, Registraduría).

Unifíquense bajo la misma cuerda procesal ambas actuaciones y téngase como parte expiada de la pena los ochenta (80) meses y dieciséis (16) días, que a la fecha ha descontado físicamente la penada por cuenta del proceso 2013-03559 (NI 12146).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA impuesta a **LUZ ANGELA PARDO VARGAS** por el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso 11001-60-00-015-2012-05695-01 (NI 50805) por los delitos de falsedad en documento privado, obtención de documento publico falso, fraude procesal y estafa, a la irrogada por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Purificación Tolima en la actuación 11001-60-00-049-2013-03559-00 (NI 12146) por los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público y estafa, quedando una sanción acopiada de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (159) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** de prisión.

SEGUNDO: IMPONER a **LUZ ANGELA PARDO VARGAS** la interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (159) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**.

TERCERO: IMPONER a **LUZ ANGELA PARDO VARGAS** multa de **CUATROCIENTOS CINCENTA (450) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

CUARTO: En firme este proveído, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **COMUNÍQUESE** lo aquí resuelto a los juzgados falladores, **LÍBRENSE** las comunicaciones aludidas en la parte motiva y **CANCÉLESE** en el sistema de gestión la radicación 2012-05695 (NI 50805), de conformidad con lo anotado en precedencia.

QUINTO: UNIFÍQUENSE los dos diligenciamientos bajo el número 2013-03559 (NI 12146) y **TÉNGASE** como parte expiada de la pena de los ochenta (80) meses y dieciséis (16) días que a la fecha ha descontado físicamente la penada por cuenta del proceso 2013-03559 (NI 12146).

SEXTO: REMITIR COPIA de esta determinación al establecimiento penitenciario donde se encuentra recluida **LUZ ANGELA PARDO VARGAS** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

18/julio/2022

Sr. Angela Pardo Vargas.

51'915'162 Bta.

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-015-2010-07171-00 (NI 12626)*
Condenado	:	*CAMILO CASTAÑO GOMEZ*
Identificación	:	*1000931215*
Falladores	:	*JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*FUGA DE PRESOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO*
Decisión		*CONCEDE REDENCIÓN Y ESTARSE A LO RESUELTO*
Reclusión	:	*COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. LA PICOTA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar a **CAMILO CASTAÑO GÓMEZ** conforme la documentación aportada por las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá *La Picota.*

ANTECEDENTES

Este Juzgado ejecuta la sanción acopiada de ciento setenta y seis (176) meses de prisión que, por fuga de presos, porte ilegal de armas de fuego y múltiples hurtos calificados agravados, impusieron a **CAMILO CASTAÑO GÓMEZ** los Juzgados 5° y 24 Penales Municipales, 5° y 16 Penales del Circuito, todos de conocimiento y de esta ciudad, en sentencias de 10 de marzo y 23 de agosto de 2010, 12 de mayo y 30 de marzo de 2011, respectivamente.

Por cuenta de esta actuación el procesado estuvo privado de la libertad entre el 16 de mayo y el 8 de agosto de 2010, cuando se fugó de su sitio de reclusión y viene en tal condición, desde el 9 de agosto de 2010 data en que fue recapturado, a su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

Providencia	**Descuento**	
	MESES	**DÍAS**
22-10-2015	07	23
28-05-2018	01	23

17-05-2019	03	26
15-05-2020	04	03

LA SOLICITUD

Con oficio número 113-COBOG-AJUR-1292 el área de gestión legal del COBOG allegó los soportes de las actividades realizadas por **CASTAÑO GÓMEZ** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el Despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
17786756	Enero a Febrero de 2020	372 Estudio	62	31 días
17849892	Abril a Junio de 2020	348 Estudio	58	29 días
17946794	Julio a Septiembre de 2020	228 Estudio	38	19 días
18030331	Octubre a Diciembre de 2020	592 Trabajo	74	37 días
18112758	Enero a Marzo de 2021	616 Trabajo	77	38.5 días
18216376	Abril a Junio de 2021	624 Trabajo	78	39 días
18291595	Julio a Septiembre de 2021	632 Trabajo	79	39.5 días
18395659	Octubre a Diciembre de 2021	632 Trabajo	79	39.5 días
18485413	Enero a Marzo de 2022	616 Trabajo	77	38.5 días

Comoquiera que la calificación de las labores realizadas fue sobresaliente y que el comportamiento de **CAMILO CASTAÑO GÓMEZ** en el período que comprenden los certificados de estudio indicados en precedencia se catalogó ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes de calificación de conducta que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena de trescientos once (311) días, es decir, **DIEZ (10) MESES Y ONCE (11) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

Cuestión Final

Por parte del condenado **CAMILO CASTAÑO GÓMEZ** se allega escrito mediante el cual solicita nuevamente la concesión del subrogado de la libertad condicional con fundamento en el artículo 64 de la Ley 599 del 2000.

Al respecto, se hace necesario reiterar que mediante auto de 24 de mayo de 2022, este Juzgado se pronunció de fondo negando dicho subrogado comoquiera que no se había acreditado el presupuesto de procesabilidad establecido en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906

de 2004), normatividad que impone al interesado la obligación de adjuntar, con su petición, la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, ante lo cual se libró el oficio 741 de la misma fecha con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - La Picota, requiriendo tales documentales, sin que a la fecha hayan arribado al Despacho.

Entonces, como las circunstancias en que se fundamentó la negativa, a la fecha no han variado, estima esta funcionaria que no existe razón para volver sobre lo estudiado, de modo que **CASTAÑO GÓMEZ** deberá atenerse a lo resuelto mientras el reclusorio remite los insumos documentales solicitados con lo cual se adoptará una nueva decisión de fondo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **CAMILO CASTAÑO GÓMEZ** en proporción de **DIEZ (10) MESES Y ONCE (11) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en proveído de 24 de mayo de 2022 que negó a **CAMILO CASTAÑO GÓMEZ** la concesión de libertad condicional, a espera que se alleguen los documentos de que trata el artículo 471 del CPP.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá *La Picota*, para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del condenado.

CUARTO: Contra la determinación del numeral primero proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

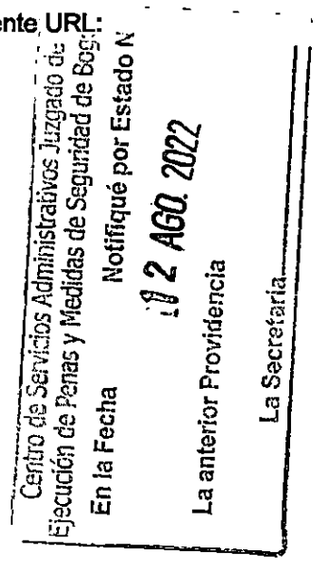
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b590c4344755cccb0d413e4a0813e576e1a850bb760facad37ba61baaebd73cd**

Documento generado en 17/06/2022 01:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 12626

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 17-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Camilo castro Gomez

CC: 1000931215

TD: 73510

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



NO NOTIFICACION
CSA
JEFES

4

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-015-2018-02261-00 (NI 13385)*
Condenado	:	*JHON ATANYAHIR RUIZ CUESTA*
Identificación	:	*1010185989*
Falladores	:	*JUZGADOS 30 Y 38 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*HURTO CALIFICADO AGRAVADO*
Decisión		*CONCEDE REDENCIÓN DE PENA*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. LA MODELO*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá *«La Modelo»* respecto de **JHON ATANYAHIR RUIZ CUESTA**.

ANTECEDENTES

A esta Agencia Judicial correspondió la ejecución de la pena acopiada de ciento cuarenta y seis (146) meses de prisión, amén de la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que, por los delitos de hurto calificado y agravado, impusieron a JHON ATANYAHIR RUIZ CUESTA los Juzgados 30 y 38 Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de esta urbe en sentencias de 13 de febrero de 2019 y 9 de mayo de 2018, respectivamente.

Por cuenta de esta actuación el procesado viene privado de la libertad desde el 17 de marzo de 2018, teniendo a su favor el reconocido del siguiente descuento punitivo:

FECHA PROVIDENCIA	TIEMPO RECONOCIDO	
	MESES	DÍAS
30-09-2019	00	22
16-10-2019	00	23

LA SOLICITUD

Con oficio 114-CPMSBOG-OJ-01948 el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá *«La Modelo»* hace llegar los soportes de las actividades realizadas por **RUIZ CUESTA** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME

17570911	Julio a Septiembre de 2019	0 Estudio	0	0 días
17952169	Julio a Septiembre de 2020	480 Trabajo	60	30 días
18010682	Octubre a Diciembre de 2020	488 Trabajo	61	30.5 días
18140197	Enero a Marzo de 2021	488 Trabajo	61	30.5 días
18213887	Abril a Junio de 2021	480 Trabajo	60	30 días
18304484	Julio a Septiembre de 2021	504 Trabajo	63	31.5 días
18366131	Octubre a Diciembre de 2021	496 Trabajo	62	31 días

Como quiera que en el certificado No. 17570911 se documentó que la calificación obtenida por **JHON ATANYAHIR RUIZ CUESTA** para los meses de julio, agosto y septiembre de 2019 fue deficiente para la actividad de estudio, las actividades allí relacionadas no son de recibo para este Despacho y por tanto no serán incluidas para determinar la redención punitiva en comento; por tal razón al sentenciado es dable reconocerle un total de ciento ochenta y tres punto cinco 183.5 días o lo que es lo mismo, que **SEIS (6) MESES Y CUATRO (4) DÍAS** por concepto de trabajo.

Por lo demás, corresponde negar la redención relacionada en el certificado de cómputo No. 17570911, por las actividades de enseñanza de los meses mes de julio, agosto y septiembre de 2019, en razón a que las mismas fueron calificadas de deficiente acorde a lo anotado en el referido certificado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PARCIALMENTE la pena al sentenciado **JHON ATANYAHIR RUIZ CUESTA** en proporción de **SEIS (6) MESES Y CUATRO (4) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la redención de las actividades relacionadas en el certificado de cómputo No. 17570911, en razón a que las mismas fueron calificadas de deficiente.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría *La Modelo*, donde se encuentra privado de la libertad el condenado para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adbe0256953877adedc7f851dca3a633edc16ccee577c826ffef42aff714c05**
Documento generado en 14/06/2022 11:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 12 AGO. 2022 Notifiqué por Estado N
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 05/07/2022
NOMBRE: Jonathan Andrés Ruiz
CÉDULA: 1010785989
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
342335
FIRMA
Cuesta

14 fol
Rafael Uribe

Ejecución de Sentencia	:	*25307-60-00-401-2013-01232-00 (NI 13561)*
Condenado	:	*DAGOBERTO SEPULVEDA MORENO*
Identificación	:	*11323898*
Falladores	:	*JDO PROMISCUO MPAL DE GUATAQUI*
Delito (s)	:	*INASISTENCIA ALIMENTARIA*
Decisión		*RESTABLECIMIENTO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA*
Reclusión	:	*ESTACION DE POLICIA RAFAEL URIBE URIBE.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de restablecer el subrogado penal de la condena de ejecución condicional con que había sido agraciado **DAGOBERTO SEPÚLVEDA MORENO.**

ANTECEDENTES

A este Despacho le fue encargada la ejecución de la sentencia proferida en contra de **DAGOBERTO SEPÚLVEDA MORENO** el 18 de octubre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Guataquí, Cundinamarca, en la que lo condenó a treinta y dos (32) meses de prisión, multa de veinte (20) smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso por el delito de inasistencia alimentaria.

En la sentencia condenatoria **SEPÚLVEDA MORENO** fue agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siempre que pagara caución prendaria por valor de medio (1/2) smlmv y suscribiera acta de compromisos, sin embargo, ante su incumplimiento y luego de haber agotado el trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P., en proveído del 20 de septiembre de 2021 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot revocó el subrogado.

Una vez en firme la aludida providencia, el 1 de octubre de 2021 se expidió orden de captura número 2021-4170, la cual se hizo efectiva el 11 de junio de 2022 y desde ese día hasta la fecha **DAGOBERTO SEPÚLVEDA MORENO** está privado de la libertad sin que a su favor se hayan reconocido redenciones punitivas.

El pasado 8 de julio se recibió póliza judicial CBC-100008194 expedida el 16 de junio de 2022 por la empresa Mundial de Seguros S.A. por un valor asegurado de dos millones de pesos ($2.000.000) mcte, por lo que el 11 de julio siguiente se libró acta de compromisos que fue signada por **SEPÚLVEDA MORENO** el 13 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

Dentro de nuestra legislación sustantiva no está prevista la posibilidad de dejar sin efecto la revocatoria de algún subrogado penal, toda vez que, una vez rescindido -bien por la no suscripción de la diligencia de compromiso, ora por la no cancelación de la fianza- no se consagra una nueva oportunidad para que el condenado cumpla con esas cargas; sin embargo, resulta pertinente analizar los siguientes aspectos:

Indudablemente el primer inciso del artículo 66 del Código Penal, señala las consecuencias que acarrea al beneficiado con la condena de ejecución condicional el incumplimiento de las obligaciones de pagar la caución que se le imponga y de suscribir de la respectiva diligencia de compromiso luego de vencido el plazo de 90 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia; sin embargo, existe un vacío jurídico relacionado con la eventualidad de que el sentenciado cumpla con estas obligaciones, en especial cuando acredita el pago de la fianza una vez ha sido privado de la libertad.

Pero esta incertidumbre, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 153 de 1887 y la misma Constitución Política debe resolverse de la manera más favorable a los intereses del procesado, más aún en un Estado como el nuestro que predica ser Social y Democrático de Derecho donde la privación de la libertad debe ser *«la última ratio»*, es decir, la opción residual del operador judicial.

Lo anterior también, teniendo en consideración que el pago de la aludida caución (prendaria o por póliza) que impone el fallador al penado, tiene como fin primordial, garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Estatuto Represor.

EL CASO CONCRETO

En el presente asunto la privación del derecho de locomoción de **DAGOBERTO SEPÚLVEDA MORENO** obedeció a no haber constituido la caución prendaria impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Guataquí ni suscrito el acta de compromiso del artículo 65 del Estatuto Represor como requisito para disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del Código Penal.

Es claro que la pena privativa de la libertad debe cumplir una función múltiple, pudiéndose señalar como una de las más importantes la resocialización de la persona a quien se le impone; de manera que si en el caso de **DAGOBERTO SEPÚLVEDA MORENO** el Juzgado Fallador consideró que no era necesario el cumplimiento material de la pena, esto es, que la purgara físicamente en un centro penitenciario, no puede ahora mantenérsele privado de la libertad por cuanto la causa que motivó la revocatoria del subrogado ha desaparecido, pues aportó la fianza fijada por el sentenciador y firmó acta compromisoria en las instalaciones de la estación de policía Rafael Uribe Uribe donde se encuentra recluido.

En conclusión, es indudable, que si al penado se le revocó la condena de la ejecución condicional por no haber cumplido la carga de pagar la fianza y firmar diligencia de compromiso ni excusar su omisión, no es jurídicamente viable mantener dicha decisión, por cuanto (de acuerdo con el Fallador) no constituye un peligro para la comunidad y al someterlo al rigor del tratamiento penitenciario, se estaría haciendo más gravosa su situación por la aplicación restrictiva de la Ley.

Por las anteriores razones, considera este despacho que resulta procedente dejar sin efecto jurídico el auto de 20 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot revocó el subrogado penal consagrado en el artículo 63 del Código de las Penas y, en consecuencia, el mismo le será restablecido, quedando, eso sí, sometido al período de prueba determinado por el juez cognoscente, esto es, por tres (3) años que comenzó a contabilizarse a partir del día en que **DAGOBERTO SEPÚLVEDA MORENO** firmó la diligencia de compromiso.

Por efecto de lo anterior, expídase la respectiva boleta de libertad, advirtiendo en todo caso, que la orden de excarcelación se hará efectiva siempre que el condenado no sea requerido por otra autoridad en cuyo caso deberá ser puesto a disposición por parte de los uniformados de la Policía Nacional.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el auto interlocutorio de 20 de septiembre de 2021 por cuyo medio el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada a **DAGOBERTO SEPÚLVEDA MORENO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **RESTABLÉZCASE**, a favor de **DAGOBERTO SEPÚLVEDA MORENO** el subrogado consagrado en el artículo 63 del Código Penal.

TERCERO: EXPÍDASE la respectiva boleta de libertad para ante el comandante de la Estación de Policía Rafael Uribe Uribe de Bogotá.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo
En la Fecha Notifiqué por Estado.
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 13561

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 13 Julio 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jogaberto Sepulveda Herera

CC: 11 323 898 1

CEL: 3206884568

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

Jogaberto Sepulveda
11323898



CA NOTIFICACION
EPMS

Escaneado con CamScanner

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-028-2014-03274-00 (NI 14517)*
Condenado	:	*EDWIN CORDOBA CORDON*
Identificación	:	*1073230747*
Falladores	:	*JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNZA*
Delito (s)	:	*HOMICIDIO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES*
Decisión		*REDENCION DE PENA*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. LA MODELO*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director de la penitenciaría *«La Modelo»* respecto de **EDWIN CÓRDOBA CORDÓN.**

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de ciento treinta y seis (136) meses y veinticuatro (24) días de prisión que, por el delito de homicidio y porte ilegal de armas de fuego impuso a **EDWIN CÓRDOBA CORDÓN** el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Funza (Cundinamarca) en sentencia del 22 de noviembre de 2018.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 12 de septiembre de 2017 a la fecha y a su favor se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	**DESCUENTO**	
	MESES	**DÍAS**
21-01-2020	01	25
31-03-2020	01	01
26-04-2021	04	00
10-02-2022	02	02
13-04-2022	01	01
TOTAL	**09**	**29**

LA SOLICITUD

Con oficio 114-CPMSBOG-OJ-02578, el director de la penitenciaría *«La Modelo»* hace llegar los soportes de las actividades realizadas por **EDWIN CÓRDOBA CORDÓN** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
18139165	Enero a Marzo de 2021	488 Trabajo	61	30.5 días
18462426	Enero a Marzo de 2022	496 Trabajo	62	31 días

Comoquiera que la valoración de las actividades desarrolladas por **EDWIN CÓRDOBA CORDÓN** fue sobresaliente y que su comportamiento durante el tiempo a los que se refiere el certificado en cuestión se catalogó ejemplar, según la cartilla biográfica que se adjuntó, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de sesenta y uno punto cinco (61.5) días, es decir, **DOS (2) MESES Y DOS (2) DÍAS** por concepto de trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **EDWIN CÓRDOBA CORDÓN** en proporción de **DOS (2) MESES Y DOS (2) DÍAS** por concepto de trabajo.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al EPC *La Modelo* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f16e448f896cc870bbb1229113ff8b625bd22ed68cd166dcbb7fe1918b0d73**
Documento generado en 23/06/2022 05:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 22/07/22 HORA: _____

NOMBRE: Edwin Cordoba

CÉDULA: 1073280747

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA

2B

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-028-2014-03274-00 (NI 14517)*
Condenado	:	*EDWIN CORDOBA CORDON*
Identificación	:	*1073230747*
Falladores	:	*JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNZA*
Delito (s)	:	*HOMICIDIO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES*
Decisión		*NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA 38 G*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. LA MODELO*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la petición de sustituir la prisión intramural por domiciliaria de conformidad con el artículo 38G, formulada por el condenado **EDWIN CORDOBA CORDON**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de ciento treinta y seis (136) meses y veinticuatro (24) días de prisión que, por el delito de homicidio y porte ilegal de armas de fuego impuso a **EDWIN CÓRDOBA CORDÓN** el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Funza (Cundinamarca) en sentencia del 22 de noviembre de 2018.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 12 de septiembre de 2017 a la fecha y a su favor se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	**DESCUENTO**	
	MESES	**DÍAS**
21-01-2020	01	25
31-03-2020	01	01
26-04-2021	04	00
10-02-2022	02	02
13-04-2022	01	01
23-06-2022	02	02
TOTAL	**12**	**01**

LA SOLICITUD

El penado **EDWIN CORDOBA CORDON** impetra la sustitución del internamiento en establecimiento penitenciario por reclusión domiciliaria, de conformidad con en el artículo 38G de la Ley Penal, pues en su concepto reúne a cabalidad la parte objetiva y subjetiva, además de contar con arraigo familiar y social.

CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

EL CASO CONCRETO

EDWIN CORDOBA CORDON está privado de la libertad desde el 12 de septiembre de 2017 hasta la fecha, es decir, acredita un descuento de **SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y DOCE (12) DÍAS**, tiempo que se discrimina de la siguiente forma:

AÑO	MESES	DÍAS
2017	03	18
2018	12	00
2019	12	00
2020	12	00
2021	12	00
2022	05	23
Descuento físico	57	11
Redenciones	12	01
TOTAL DESCUENTO	**69**	**12**

De modo que se cumple con el factor cuantitativo del artículo 38 G de Código Penal, pues ha purgado sesenta y nueve (69) meses y doce (12) días y el 50% de la sanción impuesta corresponde a sesenta y ocho meses (68) meses y doce (12) días.

No obstante, como quiera que la petición y los anexos que la acompañan no permiten entrever si en efecto el condenado cuenta con arraigo familiar y social y dicha información resulta imprescindible para decidir al respecto, por ahora se negará el aludido beneficio, empero, se ordena que por intermedio del área de asistencia social, se verifique el arraigo familiar y social del penado en el inmueble ubicado en la *«Carrera 12 C Número 3 – 24, Barrio Planadas de la Localidad de Fontibón en Bogotá»*, persona de contacto *Nataly Córdoba Cordon con número de contacto 3147729350 y 3232192125, en calidad de hermana del sentenciado.*

Adicional a ello, se establecerá lo siguiente:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas aceptan que en dicho lugar **EDWIN CORDOBA CORDON** continúe purgando la pena que le fue impuesta.

- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.

- Lo demás que considere pertinente en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

Realizada la anterior diligencia, regresará la actuación al despacho a efecto de emitir el pronunciamiento que corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por ahora el beneficio de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal a **EDWIN CORDOBA CORDON**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DESE cumplimiento a lo relacionado con la verificación del arraigo familiar y social de **EDWIN CORDOBA CORDON**, así como demás datos pertinentes.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
Notifiqué por Estado
En la Fecha 12 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74e3945b2ae5c722b977e97c65ef1c45497a05fdb510c057ab70de8165c6f0f**
Documento generado en 23/06/2022 05:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
FECHA: 29/07/22 HORA:
NOMBRE: EDWIN CORDOBA
CÉDULA: 1073230747
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-013-2018-80311-00 *(NI 14981)*
Condenado	:	*NELSON ALBERTO LLANO MUÑOZ*
Identificación	:	*15385635*
Falladores	:	*JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*HURTO CALIFICADO AGRAVADO*
Decisión		*DECIDE RECURSO*
Reclusión	:	*COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento en torno al recurso de reposición interpuesto por el condenado **NELSON ALBERTO LLANO MUÑOZ** contra el auto interlocutorio del 5 de mayo de 2022 por medio del cual se negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES

A través de la providencia en mención este Despacho Judicial no redimió la pena impuesta a **NELSON ALBERTO LLANO MUÑOZ** por las actividades laborales que realizó en los meses de septiembre y octubre de 2021 por cuanto las mismas fueron calificadas en el grado deficiente por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB *La Picota*, así mismo, reconoció redención punitiva equivalente a seis (6) meses y doce (12) días por las demás labores informadas por el prenombrado penal y no concedió el subrogado de la libertad condicional deprecada por **LLANO MUÑOZ,** por cuanto no aportó los documentos previstos en el artículo 471 del C.P.P. para su estudio, a saber, cartilla biográfica actualizada, certificados de calificación de conducta y resolución favorable o desfavorable.

Inconforme con la anterior determinación mediante memorial enviado el 17 de mayo de 2022 a través del correo electrónico

sierraluis719719@gmail.com **NELSON ALBERTO LLANO MUÑOZ** manifestó que interponía recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que «*cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva*».

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la providencia del 5 de mayo de 2022 mediante el cual esta agencia judicial negó la libertad condicional deprecada por el sentenciado **NELSON ALBERTO LLANO MUÑOZ** le fue notificada al representante del Ministerio Público el 11 de mayo de 2022 mediante correo institucional, a su defensor a través del telegrama número 3276 del 12 de mayo de 2022 dirigido a la dirección calle 45 número 77-19 de Bogotá y a **LLANO MUÑOZ** de manera personal el 12 de mayo de 2022 al interior del COMEB *La Picota* y por estado el 6 de junio de 2022.

Posteriormente, el 17 de mayo de 2022 **NELSON ALBERTO LLANO MUÑOZ** manifestó que interponía el recurso de reposición en contra de la aludida providencia en los siguientes términos.

> *NELSON ALBERTO LLANO MUÑOZ, identificado con C.C N° 15.385.635, muy respetuosamente me dirijo a usted señor Juez 01 de E.P.M.S de Bogotá, para presentar mi reposición para mi resolución favorable para libertad condicional ante oficina Jurídica COMEB La Picota.*
>
> *De antemano quedo muy agradecido y a la espera de una pronta respuesta.*

De conformidad con las normas en cita, el plazo para sustentar el recurso de reposición comprendió los días martes 7, miércoles 8 y jueves 9 de junio de 2022, pues como se indicó, el sentenciado el mediante memorial recibido el 17 de mayo de 2022 expuso que recurría en reposición la providencia en comento.

Como puede apreciarse, el término para sustentar el medio impugnatorio venció el lunes 9 de junio de 2022 a las 5:00 de la tarde; sin embargo, comoquiera que fenecido tal plazo procesal el impugnante no allegó el escrito contentivo de las razones de derecho en que sustentaba su disenso, se impone declarar desierto tal recurso.

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CINCO (5) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 13 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **NELSON ALBERTO LLANO MUÑOZ** contra el auto interlocutorio del 5 de mayo de 2022 por cuyo medio se redimió parcialmente la pena impuesta y se negó el subrogado de la libertad condicional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión **ÚNICAMENTE** procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado d
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo
En la Fecha Notifiqué por Estado
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 14981

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro:*** ____

FECHA DE ACTUACION: 11-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nelson Ramos Muñoz

CC: 1.33.95.635

TD: NT 154510

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



SIN NOTIFICACION
CSA
JEMS

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-023-2015-13513-00 (NI 15482)*
Condenado	:	*LUIS ALFONSO AUSIQUE AUREU*
Identificación	:	*79699028*
Falladores	:	*JUZGADOS 22 Y 40 PENALES DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ*
Delito (s)	:	*ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS Y ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR*
Decisión		*CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y ESTARSE A LO RESUELTO*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena del condenado **LUIS ALFONSO AUSIQUE AUREU**, conforme la documentación aportada por las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá *«La Modelo»*.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la ejecución de la pena acopiada[1] de ciento treinta (130) meses y veinte (20) días de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de actos sexuales con menor de 14 años y acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, impusieron los Juzgados 22 y 40 Penales del Circuito de Conocimiento de esta ciudad a **LUIS ALFONSO AUSIQUE AUREU**.

Por cuenta de esta actuación el penado viene privado de la libertad, de forma ininterrumpida, desde el 24 de septiembre de 2015 hasta la fecha, reconociéndose a su favor los siguientes descuentos punitivos:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
29-06-2018	05	23
11-09-2018	01	26

[1] Ver auto interlocutorio del 6 de junio de 2018 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá por cuyo medio se decretó el copio punitivo del proceso 2015-13513 NI 15482 con el 2018-81264 NI 10845.

25-01-2019	01	03
27-03-2019	01	03
17-06-2019	01	05
28-10-2019	02	17
15-04-2020	01	06
11-12-2020	02	07
15-03-2021	02	17
15-09-2021	02	14
10-03-2022	02	14

LA SOLICITUD

La dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá *«La Modelo»* a través del oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-3033, hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas por el sentenciado en desarrollo del régimen ocupacional, además de la cartilla biográfica actualizada y certificados de conducta, para el estudio de redención de pena.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente

a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
18455157	Enero a Marzo de 2022	584 Trabajo	73	36.5 días

Comoquiera que la calificación de las labores realizadas fue sobresaliente y que el comportamiento de **LUIS ALFONSO AUSIQUE AUREU** en el período que comprende los certificados en cuestión se catalogó como ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de treinta y seis punto cinco (36.5) días, es decir, **UN (1) MESE Y SIETE (7) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

Cuestión Final

El condenado **LUIS ALFONSO AUSIQUE AUREU** mediante memorial de 28 de abril del presente año solicitó la concesión del subrogado de la libertad condicional, pues en su sentir cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para tal efecto.

Al respecto, se le recuerda al sentenciado que mediante providencia interlocutoria del 31 de marzo de 2021 esta Célula Judicial no concedió la aludida excarcelación condicional toda vez que, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 el delito por el cual fue condenado está excluido de dicho subrogado.

En punto de volver sobre lo ya decidido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal, indicó:

> *3.1. En efecto, la queja constitucional del demandante se circunscribe a la decisión judicial calendada 5 de abril de los cursantes, que se abstuvo de resolver sobre la petición de libertad condicional que elevara al deber estarse a lo resuelto en proveído del 15 de septiembre de 2015 que negó dicho subrogado por incumplimiento del factor subjetivo; así como la*

posteriormente emitida que declaró improcedente el recurso de alzada que aquél promovió al tratarse de un auto de sustanciación que no admite recursos.

3.2. Se tiene que el actor ha insistido bajo los mismos argumentos en la concesión del subrogado en alusión, de suerte que el despacho resolvió que debía estarse a lo resuelto en pretérita oportunidad en la medida que no se avizora ninguna circunstancia novedosa que amerite hacer un nuevo estudio sobre la materia ya abordada.

3.3. Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el proveído que negó al libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reiterativas, puesto que se planteó la misma discusión y en tal medida el raciocinio jurídico del operador judicial no había de variar.

3.4. Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez a estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento; lo cual, sin embargo, no acaece en este caso, de manera que lo decidido al respecto es asunto que se torna inmodificable al haber cobrado firmeza y por ende adquirió el carácter de cosa juzgada formal[2]*.*

En la mencionada cita jurisprudencial la Corte indica que no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial sin que existan elementos de juicio nuevos que permitan o autoricen la revaloración, máxime en tratándose de decisiones en firme y que, por efecto, gozan de la doble presunción de legalidad y acierto.

De manera que como la negativa de otorgar la libertad condicional cobró ejecutoria el 27 de abril de 2021 en la medida que, habiendo sido notificada en debida forma, contra la misma no se interpusieron los recursos consagrados en el ordenamiento jurídico, **LUIS ALFONSO AUSIQUE AUREU** deberá atenerse a lo resuelto por este Juzgado pues con la nueva deprecación no aportó elementos jurídicos o fácticos novedosos que aconsejen un reexamen del sustituto y variar lo ya decidido, aunado a que por disposición legal el delito está excluido de ese tipo de beneficio, como ya se anotó.

Entérese personalmente este proveído al condenado indicándole que contra el mismo **no** proceden recursos.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

[2] Sentencia STP 9954-2016 de 14 de julio de 2016, radicación 86705, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena al sentenciado **LUIS ALFONSO AUSIQUE AUREU** en proporción de **UN (1) MESE Y SIETE (7) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá *«La Modelo»* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia 12 AGO. 2022
La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de78b7f42e376553fbebd4f48fa8c04d8bdd4b6130bb8bd0a9443786c4891e6a**
Documento generado en 06/06/2022 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
FECHA: 08/07/22
NOMBRE: Luis Ausique
CÉDULA: CE 79679028
NOMBRE DE SERVIDOR JUDICIAL

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-019-2012-00208-00 (NI 15749)*
Condenado	:	*CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES*
Identificación	:	*1022941255*
Falladores	:	*JUZGADO 17 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES*
Decisión		*REDENCION DE PENA*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Julio primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por la directora de la penitenciaría femenina *«El Buen Pastor»* respecto de **CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones impuso a **CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES** el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de esta urbe en sentencia de 14 de marzo de 2014.

Por cuenta de esta actuación la sentenciada estuvo inicialmente privada de la libertad los días 7, 8 y 9 de enero de 2012 que corresponde al tiempo que duraron las audiencias preliminares concentradas celebradas ante el Juzgado 53 Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías.

Así mismo, entre el 12 de mayo de 2014 cuando **ENCISO BENAVIDES** fue aprehendida para el cumplimiento de la pena impuesta, hasta el 3 de marzo de 2016 data en que fue capturada en situación de flagrancia y afectada con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario por parte del

Juzgado 57 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías dentro del proceso 2016-01626.

Mantiene tal condición desde el 20 de mayo de 2021, cuando fue dejada a disposición de esta judicatura y, se legalizó su detención, luego de haber concedido la libertad por pena cumplida dentro de la actuación 2016-01626-01 (NI 20742) hasta la fecha.

A su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

Providencia	**Redención**
11-06-2021	28 días
11-10-2021	22 días
21-04-2022	9 días
TOTAL	**1 MES – 29 DÍAS**

LA SOLICITUD

Con oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR la dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá *«El Buen Pastor»*, allegó los soportes de las actividades realizadas por **CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18494334	Enero a Marzo de 2022	156 estudio[1]	26	13 días

Como quiera que en el certificados No. 18494334 se documentó que la calificación obtenida por **CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES** para el mes de marzo de 2022 fue deficiente para la actividad de estudio, la misma no es de recibo para este Despacho y por tanto no será incluida para determinar la redención punitiva en comento; por tal razón a la sentenciada es dable reconocerle un total de **TRECE (13) DÍAS** por concepto de estudio.

Por lo demás, corresponde negar la redención relacionada en el certificado en comento por las actividades de estudio del mes de marzo del presente año, en razón a que las mismas fueron calificadas de deficiente acorde a lo anotado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

[1] Se restaron 42 horas de estudio del 1 al 31 de marzo de 2022, por cuanto la calificación de la actividad para ese periodo fue deficiente.

PRIMERO: REDIMIR PARCIALMENTE la pena a la sentenciada **CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES** en proporción de **TRECE (13) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la redención de las actividades relacionadas en el certificado de computo No. 18494334 del mes de marzo de 2022, en razón a que las mismas fueron calificadas de deficiente.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario *«El Buen Pastor»* para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia 12 AGO. 2022
La Secretaria

Cindy Paola Enciso
CC. 1022941256
28-07-22
10:30 Am

Ejecución de Sentencia	:	81001-60-00-000-2019-00008-00 *(NI 16732)*
Condenado	:	*FRANS ORTEGA CAMEJO*
Identificación	:	*1116495654*
Falladores	:	*JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA*
Delito (s)	:	*CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO*
Decisión		*CONCEDE REDENCIÓN*
Reclusión	:	*COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. LA PICOTA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar a **FRANS ORTEGA CAMEJO** conforme la documentación aportada por las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá *La Picota.*

ANTECEDENTES

Correspondió a este Juzgado la ejecución de la pena de setenta y ocho (78) meses de prisión, amen la interdicción de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de concierto para delinquir agravado y exacción o contribuciones arbitrarias impusieron a **FRANS ORTEGA CAMEJO** el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Arauca y la Sala Única del Tribunal Superior de Arauca, en sentencias de 30 de julio de 2020 y 27 de septiembre de 2021, respectivamente.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 20 de junio de 2019, sin que a su favor se haya reconocido redención punitiva.

LA SOLICITUD

Con oficio número 113-COMEB-AJUR-513 el área de gestión legal del COBOG allegó los soportes de las actividades realizadas por **ORTEGA**

CAMEJO en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime

17868264	Abril a Junio de 2020	464 Trabajo	58	29 días
17956247	Julio a Septiembre de 2020	504 Trabajo	63	31.5 días
18040021	Octubre a Diciembre de 2020	488 Trabajo	61	30.5 días
18118110	Enero a Marzo de 2021	488 Trabajo	61	30.5 días
18230927	Abril a Junio de 2021	480 Trabajo	60	30 días
18320804	Julio a Septiembre de 2021	504 Trabajo	63	31.5 días
18404753	Octubre a Diciembre de 2021	496 Trabajo	62	31 días

Comoquiera que la calificación de las labores realizadas fue sobresaliente y que el comportamiento de **FRANS ORTEGA CAMEJO** en el período que comprenden los certificados de estudio indicados en precedencia se catalogó ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes de calificación de conducta que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena de doscientos catorce (214) días, es decir, **SIETE (7) MESES Y CUATRO (4) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **FRANS ORTEGA CAMEJO** en proporción de **SIETE (7) MESES Y CUATRO (4) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá *La Picota*, para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 12 AGO. 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

RPP

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21117235703459591 3fdfcf60bec7486b4f871fbe7a3491d8350131e4ed29a3b**
Documento generado en 17/06/2022 01:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 6.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 16732

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 17-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 07 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): frans ortega camejo

CC: 1106495654

TD: 102727

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACION
C.A.
FRANS

J-16 8/2/1960/22 31

Ejecución de Sentencia	:	68001-31-04-002-2014-00031-00 *(NI 19722)*
Condenado	:	*FREMIO SANCHEZ CARREÑO*
Identificación	:	*91440079*
Falladores	:	*002 PENAL DEL CIRCUITO*
Delito (s)	:	*HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART 135 C.P, DESAPARICION FORZADA ART. 165 C.P.*
Decisión		*REMITE POR COMPETENCIA*
Reclusión	:	*COMEB LA PICOTA RAD 2010-00062 A CARGO DEL JDO 16 EPMS DE BTA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio se pronuncia el Despacho en torno a la posibilidad de extinguir, por prescripción, la sanción penal impuesta al condenado **FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO.**

ANTECEDENTES

Este Juzgado ejecuta la sanción de doscientos cuarenta (240) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años y multa de quinientos (500) smlmv que, por el delito de homicidio en persona protegida y desaparición forzada impuso a **FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO** el Juzgado 2 Penal del Circuito de Depuración con Función de Conocimiento de Bucaramanga, Santander, en sentencia de 16 de mayo de 2014, que cobró ejecutoria el 3 de julio de 2014[1].

La prenombrada persona no fue agraciada con la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, razón por la cual es requerido para el cumplimiento de la pena, empero, actualmente se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá purgando la pena impuesta en el asunto 2010-00062 a órdenes del Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

[1] Ver folio 14 del cuaderno principal.

DE LA SOLICITUD

Como se indicó en precedencia, el Despacho procederá a examinar de manera oficiosa si en el presente asunto operó o no el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, de conformidad con el control de penas que se lleva a cabo en los procesos con personas privadas de la libertad y quienes no lo están por el asunto que se ejecuta, como es el caso *sub examine.*

CONSIDERACIONES

La institución procesal de la prescripción de la sanción penal se encuentra regulada en los artículos 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 de la manera siguiente:

> *Artículo 89. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*
>
> *La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.*
>
> *Artículo 90. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

Tal fenómeno jurídico es una de las formas de extinguir la sanción penal, la cual consiste en que transcurrido un determinado lapso sin que el Estado haya logrado ejecutarla, cesa la obligación de aplicarla; en otras palabras, el fenómeno se presenta cuando el sentenciado, una vez ejecutoriada la condena y sin que medie autorización legal o jurisdiccional, no logra ser privado de la libertad en el tiempo fijado en la sentencia, o como lo dispone la norma, en un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La aplicación de esta institución procesal es una situación ajena a las autoridades, quienes a pesar de las actividades realizadas para capturar al condenado no logran hacerlo y no pueden ejecutar la pena por razones fácticas, no jurídicas. Adicionalmente, constituye una sanción para el Estado, en razón al abandono, desidia o

descuido por no ejercer su potestad coercitiva.

EL CASO CONCRETO

Como se indicó en precedencia **FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO** fue condenado a purgar la pena de doscientos cuarenta (240) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años como responsable del delito de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, sin que se le hubiese otorgado la suspensión condicional dela ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, decisión que alcanzó firmeza el 3 de julio de 2014.

El artículo 89 del Estatuto Represor indica que la figura extintiva en cuestión opera una vez transcurrido el tiempo fijado en la sentencia o cinco (5) años en caso de que la condena sea inferior a ese lapso sin que el procesado, que no hubiese sido agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, haya sido aprehendido para el descuento físico de la sanción.

En el presente asunto, de 3 de julio de 2014 cuando quedó ejecutoriada la condena a este momento han transcurrido ocho (8) años y quince (15) días de prescripción, es decir, menos de los veinte (20) años establecidos en el fallo como sanción privativa de la libertad para que pueda configurarse la prescripción de la sanción penal, pues dicho lapso finaliza el 3 de julio de 2034 y en consecuencia, se negará lo estudiado.

2. De la remisión por competencia personal al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Sería del caso continuar ejerciendo la vigilancia de la ejecución de la pena de doscientos cuarenta (240) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años que, por el delito de homicidio en persona protegida y desaparición forzada impuso a **FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO** el Juzgado 2 Penal del Circuito de Depuración de Bucaramanga con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 16 de mayo del año 2014, de no ser porque este despacho ha perdido competencia para tal efecto, por las razones que pasan a exponerse.

En reciente pronunciamiento[2] la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al resolver una colisión negativa de competencias, hizo fundamentales precisiones en torno a facultad para conocer de la ejecución de diversas sentencias proferidas en contra del mismo sujeto, y señaló que la misma está radicada en cabeza del funcionario a cuya disposición el sentenciado se encuentre privado de la libertad, ello en razón de la prevalencia del factor personal. Así puntualizó la Alta Corporación:

> *Si bien, en la más reciente providencia, la CSJ AP, 10 febrero 2016, rad. 47477, AP643-2016, se escindió la vigilancia de las penas porque el condenado no estaba "detenido" y tampoco era requerido con ese objetivo, se recogerá el criterio allí expuesto por cuanto no es razonable que sobre una persona privada de la libertad concurran más de un juez ejecutor.*
>
> *Aunque se pueden alegar otras razones para justificar esa orientación, se destaca que el fraccionamiento en la vigilancia de la pena, por un lado, obstruye el acceso a la administración de justicia del sujeto privado de la libertad, puesto que se le impone la carga de contratar los servicios profesionales de más de un defensor o de sufragar sus gastos de movilidad a otra ciudad o municipio y, por otro, dificulta la vigilancia integral del cumplimiento de las condenas a cargo del juez ejecutor, v. g., el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el penado como condición para el otorgamiento de los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena, entro otros aspectos.*
>
> ***En ese orden, la Sala acoge, como definitivo, el criterio decisorio expuesto en el auto CSJ AP, 3 febrero 2016, rad. 47461, AP505-2016, en el cual se privilegia el factor personal con el fin de que, frente a este tipo de casos, un solo juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenga acceso integral a la información sobre la situación jurídica de quien se encuentra privado de la libertad, por ser el más coherente con los derechos fundamentales de los reclusos y la eficacia del sistema penitenciario*** *(Negrillas del despacho)*

Teniendo en cuenta entonces que **SÁNCHEZ CARREÑO** actualmente se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB La Picota a órdenes

---

[2] Decisión de 27 de julio de 2016, M. P. José Francisco Acuña Vizcaya, Colisión de competencias número 48206.

del Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad purgando la pena impuesta dentro del proceso identificado con la radicación 2010-00062, en atención al precedente jurisprudencial traído a colación se dispone remitir la actuación a dicho Despacho a efecto de que estudie la viabilidad de decretar el acopio punitivo de ambas condenas, pero en todo caso para que asuma su conocimiento por virtud del factor de competencia personal y así conozca integralmente de los asuntos seguidos contra la prenombrada.

Comuníquese la presente determinación a las directivas del reclusorio y al condenado por el medio más expedito informándoles que cualquier petición relacionada con la vigilancia de esta sentencia deberá ser dirigida, desde ahora, al Juzgado 16 de Ejecùción de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Finalmente, en caso de que el Despacho al que se le envía el expediente no acepte nuestro criterio, desde ya se le propone colisión negativa de competencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prescripción de la sanción penal impuesta a **FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO,** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite denominado *"De la remisión por competencia al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá".*

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

DJL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO \ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 31

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 19722

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 18-07-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03 08 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jeremy Cely Lopez

CC: 1057626 9

TD: ____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CGA NOTIFICACIONES

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-000-2018-00937-00 (NI 20025)*
Condenado	:	*LUCELIZ BENITEZ DURANGO*
Identificación	:	*50909571*
Falladores	:	*JDO 9 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE BOGOTA*
Delito (s)	:	*CONCIERTO PARA DELINQUIR*
Decisión		*REDENCION DE PENA*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por las directivas de la Reclusión de Mujeres de Bogotá *«El Buen Pastor»* respecto de **LUCELIS DEL CARMEN BENITEZ DURANGO.**

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena acopiada de ciento dieciséis (116) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir, impuso a **LUCELIS DEL CARMEN BENITEZ DURANGO** el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencias de 21 de febrero de 2017 y 20 de septiembre de 2018, respectivamente.

Por cuenta de esta actuación, la prenombrada viene privada de la libertad desde el 6 de febrero de 2018 hasta la fecha y a su favor han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

Providencia	**Descuento**	
	Meses	**Días**
28-10-2019	00	10
29-01-2021	00	21
16-03-2021	00	10

27-09-2021	00	27
02-02-2022	00	25
29-03-2022	00	23

LA SOLICITUD

Con oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR del 21 de junio de 2022, la asesora jurídica y la directora de la reclusión femenina *El Buen Pastor* hace llegar los soportes de las actividades realizadas por **BENITEZ DURANGO** en desarrollo del régimen ocupacional, acompañadas de certificados de calificación de conducta y copia de la cartilla biográfica, con miras a que se decida lo que en derecho corresponda respecto de la redención de pena.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que

fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
18496122	Enero a Marzo de 2022	306 Estudio	51	25.5 días

Comoquiera que la calificación de las actividades que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **LUCELIS DEL CARMEN BENITEZ DURANGO** durante el periodo comprendido descrito en el cuadro precedente fue catalogado ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de **VEINTISEIS (26) DÍAS**, por concepto de estudio.

Cuestión Final

En atención a la diligencia de entrevista realizada a la penada **LUCELIS DEL CARMEN BENITEZ DURANGO** el día 26 de mayo de 2022, se dispone someter a la sentenciada **BENITEZ DURANGO** a una valoración médico legal, por lo que se solicitará al director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses designe un galeno que evalúe su condición de salud actual y con base en los hallazgos dictamine si se encuentra aquejada por grave enfermedad incompatible con la reclusión intramural y si la misma puede ser tratada de manera ambulatoria o requiere el internamiento en institución hospitalaria. **Entérese** de esta determinación a la procesada por el medio más expedito.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **LUCELIS DEL CARMEN BENITEZ DURANGO** en proporción de **VEINTISEIS (26) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Disponer que por intermedio de el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forences se valore a la persona privada de la libertad con forme al acápite de cuestión final.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Reclusión de Mujeres de Bogotá *El Buen Pastor* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida de la condenada.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. ---

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Julio 14.22
5090957
Luceli Beníte

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
En la Fecha Notifiqué por Estado:
12 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-019-2018-09040-00 *(NI 20451)*
Condenado	:	*MIGUEL ANGEL ARIAS*
Identificación	:	*1013671904*
Falladores	:	*JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*HURTO CALIFICADO AGRAVADO*
Decisión		*PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la petición de sustituir la prisión intramural por domiciliaria, de conformidad con el artículo 38G, formulada por **MIGUEL ÁNGEL ARIAS.**

ANTECEDENTES

Este Juzgado ejecuta la sanción de sesenta (60) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado agravado impuso a **MIGUEL ÁNGEL ARIAS** el Juzgado 35° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 5 de agosto de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado viene privado de la libertad desde el 15 de diciembre de 2018 cuando fue capturado y afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad hasta la fecha y a su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
10-06-2022	02	02

LA SOLICITUD

MIGUEL ÁNGEL ARIAS deprecó la concesión de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G del Código Penal, pues estimó que cumplió con los requisitos establecidos en la norma en comento para ser agraciado con el mecanismo sustitutivo, además de contar con arraigo familiar y social.

En apoyo a su petición aportó los datos de su arraigo familiar, por lo que en auto del 24 de mayo de 2022 se ordenó practicar visita por el área de asistencia social al inmueble ubicado en la *carrera 7 Este número 48 C Sur 64 apartamento 100 de Bogotá,* cuyo resultado se recibió el pasado 13 de junio y por ello, se procederá con el estudio de fondo.

EL CASO CONCRETO

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

EL CASO CONCRETO

Revisada la actuación tenemos que **MIGUEL ÁNGEL ARIAS** está privado de la libertad desde el 15 de diciembre de 2018 hasta la fecha y a su favor se ha reconocido un total de dos (2) meses y dos (2) días de redención punitiva, por lo que al día de hoy, ha descontado físicamente **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS,** que se discriminan así:

AÑO	MESES	DÍAS
2018	00	17

2019	12	00
2020	12	00
2021	12	00
2022	05	28
DESCUENTO	42	15
REDENCIÓN	02	02
TOTAL	44	17

Como se indicó, el procesado descuenta pena privativa de la libertad de sesenta (60) meses, entonces, el 50 % de tal sanción corresponde a treinta (30) meses.

Siendo que a la fecha se encuentra acreditado un descuento total de cuarenta y cuatro (44) meses y diecisiete (17) días, se desprende que se cumple el factor cuantitativo que exige el artículo 38G de la Ley Penal, de ahí que corresponda efectuar el estudio de las demás exigencias.

De conformidad con la actuación tenemos que **MIGUEL ÁNGEL ARIAS** fue condenado al haber sido hallado responsable de hurto calificado agravado, conducta punible que no hace parte del catálogo de delitos excluidos de esta especie de prisión domiciliaria por el tantas veces mencionado artículo 38G del Código Penal.

Ahora bien, el citado precepto legal impone que para la concesión de esta gracia, además de los requisitos anteriores, concurran también los de los numerales 3 y 4 del artículo 38B ibídem, vale decir, que se acredite fehacientemente el arraigo y se garantice el cumplimiento de ciertas obligaciones.

Obra en la actuación informe de diligencia virtual signado por la asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, el cual fue llevado a cabo con la persona que habita en el inmueble ubicado en la *carrera 7 Este número 48 C Sur 64 de Bogotá*, quien dijo llamarse Olga Lucía Arias, ser la progenitora del sentenciado y llevar habitando el inmueble desde hace cinco (5) meses hasta la fecha junto con su esposo Richard Hernández Méndez de 51 años de edad.

De lo anterior se concluye, entonces, que se cumplen las exigencias objetivas consagradas en el artículo 38G de la Ley Sustantiva Penal de haber purgado más de la mitad de la pena y demostrar arraigo

familiar y social; no obstante, el Despacho observa un reparo para acceder al sustituto penal.

Como bien se indicó al inicio de las consideraciones de esta providencia, para el estudio de la prisión domiciliaria, sea cual sea la especie, es decir, independientemente del artículo en que se apoye la petición, corresponde a la judicatura examinar que el solicitante no *«haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia»,* de conformidad con lo indicado en el artículo 38 del Código Penal.

En el presente asunto, tenemos que **MIGUEL ÁNGEL ARIAS** fue sancionado por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de esta urbe dentro del proceso 2018-09040 NI 20451 al haberlo hallado responsable del delito de hurto calificado agravado, imponiéndole la pena de sesenta (60) meses por hechos acaecidos el 15 de diciembre de 2018, es decir, cuando se encontraba disfrutando de la prisión domiciliaria otorgada en auto del 11 de abril de 2018 por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en la causa 2016-02174 NI 28202, lo que además conllevó a su revocatoria en providencia del 12 de noviembre de 2019 por el Juzgado 28 Homólogo de Bogotá.

Bajo ese panorama, surge con palmaria claridad que, pese a que la administración de justicia otorgó una segunda oportunidad a **MIGUEL ÁNGEL ARIAS** al haberlo agraciado con la prisión domiciliaria que se acabó de mencionar, desdeñó esa chance de enderezar su comportamiento, de comportarse como un miembro productivo de la comunidad al lado de su familia y socavó la confianza que en él se había depositado con la comisión del delito por el cual estuvo privado de la libertad en el proceso identificado con el número 2018-09040 NI 20451.

Para el despacho es claro que con dicho evento, el sentenciado evadió conscientemente y voluntariamente la administración de justicia, pues poco le importó el hecho de encontrarse sometido al régimen de la prisión domiciliaria, para salirse del domicilio e incurrir en un nuevo comportamiento al margen de la ley de alta nocividad por la intranquilidad que genera en el conglomerado.

Corolario, estima el Juzgado que no están dadas las condiciones para acceder al sustituto pretendido por **MIGUEL ÁNGEL ARIAS,** por cuanto no se satisface la exigencia genérica consagrada en el

artículo 38 de la Ley Sustantiva para la prisión domiciliaria y en ese sentido, se denegará la solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

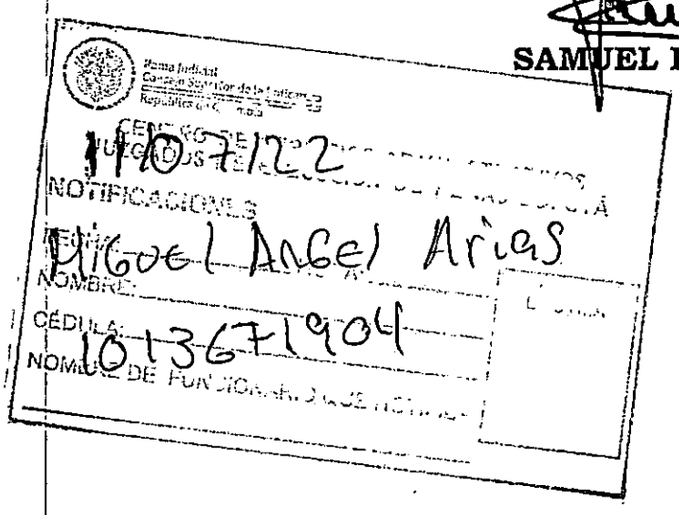
PRIMERO: NEGAR el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL ARIAS** de conformidad con lo brevemente expuesto.

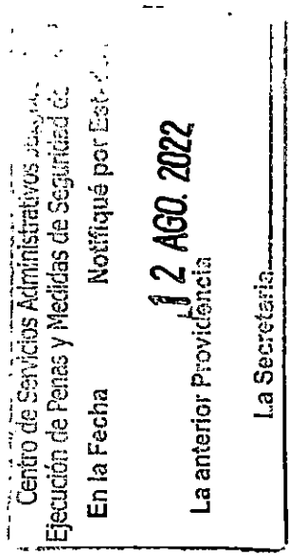
SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ





Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-096-2009-00337-00 *(NI 20659)*
Condenado	:	*CARLOS ALBERTO GALLEGO CIFUENTES*
Identificación	:	*71663966*
Falladores	:	*JUZGADO 1 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO BOGOTA*
Delito (s)	:	*LAVADO DE ACTIVOS*
Decisión		*REQUIERE INFORMACION*
Reclusión	:	*ASUNTO SIN PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de extinguir, por prescripción, la pena impuesta a **CARLOS ALBERTO GALLEGO CIFUENTES.**

ANTECEDENTES

Este despacho conoce la ejecución de la pena de ciento cinco (105) meses de prisión, amen la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso y multa de seis mil ciento setenta y cinco (6.175) smlmv que, por el delito de lavado de activos impuso a **CARLOS ALBERTO GALLEGO CIFUENTES** el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado Adjunto de Bogotá en sentencia de 4 de octubre de 2012, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 23 de agosto de 2013.

A su vez, el 2 de abril de 2014 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En dicha sentencia **GALLEGO CIFUENTES** no fue agraciado con la prisión domiciliaria y el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que en su contra se expidió orden de captura número 01309-1 y 01310-1, sin que a la fecha se hayan hecho efectivas.

Se establece que el penado estuvo privado de la libertad desde el 12 de diciembre de 2009 cuando fue capturado y afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad[1] en centro penitenciario hasta el 10 de junio de 2010 cuando fue puesto en libertad en virtud de la boleta de libertad número 0025 expedida el 31 de mayo de 2010 por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá tras revocar la medida de aseguramiento.

A su favor no se reconocieron redenciones punitivas.

LA SOLICITUD

Como se indicó en precedencia, el despacho procederá a examinar de manera oficiosa si en el presente asunto operó o no el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, de conformidad con el control de penas que se lleva a cabo en los procesos con personas privadas de la libertad y quienes no lo están, como es el caso sub examine.

CONSIDERACIONES

La institución procesal de la prescripción se encuentra regulada en los artículos 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 de la manera siguiente:

Artículo 89. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Artículo 90. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Tal fenómeno jurídico es una de las formas de extinguir la sanción penal, la cual consiste en que transcurrido un determinado lapso sin que el Estado haya logrado ejecutarla, cesa la obligación de aplicarla; en otras palabras, el fenómeno se presenta cuando el sentenciado, una vez ejecutoriada la condena y sin que medie autorización legal o jurisdiccional, no logra ser privado de la libertad en el tiempo fijado en la sentencia, o como lo dispone la norma, en un término que en

[1] Ver boleta de detención número 042 del 13 de diciembre de 2009.

ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

La aplicación de esta institución procesal es una situación ajena a las autoridades, quienes a pesar de las actividades realizadas para capturar al condenado no logran hacerlo y no pueden ejecutar la pena por razones fácticas, no jurídicas. Adicionalmente, constituye una sanción para el Estado, en razón al abandono, desidia o descuido por no ejercer su potestad coercitiva.

EL CASO CONCRETO

Como se indicó en precedencia **CARLOS ALBERTO GALLEGO CIFUENTES** fue condenado a purgar la pena de ciento cinco (105) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso y multa de seis mil ciento setenta y cinco (6.175) smlmv como responsable del delito de lavado de activos, sin que se le hubiera otorgado el subrogado penal consagrado en el artículo 63 del Estatuto Represor ni la prisión domiciliaria, decisión que alcanzó firmeza el 2 de abril de 2014, data en que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

El artículo 89 del Código Penal indica que la figura extintiva en cuestión opera una vez transcurrido el tiempo fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso inferior a 5 años, sin que el procesado, que no hubiere sido agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, haya sido aprehendido para el descuento físico de la sanción.

En el presente asunto, atendiendo que se estableció que el penado estuvo privado de la libertad desde el 12 de diciembre de 2009 hasta el 10 de junio de 2010 y por ende purgó seis (6) meses y le restaron noventa y nueve (99) meses de la pena impuesta, del 2 de abril de 2014 cuando alcanzó firmeza la condena al día de hoy NO ha transcurrido el lapso que faltó por ejecutar -*99 meses*- para que pueda configurarse la prescripción de la sanción penal, pues dicho lapso finalizará el 2 de julio de 2022 y en consecuencia, se negará lo estudiado.

2. Cuestión final

Infórmese a la DIJIN de la Policía Nacional el estado del proceso para los fines correspondientes.

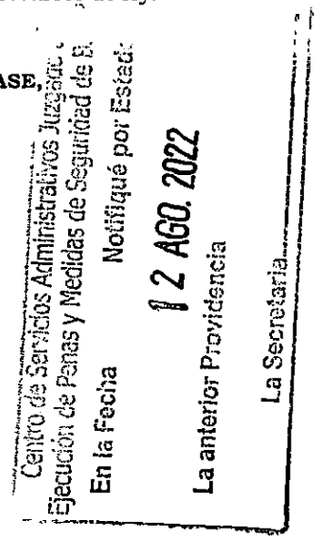
En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prescripción de la sanción penal impuesta a **CARLOS ALBERTO GALLEGO CIFUENTES,** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esa decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c11c61c31f6f7dde8c230e5f2e806f1caf257307e4e5aaab8bda81c46dbbbf**
Documento generado en 23/06/2022 03:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS ALBERTO GALLEGO CIFUENTES
CALLE 73 A Nº 70 G 52
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10540

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 20659
REF: PROCESO: No. 110016000096200900337

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 08 DE AGOSTO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2022 QUE RESUELVE NEGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

NI 20659 - AI. 21-06-2022 NIEGA PRESCRIPCIÓN CARLOS ALBERTO GALLEGO

6

P **PEDRO NEL ESCORCIA -ABOGADO**
Enterado gracias Enviado desde mi iPhone El 19/07/2022, a la(s) 12:15 p.m., Vict... Mar 19/07/2022 12:26

P **postmaster@procuraduria.gov.co**
Para: postmaster@p Mar 19/07/2022 12:16

NI 20659 - AI. 21-06-2022 NI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 20659 - AI. 21-06-2022 NIEGA PRESCRIPCIÓN CARLOS ALBERTO GALLEGO

MO **Microsoft Outlook**
Para: Microsoft Out Mar 19/07/2022 12:16

NI 20659 - AI. 21-06-2022 NI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 20659 - AI. 21-06-2022 NIEGA PRESCRIPCIÓN CARLOS ALBERTO GALLEGO

MO **Microsoft Outlook**
Para: penesca@yah Mar 19/07/2022 12:15

NI 20659 - AI. 21-06-2022 NI...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

penesca@yahoo.es (penesca@yahoo.es)

Asunto: NI 20659 - AI. 21-06-2022 NIEGA PRESCRIPCIÓN CARLOS ALBERTO GALLEGO

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-096-2009-00337-00 *(NI 20659)*
Condenado	:	*BELLY PAOLA NARVAEZ TRUJILLO*
Identificación	:	*55177480*
Falladores	:	*JUZGADO 1 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO BOGOTA*
Delito (s)	:	*LAVADO DE ACTIVOS*
Decisión		*PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL*
Reclusión	:	*ASUNTO SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de extinguir, por prescripción, la pena impuesta a **BELLY PAOLA NARVÁEZ TRUJILLO.**

ANTECEDENTES

Este despacho conoce la ejecución de la pena de ciento cinco (105) meses de prisión, amen la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso y multa de seis mil ciento setenta y cinco (6.175) smlmv que, por el delito de lavado de activos impuso a **BELLY PAOLA NARVÁEZ TRUJILLO** el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado Adjunto de Bogotá en sentencia de 4 de octubre de 2012, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 23 de agosto de 2013.

A su vez, el 2 de abril de 2014 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En dicha sentencia **NARVÁEZ TRUJILLO** no fue agraciada con la prisión domiciliaria y el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que en su contra se expidió orden de captura número 01303-1 y 01304-1, sin que a la fecha se hayan hecho efectivas.

Se establece que la penada estuvo privada de la libertad desde el 12 de diciembre de 2009 cuando fue capturada y afectada con medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio, según boleta de detención número 043 expedida el 13 de diciembre de 2009 por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá hasta el 10 de junio de 2010 cuando fue puesta en libertad, según certificaciones de la Reclusión de Mujeres *El Buen Pastor* y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva, Huila.

A su favor no se reconocieron redenciones punitivas.

LA SOLICITUD

El apoderado de **BELLY PAOLA NARVÁEZ TRUJILLO** solicitó la prescripción de la sanción penal con fundamento en el artículo 89 del Estatuto Represor, motivo por el cual el Despacho procederá a examinar si en el presente asunto operó o no el fenómeno de la prescripción de la sanción penal.

CONSIDERACIONES

La institución procesal de la prescripción se encuentra regulada en los artículos 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 de la manera siguiente:

Artículo 89. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Artículo 90. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Tal fenómeno jurídico es una de las formas de extinguir la sanción penal, la cual consiste en que transcurrido un determinado lapso sin que el Estado haya logrado ejecutarla, cesa la obligación de aplicarla; en otras palabras, el fenómeno se presenta cuando el sentenciado,

una vez ejecutoriada la condena y sin que medie autorización legal o jurisdiccional, no logra ser privado de la libertad en el tiempo fijado en la sentencia, o como lo dispone la norma, en un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

La aplicación de esta institución procesal es una situación ajena a las autoridades, quienes a pesar de las actividades realizadas para capturar al condenado no logran hacerlo y no pueden ejecutar la pena por razones fácticas, no jurídicas. Adicionalmente, constituye una sanción para el Estado, en razón al abandono, desidia o descuido por no ejercer su potestad coercitiva.

EL CASO CONCRETO

Como se indicó en precedencia **BELLY PAOLA NARVÁEZ TRUJILLO** fue condenada a purgar la pena de ciento cinco (105) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso y multa de seis mil ciento setenta y cinco (6.175) smlmv como responsable del delito de lavado de activos, sin que se le hubiera otorgado el subrogado penal consagrado en el artículo 63 del Estatuto Represor ni la prisión domiciliaria, decisión que alcanzó firmeza el 2 de abril de 2014, data en que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

El artículo 89 del Código Penal indica que la figura extintiva en cuestión opera una vez transcurrido el tiempo fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso inferior a 5 años, sin que el procesado, que no hubiere sido agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, haya sido aprehendido para el descuento físico de la sanción.

En el presente asunto, atendiendo que se estableció provisionalmente que la penada estuvo privada de la libertad desde el 12 de diciembre de 2009 hasta el 10 de junio de 2010 y por ende purgó seis (6) meses y le restaron noventa y nueve (99) meses de la pena impuesta, del 2 de abril de 2014 cuando alcanzó firmeza la condena al día de hoy NO ha transcurrido el lapso que faltó por ejecutar -*99 meses*- para que pueda configurarse la prescripción de la sanción penal, pues dicho lapso finalizará el 2 de julio de 2022 y en consecuencia, se negará lo estudiado.

2. Cuestión final

Infórmese a la DIJIN de la Policía Nacional el estado del proceso para los fines correspondientes.

Así mismo, solicítesele al Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá copia íntegra digital de la boleta de libertad que al parecer expidió el 31 de mayo de 2010 a favor de **NARVÁEZ TRUJILLO** luego de revocar la medida de aseguramiento, tal y como acaeció con su compañero de causa **CALOS ALBERTO GALLEGO CIFUENTES.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prescripción de la sanción penal impuesta a **BELLY PAOLA NARVÁEZ TRUJILLO,** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esa decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B...
En la Fecha Notifiqué por Estado:
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4243192b6c06e35e81cb963c9c6293954c6725133e0f221bc01b8c9335c62fae
Documento generado en 23/06/2022 03:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
BELLY PAOLA NARVAEZ TRUJILLO
CARRERA 34 B Nº 21 B 18
Neiva - Huila
TELEGRAMA N° 10534

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 20659
REF: PROCESO: No. 11001600009620090337

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 08 DE AGOSTO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2022 QUE RESUELVE NEGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
BELLY PAOLA NARVAEZ TRUJILLO
CARRERA 1 H Nº 13 33
Neiva - Huila
TELEGRAMA N° 10536

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 20659
REF: PROCESO: No. 110016000096200900337
C.C: 55177480

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 08 DE AGOSTO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2022 QUE RESUELVE NEGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

NI 20659 - AI 21-06-2022 NIEGA PRESCRIPCIÓN BELLY PAOLA NARVAEZ

4

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p Mar 19/07/2022 12:15

NI 20659 - AI 21-06-2022 NI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 20659 - AI 21-06-2022 NIEGA PRESCRIPCIÓN BELLY PAOLA NARVAEZ

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook

Para: Microsoft Out Mar 19/07/2022 12:14

NI 20659 - AI 21-06-2022 NI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 20659 - AI 21-06-2022 NIEGA PRESCRIPCIÓN BELLY PAOLA NARVAEZ

MO Microsoft Outlook

Para: penesca@yah Mar 19/07/2022 12:14

NI 20659 - AI 21-06-2022 NI...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

penesca@yahoo.es (penesca@yahoo.es)

Asunto: NI 20659 - AI 21-06-2022 NIEGA PRESCRIPCIÓN BELLY PAOLA NARVAEZ

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-019-2018-02749-00 (NI 20844)*
Condenado	:	*SEGUNDO LEONCIO CORTES QUIÑONES*
Identificación	:	*1089538060*
Falladores	:	*JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*HURTO CALIFICADO AGRAVADO*
Decisión		*NIEGA REDENCIÓN PUNITIVA*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDÍA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. LA MODELO*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá *La Modelo* respecto del condenado **SEGUNDO LEONCIO CORTÉS QUIÑONES.**

ANTECEDENTES

Este Juzgado ejecuta la sanción de setenta y dos (72) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito hurto calificado agravado impuso a **SEGUNDO LEONCIO CORTÉS QUIÑONES** el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 5 de marzo de 2019.

Por cuenta de la presente actuación el condenado estuvo privado de la libertad desde el 24 de abril de 2018 hasta la fecha. Durante la fase ejecutora se han reconocido en su favor los siguientes descuentos punitivos, bajo el concepto de redención de pena:

Providencia	**Descuento**	
	Meses	**Días**
06-07-2021	00	21
24-11-2021	01	07
21-04-2022	02	03
TOTAL	**04**	**01**

LA SOLICITUD

Con oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-02765 el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá *«La Modelo»,* allegó los soportes de las actividades realizadas por **CORTÉS QUIÑONES** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18472314	Enero a Marzo de 2022	228 Estudio	38	19 Días

En primer lugar, es de advertir que aunque las actividades educativas llevadas a cabo por **CORTÉS QUIÑONES** durante los meses de enero, febrero y marzo de 2022 fueron calificadas como sobresaliente por la junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza del EPC *La Modelo*; lo cierto es que la calificación de su conducta durante ese lapso fue calificada de mala por la Junta de Calificación del relcusorio, conforme al acta No. 114-0012 de 31 de marzo de 2022 reportada por dicho establecimiento penitenciario, en consecuencia, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no es posible reconocer redención punitiva por dichos meses aun cuando se hayan reportado un total de doscientas veintiocho horas (228) horas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER redención punitiva a **SEGUNDO LEONCIO CORTÉS QUIÑONES** respecto del estudio desarrollado durante los meses de enero, febrero y marzo de 2022 representado en el certificado número 18472314 por cuanto se relacionaron 228 horas con calificación de mala conducta.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá *La Modelo*, para fines de consulta y que obre en la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgados Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogot
En la Fecha Notifiqué por Estado No
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: HORA:
NOMBRE:
CÉDULA:
FIRMA DEL NOTIFICADO
FIRMA DACTILAR

Firmado Por:

RPP

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb0a02de9bcefbb848815b399cfc5aa3d8caa4458a3553c8bc17df0276ff75c**
Documento generado en 14/06/2022 11:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-019-2018-02749-00 *(NI 20844)*
Condenado	:	*SEGUNDO LEONCIO CORTES QUIÑONES*
Identificación	:	*1089538060*
Falladores	:	*JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*HURTO CALIFICADO AGRAVADO*
Decisión		*PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la solicitud de sustituir la reclusión en establecimiento penitenciario por internamiento domiciliario formulada por el condenado **SEGUNDO LEONCIO CORTÉS QUIÑONES,** así como lo relacionado con la libertad condicional con fundamento en la documentación remitida por el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo.*

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la sanción de setenta y dos (72) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, el 5 de marzo de 2019 impuso el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a **SEGUNDO LEONCIO CORTÉS QUIÑONES** al haberlo hallado responsable del delito de hurto calificado agravado.

Por cuenta de esta actuación, el condenado viene privado de la libertad desde el 24 de abril de 2018 hasta la fecha.

A su favor se han reconocido los siguientes descuentos punitivos:

Fecha providencia	**Tiempo reconocido**	
	Meses	**Días**
06-07-2021	00	21
24-11-2021	01	07
21-04-2022	02	03

Total	**04**	**01**

LA SOLICITUD

SEGUNDO LEONCIO CORTÉS QUIÑONES deprecó la concesión del de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G del Código Penal, pues estimó que cumplió con los requisitos establecidos en la norma en comento para ser agraciado con el mecanismo sustitutivo, además de contar con arraigo familiar y social.

En apoyo a su petición aportó los datos de su arraigo familiar, por lo que en auto del 25 de mayo de 2022 se ordenó practicar visita por el área de asistencia social al inmueble ubicado en la *vereda Loma Linda C5 94D Roberto Payán, Nariño,* y en ese sentido se expidió despacho comisorio número 6 dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Roberto Payán, cuyo resultado se recibió en el Despacho y por ello, se procederá con el estudio de fondo.

CONSIDERACIONES

1. De la prisión domiciliaria artículo 38G del C.P.

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un sustituto de la pena, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular, como requisitos estrictamente objetivos, el cumplimiento de, por lo menos, la mitad de la sanción, la acreditación de arraigo socio familiar y que el delito por el cual se hubiere impartido condena no se encuentre incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

Por cuenta de esta actuación, **SEGUNDO LEONCIO CORTÉS QUIÑONES** está privado de la libertad desde el 24 de abril de 2018 hasta la fecha y a su favor se ha reconocido un total de cuatro (4) meses y un (1) día de redención punitiva, entonces, acredita un

descuento total de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y NUEVE (9) DÍAS,** tiempo que se discrimina de la siguiente forma:

AÑO	MESES	DÍAS
2018	08	07
2019	12	00
2020	12	00
2021	12	00
2022	06	01
Físico	50	08
Redenciones	04	01
TOTAL DESCUENTO	**54**	**09**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se impuso una pena de setenta y dos (72) meses, el 50% de tal sanción corresponde a treinta y seis (36) meses; así pues, comoquiera que a la fecha se encuentra acreditado un descuento total de pena de cincuenta y cuatro (54) meses y nueve (9) días, se cumple el requisito cuantitativo consagrado en el artículo 38G de la Ley Penal, de ahí que corresponda efectuar el estudio de las demás exigencias.

Tal cual quedó dicho en precedencia, **CORTÉS QUIÑONES** fue condenado como responsable de hurto calificado y agravado, punible que no hace parte del catálogo de delitos excluidos de esta especie de prisión domiciliaria, según el tantas veces mencionado artículo 38G.

Ahora bien, el citado precepto legal impone que para la concesión de esta gracia, además de los requisitos anteriores, concurran también los de los numerales 3 y 4 del artículo 38B ibídem, vale decir, que se acredite fehacientemente el arraigo y se garantice el cumplimiento de ciertas obligaciones.

Obra en el paginario el informe de visita domiciliaria virtual llevada a cabo por la asistente social en el inmueble ubicado en la *vereda Loma Linda C5 94D Roberto Payán, Nariño,* la cual fue atendida por la señora *Adriana Martínez Hernández,* quien expresó ser el progenitor del aquí condenado y adujo vivir en dicho inmueble junto con su núcleo familiar conformado por su esposa e hijos, además de querer apoyar al encartado en el proceso de resocialización.

Al tenor literal:

Manifiesta el padre y abuela de LEONCIO CORTES Q. que como familia se prestan apoyo mutuo, tanto económico como emocional, pese a vivir en distintas viviendas, de manera expresa manifiestan que se harán cargo por las necesidades de LEONCIO CORTES Q., mientras dure su tiempo de privación de libertad en su residencia.

Se aprecia entonces que **SEGUNDO LEONCIO CORTÉS QUIÑONES** cuenta con arraigo familiar establecido en el mencionado inmueble y que el grupo familiar está en disposición no solo de aceptar que termine de purgar la pena allí, sino también de brindarle el apoyo y colaboración que necesite con miras a obtener una adecuada resocialización.

De lo anterior se concluye, entonces, que se cumplen las exigencias objetivas consagradas en el artículo 38G de la Ley Sustantiva Penal de haber purgado más de la mitad de la pena y demostrar arraigo familiar y social.

Así las cosas el Despacho accede a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural pero supeditada a mecanismo de vigilancia electrónica en modalidad pasiva o RF para cuyo efecto **CORTÉS QUIÑONES** deberá pagar una caución prendaria de un (1) salario mínimo legal mensual vigente que depositará en efectivo a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta 110012037001 del Banco Agrario de Colombia, sin que sea admisible el aporte de póliza de compañía de seguros, con miras a garantizar el cumplimiento de las obligaciones de que trata el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, mismas que se comprometerá a acatar a través de suscripción de acta.

Pagada la fianza y suscrita el acta compromisoria se librará oportunamente boleta de traslado a la *vereda Loma Linda C5 94D Roberto Payán, Nariño,* resultando oportuno prevenir al condenado que su status seguirá siendo el de persona privada de la libertad, por lo que en caso de evasiones parciales o totales del lugar de su cautiverio domiciliario se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue por el delito de fuga de presos, sin perjuicio de la revocatoria del beneficio que hoy se le otorga y la efectivización de la garantía dineraria a favor del Consejo Superior de la Judicatura, previos los trámites de Ley.

Ahora bien, comoquiera que es de conocimiento público que el INPEC por el momento no cuenta con recursos suficientes para dotar o

adquirir mecanismos de vigilancia electrónica en modalidad pasiva o RF, se dispone que al trasladarse al penado a su domicilio, se efectúe provisionalmente la vigilancia del sustituto que aquí se otorga a través de visitas controladas y llamadas telefónicas hasta tanto se dote a **SEGUNDO LEONCIO CORTÉS QUIÑONES** del respectivo aparato.

2. De la libertad condicional

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado *«factor objetivo»*) y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*«factor subjetivo»*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que no se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto las directivas de la penitenciaría *«La Modelo»* se abstuvieron de enviar resolución favorable de acuerdo a los soportes documentales establecidos en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal y por ende, dicho pronunciamiento ha de tenerse como un concepto desfavorable para la gracia en comento e insta al Juzgado a realizar

un estudio completo, por lo que se procederá a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

Tal cual se indicó, **SEGUNDO LEONCIO CORTÉS QUIÑONES** fue condenado a setenta y dos (72) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a cuarenta y tres (43) meses y seis (6) días.

Como el fulminado viene privado de la libertad desde el 24 de abril de 2018 hasta la fecha y a su favor se ha reconocido un total de cuatro (4) meses y un (1) día de redención punitiva, se tiene que acredita un descuento total de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y NUEVE (9) DÍAS,** tiempo que se discrimina de la siguiente forma:

AÑO	**MESES**	**DÍAS**
2018	08	07
2019	12	00
2020	12	00
2021	12	00
2022	06	01
Físico	50	08
Redenciones	04	01
TOTAL DESCUENTO	**54**	**09**

De ahí que **CORTÉS QUIÑONES** cumple la exigencia cuantitativa prevista por el legislador, por lo que corresponde efectuar el examen de los demás requisitos.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social; conforme a la visita realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Roberto Payán, Nariño, en virtud del despacho comisorio número 6 que expidió esta agencia judicial con ese propósito, se estableció que el encartado cuenta con arraigo familiar y social en la vivienda ubicada en la *vereda Loma Linda C5 94D Roberto Payán, Nariño,* entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario, la indemnización de perjuicios y la valoración de la conducta punible.

Respecto del desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que, la conducta de **SEGUNDO LEONCIO CORTÉS QUIÑONES** fue calificada *«mala»* en el último periodo correspondiente al 26 de

diciembre de 2021 y 25 de marzo de 2022, motivo por el cual, el director de la cárcel *La Modelo* en oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-8688 arguyó que pese a que el fulminado acreditó el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, *"se informar que previa verificación de la hoja de vida de la PPL y el sistema SISIPEC WEB, este establecimiento carcelario se abstiene de emitir CONCEPTO FAVORABLE, toda vez que no está cumpliendo con uno de los requisitos establecidos por el INCISO 2 ART 64 DE LA LEY 599/2000, al contar con una calificación de conducta en grado de MALA. Por lo anterior, la dirección jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de media seguridad de Bogotá, se abstiene de remitir resolución favorable para trámite de libertad condicional, al no cumplir con uno de los presupuestos exigidos por la mencionada ley...Sic"*.

Luego, es claro que el penado no ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, no ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y tampoco ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario y ello resulta suficiente para negar la concesión del subrogado de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal a **SEGUNDO LEONCIO CORTÉS QUIÑONES** de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Constituida la caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, depositado a órdenes de este Despacho en la cuenta 110012037001 del Banco Agrario de Colombia y suscrita la diligencia de compromiso, se librará oportunamente orden de implante de mecanismo electrónico y boleta de traslado a la *vereda Loma Linda C5 94D Roberto Payán, Nariño,* no obstante, se dispone que, provisionalmente, al trasladarse al penado a su domicilio, se efectúe la vigilancia del sustituto que aquí se otorga a través de visitas controladas y llamadas telefónicas hasta tanto el INPEC lo dote del respectivo aparato.

TERCERO: ADVIÉRTASE al penado que no es admisible el pago de la fianza a través de póliza de compañía aseguradora y que el incumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38B del

Código Penal darán lugar a la revocatoria del beneficio, la pérdida de la garantía dineraria y la compulsación de copias para ante la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: NEGAR el subrogad de la libertad condicional a **SEGUNDO LEONCIO CORTÉS QUIÑONES,** por la razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

11 07 2022
Segundo
378139

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

FIRMA

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado No

La anterior Providencia 12 AGO. 2022

La Secretaria _____

Ejecución de Sentencia	:	*20001-60-00-000-2015-03009-00 (NI 21173)*
Condenado	:	*JOSE JIMENEZ OCHOA*
Identificación	:	*18928376*
Falladores	:	*JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR*
Delito (s)	:	*ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS, REBELIÓN AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR*
Decisión		*REDENCION DE PENA*
Reclusión	:	*COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director de la penitenciaría *La Picota* respecto de **JOSÉ JIMÉNEZ OCHOA**.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la ejecución de la pena de ciento treinta y dos (132) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de entrenamiento para actividades ilícitas, concierto para delinquir agravado y rebelión agravada, impuso el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Valledupar (Cesar) a **JOSÉ JIMÉNEZ OCHOA** en sentencia de 28 de julio de 2015.

Por cuenta de esta actuación el penado viene privado de la libertad, de forma ininterrumpida, desde el 20 de abril de 2018 hasta la fecha y a su favor se han reconocido los siguientes descuentos punitivos:

Providencia	Redención
12-09-2019	3 meses – 22 días
27-12-2019	01 mes – 16 días
08-09-2021	05 meses – 05 días

LA SOLICITUD

Con oficio 113-COMEB-AJUR-0964 la responsable del Grupo Gestión Legal del PPL de la penitenciaría *La Picota* hace llegar los soportes de

las actividades realizadas por **JIMÉNEZ OCHOA** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18303361	Julio a Septiembre de 2021	400 Trabajo	50	25 días
18390370	Octubre a Diciembre de 2021	432 Trabajo	54	27 días

Comoquiera que la valoración de las actividades desarrolladas por **JOSÉ JIMÉNEZ OCHOA** fue sobresaliente y que su comportamiento durante el tiempo que comprende el certificado en cuestión se catalogó ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes de calificación de conducta que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de cincuenta y dos (52) días, esto es, **UN (1) MES Y VEINTIDOS (22) DÍAS** por concepto de trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **JOSÉ JIMÉNEZ OCHOA** en proporción de **UN (1) MES Y VEINTIDOS (22) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al EPC *La Picota* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha Notifiqué por Estado N
12 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c24ba21fb9e69857965395340eae5a4ea93b8fb8cadfef0e4c1448cd281c8a**
Documento generado en 23/06/2022 09:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 21173

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 22-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jon Jimenez O...

CC: 1090376

TD: 97875

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACION
CGA
JEPMS

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-000-2014-00936-00 (NI 22595)*
Condenado	:	*OSCAR ALONSO MEDINA LEON*
Identificación	:	*3096687*
Falladores	:	*JUZGADO 2 PENAL CIRCUITO ESPECIALZIADO CUNDINAMARCA*
Delito (s)	:	*TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES*
Decisión		*REDENCION DE PENA*
Reclusión	:	*COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director de la penitenciaría *«La Picota»* respecto de **OSCAR ALONSO MEDINA LEÓN**.

ANTECEDENTES

Este Despacho ejecuta la pena de ciento veintiocho (128) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de destinación ilícita de tráfico de estupefacientes impuso a **OSCAR ALONSO MEDINA LEÓN** el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Cundinamarca en sentencia de 10 de septiembre de 2014.

Por cuenta de esta actuación, estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 22 de marzo de 2014 (data en la cual fue capturado en flagrancia) hasta el 1° de abril del mismo año (fecha en la cual fue aprehendido con fines de extradición) y viene en tal condición desde el 25 de septiembre de 2017 hasta la fecha, reconociéndose a su favor los siguientes descuentos punitivos:

Providencia	**Descuentos**	
	Meses	**Días**
26-11-2018	02	02
18-06-2019	01	21
12-02-2020	03	07
10-11-2020	03	20
28-09-2021	04	28

LA SOLICITUD

Con oficio 113-COMEB-AJUR-ERON-0008 recibido el director de la penitenciaría *La Picota* hace llegar los soportes de las actividades realizadas por **MEDINA LEÓN** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime

18314806	Julio a Septiembre de 2021	300 Enseñanza	75	37.5 días
18401020	Octubre a Diciembre de 2021	296 Enseñanza	74	37 días
18497271	Enero a Marzo de 2022	296 Enseñanza	74	37 días

Comoquiera que la valoración de las actividades desarrolladas por **OSCAR ALONSO MEDINA LEÓN** fue sobresaliente y que su comportamiento durante el tiempo a los que se refiere el certificado en cuestión se catalogó como ejemplar, según la cartilla biográfica que se adjuntó, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de ciento once punto cinco (111.5) días, es decir, **TRES (3) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS** por concepto de enseñanza.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **OSCAR ALONSO MEDINA LEÓN** en proporción de **TRES (3) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al EPC *La Picota* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha Notifiqué por Estado :
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a04a3576238f5284bcdff815e51aa524c1cc149ed94b75c601e664bede44732**
Documento generado en 10/06/2022 10:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN (20) 20

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 22595

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 10-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7-7-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Medina Leon

CC: 3096687

TD: 82415

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACIÓN
COPIA
FIRMA

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-013-2018-06179-00 (NI 22685)*
Condenado	:	*LUIS BERNARDO GOMEZ OCAMPO*
Identificación	:	*16223211*
Falladores	:	*JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES*
Decisión		*REDENCION DE PENA*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena del condenado **LUIS BERNARDO GÓMEZ OCAMPO,** conforme la documentación aportada por las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá *«La Modelo»*, así como la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de sesenta y tres (63) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por igual lapso y multa de ciento treinta y tres (133) smlmv que, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes impuso a **LUIS BERNARDO GÓMEZ OCAMPO** el Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 31 de mayo de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 10 de mayo de 2018 hasta la fecha y a su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
21-10-2019	00	26

08-11-2019	00	24
03-02-2020	00	29
17-03-2020	01	01
29-07-2020	00	28
09-11-2020	00	29
09-08-2021	03	02
16-11-2021	01	00
28-01-2022	01	02
TOTAL	**10**	**21**

LA SOLICITUD

La dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá *«La Modelo»* a través de los oficios 114-CPMSBOG-OJ-LC-00806 y 114-CPMSBOG-OJ-8616 allegó la documentación sobre las actividades realizadas por el sentenciado en desarrollo del régimen ocupacional, además de la cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta, resolución favorable 533 del 24 de febrero de 2022 y petición de libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

1. De la redención punitiva

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
18359882	Octubre a Diciembre de 2021	366 estudio	61	30.5 días
18455303	Enero a Marzo de 2022	372 estudio	62	31 días
18520140	Abril a Junio de 2022	306 estudio	51	25.5 días

Comoquiera que la calificación de las labores educativas realizadas fue sobresaliente y que el comportamiento de **LUIS BERNARDO GÓMEZ OCAMPO** en el período que comprende el certificado en cuestión se catalogó ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de ochenta y siete (87) días, es decir, **DOS (2) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS** por estudio.

2. De la libertad por pena cumplida

Para efectos de la respectiva contabilización del tiempo, se tomará en consideración la data a partir la cual el sentenciado ha estado privado de la libertad, es decir, desde el 10 de mayo de 2018 hasta la fecha, de donde se desprende que ha purgado físicamente cuarenta y nueve (49) meses y nueve (9) días discriminados así:

2018 - - - - - 07 meses y 22 días
2019 - - - - - 12 meses y 00 días

2020 - - - - - 12 meses y 00 días
2021 - - - - - 12 meses y 00 días
2022 - - - - - 05 meses y 17 días

A este guarismo deben adicionarse los trece (13) meses y dieciocho (18) días que se han reconocido como redención, para un descuento total de pena que asciende a **SESENTA Y DOS (62) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS.**

Entonces, como **LUIS BERNARDO GÓMEZ OCAMPO** fue condenado a sesenta y tres (63) meses de prisión, se colige le restan tres (3) días para finalizar de purgar materialmente la sanción, por lo que, desde ahora y por economía procesal, se dispondrá su liberación, por cuenta de este proceso, con efectividad a partir del próximo veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, se impone expedir la respectiva boleta de libertad para ante las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá *«La Modelo»*, la cual deberá materializarse en la data en mención y previa verificación por parte de los funcionarios del reclusorio de que **GÓMEZ OCAMPO** no sea requerido por otra autoridad, en cuyo caso deberá ser puesto a su disposición.

3. De la multa

El despacho no se pronunciará en torno a la extinción de la pena de multa por carecer de competencia para ello, en la medida que tal recaudación corresponde a la división de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

Sin perjuicio de lo anterior, se solicitará a la aludida dependencia administrativa que se sirva informar lo relativo al cobro de la condena crematística. Por el Centro de Servicios Administrativos procédase de conformidad.

4. De la rehabilitación:

De otra parte, como quiera que en la decisión proferida por el Juzgado 29° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facatativá, se condenó a **LUIS BERNARDO GÓMEZ OCAMPO** a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un lapso de sesenta y tres (63) meses y el inicio de su contabilización aconteció el 31 de mayo de 2019, data en que cobró ejecutoria el fallo

condenatorio, debe quedar incólume la pena accesoria y permanecer las diligencias en la Secretaría 1 hasta el próximo 31 de agosto de 2024, cuando se cumple el tiempo señalado para agotar la pena accesoria, para posteriormente emitir pronunciamiento que en derecho corresponda frente al estudio de su extinción.

5. Otras determinaciones:

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos procédase a lo siguiente:

5.1- Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda a la eliminación del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

5.2- Se hace la salvedad de la improcedencia del envío de las comunicaciones de que trata el artículo 492 de la Ley 600 de 2000 al Ministerio Público, así como el ocultamiento de la actuación, debido a que solamente se está extinguiendo la pena principal, más no la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas.

5.3- Por efecto de lo anterior, carece de objeto decidir de fondo sobre el subrogado de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena al sentenciado **LUIS BERNARDO GÓMEZ OCAMPO** en proporción de **DOS (2) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS,** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER LA LIBERTAD de **LUIS BERNARDO GÓMEZ OCAMPO** por cuenta de esta actuación **A PARTIR DEL VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en que operará el cumplimiento total de la pena irrogada en este proceso.

TERCERO: EXPEDIR la respectiva boleta de libertad para ante las directivas de la penitenciaría *«La Modelo»*, la cual se hará efectiva en la data en mención y previa verificación por parte de los funcionarios del reclusorio que el condenado no sea requerido por otra autoridad,

en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la respectiva autoridad.

CUARTO: PERMANEZCAN las diligencias en la Secretaría Primera hasta tanto se cumpla el tiempo señalado para el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas correspondiente a sesenta y tres (63) meses, que inició a descontarse el 31 de mayo de 2019.

QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO a la sección denominada *«otras determinaciones»*.

SEXTO: REMITIR copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá *«La Modelo»* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

SÉPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notificado por Estado
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

17 JUN 2022

Firmado Por: [signature]

382057

Raquel Aya Montero
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c1fc9959302bdc5101f7c89f1a813480d621a6a11644858f452c3febe7e094**
Documento generado en 17/06/2022 10:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-015-2014-09381-00 *(NI 22839)*
Condenado	:	*LUIS ALBERTO DIMATE RAMOS*
Identificación	:	*80069254*
Falladores	:	*JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.*
Delito (s)	:	*FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES*
Decisión		*REDENCION DE PENA*
Reclusión	:	*PRISION DOMICILIARIA CLL 13 A SUR NO 20-81 ESTE BARRIO SAN CRISTOBAL DE BOGOTA D.C. TEL 3142686331-3124229286-3281667*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas, Cundinamarca respecto del penado **LUIS ALBERTO DIMATE RAMOS**.

ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO DIMATE RAMOS fue condenado el 14 de diciembre de 2019 por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a la pena de ciento ocho (108) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso y privación del derecho a la tenencia o porte de armas de doce (12) años, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

En auto del 26 de noviembre de 2020 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca) le concedió la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto Legislativo 546 de abril de 2020, para lo cual firmó acta de compromiso el 27 de noviembre siguiente.

A su turno, en providencia del 13 de octubre de 2021 **DIMATE RAMOS** fue agraciado por el mismo Juzgado con la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del C.P., por lo que firmó acta de compromisos el 13 de octubre de 2021 en la que fijó como

domicilio la ***calle 13 A Sur número 20-81 Este barrio San Cristóbal de Bogotá (teléfono 3124229286)*** y en su favor se expidió boleta de traslado al domicilio número 131.

Por cuenta de esta actuación **LUIS ALBERTO DIMATE RAMOS** estuvo privado de la libertad los días 27 y 28 de septiembre de 2014 y nuevamente desde el 11 de marzo de 2018 hasta la fecha.

A su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

Providencia	**Redención**
18-12-2019	4 meses – 18 días
29-10-2020	3 meses – 22 días
26-11-2020	2 meses – 27 días
13-10-2021	17 días
Total	**11 meses – 24 días**

LA SOLICITUD

Con oficio 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-LIB-222 la Responsable del Grupo de Gestión Legal a la PPL de la cárcel *La Picota* allegó los soportes sobre las actividades realizadas por el penado en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para

redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18282293	Julio a Octubre de 2021	296 enseñanza	74	37 días

Comoquiera que la calificación de las labores que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **LUIS ALBERTO DIMATE RAMOS** durante el periodo comprendido en el certificado fue catalogado bueno, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de treinta y siete (37) días, es decir, **UN (1) MES Y SIETE (7) DÍAS** por concepto de enseñanza.

2. Cuestión final

Ingresa al Despacho informe del citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos mediante el cual indicó que el 5 de mayo de 2022 sobre la 1:43 de la tarde se dirigió al domicilio de **DIMATE RAMOS** a enterarlo del auto de sustanciación del 18 de marzo de 2022 sin que lo hallara.

Así mismo, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual indicó que el día de la diligencia se encontraba a la espera de ser atendido por urgencias ya que venía presentando problemas de salud desde el 3 de mayo anterior, de lo cual dio aviso al INPEC.

Como prueba de su dicho allegó constancia de la atención médica del 3 de mayo de 2022, no así respecto del 5 de mayo siguiente, dia que dice el penado acudió también a urgencias pero ante el llamado que le hicieran se devolvió a su casa pero ya el notificador se había ido, sin embargo, atendiendo al principio de buena fe que debe predicarse de las actuaciones de **LUIS ALBERTO DIMATE RAMOS** se aceptarán sus exculpaciones y se le advierte que en tratándose de urgencias médicas debe avisar al Juzgado lo más pronto posible, además que para cuestiones médicas previamente agendadas debe pasar con antelación la petición de autorización para decidir al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena al sentenciado **LUIS ALBERTO DIMATE RAMOS** en proporción de **UN (1) MES Y SIETE (7) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario *La Picota* para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por estado
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653228cc2c011b114f62abd913dc70642509c7a5a4802a17c024f1ec980ee8b9**

Documento generado en 01/06/2022 03:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 1

NUMERO INTERNO: 22839

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 1

FECHA DE ACTUACION: 31 / 05 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Luis Alberto Dimate Ramos **Firma:**

Cédula: 80.069.758 **Huella:**



Fecha: 14 / 07 / 2022

Hora: 03 : 15 PM

Teléfonos: 3142686331 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ **(** Recibe Copia. **)**

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-015-2014-09381-00 *(NI 22839)*
Condenado	:	*LUIS ALBERTO DIMATE RAMOS*
Identificación	:	*80069254*
Falladores	:	*JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.*
Delito (s)	:	*FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES*
Decisión		*LIBERTAD CONDICIONAL*
Reclusión	:	*PRISION DOMICILIARIA CLL 13 A SUR NO 20-81 ESTE BARRIO SAN CRISTOBAL DE BOGOTA D.C. TEL 3142686331-3124229286-3281667*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** formulada por el condenado **LUIS ALBERTO DIMATE RAMOS.**

ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO DIMATE RAMOS fue condenado el 14 de diciembre de 2019 por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a la pena de ciento ocho (108) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso y privación del derecho a la tenencia o porte de armas de doce (12) años, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

En auto del 26 de noviembre de 2020 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca) le concedió la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto Legislativo 546 de abril de 2020, para lo cual firmó acta de compromisos el 27 de noviembre siguiente.

A su turno, en providencia del 13 de octubre de 2021 **DIMATE RAMOS** fue agraciado por el mismo Juzgado con la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del C.P., por lo que firmó acta de compromisos el 13 de octubre de 2021 en la que fijó como domicilio la ***calle 13 A Sur número 20-81 Este barrio San***

Cristóbal de Bogotá (teléfono 3124229286) y en su favor se expidió boleta de traslado al domicilio número 131.

Por cuenta de esta actuación **LUIS ALBERTO DIMATE RAMOS** estuvo privado de la libertad los días 27 y 28 de septiembre de 2014 y nuevamente desde el 11 de marzo de 2018 hasta la fecha.

A su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

Providencia	**Redención**
18-12-2019	4 meses – 18 días
29-10-2020	3 meses – 22 días
26-11-2020	2 meses – 27 días
13-10-2021	17 días
31-05-2022	1 mes – 7 días
Total	**13 meses – 1 días**

LA SOLICITUD

LUIS ALBERTO DIMATE RAMOS depreca la libertad condicional con fundamento en el artículo 64 del Estatuto Represor, pues estima que cumple con los requisitos establecidos por la norma para tal efecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) impone al interesado en la libertad condicional la obligación de adjuntar la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado *«factor objetivo»*) y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir

el tratamiento penitenciario (*«factor subjetivo»*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

Revisada detenidamente la deprecación no se observa que **LUIS ALBERTO DIMATE RAMOS** hubiese aportado, como era su deber, la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Así pues, al no verse satisfecho el presupuesto en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2002 que indicó:

> *La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.*
>
> *(...) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena.*
>
> *Debe advertirse, que la anterior acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal pedido, pues*

menester es que se coteje el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustenten los motivos para acceder o negar la libertad demandada. (Subrayas del Juzgado).

En ese orden de ideas, no se concederá a **LUIS ALBERTO DIMATE RAMOS** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la Administración de Justicia, se solicitará a las directivas de la penitenciaría *La Picota* que, en el improrrogable término de tres (3) días alleguen la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a **LUIS ALBERTO DIMATE RAMOS**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR al director de la cárcel *La Picota,* que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, para proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogot
En la Fecha Notifiqué por Estado No
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c5ec1b8d6866433d6743d1f4ee91249b9fcc605176009a93d0363883648965**
Documento generado en 01/06/2022 03:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 1

NUMERO INTERNO: 22839

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 1

FECHA DE ACTUACION: 31 / 05 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Luis Alberto Dimate Ramos **Firma:**

Cédula: 80.069.254 **Huella:**



Fecha: 14 / 07 / 2022

Hora: 03 : 15 PM

Teléfonos: 3147686331 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (Recibo copia)

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-023-2015-80157-00 (NI 24429)*
Condenado	:	*ERIKA ALEXANDRA MENDEZ MORILLO*
Identificación	:	*1015423078*
Falladores	:	*JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*FUGA DE PRESOS*
Decisión		*CONCEDE REDENCIÓN DE PENA*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director de la penitenciaría femenina *«El Buen Pastor»* respecto de **ERIKA ALEXANDRA MENDEZ MORILLO**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de cuarenta y dos (42) meses de prisión[1] que, por el delito de fuga de presos, impuso el Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento esta urbe a **ERIKA ALEXANDRA MENDEZ MORILLO** en sentencia de 24 de noviembre de 2015.

Por cuenta de esta actuación, la penada estuvo privada de la libertad los días 26 y 27 de abril de 2015 y nuevamente desde el 7 de febrero de 2022 hasta la fecha, sin que a su favor se hubieren reconocido descuentos punitivos.

LA SOLICITUD

Con oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR- fechado 6 de junio de 2022, la dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá *«El Buen Pastor»*, allegó los soportes de las actividades realizadas por **MENDEZ MORILLO** en

[1] Amén de la inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el Despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18459046	Enero a Marzo de 2022	616 Trabajo	77	38.5 días

Comoquiera que la calificación de las labores que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **ERIKA ALEXANDRA MENDEZ MORILLO** durante el periodo que comprende el certificado fue catalogado bueno y ejemplar, según a cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de treinta y ocho punto cinco (38.5) días, es decir, **UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS** por concepto de trabajo.

Cabe aclarar que, si bien la prenombrada purga prisión desde el 7 de febrero de 2022 por este asunto y el certificado en mención comprende actividades de trabajo desde el mes de enero del presente año, ello se debe a que **MENDEZ MORILLO** con anterioridad venia cumpliendo pena de prisión intramural por el proceso 2016-00547 a cargo del Homologo Ejecutor 21 de esta ciudad, causa dentro de la cual al parecer no fue redimido el computo correspondiente al mes de enero y parte de febrero de 2022, según verificación a la ficha técnica de dicho asunto. Así mismo, se aclara a la PPL que, en auto anterior, este despecho ordenó oficiar a nuestro homólogo 21 de esta ciudad, a fin de obtener certeza sobre los computos pendientes de reconocer, una vez se allegue lo requerido, se procederá a tomar la decicisón correspondiente en ese sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena a la sentenciada **ERIKA ALEXANDRA MENDEZ MORILLO** en proporción de **UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario *«El Buen Pastor»* para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

RPP

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 12 AGO. 2022 Notifiqué por Estado
3 La anterior Providencia
La Secretaria

28-07-2022

Erika Alexandra Herdoz

CC- 1015423078

Ejecución de Sentencia	:	63001-60-00-000-2013-03845-00 *(NI 24607)*
Condenado	:	*YOHANA YANELY HINESTROZA SALAS*
Identificación	:	*1077440703*
Falladores	:	*JDO 1 PENAL DEL CTO DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA*
Delito (s)	:	*TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES*
Decisión		*LIBERTAD CONDICIONAL*
Reclusión	:	*PRISION DOMICILIARIA CLL 86 A BIS SUR NO 10 C 40 ESTE DE BOGOTA D.C. TEL 3212779890-3145890925 CORREO YANELYSALAS9@GMAIL.COM*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Julio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la condenada **YOHANA YANELY HINESTROZA SALAS,** en atención a la documentación aportada por la Reclusión de Mujeres *«El Buen Pastor»*.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de ciento doce (112) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes impuso a **YOHANA YANELY HINESTROZA SALAS** el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia, Quindío, en sentencia del 12 de noviembre de 2014.

En el aludido fallo condenatorio **HINESTROZA SALAS** fue agraciada con la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, para lo cual muy seguramente suscribió acta de compromisos y por ello el 23 de diciembre de 2014 el Juzgado Fallador libró *boleta de traspaso* número 226 dirigida al director de la Reclusión de Mujeres *El Buen Pastor.*

Por cuenta de esta actuación, la sentenciada está privada de la libertad desde el 29 de septiembre de 2013 cuando fue capturada por los hechos que se impartió y fue afectada con medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio hasta la fecha, sin redenciones punitivas a su favor.

LA SOLICITUD

La directora de la penitenciaría *«El Buen Pastor»* a través del oficio 129-CPAMSM-JUR-DOM-273 allegó la cartilla biográfica de la penada, certificado de conducta y la Resolución 1004 de 16 de junio de 2022 para el estudio de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en la libertad condicional la obligación de adjuntar con su petición la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado *«factor objetivo»*) y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*«factor subjetivo»*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas del reclusorio *«El Buen Pastor»* allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, la cartilla biográfica, la resolución favorable 1004 de 16 de junio de 2022 y certificado de conducta, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Se sabe que **YOHANA YANELY HINESTROZA SALAS** fue condenada a ciento doce (112) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a sesenta y siete (67) meses y seis (6) días.

Comoquiera que la fulminada está privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 29 de septiembre de 2013 hasta la fecha sin redenciones punitivas, tenemos que ha descontado físicamente ciento cinco (105) meses y ocho (8) días, discriminados de la siguiente forma:

2013 - - - - - 03 meses y 02 días
2014 - - - - - 12 meses y 00 días
2015 - - - - - 12 meses y 00 días
2016 - - - - - 12 meses y 00 días
2017 - - - - - 12 meses y 00 días
2018 - - - - - 12 meses y 00 días
2019 - - - - - 12 meses y 00 días
2020 - - - - - 12 meses y 00 días
2021 - - - - - 12 meses y 00 días
2022 - - - - - 06 meses y 06 días

De donde se colige que **HINESTROZA SALAS** satisface la exigencia cuantitativa prevista por el legislador.

Ahora bien, pese a que el establecimiento penitenciario expidió la Resolución 1004 del pasado 16 de junio y que a través del acta 129-0021 del 15 de junio anterior calificó su conducta como *«ejemplar»*, estima este Juzgado que en el presente asunto no se satisface el requisito relacionado con el *adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario* que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena,

específicamente, en lo que tiene que ver con el comportamiento de la condenada durante el cumplimiento de la pena en su residencia.

Es preciso resaltar que aun cuando el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres *El Buen Pastor* emitió el referido concepto favorable para el estudio de la libertad condicional, no puede perderse de vista que la penada al parecer no ha cumplido a cabalidad con la obligación primordial consagrada en el artículo 38B del Estatuto Represor de permanecer en el lugar determinado como sitio de reclusión y no ausentarse o evadirse total o parcialmente del mismo, sin justificación alguna.

En efecto, en entrevista realizada el 1 de junio de 2022 por la asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos, la hermana de la fulminada manifestó que no se encontraba en el domicilio debido a que *"sale a trabajar como vendedora informal...Sic"* y revisado el expediente no se encontró decisión alguna por cuyo medio se le hubiese concedido permiso para trabajar por fuera del domicilio, es decir, deliberadamente tomó la decisión de salir del domicilio sin el aval de la judicatura, lo que resulta sumamente reprochable en la medida que de antaño conoce que no puede abandonar el domicilio salvo autorización del Juzgado, empero se reitera, no acató dicho compromiso básico y elemental de la prisión domiciliaria.

Así pues, lo brevemente expuesto es indicativo del mal comportamiento que ha observado la aquí condenada durante el tratamiento penitenciario, pues recuérdese que la prisión domiciliaria no lleva aparejada una *«libertad parcial»* o una desvinculación de la pena, por el contrario implica que el procesado continúa en estado de privación de la libertad –ya no en un establecimiento penitenciario sino en su residencia– y por ende sometido a las reglas de la penitenciaría y a los compromisos adquiridos con la administración de justicia.

Entonces, como la penada no ha tenido un *«adecuado desempeño y comportamiento»* durante el tratamiento penitenciario, estima el Despacho que no puede ser agraciada con el subrogado liberatorio y que existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, en consecuencia se despachará negativamente la deprecación.

2° Del traslado del artículo 477 del C.P.P.

Anotada como quedó la trasgresión al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, no le queda otro camino a este Juzgado que dar inicio al trámite consagrado en el artículo 477 de la ley procesal corriendo traslado por tres (3) días a **YOHANA YANELY HINESTROZA SALAS** del informe rendido por la servidora del Centro de Servicios Administrativos para que, en el término anotado, presente las explicaciones que estime pertinentes.

Fenecido tal lapso, regresen las diligencias al despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

Por último, no está de más recordarle a la penada que para poder laborar por fuera del domicilio es necesario que presente una propuesta laboral seria y tangible de conformidad con lo indicado en el Código Penitenciario, es decir, una copia del contrato en donde se informe la dirección del lugar donde prestará sus servicios y las funciones que desempeñará, el horario en el que laborará, que solo podrá extenderse por ocho horas diarias y únicamente de lunes a sábado, además de acreditar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social.

Solamente cuando se lleve a cabo lo anterior podrá este despacho decidir lo que corresponda en torno a la autorización para laborar por fuera del domicilio, en el entretanto, la condenada no podrá continuar abandonar su residencia, *so pena* de verse enfrentada a una posible revocatoria del sucedáneo punitivo y las demás consecuencias adversas como la reclusión en establecimiento penitenciario.

3° Cuestión final

Por último, ofíciese a la directora de la cárcel *El Buen Pastor* y a la penada para que alleguen copia íntegra digital del acta de compromisos que suscribió para acceder a la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Fallador, pues no obra en la actuación, únicamente la *boleta de traspaso* número 226 expedida el 23 de diciembre de 2014 dirigida al prenombrado reclusorio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **YOHANA YANELY HINESTROZA SALAS,** de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría córrase traslado a la condenada por el término de tres (3) días, para que presente las explicaciones que estime pertinentes respecto del informe de visita domiciliaria número 1141 del 1 de junio de 2022 presentado por la asistente social del Centro de Servicios Administrativos Servicios de estos despachos judiciales.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias a disposición de la penada en la Secretaría 1ª del Centro de Servicios Administrativos por el lapso indicado en el ordinal anterior y una vez fenecido el mismo, regresen al despacho para decidir lo que corresponda.

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite denominado *"cuestión final".*

QUINTO: REMITIR copia de este proveído al establecimiento penitenciario *«El Buen Pastor»*, encargado de la vigilancia de la prisión domiciliaria que disfruta la sentenciada para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

SEXTO: Contra el numeral primero de esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juz...
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo...
En la Fecha Notifiqué por Estado No
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

NI 24607- AI 06-07-2022 NIEGA LIB. CONDICIONAL 4

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p Vie 15/07/2022 16:07

NI 24607- AI 06-07-2022 NIE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 24607- AI 06-07-2022 NIEGA LIB. CONDICIONAL

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outl Vie 15/07/2022 16:07

NI 24607- AI 06-07-2022 NIE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 24607- AI 06-07-2022 NIEGA LIB. CONDICIONAL

MO Microsoft Outlook

Para: yanelysalas9@ Vie 15/07/2022 16:07

NI 24607- AI 06-07-2022 NIE...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

yanelysalas9@gmail.com (yanelysalas9@gmail.com)

Asunto: NI 24607- AI 06-07-2022 NIEGA LIB. CONDICIONAL

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-013-2016-05117-00 (NI 24619)*
Condenado	:	*JHON GREYBER DIAZ SALAZAR*
Identificación	:	*1007227983*
Falladores	:	*JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES*
Decisión		*CONCEDE REDENCIÓN*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director de la penitenciaría *«La Modelo»* respecto de **JHON GREYBER DIAZ SALAZAR**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, amén de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual que, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, impusieron a **JHON GREYBER DIAZ SALAZAR** el Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 5 de febrero de 2018.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 16 de septiembre de 2021, sin tener a su favor reconocimiento de descuento punitivo.

LA SOLICITUD

Con oficio 114-CPMSBOG-OJ-6507, el director de la penitenciaría *La Modelo* hace llegar los soportes de las actividades realizadas por **DIAZ SALAZAR** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores

en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el Despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18304105	Agosto a Septiembre de 2021	248 Trabajo	31	15.5 días
18366072	Octubre a Diciembre de 2021	496 Trabajo	62	31 días
18465057	Enero a Marzo de 2022	496 Trabajo	62	31 días

Comoquiera que la valoración de la actividad desarrollada por **JHON GREYBER DIAZ SALAZAR** fue sobresaliente y que su comportamiento durante el tiempo que comprende el certificado en cuestión se catalogó como ejemplar, según los comprobantes de calificación de conducta y cartilla biográfica que se adjuntaron, resulta viable reconocer una

redención de pena en proporción de setenta y siete punto cinco (77.5) días, es decir **DOS (2) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** por concepto de trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **JHON GREYBER DIAZ SALAZAR** en proporción de **DOS (2) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** por el trabajo realizado entre agosto de 2021 a marzo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al EPC *La Modelo* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5e6aa73731c995c29b224aa94840168133c738bb9277e44acd55228fa6b303**
Documento generado en 23/06/2022 10:29:17 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS
Bogotá, D.C. 10072219 83
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
informandole que contra la misma proceden los recursos
de JHON GREYBER DIAZ Salaz
El Notificado, 21072
El Secretario(a)

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-012-2008-00830-00 *(NI 25422)*
Condenado	:	*OLGA LUCIA BUSTAMANTE PEÑA*
Identificación	:	*51999897*
Falladores	:	*JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*ESTAFA AGRAVADA*
Decisión		*RESUELVE MEMORIAL*
Reclusión	:	*ASUNTO SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD/ORDEN DE CAPTURA VIGENTE*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de extinguir, por prescripción, la pena impuesta a **OLGA LUCÍA BUSTAMANTE PEÑA.**

ANTECEDENTES

Este despacho conoce la ejecución de la pena de ochenta y cinco (85) meses de prisión, amen la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso y multa de doscientos (200) smlmv que, por el delito de estafa agravada impuso a **OLGA LUCÍA BUSTAMANTE PEÑA** el Juzgado 15° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 6 de octubre de 2017.

En dicha sentencia **BUSTAMANTE PEÑA** no fue agraciada con la prisión domiciliaria ni el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que en su contra se expidió la orden de captura número 2017-1845.

LA SOLICITUD

Como se indicó en precedencia y producto del control de penas que lleva a cabo esta agencia judicial, de manera oficiosa se estudiará si en el presente caso operó o no la prescripción de la sanción penal impuesta a la condenada **OLGA LUCÍA BUSTAMANTE PEÑA.**

CONSIDERACIONES

La institución procesal de la prescripción se encuentra regulada en los artículos 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 de la manera siguiente:

Artículo 89. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Artículo 90. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Tal fenómeno jurídico es una de las formas de extinguir la sanción penal, la cual consiste en que transcurrido un determinado lapso sin que el Estado haya logrado ejecutarla, cesa la obligación de aplicarla; en otras palabras, el fenómeno se presenta cuando el sentenciado, una vez ejecutoriada la condena y sin que medie autorización legal o jurisdiccional, no logra ser privado de la libertad en el tiempo fijado en la sentencia, o como lo dispone la norma, en un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

La aplicación de esta institución procesal es una situación ajena a las autoridades, quienes a pesar de las actividades realizadas para capturar al condenado no logran hacerlo y no pueden ejecutar la pena por razones fácticas, no jurídicas. Adicionalmente, constituye una sanción para el Estado, en razón al abandono, desidia o descuido por no ejercer su potestad coercitiva.

EL CASO CONCRETO

Como se indicó en precedencia **OLGA LUCÍA BUSTAMANTE PEÑA** fue condenada a purgar la pena de ochenta y cinco (85) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso como responsable del delito de estafa agravada, sin que se le hubiera otorgado el subrogado penal consagrado en el artículo 63 del Estatuto Represor ni la prisión

domiciliaria, decisión que alcanzó firmeza el 6 de octubre de 2017.

El artículo 89 del Código Penal indica que la figura extintiva en cuestión opera una vez transcurrido el tiempo fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso inferior a 5 años, sin que el procesado, que no hubiere sido agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, haya sido aprehendido para el descuento físico de la sanción.

En el presente asunto, del 6 de octubre de 2017 cuando alcanzó firmeza el fallo condenatorio a la fecha, no han transcurrido los ochenta y cinco (85) meses a que fue condenada **BUSTAMANTE PEÑA** para que pueda configurarse la prescripción de la sanción penal y en consecuencia, se negará lo estudiado.

2. Cuestión final

Vista la petición realizada por el apoderado de **OLGA LUCÍA BUSTAMANTE PEÑA** por el Centro de Servicios Administrativos enviese copia integra digital del expediente de la referencia al correo electrónico wadys@miguelangeldelrio.com, dejando las respectivas constancias en el proceso y en el sistema de gestión Siglo XXI.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prescripción de la sanción penal impuesta a **OLGA LUCÍA BUSTAMANTE PEÑA,** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite denominado *cuestión final.*

TERCERO: Contra el numeral primero de esa decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

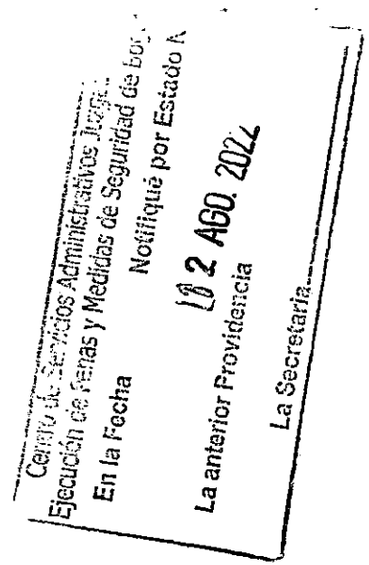
Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5850e03594ad428815879f23063c92b212309eb8c1015564e0a272c3ca0179d1**
Documento generado en 01/06/2022 03:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email _ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
OLGA LUCIA BUSTAMANTE PEÑA
TRANSVERSAL 5 Q BIS No. 48 - 62 SUR BARRIO MARRUECOS
Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 10496

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25422
REF: PROCESO: No. 11001600001220080083O

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022,** A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022 QUE RESUELVE NEGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email _ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
OLGA LUCIA BUSTAMANTE PEÑA
TRANSVERSAL 5 Q BIS No. 48 X - 62 SUR
Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 10498

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25422
REF: PROCESO: No. 11001600001220080083O
C.C: 51999897

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022,** A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022 QUE RESUELVE NEGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email _ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
OLGA LUCIA BUSTAMANTE PEÑA
CALLE 167 No. 73- 45 INTERIOR 3 APARTAMENTO 103 CONJUNTO FAMILIAR
Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 10499

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25422
REF: PROCESO: No. 11001600001220080083O
C.C: 51999897

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022 QUE RESUELVE NEGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email _ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
OLGA LUCIA BUSTAMANTE PEÑA
CALLE 160 No. 58 – 75 INTERIOR 18 APARTAMENTO 201
Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 10500

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25422
REF: PROCESO: No. 11001600001220080083O
C.C: 51999897

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022 QUE RESUELVE NEGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email _ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
OLGA LUCIA BUSTAMANTE PEÑA
CALLE 160 No. 54 – 59 INTERIOR 18 APARTAMENTO 201
Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 10501

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25422
REF: PROCESO: No. 11001600001220080083O
C.C: 51999897

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022 QUE RESUELVE NEGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

NI 25422 - AI 31-05-2022 NIEGA PRESCRIPCIÓN 5

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p Jue 14/07/2022 16:44

NI 25422 - AI 31-05-2022 NI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 25422 - AI 31-05-2022 NIEGA PRESCRIPCIÓN

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outl Jue 14/07/2022 16:43

NI 25422 - AI 31-05-2022 NI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 25422 - AI 31-05-2022 NIEGA PRESCRIPCIÓN

MO Microsoft Outlook

Para: info@miguelar Jue 14/07/2022 16:43

NI 25422 - AI 31-05-2022 NI...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

info@miguelangeldelrio.com (info@miguelangeldelrio.com)

Asunto: NI 25422 - AI 31-05-2022 NIEGA PRESCRIPCIÓN

MO Microsoft Outlook

Para: wadys@migue Jue 14/07/2022 16:43

NI 25422 - AI 31-05-2022 NI...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

wadys@miguelangeldelrio.com (wadys@miguelangeldelrio.com)

Asunto: NI 25422 - AI 31-05-2022 NIEGA PRESCRIPCIÓN

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-012-2008-00830-00 *(NI 25422)*
Condenado	:	*OLGA LUCIA BUSTAMANTE PEÑA*
Identificación	:	*51999897*
Falladores	:	*JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*ESTAFA AGRAVADA*
Decisión	:	*RESUELVE MEMORIAL*
Reclusión	:	*ASUNTO SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD/ORDEN DE CAPTURA VIGENTE*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de extinguir, por prescripción, la pena impuesta a **OLGA LUCÍA BUSTAMANTE PEÑA.**

ANTECEDENTES

Este despacho conoce la ejecución de la pena de ochenta y cinco (85) meses de prisión, amen la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso y multa de doscientos (200) smlmv que, por el delito de estafa agravada impuso a **OLGA LUCÍA BUSTAMANTE PEÑA** el Juzgado 15° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 6 de octubre de 2017.

En dicha sentencia **BUSTAMANTE PEÑA** no fue agraciada con la prisión domiciliaria ni el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que en su contra se expidió la orden de captura número 2017-1845.

LA SOLICITUD

Como se indicó en precedencia y producto del control de penas que lleva a cabo esta agencia judicial, de manera oficiosa se estudiará si en el presente caso operó o no la prescripción de la sanción penal impuesta a la condenada **OLGA LUCÍA BUSTAMANTE PEÑA.**

CONSIDERACIONES

La institución procesal de la prescripción se encuentra regulada en los artículos 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 de la manera siguiente:

Artículo 89. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Artículo 90. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Tal fenómeno jurídico es una de las formas de extinguir la sanción penal, la cual consiste en que transcurrido un determinado lapso sin que el Estado haya logrado ejecutarla, cesa la obligación de aplicarla; en otras palabras, el fenómeno se presenta cuando el sentenciado, una vez ejecutoriada la condena y sin que medie autorización legal o jurisdiccional, no logra ser privado de la libertad en el tiempo fijado en la sentencia, o como lo dispone la norma, en un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

La aplicación de esta institución procesal es una situación ajena a las autoridades, quienes a pesar de las actividades realizadas para capturar al condenado no logran hacerlo y no pueden ejecutar la pena por razones fácticas, no jurídicas. Adicionalmente, constituye una sanción para el Estado, en razón al abandono, desidia o descuido por no ejercer su potestad coercitiva.

EL CASO CONCRETO

Como se indicó en precedencia **OLGA LUCÍA BUSTAMANTE PEÑA** fue condenada a purgar la pena de ochenta y cinco (85) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso como responsable del delito de estafa agravada, sin que se le hubiera otorgado el subrogado penal consagrado en el artículo 63 del Estatuto Represor ni la prisión

domiciliaria, decisión que alcanzó firmeza el 6 de octubre de 2017.

El artículo 89 del Código Penal indica que la figura extintiva en cuestión opera una vez transcurrido el tiempo fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso inferior a 5 años, sin que el procesado, que no hubiere sido agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, haya sido aprehendido para el descuento físico de la sanción.

En el presente asunto, del 6 de octubre de 2017 cuando alcanzó firmeza el fallo condenatorio a la fecha, no han transcurrido los ochenta y cinco (85) meses a que fue condenada **BUSTAMANTE PEÑA** para que pueda configurarse la prescripción de la sanción penal y en consecuencia, se negará lo estudiado.

2. Cuestión final

Vista la petición realizada por el apoderado de **OLGA LUCÍA BUSTAMANTE PEÑA** por el Centro de Servicios Administrativos envíese copia íntegra digital del expediente de la referencia al correo electrónico wadys@miguelangeldelrio.com, dejando las respectivas constancias en el proceso y en el sistema de gestión Siglo XXI.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prescripción de la sanción penal impuesta a **OLGA LUCÍA BUSTAMANTE PEÑA,** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite denominado *cuestión final.*

TERCERO: Contra el numeral primero de esa decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

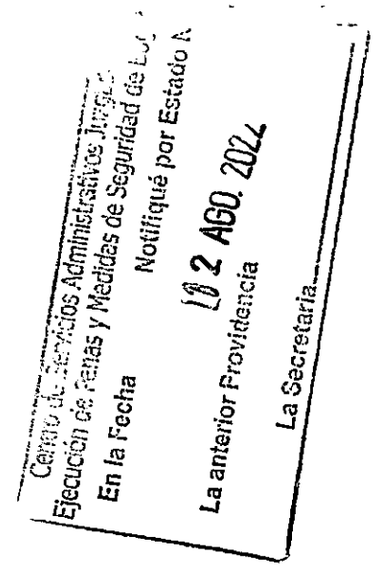
Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5850e03594ad428815879f23063c92b212309eb8c1015564e0a272c3ca0179d1
Documento generado en 01/06/2022 03:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
OLGA LUCIA BUSTAMANTE PEÑA
TRANSVERSAL 5 Q BIS No. 48 - 62 SUR BARRIO MARRUECOS
Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 10496

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25422
REF: PROCESO: No. 11001600001220080083O

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022 QUE RESUELVE NEGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO séc01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A-- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
OLGA LUCIA BUSTAMANTE PEÑA
TRANSVERSAL 5 Q BIS No. 48 X - 62 SUR
Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 10498

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25422
REF: PROCESO: No. 11001600001220080083O
C.C: 51999897

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022 QUE RESUELVE NEGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO séc01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email _ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
OLGA LUCIA BUSTAMANTE PEÑA
CALLE 167 No. 73- 45 INTERIOR 3 APARTAMENTO 103 CONJUNTO FAMILIAR
Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 10499

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25422
REF: PROCESO: No. 11001600001220080083O
C.C: 51999897

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022 QUE RESUELVE NEGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email _ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
OLGA LUCIA BUSTAMANTE PEÑA
CALLE 160 No. 58 – 75 INTERIOR 18 APARTAMENTO 201
Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 10500

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25422
REF: PROCESO: No. 11001600001220080083O
C.C: 51999897

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022 QUE RESUELVE NEGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
OLGA LUCIA BUSTAMANTE PEÑA
CALLE 160 No. 54 – 59 INTERIOR 18 APARTAMENTO 201
Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 10501

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25422
REF: PROCESO: No. 11001600001220080083O
C.C: 51999897

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022 QUE RESUELVE NEGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

NI 25422 - AI 31-05-2022 NIEGA PRESCRIPCIÓN 5

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p Jue 14/07/2022 16:44

NI 25422 - AI 31-05-2022 NI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 25422 - AI 31-05-2022 NIEGA PRESCRIPCIÓN

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outl Jue 14/07/2022 16:43

NI 25422 - AI 31-05-2022 NI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 25422 - AI 31-05-2022 NIEGA PRESCRIPCIÓN

MO Microsoft Outlook

Para: info@miguelar Jue 14/07/2022 16:43

NI 25422 - AI 31-05-2022 NI...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

info@miguelangeldelrio.com (info@miguelangeldelrio.com)

Asunto: NI 25422 - AI 31-05-2022 NIEGA PRESCRIPCIÓN

MO Microsoft Outlook

Para: wadys@migue Jue 14/07/2022 16:43

NI 25422 - AI 31-05-2022 NI...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

wadys@miguelangeldelrio.com (wadys@miguelangeldelrio.com)

Asunto: NI 25422 - AI 31-05-2022 NIEGA PRESCRIPCIÓN

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-057-2017-00122-00 *(NI 26140)*
Condenado	:	*JENNIFER CHAPARRO PERNET*
Identificación	:	*1013604830*
Falladores	:	*JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR*
Decisión		*PRISION DOMICILIARIA POR MADRE CABEZA DE FAMILIA*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la solicitud de prisión domiciliaria por madre cabeza de familia formulada por **JENNIFER CHAPARRO PERNET**.

ANTECEDENTES

Este juzgado ejecuta la pena de ciento treinta y dos (132) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con concierto para delinquir impuso a **JENNIFER CHAPARRO PERNET** una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 2 de febrero de 2022 al modificar parcialmente la sentencia proferida el 20 de abril de 2021 por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Por cuenta de esta actuación la procesada estuvo privado de la libertad desde el 2 de noviembre de 2017 cuando fue capturada y afectada con medida de aseguramiento privativa de la libertad hasta el 13 de marzo de 2019 data en que se le concedió la libertad por vencimiento de términos, según decisión proferida por el Juzgado 76 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y nuevamente desde el 4 de mayo de 2022 cuando fue nuevamente capturada hasta la fecha.

A su favor no se han reconocido redenciones punitivas.

LA SOLICITUD

JENNIFER CHAPARRO PERNET por conducto de su apoderado deprecó la concesión de la prisión domiciliaria bajo la condición de madre cabeza de familia, pues aseguró que a su cargo, cuidado y protección se encontraban sus menores hijas y madre, quienes se han visto seriamente afectadas a raíz de la privación de la libertad de su progenitora e hija respectivamente.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

Como quiera que dentro del memorial objeto de análisis el profesional del derecho *Álvaro Figueroa Urueta* identificado con cédula de ciudadanía número 7.437.373 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional 141.530 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura aportó documento por cuyo medio **JENNIFER CHAPARRO PERNET** le confirió poder y atendiendo que el mandato fue extendido en legal forma y que el mencionado togado no se encuentra inhabilitado para ejercer la abogacía, el Despacho le reconoce personería para actuar como defensor de la sentenciada, ni así respecto del dependiente judicial Nelson Enrique Fonseca Rodríguez, quien no está habilitado para ejercer la abogacía.

En consecuencia, háganse las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión que se maneja en estos Juzgados y téngase como dirección para notificaciones la calle 67 número 69 M 18 Estrada y el correo nelsonfonseca564@gmail.com.

2. De la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia

La Ley 750 de 2002 y el numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal contemplan, para aquellas personas que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia, la posibilidad de cumplir la pena de privativa de la libertad en el lugar de su residencia como apoyo especial y garantía de los derechos fundamentales de menores de edad o personas incapaces que dependan exclusivamente de ellas.

Conviene entonces remitirnos al artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, a fin de tener

claridad sobre qué personas tienen la condición de madre o padre cabeza de familia. Al respecto dice la citada norma:

> *(...) quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o* ***deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar*** *(...)* (Negrillas propias).

Además de los requisitos señalados en las disposiciones en cita, deben también observarse los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 388 de 13 de abril de 2005 en que se indicó:

> *La Corte advierte que no toda mujer[1] puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre (o madre); (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre (o padre) para sostener el hogar* (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

Descendiendo al caso concreto, pese a la información aportada por la penada, el Juzgado considera necesario verificar las condiciones económicas, familiares y sociales de las hijas y progenitora de la penada **JENNIFER CHAPARRO PERNET** para así establecer plenamente la condición de *«madre cabeza de familia»* que dice tener, para lo cual se dispondrá a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, visita domiciliaria en el inmueble ubicado en la *«calle 3 número 5-31 barrio Las Cruces de Bogotá, persona de contacto Modesta Pernet Hernández, teléfono 3214318140»*, además para verificar lo siguiente:

---

[1] También se extiende al hombre

- Determinar las condiciones locativas de la vivienda y si la misma es arrendada o propia.
- Personas que habitan en el inmueble y si tienen vínculo con la penada.
- A cargo de quién se encuentran las hijas y madre de la penada, dónde estudian, en qué jornada, quién es su acudiente, valor de la matrícula o pensión mensual, quién la sufraga, a que se dedica la señora Modesta Pernet, cuantos hijos tuvo, a que se dedican, recibe ayuda de los mismo, cuenta con esposo o compañero permanente.
- Quiénes componen la familia extensa de la penada, es decir, su padre, hermanos y compañero sentimental, si lo tiene, a qué se dedican y de dónde obtienen sus ingresos económicos.
- Qué tipo de ayuda recibe de esa familia extensa (económica o en especie) o de alguna institución pública.
- A qué entidad promotora de salud se encuentran afiliados los miembros del grupo familiar, en qué calidad y si de su estado físico se revela algún signo de discapacidad o abandono.

Realizada la anterior diligencia, regresará la actuación al despacho a efecto de emitir el pronunciamiento que corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado *Álvaro Figueroa Urueta* identificado con cédula de ciudadanía número 7.437.373 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional 141.530 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la penada dentro de este proceso.

SEGUNDO: NEGAR por ahora el beneficio de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia a **JENNIFER CHAPARRO PERNET**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

TERCERO: POR EL ÁREA DE ASISTENCIA SOCIAL del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad **DESE** cumplimiento a lo ordenado en precedencia en torno a la verificación de la información presentada en esta oportunidad por la condenada **JENNIFER CHAPARRO PERNET**, así como demás datos necesarios.

CUARTO: REMITIR copia de este proveído al establecimiento penitenciario *«El Buen Pastor»* donde se encuentra recluida la condenada para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Contra el numeral segundo de esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7706e21ef1f8e915e87a1c428ee754bf74781b29603206970121327556e62a9**
Documento generado en 08/06/2022 12:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

-08-Julio-22

Jennifer Chaparro Perivel.

1013604830

Ejecución de Sentencia	:	11001-61-02-371-2013-00199-00 *(NI 26713)*
Condenado	:	*RAFAEL ANTONIO AREVALO RODRIGUEZ*
Identificación	:	*80545782*
Falladores	:	*JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*INASISTENCIA ALIMENTARIA*
Decisión		*REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA*
Reclusión	:	*COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB *La Picota* respecto de penado **RAFAEL ANTONIO ARÉVALO RODRÍGUEZ** y como con consecuencia de ello, la posibilidad de conceder o no **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de veinte (20) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso y multa de once punto noventa y tres (11.93) smlmv que, por el delito de inasistencia alimentaria impuso a **RAFAEL ANTONIO ARÉVALO RODRÍGUEZ** el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 3 de abril de 2019, sin que fuera agraciado con la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión modificada parcialmente el 9 de mayo de 2019 por una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 21 de abril de 2021 hasta la fecha cuando ingresó al penal para el cumplimiento de la pena hasta la fecha y a su favor se reconoció redención punitiva equivalente a dos (2) meses y catorce (14) días en auto del 25 de mayo de 2022.

LA SOLICITUD

Con oficio 113-COBOG-AJUR-1526 la Responsable del Grupo de Gestión Legal a la PPL de la cárcel *La Picota* allegó los soportes sobre las actividades realizadas por el penado en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

1. De la redención punitiva

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18488752	Enero a Marzo de 2022	480 trabajo	60	30 días
18545030	Abril a Junio de 2022	440 trabajo	55	27.5 días

Comoquiera que la calificación de las labores que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **RAFAEL ANTONIO ARÉVALO RODRÍGUEZ** durante el periodo comprendido en el certificado fue catalogado ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de cincuenta y ocho (58) días, es decir, **UN (1) MES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** por concepto de trabajo.

2. De la libertad por pena cumplida

Para efectos de la respectiva contabilización del tiempo, se tomará en consideración la data a partir la cual el sentenciado ha estado privado de la libertad, es decir, desde el 21 de abril de 2021 hasta la fecha, de donde se desprende que ha purgado físicamente quince (15) meses y un (1) día discriminados así:

2021 - - - - - 08 meses y 10 días
2022 - - - - - 06 meses y 21 días

A este guarismo deben adicionarse los cuatro (4) meses y doce (12) días que se han reconocido como redención, para un descuento total de pena que asciende a **DIECINUEVE (19) MESES Y TRECE (13) DÍAS,** entonces como **RAFAEL ANTONIO ARÉVALO RODRÍGUEZ** descuenta pena de veinte (20) meses de prisión, se colige aún le restan diecisiete (17) días para finalizar de purgar materialmente la sanción, por lo que no es posible decretar la libertad por pena cumplida.

En aplicación del principio de eficacia que rige a la administración de justicia se requerirá a la dirección del COMEB *«La Picota»* para que en el improrrogable término de tres (3) días remita los comprobantes de las actividades desempeñadas por el sentenciado en desarrollo del

régimen ocupacional pendientes por resolver hasta la fecha, incluidas las del mes de julio de 2022, junto con las certificaciones de conducta que reposen en su hoja de vida, a efecto de decidir sobre la redención punitiva.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena al sentenciado **RAFAEL ANTONIO ARÉVALO RODRÍGUEZ** en proporción de **UN (1) MES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la libertad por pena cumplida a **RAFAEL ANTONIO ARÉVALO RODRÍGUEZ,** de conformidad con lo brevemente indicado.

TERCERO: REQUERIR al director de la COMEB *«La Picota»* para que en el improrrogable término de tres (3) días remita los comprobantes de las actividades desempeñadas por el sentenciado en desarrollo del régimen ocupacional pendientes por resolver hasta la fecha, incluidas las del mes de julio de 2022, junto con las certificaciones de conducta que reposen en su hoja de vida, a efecto de decidir sobre la redención punitiva.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario *La Picota* donde se encuentra privado de la libertad el condenado para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No:
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 26713

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 21-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rafael Acuña

CC: 80548782

TD: 80140

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



SIN NOTIFICACION
SIGMA

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-023-2015-03385-00 (NI 28228)*
Condenado	:	*JOHAN ANDRES BARRERO MUÑOZ*
Identificación	:	*1013607768*
Falladores	:	*JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO*
Decisión		*PRESCRIBE*
Reclusión	:	*ASUNTO SIN PRIVADO DE LA LIBERTAD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio se pronuncia el Despacho en torno a la posibilidad de extinguir, por prescripción, la pena impuesta a **JOHAN ANDRES BARRERO MUÑOZ.**

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho la vigilancia de la sanción de cinco (5) meses y siete (7) días de prisión, amén de la sanción interdictiva de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto agravado tentado atenuado impuso a **JOHAN ANDRES BARRERO MUÑOZ** el Juzgado 42° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 21 de diciembre de 2015.

En la sentencia condenatoria le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, siempre que pagara una caución de un (1) smlmv y suscribiera acta de compromisos, sin embargo, ante su incumplimiento a través de proveído de 26 de enero de 2016 se le requirió a **BARRERO MUÑOZ** para que adelantara tales actuaciones sin que hasta la fecha se logre su materialización.

LA SOLICITUD

Como se indicó en precedencia, el Despacho procederá a examinar de manera oficiosa si en el presente asunto operó o no el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, de conformidad con el control de

penas que se lleva a cabo en los procesos con personas privadas de la libertad y quienes no lo están, como es el caso *sub examine*.

CONSIDERACIONES

En punto de tal pretensión, debe decirse que dicho fenómeno extintivo se encuentra regulado en los artículos 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 de la manera siguiente:

> *Artículo 89. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*
>
> *La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.*
>
> *Artículo 90. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

La prescripción es una de las formas de extinguir la sanción penal, la cual consiste en que transcurrido un determinado lapso sin que el Estado haya logrado ejecutarla, cesa la obligación de aplicarla; en otras palabras, el fenómeno se presenta cuando el sentenciado, una vez ejecutoriada la condena y sin que medie autorización legal o jurisdiccional, no logra ser privado de la libertad en el tiempo fijado en la sentencia, o como lo dispone la norma, en un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

La aplicación de esta institución procesal es una situación ajena a las autoridades, quienes a pesar de las actividades realizadas para capturar al condenado no logran hacerlo y no pueden ejecutar la pena por razones fácticas, no jurídicas. Adicionalmente, constituye una sanción para el Estado, en razón al abandono, desidia o descuido por no ejercer su potestad coercitiva.

EL CASO CONCRETO

Como se indicó en precedencia **JOHAN ANDRES BARRERO MUÑOZ** fue condenado a purgar cinco (5) meses y siete (7) días de prisión como responsable del hurto agravado tentado atenuado y le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo

de prueba de dos (2) años, siempre que pagara una caución de un (1) smlmv y firmara acta de compromisos, sin que hasta la fecha el sentenciado hubiere dado cumplimiento a lo anterior pese habérsele requerido en ese sentido.

El artículo 89 del Código Penal indica que la figura extintiva en cuestión opera una vez transcurrido el tiempo fijado en la sentencia -o 5 años en caso de que la condena sea inferior a ese lapso-.

En el presente asunto, el 21 de diciembre de 2015 cuando alcanzó firmeza la condena al día de hoy transcurrieron seis (6) años, cinco (5) meses y dieciocho (18) días aproximadamente, es decir, más de los cinco (5) años en tratándose de penas inferiores a ese lustro -*5 meses y 7 días*- sin que el fulminado materializara la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que es claro que se impone declarar extinguida la pena principal, junto con la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

Ahora bien, tampoco es posible dar aplicación a la tesis de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la teoría de la imposibilidad jurídica que debe aplicarse cuando el requerido condenado se haya privado de la libertad por otro asunto de modo simultáneo y ello hace inviable e imposible que pueda ser materializado el descuento punitivo del asunto sin preso, pues dicha circunstancia no se logró demostrar ya que verificado el sistema de gestión, así como el SISIPEC, no se halló ningún registro que permitiera dar cuenta de su privación de libertad.

DETERMINACIONES FINALES

A través del Centro de Servicios Administrativos procédase a lo siguiente:

1- Expídanse las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.
2- Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda a la eliminación del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.
3- A través de la oficina de sistemas de estos Juzgados, ocúltese al público la información concerniente a este diligenciamiento, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de *hábeas data* de **JOHAN ANDRES BARRERO MUÑOZ.**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extinguidas, por prescripción, las penas de cinco (5) meses y siete (7) días de prisión y de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas por el Juzgado 42° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 21 de diciembre de 2015 a **JOHAN ANDRES BARRERO MUÑOZ** como coautor del delito de hurto agravado tentado atenuado.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios una vez ejecutoriada la presente decisión **DESE CUMPLIMIENTO** al acápite denominado «*determinaciones finales*»

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N. 12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a004b9f75ca906fa1a3fceada65aec644ba91aebc5b7aa206ccba67230e1c6bb
Documento generado en 08/06/2022 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JOHAN ANDRES BARRERO MUÑOZ
CALLE 26 A NO. 12 D-55 BARRIO SAN JOSE SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10882

NUMERO INTERNO 28228
REF: PROCESO: No. 11001600002320150338S
C.C: 1013607768

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 03 DE AGOSTO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 08/06/2022, MEDIANTE EL CUAL , PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICAR AI NI 28228 - JZDO 01

□2□

□

[redacted]

postmaster@defensoria.gov.co
Para:

- postmaster@defensoria.gov.co

Lun 25/07/2022 12:35 PM

NOTIFICAR AI NI 28228 - JZDO 01
Elemento de Outlook
□

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Bohorquez

Asunto: NOTIFICAR AI NI 28228 - JZDO 01

Responder
Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.
Mensaje enviado con importancia Alta.

[redacted]

Diana Mercedes Cuesta Gonzalez

Para:

- Maria Bohorquez

Lun 25/07/2022 12:35 PM

28228 EXTINGUE PENA BARRERO MUÑOZ TODO.pdf
233 KB
□

Cordial y respetuoso saludo,

Dando cumplimiento a solicitud del Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, envió Auto Int 017 fechado 08 de junio de 2022 - Numero Interno 28228 para su conocimiento y notificación,

Conforme a lo anterior me permito solicitar muy comedidamente se sirva acusar el recibido satisfactorio del presente correo electrónico.

Sin otro particular,

Diana M Cuesta González
Escribiente Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá.

Ejecución de Sentencia : *11001600000020170089600 (NI 29195)*
Condenado : *Laura Janeth Perdomo Rangel*
Identificación : *1026554161*
Fallador : *Juzgado 4º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá*
Delito (s) : *Falsedad en documento privado*
Decisión : *Estafa agravada*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de decretar liberación definitiva y consecuente extinción de la pena impuesta a **LAURA JANETH PERDOMO RANGEL.**

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho la vigilancia de la sanción de cincuenta y seis (56) meses de prisión que, por el delito de estafa agravada, impuso a **LAURA JANETH PERDOMO RANGEL** el Juzgado 4° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 18 de diciembre de 2018.

En auto del 23 de enero del 2020 se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual, pagó caución prendaria mediante depósito judicial y firmó acta compromisoria el 30 de enero siguiente.

En auto del 28 de abril de 2020 esta agencia judicial le negó la libertad condicional por valoración de la conducta punible por la que fue condenada, sin embargo, el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en decisión del 24 de agosto de 2020 revocó nuestra providencia y le concedió el aludido subrogado por un periodo de prueba de dieciséis (16) meses y veintitrés (23) días.

LAURA JANETH PERDOMO RANGEL signó acta de compromiso el 26 de agosto de 2020 y en ese sentido se libró boleta de libertad número 166 dirigida al director de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

LA SOLICITUD

Mediante memorial allegado vía correo electrónico institucional, **LAURA JANETH PERDOMO RANGEL,** deprecó la extinción penal en razón a que ya culminó el periodo de prueba y además solicita la devolución de la caución prendaria que constituyó para acceder al beneficio de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

1- De la liberación definitiva:

El objeto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena impuesto, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años), y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Estipula el artículo 67 del Código Penal que *«transcurrido el término de prueba sin que el condenado violare las obligaciones impuestas con ocasión del otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine».*

A lo que se refiere la disposición en cita cuando estipula la frase *«que el condenado no incurra en las conductas de que trata»* el artículo 66 del Estatuto Represor, es a que durante el periodo que se establezca como prueba, el agraciado con el subrogado penal observe y acate plenamente las obligaciones consagradas en el artículo 65 ibídem.

Teniendo en cuenta que a la condenada **PERDOMO RANGEL** le registraba otra sentencia condenatoria bajo el radicado 000-2019-00478, esta agencia judicial en auto del 26 de febrero del 2022 dispuso requerir al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá y al Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta urbe para que nos enviaran copia de la

sentencia *"(en audio y acta) emitida el 19 de febrero de 2019 y/o 7 de junio de 2019 dentro de la causa 110016000000020190047800 que por vía de preacuerdo se condenó a LAURA JANETH PERDOMO RANGEL...Sic.*

En efecto recibida la sentencia y el audio de la diligencia se logró establecer que los hechos ocurridos tuvieron origen en el año 2014, es decir mucho antes de ser sometida al periodo de prueba dentro de este proceso, por lo que no es factible atribuirle la mencionada actuación dentro del proceso objeto de estudio.

De otro lado, recibido el oficio 20220117455/ ARAIC- GRUCI 1.9 proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a través del cual se reporta la información sobre los antecedentes actualizados de la sentenciada **PERDOMO RANGEL,** se observa claramente la cancelación del antecedente generado dentro del proceso 110016000000020190047800 por extinción de la condena y la sentencia condenatoria en la presente causa, sin más anotaciones vigentes.

Ahora bien, como en el presente asunto, no obra en el cartapacio información referente a que **LAURA JANETH PERDOMO RANGEL** hubiere desacatado alguno de los compromisos que adquirió con la Administración de Justicia cuando fue agraciada con el subrogado liberatorio, pues no existe constancia de que hubiere cometido un nuevo delito o contravención o que hubiese cambiado de domicilio sin informarlo al despacho.

Respecto a la reparación integral de perjuicios, se tiene que mediante oficio No. 3467 del 26 de junio del 2020 proveniente del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio informa *"que revisados tanto el portal web de la Rama Judicial consulta de procesos del Sistema Penal Acusatorio, así como la carpeta física de la referencia, se observa que dentro del diligenciamiento no se ha dado apertura al incidente de reparación integral a victimas".*

Así pues, es claro que ha transcurrido el lapso señalado como periodo de prueba sin que se conozca de trasgresión alguna, lo que permite concluir que la pena privativa de la libertad influyó para que la penada se resocializara con miras a vincularse de nuevo al seno de la comunidad como un miembro productivo.

En consecuencia, no queda otro camino que declarar extinguida la sanción irrogada por el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a **LAURA JANETH PERDOMO RANGEL** y tener como definitiva su liberación de conformidad con el mencionado artículo 67 del Estatuto Represor.

2- De la rehabilitación:

Por efecto de la anterior declaratoria, igualmente se extinguirá la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por haber operado la rehabilitación de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

3- Otras determinaciones:

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos procédase a lo siguiente:

3.1- Expídanse las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que la condenada quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas.

3.2- Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijín) de la Policía Nacional para que proceda a la eliminación del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

3.3- A través de la oficina de sistemas de esa dependencia administrativa, ocúltese al público la información concerniente a este diligenciamiento, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de *hábeas data* de **PERDOMO RANGEL**

3.4- Devuélvase a la ciudadana el título de depósito judicial número 400100007556595 por valor de $1.756.000 que constituyó ante el Banco Agrario como caución prendaria para acceder al beneficio de la prisión domiciliaria.

3.5- Una vez cobre firmeza esta determinación remítanse las diligencias al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de cincuenta y seis (56) meses y veinticuatro (24) días de prisión que impuso el Juzgado 4° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá a **LAURA JANETH PERDOMO RANGEL** por falsedad en documento privado y **TENER COMO DEFINITIVA** su liberación.

SEGUNDO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor de **LAURA JANETH PERDOMO RANGEL**, conforme lo anotado en precedencia

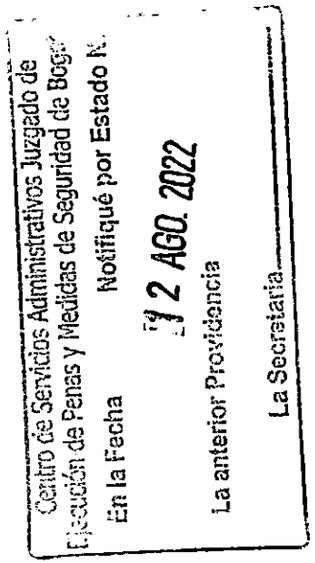
TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos, **DÉSE CUMPLIMIENTO** al numeral 3 denominado *«otras determinaciones»*.

CUARTO: En firme este proveído **REMÍTASE** la actuación al Juzgado Fallador para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ



LC

NI 29195 - AI 05-07-2022 EXTINCIÓN CONDENA 4

P **postmaster@procuraduria.gov.co**
Para: postmaster@p Lun 25/07/2022 15:39

NI 29195 - AI 05-07-2022 EX...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 29195 - AI 05-07-2022 EXTINCIÓN CONDENA

Responder Reenviar

MO **Microsoft Outlook**
Para: Microsoft Outl Lun 25/07/2022 15:39

NI 29195 - AI 05-07-2022 EX...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 29195 - AI 05-07-2022 EXTINCIÓN CONDENA

MO **Microsoft Outlook**
Para: lauraperdomo Lun 25/07/2022 15:39

NI 29195 - AI 05-07-2022 EX...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lauraperdomorangel@gmail.com (lauraperdomorangel@gmail.com)

Asunto: NI 29195 - AI 05-07-2022 EXTINCIÓN CONDENA

29910

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-714-2019-01603-00 (NI 29410)
Condenado	:	BRYAN DAMIAN SANCHEZ VELASQUEZ
Identificacion	:	1023008709
Falladores	:	JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decision		BOLETA DE TRASLADO AL DOMICILIO
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA CRA 124 A NO 73-27 DE BTA CORREO JAMITO566@GMAIL.COM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme la petición formulada por **BRYAN DAMIÁN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** y la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá *«La Modelo»*.

ANTECEDENTES

BRYAN DAMIAN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ fue condenado el 3 de febrero de 2020 por el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a la pena principal de cuarenta y dos (42) meses de prisión, amen la interdicción de derechos y funciones públicas por igual lapso por el delito de hurto calificado y agravado tentado.

En auto del 20 de octubre de 2021 esta agencia judicial le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual aportó depósito judicial por valor de medio (1/2) smlmv y suscribió acta de compromisos el 17 de noviembre de 2021.

Por cuenta de esta actuación, el fulminado está privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2019 hasta la fecha sin que a su favor se haya reconocido descuento punitivo alguno bajo el concepto de redención de pena.

LA SOLICITUD

El director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá *«La Modelo»* a través del oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-02315 informó que **BRYAN DAMIAN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** no cumplió con el mecanismo sustitutivo de la pena *"presentando trasgresiones y/o evasiones de su lugar de domicilio registrados por monitoreo de mecanismo de vigilancia electrónica...Sic"*, motivo por el cual, se abstuvo de remitir resolución favorable para el estudio de la libertad condicional solicitada.

En pretérita oportunidad **SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** deprecó la concesión del aludido subrogado, pues en su criterio cumplió con las exigencias previstas en el artículo 64 del Código Penal y en auto del 11 de marzo de 2022 se solicitó al director los insumos del artículo 471 del C.P.P., por lo que se procederá a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado *«factor objetivo»*) y que de la buena conducta durante el

cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*«factor subjetivo»*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que no se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto las directivas de la penitenciaría *«La Modelo»* se abstuvieron de enviar resolución favorable de acuerdo a los soportes documentales establecidos en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal y por ende, dicho pronunciamiento ha de tenerse como un concepto desfavorable para la gracia en comento e insta al Juzgado a realizar un estudio completo, por lo que se procederá a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

Tal cual se indicó, **BRYAN DAMIAN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** fue condenado a cuarenta y dos (42) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a veinticinco (25) meses y seis (6) días.

Como el fulminado viene privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2019 hasta la fecha sin que a su favor se haya reconocido redención punitiva, se tiene que acredita un total de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**, lapso que se discrimina así:

	Meses	**Días**
2019	04	03
2020	12	00
2021	12	00
2022	05	14
FÍSICO	33	17
REDENCIONES	00	00
TOTAL	**33**	**17**

De ahí que **SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** cumpla la exigencia cuantitativa prevista por el legislador, por lo que corresponde efectuar el examen de los demás requisitos.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que el condenado está cumpliendo la sanción punitiva impuesta en la presente causa en prisión domiciliaria, según autorización concedida en auto del 3 de junio de 2022 en el inmueble ubicado en la *«carrera 124 A número 73-27 de Bogotá»* junto con su núcleo familiar conformado por la señora María Nancy López, Edier Santiago Calderón, Héctor Andrés Taborda, Juan José Sánchez y Yustin

Taborda; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

Respecto de la indemnización de perjuicios, según se estableció en la sentencia condenatoria, **BRYAN DAMIAN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** indemnizó a la víctima y por ello se hizo acreedor de la disminución contenida en el artículo 269 del Código Penal.

Sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que, pese a que su conducta ha sido calificada entre *«buena»* y *«ejemplar»* de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, en oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-02315 el director de la cárcel *La Modelo* informó que **BRYAN DAMIAN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** no cumplió con el mecanismo sustitutivo de la pena *"presentando trasgresiones y/o evasiones de su lugar de domicilio registrados por monitoreo de mecanismo de vigilancia electrónica...Sic"*, ya que en visita del 17 de marzo de 2022 no fue hallado en el domicilio.

Luego, el penado no ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, no ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y tampoco ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario, máxime si se tiene en cuenta que revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto pese a sus más de treinta y tres (33) meses de reclusión no ha logrado superar la fase seguridad *«alta»*.

Lo anterior resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase subsiguiente denominada *«mediana seguridad»*, la cual es subsiguiente a la que se encuentra, el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales, incluso, en la fase *«mínima seguridad»* se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no cursar estos programas de rehabilitación muy difícilmente pueda concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario.

Igual sucede con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelto ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltará, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria se dijo lo siguiente:

> *Atendiendo la temeridad, osadía, falta de escrúpulos, principios y valores demostrados por el encartado al perpetrar el acto criminal contra una indefensa mujer dentro de un vehículo de servicio público Transmilenio, que puso en riesgo la vida de la misma al intimidarla con un arma corto punzante, ya que es de público conocimiento que quienes así actúan lo hacen decididos a todo con tal de alcanzar su cometido de darse cualquier oposición a esta pretensión accionan esta arma dejando hogares huérfanos por personas que sin escrúpulos peligrosas realizan estas acciones siendo un flagelo para la sociedad donde desafortunadamente la policía metropolitana de Bogotá se quedan cortos para contener la ola de delitos que se presentan a diario en nuestra ciudad y en nuestros medios de transporte que a veces son reportados por personas jóvenes como el aquí acusado que no quieren servir al país lícitamente sino vivir del trabajo de su prójimo, no habiendo quedado en la impunidad gracias a la solidaridad ciudadana que no dudó en contenerlo no obstante encontrarse armado con una navaja que podía generar daño a la integridad física de estos demostrando insensibilidad y peligrosidad partiré de 7 años de prisión que se rebajará en la mitad conforme lo establece el artículo 269 ibídem por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito como así se pudo comprobar por parte de la Fiscalía General de la Nación, imponiéndose en definitiva a BRYAN DAMIÁN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ una pena principal de 3 años y 6 meses de prisión como autor del delito de hurto calificado agravado tentado.*

Los anteriores razonamientos son enteramente compartidos por este Juzgado Ejecutor, toda vez que gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia, se pudo conocer que la conducta por la que fue condenado **BRYAN DAMIAN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** es altamente censurable, en tanto afectó el bien jurídico del patrimonio económico y amenazó la vida e integridad física de la víctima, pues para despojarla de sus pertenencias la amenazó con un arma corto punzante.

Recordemos que **SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** junto con otra persona abordaron un vehículo de transporte público, atentaron contra el patrimonio económico de la señora *Juana Valentina Alonso Luna* y para ello, **BRYAN DAMIAN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** la amenazó con una *navaja* y al ver que ella accedió, se apoderó del celular marca HUAWEY X7, sin embargo, ante la persecución que originó la víctima emprendió la huida, la cual se frustró gracias a la oportuna intervención de la fuerza pública.

Nótese que este tipo de conductas son de las cuales los delincuentes están dispuestos a todo para obtener un provecho ilícito, reduciendo por cualquier medio la resistencia que pudieran ofrecer los afectados, demandando para su ejecución un plan preconcebido de seguimiento, división de roles y la utilización de instrumentos bélicos para huir dejando inerme a la victima, demostrando con ello una personalidad desbordada carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de limites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa atentar contra el patrimonio ajeno e incluso poner en serio riesgo la integridad de sus congéneres.

Lo expuesto cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que el delito que aquí se ejecuta fue cometido por **SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** el 29 de agosto de 2019, es decir, a escasos tres (3) meses y veintiún (21) días después que el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, Meta, le concedió la libertad por pena cumplida a partir del 8 de mayo de 2019 dentro del proceso 11001 60 00 013 2016 10571 00 por similar atentado contra el patrimonio económico y que estuvo bajo la égida del Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de modo que poco o nada le importó haberse visto sometido al cumplimiento de una pena de prisión para haberse replanteado lo errado de su proceder y sin duda no ofrece el convencimiento que de ser agraciado con la libertad condicional no volverá a poner en peligro a la sociedad.

110016000013201610571 00	1023008709	BRYAN DAMIAN - SANCHEZ VELASQUEZ	0007

Documentos Soporte Bajas -Terminación Proceso por Autoridad

No.	Fecha	Clase	No. Caso	Tipo Libertad	Autoridad	Observaciones
5844580	08/05/2019	Boleta de libertad por autoridad	5844580	Libertad por Pena Cumplida	JUZGADO 3 EJECUCION DE PENAS DE ACACIAS (META - COLOMB)	Para dar cumplimiento a partir del día 08/05/2019

Y es que no puede pasarse por alto que la grave afectación que produce estas conductas incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores con antecedentes penales sin sean

agraciados con la libertad condicional anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo anotado, se negará por ahora la libertad condicional a **BRYAN DAMIAN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario, aunado al precario proceso de resocialización.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continué privado de dicho derecho cumpliendo la sanción en su domicilio, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

2. Cuestión final

Anotado como quedó el incumplimiento del penado respecto de la visita con resultados negativos llevada a cabo el 17 de marzo de 2022 por funcionario del INPEC, de conformidad con el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, por el Centro de Servicios Administrativos córrase el traslado allí previsto y otórguesele el improrrogable término de tres (3) días a **SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, a efecto de que presente las explicaciones que considere pertinentes.

En aras de garantizar el adecuado ejercicio de defensa que le asiste al condenado, se adosará con la presente decisión el informe de trasgresión en comento contentivo en cinco (5) folios recibidos el 27 de mayo de 2022.

Finalizado dicho lapso, regrese la actuación para emitir el pronunciamiento a que haya lugar en torno a la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria con que fue agraciado el penado.

Incorpórese a la actuación para los fines a que haya lugar el informe de notificación del 6 de abril de 2022, mediante el cual el citador indicó que ese día sobre las 10:10 a.m. no fue posible notificar al encartado del contenido del auto interlocutorio del 11 de marzo de 2022 que le negó la libertad condicional por procesabilidad, frente a lo cual, sería del caso reiterar su notificación y/o correr el traslado del artículo 477, de no ser porque el servidor se dirigió a una dirección que no correspondía a la autorizada para ese momento y ya se recibió un pronunciamiento del director sobre los documentos solicitados para el estudio de la libertad condicional, mismo que motivó el presente pronunciamiento de fondo.

Por último, ofíciese al director de la cárcel *La Modelo*, con el fin que allegue las constancias de la visita negativa realizada en el domicilio del encartado el 17 de marzo de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a **BRYAN DAMIAN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite denominado *cuestión final.*

TERCERO: REMITIR copia de este proveído a la Penitenciaria *«La Modelo»* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

CUARTO: Contra el numeral primero de esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N
La anterior Providencia 12 AGO. 2022
La Secretaria

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80a333ee2311627fbce4bbe32ec0d1574966f68783c9172c4bbb589e92cdbe46
Documento generado en 15/06/2022 03:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NI 29410 - AI 14-06-2022 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL 5

P postmaster@defensoria.gov.co ...
Para: postmaster@c Mar 12/07/2022 14:55

NI 29410 - AI 14-06-2022 NI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lcaviedes@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 29410 - AI 14-06-2022 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

↩ Responder ↪ Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co ...
Para: postmaster@p Mar 12/07/2022 14:55

NI 29410 - AI 14-06-2022 NI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 29410 - AI 14-06-2022 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

MO Microsoft Outlook ↩ ↩ ↪ ...
Para: Microsoft Out Mar 12/07/2022 14:54

NI 29410 - AI 14-06-2022 NI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 29410 - AI 14-06-2022 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

MO Microsoft Outlook ↩ ↩ ↪ ...
Para: jamitos66@gr Mar 12/07/2022 14:54

NI 29410 - AI 14-06-2022 NI...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jamitos66@gmail.com (jamitos66@gmail.com)

2A

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-028-2017-00058-00 *(NI 31074)*
Condenado	:	*VICTOR JULIO RUEDA VELASCO*
Identificación	:	*74355183*
Falladores	:	*JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO*
Decisión		*CONCEDE REDENCION*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena del condenado **VICTOR JULIO RUEDA VELASCO**, conforme la documentación aportada por las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá *«La Modelo»*.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la sanción de ciento veinticuatro (124) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de homicidio, trafico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego y hurto calificado agravado impuso a **VÍCTOR JULIO RUEDA VELASCO** el Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencias de 17 de julio de 2020 y 18 de septiembre de 2020, respectivamente.

Por cuenta de esta actuación, el condenado viene privado de la libertad desde el 11 de noviembre de 2019 hasta la fecha y a su favor se han reconocido los siguientes descuentos punitivos:

Providencia	**Redención**
07-09-2021	01 mes – 17 días
02-02-2022	02 meses – 01 días
14-03-2022	01 mes – 01 día

LA SOLICITUD

Con oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-2034 el Director de la Cárcel *La Modelo,* allegó los soportes de las actividades realizadas por **RUEDA VELASCO** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el Despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18461097	Enero a Marzo de 2022	488 Trabajo	61	30.5 días

Así las cosas, comoquiera que la valoración de las actividades desarrolladas por **VÍCTOR JULIO RUEDA VELASCO** fue sobresaliente y que su comportamiento durante el tiempo que comprende el certificado en cuestión se catalogó ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes de calificación de conducta que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de treinta punto cinco (30.5) días, esto es, **UN (1) MES Y UN (1) DÍA** por concepto de trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **VÍCTOR JULIO RUEDA VELASCO** en proporción de **UN (1) MES Y UN (1) DÍA** por las actividades de trabajo desarrolladas entre enero a marzo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario *La Modelo*, para fines de consulta y que obre en la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 21 JUL 07 2022
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
Victor Julio Rueda
informandole que contra la misma procede los recursos
de 74 355183
El Notificado,
El(la) Secretario(a)

Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 12 AGO. 2022 Notifiqué por Estado N
La anterior Providencia
La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ab89b6a406fab4211c671e142f566d23e9397344752f772cde6e29d331b00c**
Documento generado en 23/06/2022 10:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecución de Sentencia	:	*73001-60-00-432-2011-00574-00 (NI 32637)*
Condenado	:	*YERY YESMITH COMETA DUEÑAS*
Identificación	:	*1069713389*
Falladores.	:	*JUZGADO 06 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE IBAGUE*
Delito (s)	:	*FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y HURTO AGRAVADO*
Decisión		*REDENCIÓN DE PENA*
Reclusión	:	*PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C. CRA 123 NO 14B-08 BLOQUE 7 APTO 904 TEL 3505434141 CORREO ELECTRONICO: yerycometad@hotmail.com*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por la directora de la penitenciaria femenina *«El Buen Pastor»* respecto de **YERY YESMITH COMETA DUEÑAS.**

ANTECEDENTES

Conoce el despacho la ejecución de la pena principal de sesenta (60) meses de prisión y la pena accesoria de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de falsedad en documento privado y hurto agravado, impuso a **YERY YESMITH COMETA DUEÑAS** el Juzgado 6 Penal del Circuito de Ibagué (Tolima) en sentencia de 26 de septiembre de 2019, concediéndole la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 B del Código Penal previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, deberes que acreditó mediante póliza de seguro judicial número 14-53-1010004563 expedida por Seguros del Estado S.A. y suscribió acta de compromiso el 19 de agosto de 2020.

Por cuenta de esta actuación, la condenada viene privada de la libertad desde el 19 de agosto de 2020, y a su favor se han reconocido los siguientes descuentos punitivos por concepto de redención de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
06-01-2022	00	11
15-03-2022	00	26

LA SOLICITUD

Con oficio 129-CPAMSM-JUR-DOM-305 del 30 de junio de 2022 la dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá *«El Buen Pastor»*, allegó los soportes de las actividades realizadas por **COMETA DUEÑAS** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que

fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18489168	Enero a Marzo de 2022	265 Trabajo	33	16.5 días

Como quiera que en el certificado No. 18489168 se documentó que la calificación obtenida por **YERY YESMITH COMETA DUEÑAS** para el mes de febrero de 2022 fue deficiente para la actividad de trabajo, la misma no es de recibo para este Despacho y por tanto no será incluida para determinar la redención punitiva en comento; por tal razón a la sentenciada es dable reconocerle una redención de pena en proporción de dieciséis punto cinco (16.5) días, es decir, **DIECISIETE (17) DÍAS** por concepto de trabajo.

Por lo demás, corresponde negar la redención relacionada en el certificado en comento por las actividades de trabajo del mes de febrero del presente año, en razón a que las mismas fueron calificadas de deficiente acorde a lo anotado.

Cuestión Final

Incorpórese a la actuación para los fines propios a que haya lugar en la presente ejecución penal, el informe 2022EE0111185 suscrito por el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual Cervi por el cual se dan a conocer las novedades entorno a la desinstalación del dispositivo de vigilancia electrónica a la penada **YERY YESMITH COMETA DUEÑAS** con ocasión a su estado de salud, así como los memoriales de **COMETA DUEÑAS** de fechas 21 y 28 de junio de 2022 a través de los cuales pone de presente la salida intempestiva de su lugar de domicilio hasta el servicio de urgencias médicas, debido a complicaciones de salud que presentaba tanto ella como su hijo, derivados del procedimiento de cesárea y nacimiento prematuro del menor, así como el retorno a su lugar de confinamiento hasta el pasado 25 de junio para permanecer con hospitalización en casa dispuesta por los médicos tratantes.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena a la sentenciada **YERY YESMITH COMETA DUEÑAS** en proporción de **DIECISIETE (17) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la redención de las actividades relacionadas en el certificado de computo No. 18489168 del mes de febrero de 2022, en razón a que las mismas fueron calificadas de deficiente.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario *«El Buen Pastor»* para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Juzgados Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

RV: URGENTE NI 32637- PERMISOS JULIO Y AGOSTO + OFICIOS + 1 AUTO INTER

8

P **postmaster@procuraduria.gov.co**
Para: postmaster@p Lun 25/07/2022 12:14

RV: URGENTE NI 32637- PER...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: RV: URGENTE NI 32637- PERMISOS JULIO Y AGOSTO + OFICIOS + 1 AUTO INTER

Responder Reenviar

MO **Microsoft Outlook**
Para: Microsoft Outl Lun 25/07/2022 12:14

RV: URGENTE NI 32637- PER...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: URGENTE NI 32637- PERMISOS JULIO Y AGOSTO + OFICIOS + 1 AUTO INTER

P **postmaster@outlook.com**
Para: postmaster@c Lun 25/07/2022 12:14

RV: URGENTE NI 32637- PER...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

yerycomettad@hotmail.com

Asunto: RV: URGENTE NI 32637- PERMISOS JULIO Y AGOSTO + OFICIOS + 1 AUTO INTER

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-013-2019-03824-00 (NI 32502)*
Condenado	:	*JUAN CARLOS MARTINEZ QUINTERO*
Identificación	:	*79892625*
Falladores	:	*JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO*
Decisión		*NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL*
Reclusión	:	*COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. LA PICOTA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del condenado **JUAN CARLOS MARTINEZ QUINTERO.**

ANTECEDENTES

Este juzgado ejecuta la pena de sesenta y seis (66) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado agravado, porte ilegal de armas de fuego y fuga de presos impuso a **JUAN CARLOS MARTÍNEZ QUINTERO** el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 5 de marzo de 2020.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado viene privado de la libertad desde el 29 de marzo de 2019 hasta la fecha y a su favor se redimió la pena impuesta en dos (2) meses y once (11) días en auto del 19 de noviembre de 2021 y un (1) mes y veintidós (22) días en providencia del 12 de abril de 2022.

LA SOLICITUD

El penado **JUAN CARLOS MARTINEZ QUINTERO** solicita le sea concedido el subrogado de la Libertad Condicional de acuerdo con lo normado en el artículo 64 del Código Penal.

De la libertad Condicional

El subrogado liberatorio en cuestión es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

En cuanto a lo que es materia de estudio no se observa que **JUAN CARLOS MARTINEZ QUINTERO** hubiere aportado, como era su deber, la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Así pues, al no verse satisfecho el presupuesto en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2002 que indicó:

> *La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.*
>
> *(...) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena. (Subrayas del Juzgado).*

En consecuencia, no se concederá por ahora a **JUAN CARLOS MARTINEZ QUINTERO** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la Administración de Justicia, se solicitará a las directivas del Complejo Carcelario *La Picota* que, en el improrrogable término de tres (3) días, alleguen la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En igual sentido, revisado el expediente no se avizora la existencia de arraigo del penado, dado que la documentación obrante no permite entrever si en efecto el condenado cuenta con arraigo familiar y social, luego entonces dicha información es imprescindible para decidir al respecto en virtud de la exigencia de la ley penal, por lo que se impone denegar la gracia solicitada.

No obstante, en aras de garantizar los principios de eficacia y eficiencia que rigen a la Administración de Justicia, se requerirá al penado **RODRÍGUEZ CORTEZ** para que aporte información sobre su arraigo familiar y social, allegando copia de factura de servicios públicos debidamente pagadas, con el fin de ser tenido en cuenta para un nuevo estudio del subrogado liberatorio en cuestión, previa verificación de dicho requisito.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por ahora el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **JUAN CARLOS MARTINEZ QUINTERO**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR al director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – *La Picota* que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional.

TERCERO: REQUERIR a **JUAN CARLOS MARTINEZ QUINTERO** a efecto de que aporte información sobre su arraigo familiar y social, adjuntando facturas de servicios públicos debidamente pagadas para determinar la existencia de dicho componente.

CUARTO: ENVIAR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario - *La Picota* donde se encuentra recluido **MARTINEZ QUINTERO** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo
En la Fecha Notifiqué por Estado N
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria 4

RPP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 01 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P-7 No aparece

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 32502

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** ✓ ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 07-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-Julio-2022. Martes 1:30pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Martinez Q

CC: 79.892.625

TD: 151505

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



Patio # 7

NOTIFICACION
CGA
JEPMS

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-015-2016-03676-00 (NI 32997)*
Condenado	:	*ANGIE KATHERINE SAMACA GUERRERO*
Identificación	:	*1007228168*
Falladores	:	*JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO Y SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ*
Delito (s)	:	*HURTO CALIFICADO ATENUADO*
Decisión		*EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA Y OCULTAMIENTO DEL PROCESO*
Reclusión	:	*ASUNTO SIN PRIVADO DE LA LIBERTAD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **ANGIE KATHERINE SAMACA GUERRERO.**

ANTECEDENTES

Este juzgado ejecuta la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado atenuado impuso a **ANGIE KATHERINE SAMACÁ GUERRERO** el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento y una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá en sentencias de 7 de julio de 2017 y 21 de marzo de 2018, respectivamente.

Por cuenta de esta actuación la penada estuvo privada de la libertad los días 8 y 9 de mayo de 2016 y viene en tal condición desde el 30 de junio de 2018, reconociéndose los siguientes descuentos punitivos:

PROVIDENCIA	**DESCUENTO**	
	MESES	**DÍAS**
28-02-2019	00	08
29-07-2019	00	27
10-10-2019	01	00
03-02-2020	00	28
TOTAL	**03**	**03**

En auto del 24 de marzo de 2020 esta agencia judicial le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G y para su materialización constituyó caución juratoria y firmó acta compromisoria el 25 de marzo siguiente, sin embargo, dicha medida sustitutiva fue objeto de revocatoria en decisión del 22 de junio de 2021 y cobró firmeza el 3 de marzo de 2022, ante lo cual **SAMACA GUERRERO** el 9 de marzo de 2022 se presentó al penal *El Buen Pastor* para terminar la sanción penal.

Finalmente en proveído de 22 de marzo de 2022 se resolvió otorgar la libertad a la entonces fulminada a partir del 24 de marzo de 2022, fecha en que operó el cumplimiento total de la pena irrogada, extinguiéndose en consecuencia la pena principal ordenando dar aviso a la DIJIN de la Policía Nacional para que procediera a la eliminación del antecedente penal generado; determinación que cobró firmeza el 2 de mayo de 2022.

En cuanto a la pena accesoria, se ordenó que permanecieran las diligencias en la Secretaría Primera hasta tanto se cumplieran los cuarenta y ocho (48) meses a que fue condenada **SAMACA GUERRERO**, es decir, el 4 de abril de 2022.

LA SOLICITUD

Mediante memorial recibido al pasado 20 de mayo **ANGIE KATHERINE SAMACA GUERRERO** solicitó el ocultamiento del proceso a la consulta pública.

CONSIDERACIONES

1- De la extinción de la pena accesoria:

Reza el artículo 53 del Código Penal:

> ***ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS.*** *Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.*
>
> *A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.*

Como viene de verse, **ANGIE KATHERINE SAMACA GUERRERO** fue

condenada a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cuarenta y ocho (48) meses al haber sido hallada responsable del reato de hurto calificado atenuado, conforme decisión proferida el 7 de julio de 2017 y 21 de marzo de 2018 por el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento y una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El agotamiento de los cuarenta y ocho (48) meses a los que se condenó a **SAMACA GUERRERO** como pena accesoria iniciaron el 4 de abril de 2018, de tal forma que finalizó el 4 de abril de 2022 y por ende lo que procede es decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2- Otras determinaciones

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos procédase a lo siguiente:

2.1- Expídanse las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que la condenada quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas, en lo que a este proceso atañe.

2.2- Dése aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda a la eliminación del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

2.3- A través de la oficina de sistemas de esa dependencia administrativa, ocúltese al público la información concerniente a este diligenciamiento, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de *hábeas data* de **ANGIE KATHERINE SAMACA GUERRERO.**

2.4- Envíese copia de los oficios que aquí se ordena expedir al peticionario con sus respectivos radicados.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de

cuarenta y ocho (48) meses que impuso el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento y una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá en sentencias de 7 de julio de 2017 y 21 de marzo de 2018 a **ANGIE KATHERINE SAMACA GUERRERO** por el delito de hurto calificado atenuado.

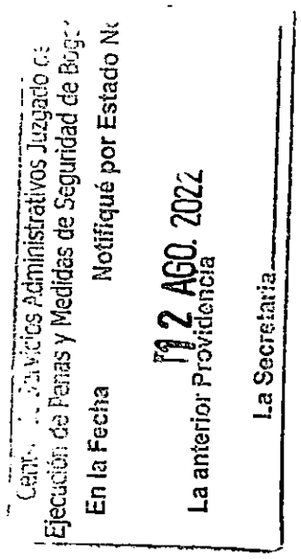
SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos, **DAR CUMPLIMIENTO** lo dispuesto en el acápite *2 «otras determinaciones».*

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a871ad248db8fe63e88663e9cb1c759b59f3efe35dfe20626f71a98eb045a7**
Documento generado en 02/06/2022 11:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICAR AI NI 32997 - JZDO 001

□4□
□

[redacted]

postmaster@procuraduria.gov.co
Para:

- postmaster@procuraduria.gov.co

Lun 25/07/2022 4:02 PM

NOTIFICAR AI NI 32997 - JZDO 001
Elemento de Outlook
□

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NOTIFICAR AI NI 32997 - JZDO 001

Responder
Reenviar

[redacted]

Microsoft Outlook
Para:

- Microsoft Outlook

Lun 25/07/2022 4:02 PM

NOTIFICAR AI NI 32997 - JZDO 001
Elemento de Outlook
□

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICAR AI NI 32997 - JZDO 001

[redacted]

Microsoft Outlook
Para:

- arnulfoapi2216@gmail.com

y 1 usuarios más
Lun 25/07/2022 4:02 PM

NOTIFICAR AI NI 32997 - JZDO 001
Elemento de Outlook
□

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

arnulfoapi2216@gmail.com (arnulfoapi2216@gmail.com)
angiesamaca03@gmail.com (angiesamaca03@gmail.com)

Asunto: NOTIFICAR AI NI 32997 - JZDO 001

Mensaje enviado con importancia Alta.
Mensaje enviado con importancia Alta.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

[redacted]

Diana Mercedes Cuesta Gonzalez
Para:
- Juan Carlos Lopez Goyeneche

y 2 más
CC:
- Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Lun 25/07/2022 4:02 PM

32997 EXTINGUE ACCESORIA.pdf
155 KB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 25 de Julio de 2022
Oficio No. 2305

Doctor(a)(es)
Ciudad

REF: NUMERO INTERNO 32997
No. único de radicación: 110016000015201603676
Condenado(a): ANGIE KATHERINE SAMACA GUERRERO
Delito(s): HURTO CALIFICADO
Cédula: 1007228168

E cumplimiento a solicitud del Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Adjunto envío Auto Interlocutorio Numero Interno 32997 para su conocimiento y notificación, le solicito respetuosamente la notificación se envíe directamente al correo de la secretaria: **sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sin otro particular,

Diana M Cuesta González
Escribiente Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

P4

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-017-2019-06457-00 *(NI 32317)*
Condenado	:	*MIGUEL ALEJANDRO CAMARGO OSPINA*
Identificación	:	*80190869*
Falladores	:	*JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*HURTO*
Decisión		*LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BTA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Por efecto del control de penas que se ejerce en este despacho, de oficio se procede a emitir pronunciamiento respecto de la posibilidad de decretar la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a favor de **MIGUEL ALEJANDRO CAMARGO OSPINA** quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo.*

ANTECEDENTES

Este Juzgado ejecuta la sanción de cuatro (4) meses de prisión, amén de la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que, por el delito de hurto simple tentado impuso a **MIGUEL ALEJANDRO CAMARGO OSPINA** el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 23 de julio de 2020, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 16 de octubre de 2020.

Una vez en firme el aludido fallo, el 25 de noviembre de 2020 la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá expidió orden de captura número 2020-2435, que se materializó el 25 de marzo de 2022 sobre las 19:50 horas en la URI Engativá, data desde la cual viene privado de la libertad hasta la fecha sin redenciones punitivas a su favor.

Por cuenta de la presente actuación estuvo privado de la libertad el 30 de mayo de 2019.

LA SOLICITUD

Dada la inminencia del cumplimiento total de la sanción este Despacho procede, de manera oficiosa, a proferir la decisión que en derecho corresponda

EL CASO CONCRETO

1- Del cumplimiento de la pena:

Para efectos de la respectiva contabilización del tiempo, se tomarán en consideración las datas en las cuales el sentenciado ha estado privado de la libertad, es decir, el 30 de mayo de 2019 y desde el 25 de marzo de 2022 hasta la fecha, de donde se desprende que ha purgado físicamente **TRES (3) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS** discriminados así:

2019 - - - - - 00 meses y 01 días

2022 - - - - - 03 meses y 25 días

Entonces, como **MIGUEL ALEJANDRO CAMARGO OSPINA** descuenta pena de cuatro (4) meses, se colige que le restan cuatro (4) días para finalizar de purgar materialmente la sanción, por lo que, desde ahora y por economía procesal, se dispondrá su liberación, por cuenta de este proceso, con efectividad a partir del próximo veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, se impone expedir la respectiva boleta de libertad para ante las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo*, la cual se hará efectiva en la data en mención y previa verificación por parte de los funcionarios del reclusorio de que el condenado no sea requerido por otra autoridad, en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la respectiva autoridad.

2° De la rehabilitación:

Dado que la pena privativa de la libertad concurrirá en su integridad con la accesoria de interdicción en el ejercicio de los derechos y funciones públicas impuesta, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación, en lo que a este diligenciamiento respecta, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código

Penal, pero a partir del próximo veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

3° Otras determinaciones:

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos procédase a lo siguiente:

3.1- Expídanse las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

3.2- Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda a la eliminación del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

3.3- A través de la oficina de sistemas de la dependencia administrativa, ocúltese al público la información concerniente a este diligenciamiento, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de *hábeas data* de **MIGUEL ALEJANDRO CAMARGO OSPINA.**

3.4- En firme la presente decisión, archívense definitivamente las diligencias.

3.5- Envíese copia de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro de la presente ejecución al Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá con el fin de estudiar, de acuerdo a su competencia, si hay lugar o no a revocar el subrogado con que fue agraciado **CAMARGO OSPINA** en la causa 11001 60 00 017 2013 06817 00.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER LA LIBERTAD de **MIGUEL ALEJANDRO CAMARGO OSPINA** por cuenta de esta actuación **A PARTIR DEL VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en que operará el cumplimiento total de la pena irrogada en este proceso.

SEGUNDO: EXPEDIR la respectiva boleta de libertad para ante las directivas de la penitenciaría *«La Modelo»*, la cual se hará efectiva en la data en mención y previa verificación por parte de los funcionarios del reclusorio de que el condenado no sea requerido por otra autoridad, en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: DECRETAR la extinción de la pena accesoria y la consecuente rehabilitación de derechos y funciones públicas a favor de **MIGUEL ALEJANDRO CAMARGO OSPINA** a partir **DEL VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** conforme lo anotado en precedencia.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad judicial **DESE CUMPLIMIENTO** a la sección denominada *«otras determinaciones»*.

QUINTO: ENVIAR copia de este auto a la penitenciaría *«La Modelo»* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida de **MIGUEL ALEJANDRO CAMARGO OSPINA.**

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTA
NOTIFICACIONES
FECHA: 19/07/22 HORA:
NOMBRE: MIGUEL CAMARGO
CÉDULA: 80.190.869
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
HUELLA

P8

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-013-2015-00590-00 *(NI 33120)*
Condenado	:	*SAUDY MARYETH RIVERA SUAZA*
Identificación	:	*1026562063*
Falladores	:	*JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*HURTO CALIFICADO AGRAVADO*
Decisión		*LIBERTAD CONDICIONAL*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio se pronuncia el despacho en torno a la concesión o no del subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la condenada **SAUDY MARYETH RIVERA SUAZA**.

ANTECEDENTES

Correspondió a este juzgado la ejecución de la sanción de setenta y dos (72) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado agravado impuso a **SAUDY MARYETH RIVERA SUAZA** el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 18 de abril de 2018.

Por cuenta de esta actuación, la penada viene privada de la libertad desde el 7 de septiembre de 2018 hasta la fecha reconociéndose a su favor los siguientes descuentos punitivos:

PROVIDENCIA	**DESCUENTO**	
	MESES	**DÍAS**
20-01-2020	00	07
12-01-2021	02	17
26-04-2021	00	28
05-08-2021	00	29
01-09-2021	00	29
21-12-2021	00	01
24-03-2022	00	29

13-04-2022	00	09
TOTAL	**06**	**29**

EL CASO CONCRETO

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado *«factor objetivo»*) y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*«factor subjetivo»*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el presente asunto, revisada la actuación no se observa que **SAUDY MARYETH RIVERA SUAZA** hubiese aportado la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Así pues, al no verse satisfecho el presupuesto en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2002 que indicó:

> *La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.*
>
> *(...) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena. (Subrayas del Juzgado).*

En ese orden de ideas, por ahora, no se concederá a **SAUDY MARYETH RIVERA SUAZA** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la administración de justicia, se requerirá a las directivas de la penitenciaría «*El Buen Pastor*» a efecto de que en el improrrogable término de tres (3) días alleguen la documentación exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a efectos de realizar el estudio pertinente respecto de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **SAUDY MARYETH RIVERA SUAZA,** de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al director de la penitenciaría *El Buen Pastor* a efecto de que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, para proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio *El Buen Pastor,* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida de la sentenciada.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Saudy Rivera 21 07 - 2021



Centro de Servicios Administrativos Juzga...
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B...
En la Fecha Notifiqué por Estado
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95db6cda9598623c9086ffc7348c6222b8edad95803d2e5e6de6ef7ff3682127**
Documento generado en 17/06/2022 02:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-013-2015-00590-00 *(NI 33120)*
Condenado	:	*SAUDY MARYETH RIVERA SUAZA*
Identificación	:	*1026562063*
Falladores	:	*JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*HURTO CALIFICADO AGRAVADO*
Decisión		*PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria de conformidad con el artículo 38G y 5 de la Ley 1709 de 2014 respecto de la condenada **SAUDY MARYETH RIVERA SUAZA**.

ANTECEDENTES

Correspondió a este juzgado la ejecución de la sanción de setenta y dos (72) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado agravado impuso a **SAUDY MARYETH RIVERA SUAZA** el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 18 de abril de 2018.

Por cuenta de esta actuación, la penada viene privada de la libertad desde el 7 de septiembre de 2018 hasta la fecha reconociéndose a su favor los siguientes descuentos punitivos:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
20-01-2020	00	07
12-01-2021	02	17
26-04-2021	00	28
05-08-2021	00	29
01-09-2021	00	29
21-12-2021	00	01
24-03-2022	00	29

13-04-2022	00	09
TOTAL	**06**	**29**

LA SOLICITUD

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1709 de 2014 el Juzgado procederá a estudiar si en el presente asunto hay lugar o no a sustituir la privación de la libertad en centro penitenciario de **SAUDY MARYETH RIVERA SUAZA** por la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley Penal.

Al tenor literal:

> ***ARTÍCULO 5o.*** *Adicionase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad.*** *Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.*
>
> *Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.*
>
> *(...)*

CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, frente a la cual el

legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

EL CASO CONCRETO

Por cuenta de esta actuación, **SAUDY MARYETH RIVERA SUAZA** está privada de la libertad desde el 7 de septiembre de 2018 hasta la fecha y a su favor se ha reconocido un total de seis (6) meses y veintinueve (29) días; entonces, a la fecha acredita un descuento total de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y NUEVE (9) DÍAS**, tiempo que se discrimina de la siguiente forma:

AÑO	**MESES**	**DÍAS**
2018	03	24
2019	12	00
2020	12	00
2021	12	00
2022	05	16
Descuento físico	45	10
Redenciones	06	29
TOTAL DESCUENTO	**52**	**09**

De modo que si la procesada redime pena de setenta y dos (72) meses, se tiene que cumple con el factor cuantitativo del artículo 38 G de Código Penal, pues ha purgado cincuenta y dos (52) meses y nueve (9) días y el 50% de la sanción impuesta corresponde a treinta y seis (36) meses.

No obstante, como quiera que en el expediente no reposa información y/o documentación indicativa el arraigo familiar y social de la condenada y ello resulta imprescindible para decidir al respecto, por ahora se negará el aludido beneficio, no obstante, se requiere a la penada para que informe sus datos de arraigo familiar y social allegando copia de la factura de servicio público domiciliario, nombre completo de la persona que habita en el inmueble, teléfonos y correo electrónico si lo tiene con el fin de ordenar visita por el área de asistencia social.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por ahora el beneficio de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal a **SAUDY MARYETH RIVERA SUAZA,** de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a **SAUDY MARYETH RIVERA SUAZA** para que informe sus datos de arraigo familiar y social allegando copia de la factura de servicio público domiciliario, nombre completo de la persona que habita en el inmueble, teléfonos y correo electrónico si lo tiene

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B
En la Fecha Notifiqué por Estado: 12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c31867f15948e6eef599b16279ab17ee951b03a513a0b9100c65eb23513a2a**
Documento generado en 17/06/2022 02:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Saudy Rivera 21-07-2021

DJL

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-013-2015-00590-00 *(NI 33120)*
Condenado	:	*SAUDY MARYETH RIVERA SUAZA*
Identificación	:	*1026562063*
Falladores	:	*JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*HURTO CALIFICADO AGRAVADO*
Decisión		*ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitud de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** presentada por la condenada **SAUDY MARYETH RIVERA SUAZA** en visita carcelaria llevada a cabo por la suscrita juez el 26 de mayo de 2022 en las instalaciones de la Reclusión de Mujeres *El Buen Pastor.*

ANTECEDENTES

Correspondió a este juzgado la ejecución de la sanción de setenta y dos (72) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado agravado impuso a **SAUDY MARYETH RIVERA SUAZA** el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 18 de abril de 2018.

Por cuenta de esta actuación, la penada viene privada de la libertad desde el 7 de septiembre de 2018 hasta la fecha reconociéndose a su favor los siguientes descuentos punitivos:

PROVIDENCIA	**DESCUENTO**	
	MESES	**DÍAS**
20-01-2020	00	07
12-01-2021	02	17
26-04-2021	00	28
05-08-2021	00	29
01-09-2021	00	29

21-12-2021	00	01
24-03-2022	00	29
13-04-2022	00	09
TOTAL	**06**	**29**

LA SOLICITUD

Como se indicó en precedencia, la suscrita juez el 26 de mayo de 2022 llevó a cabo visita carcelaria a la población privada de la libertad en la cárcel *El Buen Pastor* y allí **SAUDY MARYETH RIVERA SUAZA** solicitó la acumulación jurídica de penas de los procesos seguidos en su contra.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

Sea lo primero aclarar que **SAUDY MARYETH RIVERA SUAZA** no especificó el radicado de los procesos cuya acumulación pretendió, por lo que el Juzgado procedió a su búsqueda en el sistema de consulta de procesos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y realizará el estudio de fondo de la presente causa con los expedientes que se hallaron, a saber, 2010-13718, 2017-02747 y 2011-01366 a cargo de los Juzgados 28, 23 Homólogos de Bogotá y este Despacho respectivamente.

Proceso	11001 60 00 013 2010 13718 00
Juzgado Fallador	Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá
Sentencia	28 de enero de 2011
Hechos	11 de noviembre de 2010
Delito	Hurto agravado
Juzgado Ejecutor	Juzgado 28 EPMS de Bogotá

Proceso	11001 60 00 013 2017 02747 00
Juzgado Fallador	Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá
Sentencia	13 de diciembre de 2017
Hechos	7 de marzo de 2017
Delito	Hurto calificado agravado
Juzgado Ejecutor	Juzgado 23 EPMS de Bogotá

Proceso	11001 60 00 017 2011 01366 00
Juzgado Fallador	Juzgado 1 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá
Sentencia	8 de abril de 2011
Hechos	18 de febrero de 2011
Delito	Hurto calificado agravado
Juzgado Ejecutor	Juzgado 1 EPMS de Bogotá

2. De la acumulación jurídica de penas

Como los hechos que fundamentaron las penas irrogadas a **ANDERSON HERNÁN MARTÍNEZ CASCAVITA** ocurrieron en vigencia del sistema acusatorio que implementó la Ley 906 de 2004 se debe indicar que el artículo 460 consagra la acumulación jurídica de penas así:

> *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*
>
> *No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.*

La finalidad de dicha figura consiste en la verificación por parte del juez de una redosificación punitiva menos gravosa en el evento de que ilícitos conexos se fallen independientemente o cuando se profieran varias condenas en diversos procesos seguidos al mismo condenado y siempre la sanción impuesta en la primera forma parte del resultado.

Para que proceda la acumulación jurídica de las sanciones se deben cumplir los siguientes requisitos: *(1)* que se trate de penas de igual naturaleza; *(2)* que hayan sido impuestas mediante sentencias que estén en firme; *(3)* que la ejecución no se haya cumplido en su totalidad o no hubieren sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 63 y 64 del Código Penal; *(4)* que los hechos por los que se

emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende y *(5)* que no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad.

Al momento de efectuar el acopio punitivo se deben seguir las reglas que regulan la dosificación de la sanción en el caso de concurso de conductas punibles, sin que ello suponga una nueva graduación, por lo tanto la tasación se hará sobre las sanciones concretamente determinadas, como lo ha sostenido la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria:

> *[C]umplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias*
>
> *Por manera que para establecer la pena más grave de las sentencias objeto de acumulación, solo se hace necesario un simple ejercicio de comparación matemático entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave y sobre la cual podrá aumentarse hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética.*
>
> *Si bien la ley otorga al juzgador el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada, ese incremento no se hace en abstracto o de manera caprichosa, por cuanto el mismo debe tener fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada, en tanto lo que evalúa el Juez es el comportamiento que fue objeto de reproche sancionatorio, luego la adición punitiva necesariamente debe tener como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor (auto de 16 de abril de 2015, Rad. 45.507, M. P. José Luis Barceló Camacho).*

SAUDY MARYETH RIVERA SUAZA fue condenada a setenta y dos (72) meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado perpetrado el 19 de enero de 2015, según sentencia proferida el 18 de abril de 2018 por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de

Conocimiento de Bogotá, actuación en la que no fue agraciada con la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria y por la cual se encuentra privada de la libertad desde el 7 de septiembre de 2018 hasta la fecha.

-A dicha sanción se estudia la posibilidad de acopiar la de siete (7) meses de prisión que, por el delito de hurto agravado cometido el 11 de noviembre de 2010 impuso el Juzgado 11° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad a **RIVERA SUAZA** en sentencia de 28 de enero de 2011 que quedó en firme ese mismo día y se identifica con el número 2010-13718 a cargo del Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

-Así mismo, la pena de dieciocho (18) meses de prisión, que por el delito de hurto calificado agravado acaecido el 7 de marzo de 2017 le infligió el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá al prenombrado en sentencia del 13 de diciembre de 2017 ejecutoriada el 14 de diciembre de 2017 CUI 2017-02747 a cargo del Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

-Y por último, la pena de treinta y seis (36) meses de prisión que, por el reato de hurto calificado y agravado acaecido el 18 de febrero de 2011 impuso el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad a **SAUDY MARYETH RIVERA SUAZA** en sentencia de 8 de abril de 2011 que quedó en firme ese mismo día y se identifica con el número 2011-01366 a cargo de este Juzgado.

Para el examen del acopio punitivo pretendido, debe el Despacho verificar si en este caso se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 460 de la Ley Instrumental Penal -y que fueron discriminados en precedencia- y tenemos que:

En punto del primer presupuesto *(que se trate de penas de igual naturaleza)* es claro que se trata, en los cuatro (4) casos de sanciones privativas de la libertad.

Sobre el segundo ítem *(que las sentencias hayan cursado ejecutoria)* debe indicarse que las condenas de los Juzgados 11, 1, 13 y 31 Penales Municipales de Conocimiento de Bogotá cobraron firmeza el 28 de enero de 2011, 8 de abril de 2011, 14 de diciembre de 2017 y 27 de abril de 2018 respectivamente.
Se aprecia que, respecto de la tercera exigencia *(que ninguna de ellas se haya ejecutado totalmente y que no estén suspendidas por virtud*

de algún subrogado penal) no se cumple, toda vez que dentro del proceso 2011-01366 cuya vigilancia ejerce esta célula judicial **RIVERA SUAZA** fue agraciada con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y en auto del 8 de febrero de 2022 se declaró la prescripción de la sanción penal, el cual se fijó en estado el 13 de junio de 2022.

A su vez, dentro del proceso 2010-13718 el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en providencia del 30 de diciembre de 2020 extinguió la sanción penal impuesta a **SAUDY MARYETH RIVERA SUAZA,** determinación que cobró firmeza el 8 de febrero de 2021, en tanto que dentro del CUI 2017-02747 el Juzgado 23 Homólogo de Bogotá le concedió la libertad por pena cumplida a **RIVERA SUAZA** el 7 de septiembre de 2018, según se extrae de la información consignada en la ficha técnica de las referidas causas.

Así las cosas, al haber finalizado la ejecución de las sanciones irrogadas en los procesos 2011-01366, 2010-13718 y 2017-02747 existe imposibilidad legal para efectuar el acopio punitivo de las condenas con el expediente que aquí se ejecuta 2015-00590 NI 33120, pues se incumple una de las exigencias consagradas en el artículo 460, y tampoco confluye respecto de estas condenas el factor jurídico de conexidad que permitiera el acopio punitivo pese a la terminación de su ejecución.

3. Cuestión final

En virtud de la manifestación que realizó la condenada **SAUDY MARYETH RIVERA SUAZA** en visita carcelaria realizada por la suscrita juez el 26 de mayo de 2021 en la Reclusión de Mujeres *El Buen Pastor* en el sentido que *"ha tenido problemas odontológicos, se le están cayendo los dientes...Sic"*, se dispone oficiar a la directora y al área de sanidad del referido penal para que de manera inmediata se programe valoración por odontología a **RIVERA SUAZA** si ello no se ha realizado, o en el evento contrario, informe detalladamente la fecha en que fue valorada, lo prescrito por el médico tratante y la gestión realizada con miras a cumplirlo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACUMULAR las penas impuestas a **SAUDY MARYETH RIVERA SUAZA** por los Juzgados 31, 13, 11 y 1 Penales Municipales con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de los procesos 11001 60 00 013 2015 00590 00 NI 33120, 11001 60 00 013 2017 02747 00, 11001 60 00 013 2010 13718 00 y 11001 60 00 017 2011 01366 00 NI 108199, respectivamente.

SEGUNDO: EXPÍDASE COPIA de esta decisión con destino a los diligenciamientos identificado con la radicación única nacional 11001 60 00 013 2017 02747 00, 11001 60 00 013 2010 13718 00 y 11001 60 00 017 2011 01366 00 NI 108199 a cargo de los Juzgados 23, 28 y 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá respectivamente.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 12 AGO. 2022 Notifiqué por Estado N.
La anterior Providencia
La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef1e0a26aae51e9a2b6773a324c7619f0d5507ecb0abe73a95c866843060b04**
Documento generado en 16/06/2022 03:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Saudy Rivera 21-07-2021

No salió 27/07/22

Jonathan Camacho 4

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-017-2017-06280-00 (NI 34611)*
Condenado	:	*JHOJANSONN STIVEN DELGADO MARTINEZ, JOSE JONATHAN CAMACHO LOPEZ*
Identificación	:	*80159750, 80155442*
Falladores	:	*JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*HURTO CALIFICADO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO*
Decisión		*REDENCION DE PENA*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. LA MODELO*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., Julio primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad *«La Modelo»* respecto de **JOSÉ JONATHAN CAMACHO LÓPEZ**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de setenta y dos (72) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado agravado, impuso a **JOSÉ JONATHAN CAMACHO LÓPEZ** el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta urbe en sentencia de 24 de abril de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado viene privado de la libertad desde el 12 de enero de 2020 hasta la fecha, habiendo sido agraciado con la siguiente redención punitiva:

PROVIDENCIA	**DESCUENTO**	
	MESES	**DÍAS**
26-03-2021	02	06
23-08-2021	01	01
15-03-2022	03	02

LA SOLICITUD

Con oficio 114-CPMSBOG-OJ-4459 el director de la penitenciaría *La Modelo* hace llegar los soportes de las actividades realizadas por **CAMACHO LÓPEZ** en desarrollo del régimen ocupacional, acompañadas de sendos certificados de calificación de conducta y copia de la cartilla biográfica, con miras a que se decida lo que en derecho corresponda respecto de la redención de pena.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18465267	Enero a Marzo de 2022	372 Estudio	62	31 días

Comoquiera que la valoración de las actividades desarrolladas por **JOSÉ JONATHAN CAMACHO LÓPEZ** fue sobresaliente y que su comportamiento durante el tiempo al que se refiere el certificado en cuestión se catalogó ejemplar, según la cartilla biográfica que se adjuntó, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de treinta y un (31) días, lo que es igual a, **UN (1) MES Y UN (1) DÍA** por concepto de estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **JOSÉ JONATHAN CAMACHO LÓPEZ** en proporción de **UN (1) MES Y UN (1) DÍA** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al EPC *La Modelo* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado la anterior Providencia
12 AGO. 2022
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 29-07-2022 HORA:
NOMBRE: Jose Jonathan Camacho Lopez
CÉDULA: 80155-442 BJ
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RPP

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-99-069-2017-02245-00 (NI 35374)*
Condenado	:	*FELIPE ANDRÉS GARCIA MILLAN*
Identificación	:	*80577348*
Falladores	:	*JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS*
Decisión		*AUTORIZA PERMISO SALIDA DEL PAÍS*
Reclusión	:	*ASUNTO SIN PRIVADO DE LA LIBERTAD - SUSPENSIÓN CONDICIONAL*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al eventual **PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS** al sentenciado **FELIPE ANDRÉS GARCÍA MILLAN**, conforme la documentación que allegada con su petición.

ANTECEDENTES

El Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 20 de enero de 2020, condenó a **FELIPE ANDRÉS GARCÍA MILLAN** a la pena de veintiún (21) meses y diez (10) días de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, por los delitos de violencia intrafamiliar, mutada por la de lesiones personales dolosas agravadas.

En dicha sentencia condenatoria el sentenciado fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo un periodo de prueba de veinticuatro (24) meses, previo acreditar caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Constituyo póliza de seguro judicial número 21-53-101000394 y firmo acta de compromisos el 27 de agosto de 2020.

LA SOLICITUD

GARCÍA MILLAN a través de apoderado judicial depreca permiso para salir del país con destino a la ciudad de Quito (Ecuador) durante el lapso comprendido entre el 15 y 21 de agosto de 2022, aduciendo como razón principal la de participar en el décimo sexto festival internacional de música "Quito Blues 2022", con ocasión a la invitación al grupo musical "Blues & Rock" del cual es integrante como bajista desde el año 2002, oficio del cual obtiene ingresos económicos para su manutención y el de sus hijos.

CONSIDERACIONES

El artículo 65 del Código Penal enumera las obligaciones que deben cumplir las personas que accedan a los subrogados penales consagrados en los artículos 63 y 64 ibídem, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional. Es así como en el numeral del 5° de la referida normatividad señala la obligación de *«No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena»*.

Entonces, procede éste Despacho a estudiar la viabilidad de conceder el permiso solicitado por el condenado **FELIPE ANDRÉS GARCÍA MILLAN**, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra disfrutando del beneficio de la suspensión condicional, que valga decir, se encuentra vigente hasta el 27 de agosto de 2022.

Pues bien, en el caso sometido en consideración, ciertamente se observa que el penado **GARCÍA MILLAN** ha estado atento a los requerimiento que le ha realizado la Judicatura y ha venido cumpliendo con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Estatuto Represor, entre ellas, la de observar buena conducta familiar, individual y social, informar todo cambio de residencia y no salir del país sin autorización del Juzgado que vigila la pena.

De modo que en la ejecución de pena que adelanta este Juzgado, no existe prueba alguna que determine una actitud indiferente por parte del penado en torno a las obligaciones derivadas del beneficio de la libertad condicional, aspecto que permite concluir que de concederse el permiso deprecado no evadirá el cumplimiento de los requerimientos que le realice este Despacho.

De los perjuicios irrogados a la víctima, en verificación a la ficha técnica del proceso en etapa de conocimiento, se tiene que el prenombrado realizó reconocimiento económico en favor de la afectada por valor de un (1) smlmv por concepto de perjuicios.

Además, verificado el sistema de gestión siglo XXI de la Rama Judicial y el Sistema Penal Acusatorio, no se observa que en contra del sentenciado existan investigaciones pendientes o sentencias condenatorias en su contra distintas y posteriores a la que fue objeto de ejecución por parte del Juzgado, lo que indica que fue un hecho insular y desafortunado en la vida del citado y, que no es de aquellas personas proclives a este tipo de conductas delictivas, de modo que puede ser que ciertamente vaya por el camino de una verdadera resocialización.

En ese orden de ideas y de conformidad a la documentación que adjunta a su petición, se accederá al permiso pretendido.

En consecuencia, por esta ocasión se autorizará al condenado **FELIPE ANDRÉS GARCÍA MILLAN** identificado con la cédula de ciudadanía 80.577.348 para que salga del país en el lapso comprendido entre el 15 y 21 de agosto de 2022, con destino a la ciudad de Quito (Ecuador) saliendo desde el aeropuerto internacional el Dorado de la ciudad Bogotá, para lo cual se oficiará al Departamento de División de Migración e Inmigración, para informarles de lo aquí decidido.

Se advierte en todo caso que de presentar incumplimiento al permiso otorgado en la presente providencia y/o desacate los requerimientos que realice este Despacho, se revocará el subrogado de la libertad condicional y, se impartirá orden de captura ante la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

De igual manera se le hace saber al condenado que una vez ingrese nuevamente al territorio nacional, **deberá comunicarlo al Despacho, para acreditar la fidelidad del cumplimiento del permiso, so pena de revocar el beneficio liberatorio otorgado.**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **FELIPE ANDRÉS GARCÍA MILLAN** identificado con la cédula de ciudadanía 80.577.348, **PERMISO PARA SALIR DEL TERRITORIO NACIONAL**, en el lapso comprendido entre el 15 de agosto hasta el 21 de agosto de 2022, con destino a la ciudad de Quito (Ecuador), en las condiciones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: OFICIAR a la División de Migración e Inmigración en los términos que lo establece la providencia.

TERCERO: CONTRA esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha Notifiqué por Estado I.
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

NI 35374- AUTO CONCEDE PERMISO SALIDA DEL PAIS + 2 OFICIOS

10

P **postmaster@procuraduria.gov.co**
Para: postmaster@p
Lun 25/07/2022 17:17

RV: NI 35374- AUTO CONCE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: RV: NI 35374- AUTO CONCEDE PERMISO SALIDA DEL PAIS + 2 OFICIOS

Responder **Reenviar**

MO **Microsoft Outlook**
Para: Microsoft Outl
Lun 25/07/2022 17:17

RV: NI 35374- AUTO CONCE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: NI 35374- AUTO CONCEDE PERMISO SALIDA DEL PAIS + 2 OFICIOS

MO **Microsoft Outlook**
Para: nestoradmo@
Lun 25/07/2022 17:17

RV: NI 35374- AUTO CONCE...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

nestoradmo@gmail.com (nestoradmo@gmail.com)

Asunto: RV: NI 35374- AUTO CONCEDE PERMISO SALIDA DEL PAIS + 2 OFICIOS

MO **Microsoft Outlook**
Para: pipe77blues@
Lun 25/07/2022 17:17

RV: NI 35374- AUTO CONCE...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

pipe77blues@gmail.com (pipe77blues@gmail.com)

Asunto: RV: NI 35374- AUTO CONCEDE PERMISO SALIDA DEL PAIS + 2 OFICIOS

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-023-2019-04977-00 *(NI 35941)*
Condenado	:	*CRISTIAN CAMILO GUZMÁN BLANDÓN*
Identificación	:	*1010194638*
Falladores	:	*JUZGADO 17 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM*
Decisión		*MODIFICA PERMISO DE TRABAJO*
Reclusión	:	*PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C. CALLE 74 A SUR N° 92-21 BLOQUE 21 APTO 203 CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO RECREOS, LOCALIDAD BOSA TEL 3197396654 / 3165542082 / 3244456025 CORREO ELECTRONICO: camilo236g@gmail.com*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de modificación del **PERMISO DE TRABAJO POR FUERA DEL DOMICILIO** formulada por **CRISTIAN CAMILO GUZMÁN BLANDÓN.**

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso de que por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, partes o municiones agravado impuso a **CRISTIAN CAMILO GUZMÁN BLANDÓN** el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia proferida el 17 de marzo de 2021.

En la referida sentencia, fue agraciado con la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del Código Penal, previo pago de caución prendaria por valor de dos (2) smlmv y suscripción de acta de compromisos, para lo cual, el penado acreditó el pago de la precitada fianza mediante póliza judicial número 17-53-101010089 de la compañía Seguros del Estado S.A., y, suscribió diligencia de compromiso el 2 de julio de 2021, siendo reseñado en debida forma el 08 de julio del mismo año ante el Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Bogotá *La Picota.*
Por lo anterior y, una vez revisada la actuación, se establece que el sentenciado estuvo privado de la libertad inicialmente los días 5 y 6 de agosto de 2019 y nuevamente desde el 2 de julio de 2021 hasta la

fecha, sin que a su favor se hubiere reconocido redención de pena alguna.

De igual forma se tiene que en decisión de 18 de noviembre de 2021 a **GUZMÁN BLANDÓN** le fue concedido permiso para trabajar fuera de su domicilio única y exclusivamente en ***el INSTITUTO EDUCATIVO COMERCIAL INEC Y CIA LTDA., ubicado en la Carrera 3C #15-24 de Soacha, Cundinamarca, en jornada laboral de lunes a viernes de 8:00am a 5:00pm y sábados de 8:00am a 2:00pm.***

LA SOLICITUD

CRISTIAN CAMILO GUZMÁN BLANDÓN deprecó la modificación del permiso de trabajo por fuera del domicilio en lo referente a la modalidad de trabajo virtual y presencial al interior del INSTITUTO EDUCATIVO COMERCIAL INEC Y CIA LTDA., ubicado en la Carrera 3C Número 15-24 de Soacha, Cundinamarca, comoquiera que a partir del 5 de abril de 2022 se estableció el siguiente horario: "martes de manera presencial de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., lunes, miércoles, jueves y viernes modalidad virtual de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., y sábados en modalidad virtual de 8:00 a.m., a 12:00 p.m."

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el legislador asignó de manera concreta la competencia a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para otorgar permisos de trabajo a las personas que hayan sido agraciadas con el sustituto de la prisión domiciliaria, pero en todo caso, deberá serle implantado el mecanismo de vigilancia para ejercer un verdadero control y vigilancia tanto del sustituto como del mismo permiso otorgado; como así lo consagro literalmente en el artículo 38 D:

> *Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima" "El Juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica" **" El Juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".***

Con el objeto fin de humanizar el cumplimiento de la pena y para lograr la materialización de sus fines, el legislador ha permitido que las personas sometidas al régimen de prisión intramuros y aquellas agraciadas con un mecanismo menos restrictivo como lo es la reclusión domiciliaria, accedan al mercado laboral, pues el trabajo dignifica al ser humano y permite una mayor eficacia en el proceso de readaptación y reincorporación al entorno social.

No obstante, la autorización para ejercer alguna actividad laboral por fuera del domicilio no es absoluta, pues debe compaginarse y complementarse con el régimen de privación domiciliaria de la libertad pues es connatural al mismo, de ahí que le sean aplicables las reglas de la prisión domiciliaria y las consecuencias jurídicas del desobedecimiento de las obligaciones que se llegaren a imponer.

EL CASO CONCRETO

Revisada detenidamente la entonces propuesta laboral presentada por **CRISTIAN CAMILO GUZMÁN BLANDÓN** y avalada por esta Judicatura en auto de 18 de noviembre de 2021, y en virtud de su nuevo pedimento de modificación de jornada laboral en alternancia de modalidad virtual y presencial, según consta en certificación expedida por el empleador, se advierte la viabilidad de su solicitud.

Luego entonces, el Despacho estima que resulta procedente modificar el permiso de trabajo por fuera del domicilio que viene disfrutando con el INSTITUTO EDUCATIVO COMERCIAL INEC Y CIA LTDA., ubicado en la Carrera 3C Número 15-24 de Soacha, Cundinamarca, en el sentido de que a partir de la fecha **GUZMÁN BLANDÓN** **cumplirá jornada de manera presencial únicamente los días martes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.**, disponiendo de una (1) hora tanto en la mañana como en la tarde, para los respectivos desplazamientos a su lugar de trabajo y retorno al domicilio, quedándole terminante prohibido movilizarse por fuera de dicho margen de tiempo, como quiera que el restante de la jornada semanal desempeñará funciones de carácter virtual desde trabajo en casa en horario de lunes, miércoles, jueves y viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., y sábados de 8:00 a.m., a 12:00 p.m.

No obstante, se advierte al sentenciado que la autorización únicamente comprende las instalaciones señaladas líneas atrás y dentro del horario especificado.

No está por demás resaltarle al encardado que deberá permanecer en su domicilio el tiempo que no comprenda su jornada laboral presencial y aquellos días de descanso.

Finalmente, es menester indicar que el control del cumplimiento de la pena impuesta bajo el régimen de la prisión domiciliaria se continuará efectuando mediante el mecanismo de vigilancia electrónica implantado en la humanidad del condenado por intermedio de los reportes del .CERVI, así como las visitas periódicas a su lugar del domicilio y/o trabajo efectuadas por los funcionarios del INPEC o del Centro de Servicios Administrativos.

Cuestión Final

Incorpórese a la actuación para los fines propios a que haya lugar en la presente ejecución penal, el informe 27-CERVI-ARCUV/22IE0062078 suscrito por el Operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual por el cual aporta el cartograma de trasgresiones del 12, 16, 18, 22, 24, 26 y 28 de marzo de 2022 respecto de **GUZMÁN BLANDÓN**, sobre los cuales seria del caso correr el traslado del artículo 477 del CPP de no ser porque en auto interlocutorio de 9 de junio de 2022 se resolvió revocar el beneficio de prisión domiciliaria al fulminado, estando a la espera de que el mismo cobre firmeza.

En razón y mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR EL PERMISO DE TRABAJO POR FUERA DEL DOMICILIO que venía disfrutando **CRISTIAN CAMILO GUZMÁN BLANDÓN** en el sentido de que a partir de la fecha se autoriza jornada de manera presencial única y exclusivamente los días martes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., disponiendo de una (1) hora tanto en la mañana como en la tarde, para los respectivos desplazamientos a su lugar de trabajo (INSTITUTO EDUCATIVO COMERCIAL INEC Y CIA LTDA., ubicado en la Carrera 3C Número 15-24 de Soacha, Cundinamarca) y retorno al domicilio (Calle 74 A Sur N° 92-21 Bloque 21 Apto 203 Conjunto Residencial Nuevo Recreos de Bosa).

SEGUNDO: INSTAR al condenado para que cumpla cabalmente los compromisos derivados del beneficio de la prisión domiciliaria y permanezca en su domicilio el tiempo que no comprenda su jornada laboral presencial y aquellos días de descanso.

TERCERO: EL CONTROL del cumplimiento de la pena impuesta bajo el régimen de la prisión domiciliaria se continuará efectuando mediante el mecanismo de vigilancia electrónica implantado en la humanidad de la condenada por intermedio de los reportes del CERVI, así como las visitas periódicas a su lugar de domicilio y/o trabajo efectuadas por los funcionarios del INPEC o del Centro de Servicios Administrativos.

CUARTO: COMUNICAR al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá *La Picota* la modificación del permiso de trabajo.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6d99d5dad517dd6ab051b3eb1a518cc4349ec97dc133356937147334bff81c**
Documento generado en 16/06/2022 03:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 35941

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 16 de junio 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 de julio 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristia Garcia Blanco

CC: 1010194638

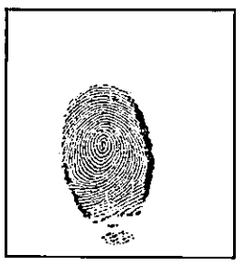
CEL: 3197396654

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



COPIA NOTIFICACION INTERNO

CALLE 36 A SUR No. 78 G-44 Piso 3 Loc. Kennedy
Cel. 314 430 0108 - 315 799 29 63

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-000-2018-02978-00 (NI 36051)*
Condenado	:	*LADY LILIANA CHOCONTA NOMESQUE*
Identificación	:	*52979073*
Falladores	:	*JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*SUPLANTACIÓN DE SITIOS WEB*
Decisión		*NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor de la condenada **LADY LILIANA CHOCONTA NOMESQUE.**

ANTECEDENTES

Se ejecuta la sanción proferida en contra **LADY LILIANA CHOCONTA NOMESQUE,** el 5 de abril de 2019 por el Juzgado 9 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, modificada por una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial en providencia del 12 de julio siguiente, donde la condenaron a setenta y nueve (79) meses y seis (6) días de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas equivalente por igual lapso y multa de cincuenta y cinco (55) smlmv, como coautora del delito de suplantación de sitios web para capturar datos personales en concurso con hurto por medios informáticos con circunstancias de agravación punitiva.

Por cuenta de esta actuación, la condenada viene privada de la libertad desde el 14 de diciembre de 2018 y a su favor se reconoció el siguiente descuento punitivo:

PROVIDENCIA	**DESCUENTO**	
	MESES	**DÍAS**
10-02-2020	00	08

06-10-2020	00	10
28-12-2020	01	02
26-04-2021	01	00
29-06-2021	01	01
26-08-2021	00	27
06-12-2021	01	01
TOTAL	**05**	**19**

En proveído de 27 de diciembre de 2021, este Juzgado concedió a la condenada el subrogado de prisión domiciliaria para purgar pena desde la nomenclatura Calle 36 A Sur Número 78 G – 44 Piso 3 de la Localidad de Kennedy en Bogotá.

LA SOLICITUD

La penada **LADY LILIANA CHOCONTA NOMESQUE** solicita le sea concedido el subrogado de la Libertad Condicional de acuerdo con lo normado en el artículo 64 del Código Penal.

De la libertad Condicional

El subrogado liberatorio en cuestión es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado *«factor objetivo»*) y que de la buena conducta durante el

cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*«factor subjetivo»*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

En cuanto a lo que es materia de estudio no se observa que **LADY LILIANA CHOCONTA NOMESQUE** hubiere aportado, como era su deber, la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Así pues, al no verse satisfecho el presupuesto en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2002 que indicó:

> *La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.*
>
> *(...) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena. (Subrayas del Juzgado).*

En consecuencia, no se concederá, por ahora, a **LADY LILIANA CHOCONTA NOMESQUE** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la Administración de Justicia, se solicitará a las directivas de la penitenciaría femenina *«El Buen Pastor»* que, en el improrrogable término de tres (3) días, alleguen la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Cuestión final

De otra parte y como quiera que la petición y los anexos que la acompañan el beneficio de libertad condicional no permiten entrever si en efecto la condenada **LADY LILIANA CHOCONTA NOMESQUE** cuenta con arraigo familiar y social, para un mejor proveer, se ordena que por intermedio del área de asistencia social, se verifique su arraigo familiar y social; a través de visita domiciliaria al inmueble ubicado en la *«Calle 36 A Sur Número 78 G – 44, Interior 12, Manzana 9, Ciudad Kennedy Central de Bogotá»*, persona de contacto María Fanny Nomesque de Choconta, con teléfono 3144300108.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por ahora, el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **LADY LILIANA CHOCONTA NOMESQUE**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la directora de la cárcel y penitenciaría con alta y media seguridad para mujeres de bogotá– *El Buen Pastor* que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional.

TERCERO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DESE cumplimiento a lo relacionado con la verificación del arraigo familiar y social de **LADY LILIANA CHOCONTA NOMESQUE.**

CUARTO: ENVIAR COPIA de este proveído a la penitenciaría femenina *«El Buen Pastor»* donde se encuentra recluida **CHOCONTA NOMESQUE** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo
En la Fecha Notifiqué por Estado No
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

X 02- Agosto- 2022.
X Jady Liliana Chaconta.
X 52'979073.
X Jady Liliana Chaconta.
X Recibi Copia.

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-107-2012-01529-00 (NI 38214)
Condenado	:	JESUS ANTONIO TORRES ROBAYO
Identificación	:	93472040
Falladores	:	JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Decisión	:	LEGALIZA Y PRESCRIBE
Reclusión	:	ESTACION POLICIA VENADILLO TOLIMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Julio cinco (5) de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO

De oficio se pronuncia el despacho en torno a la prescripción de la pena impuesta a **JESUS ANTONIO TORRES ROBAYO.**

ANTECEDENTES

Correspondió a este Juzgado la ejecución de la pena de doce (12) meses de prisión, pena modificada por una Sala Penal del Tribunal Superior en decisión del 31 de mayo del 2016 al momento de resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de noviembre del 2015, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de violencia intrafamiliar agravada, impuso a **JESUS ANTONIO TORRES ROBAYO** el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En la referida sentencia el condenado no fue agraciado con la suspensión condicional ni la prisión domiciliaria, por lo que una vez en firme el fallo, el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio libró Orden de Captura No. 2016-2630..

Hoy, siendo las 9:20. de la mañana se recibió informe policial, a través del cual el patrullero Luis Hernando Trujillo Caycedo adscrito a la Estación de policía de Venadillo- Tolima dio cuenta de la aprehensión de **TORRES ROBAYO** el 2 de julio de 2022 a las 18:16

Escaneado con CamScanner

horas en el bar fuente joven de esa ciudad, en el informe resalta que el prenombrado fue puesto a disposición en la misma calenda ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Isabel en turno de Control de garantías, allí se legalizó[1] la aprehensión del condenado y se ordenó dejar a disposición a primera hora hábil a esta agencia judicial para decidir lo que en derecho corresponde.

DE LA SOLICITUD

Recibida la disposición a la que se acabó de hacer referencia, el despacho, de oficio, procede a revisar si en el presente asunto ha operado el fenómeno extintivo de la prescripción de la pena y, de ser así, la viabilidad de disponer libertad de **TORRES ROBAYO**, la cancelación de las órdenes de captura expedidas y la eliminación de las anotaciones que se hubieren generado por cuenta de este asunto.

CONSIDERACIONES

La prescripción de la pena se encuentra regulada en los artículos 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 de la manera siguiente:

> *Artículo 89. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*
>
> *La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.*
>
> *Artículo 90. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

Tal figura jurídica es una de las formas de extinguir la sanción penal, consistente en que transcurrido un determinado lapso sin que el Estado haya logrado ejecutarla, cesa la obligación de aplicarla; en otras palabras, el fenómeno se presenta cuando el sentenciado, una vez ejecutoriada la condena y sin que medie autorización legal o

[1] Audio 16:36 Audiencia Legalización Captura- Virtual- Juzgado Promiscuo Municipal Santa Isabel- Tolima

Escaneado con CamScanner

jurisdiccional, no logra ser privado de la libertad en el tiempo fijado en la sentencia, o como lo dispone la norma, en un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

La aplicación de esta institución procesal es una situación ajena a las autoridades, quienes a pesar de las actividades realizadas para capturar al condenado no logran hacerlo y no pueden ejecutar la pena por razones fácticas, no jurídicas. Adicionalmente, constituye una sanción para el Estado, en razón al abandono, desidia o descuido por no ejercer su potestad coercitiva.

EL CASO CONCRETO

Tal cual se indicó en precedencia, **JESUS ANTONIO TORRES ROBAYO** fue condenado el 27 de noviembre de 2015 por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a la pena modificada[3] de doce (12) meses de prisión, por haber sido hallado responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada.

En la referida sentencia el condenado no fue agraciado con la suspensión condicional ni la prisión domiciliaria, por lo que una vez en firme el fallo, el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio libró Orden de Captura No. 2016-2630, misma que fue materializada el 2 de julio a las 18:16 horas por servidores de la Policía Nacional adscritos a la estación de policía Venadillo-Tolima.

El artículo 89 del estatuto represor indica que la figura extintiva en cuestión opera una vez transcurrido el tiempo fijado en la sentencia, o 5 años en caso de que la condena sea inferior a ese lapso, sin que el procesado, que no hubiere sido agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, haya sido aprehendido para el descuento físico de la sanción.

En el presente asunto, desde el 29 de junio de 2016, data en que cobró ejecutoria la revocatoria de la prisión domiciliaria, hasta hoy 05 de julio de 2022, fecha de la materialización de la orden de captura, transcurrieron siete (7) años, un (1) mes y seis (6) días, es decir, más del lustro establecido en el artículo 89 del Estatuto Represor, por lo que no queda otra alternativa distinta que declararla extinguida, junto con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber operado el fenómeno de la prescripción.

[3] Sala Penal del Tribunal Superior en decisión del 31 de mayo del 2016 al momento de resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de noviembre del 2015

Escaneado con CamScanner

Como consecuencia de la anterior declaratoria se deberá disponer la libertad inmediata del encartado quien se encuentra recluido en la estación de policía de venadillo de Tolima, así como la cancelación de las órdenes de captura que hubieren sido expedidas con motivo de este proceso.

DETERMINACIONES FINALES

A través del Centro de Servicios Administrativos procédase a lo siguiente:

1- Expídanse las comunicaciones de que trata el artículo 492 de la Ley 600 de 2000 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus derechos políticos.

2- Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda a la eliminación del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

3- A través de la oficina de sistemas de estos juzgados, ocúltese al público la información concerniente a este diligenciamiento, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de *hábeas data*.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extinguidas, por prescripción, las penas de doce (12) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a **JESUS ANTONIO TORRES ROBAYO** como autor del violencia intrafamiliar agravada.

SEGUNDO: ORDENAR la **LIBERTAD INMEDIATA** del prenombrado quien se encuentra recluido en la estación de policía venadillo Tolima; en consecuencia, **EXPÍDASE** la respectiva boleta.

Escaneado con CamScanner

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura expedidas contra **JESUS ANTONIO TORRES ROBAYO** con ocasión de este proceso.

CUARTO: Por el Centro de Servicios **DESE CUMPLIMIENTO** al acápite denominado «*determinaciones finales*»

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

CC/93472040
Hora 05.07 2022
14.05

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucar
En la Fecha
Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia
12 AGO. 2022
La Secretaria

LC

5

Escaneado con CamScanner

NI 36214 - AI 05-07-2022 DECRETA PRESCRIPCIÓN

MO **Microsoft Outlook**
Para: Microsoft Outlc
Mar 26/07/2022 8:34

NI 36214 - AI 05-07-2022 DE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 36214 - AI 05-07-2022 DECRETA PRESCRIPCIÓN

Responder Reenviar

P **postmaster@procuraduria.gov.co**
Para: postmaster@pı
Mar 26/07/2022 8:34

NI 36214 - AI 05-07-2022 DE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 36214 - AI 05-07-2022 DECRETA PRESCRIPCIÓN

Ejecución de Sentencia	:	*66001-60-00-000-2012-00025-00 (NI 37824)*
Condenado	:	*LILIANA ÁNGEL VÉLEZ*
Identificación	:	*42143262*
Falladores	:	*JUZGADO 2 PENAL CTO ESPECIALIZADO*
Delito (s)	:	*ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, LAVADO DE ACTIVOS, CAPTACIÓN HABITUAL Y MASIVA DE DINEROS PÚBLICOS*
Decisión		*CONCEDE REDENCIÓN*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por las directivas de la Reclusión de Mujeres de Bogotá *«El Buen Pastor»* respecto de **LILIANA ÁNGEL VÉLEZ**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de doscientos dos (202) meses y un (1) día de prisión que, por los delitos de captación masiva y habitual de dinero, lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares, impuso a **LILIANA ÁNGEL VÉLEZ** el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de descongestión de Pereira, en sentencia de 25 de mayo de 2015, que fuera confirmada por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de ese mismo distrito judicial, el 16 de marzo de 2016.

Por cuenta de esta actuación, la prenombrada viene privada de la libertad desde el 22 de mayo de 2015, a su favor han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

Providencia	**Descuento**	
	Meses	**Días**
22-05-2018	10	02
20-09-2018	00	15
24-07-2019	01	28
16-10-2019	00	29

07-09-2020	02	29
28-12-2020	01	10
22-01-2021	01	23
11-08-2021	03	25
13-12-2021	01	08
10-03-2022	01	08

LA SOLICITUD

Con oficio sin número 129-CPAMSMBOG-AJUR la asesora jurídica y la directora de la reclusión femenina *El Buen Pastor* hacen llegar los soportes de las actividades realizadas por **ÁNGEL VÉLEZ** en desarrollo del régimen ocupacional, acompañadas de certificado de calificación de conducta y copia de la cartilla biográfica, con miras a que se decida lo que en derecho corresponda respecto de la redención de pena.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su

periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
18459308	Enero a Marzo de 2022	464 Trabajo	58	29 días
18459308	Marzo de 2022	60 Enseñanza	15	7.5 días

Comoquiera que la calificación de las actividades que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **LILIANA ÁNGEL VÉLEZ** durante el periodo comprendido descrito en el cuadro precedente fue catalogado ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, es dable reconocerle una redención de pena en proporción de treinta y seis punto cinco 36.5 días, o lo que es lo mismo, **UN (1) MES Y SIETE (7) DÍAS**, por concepto de trabajo y enseñanza.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **LILIANA ÁNGEL VÉLEZ** en proporción de **UN (1) MES Y SIETE (7) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la Reclusión de Mujeres de Bogotá *El Buen Pastor* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida de la condenada.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo
En la Fecha
Notifiqué por Estado
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria
3

RPP

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a199cad88e8f760367c4546df692515b01731e2b82ce3987bb866e748021c8fe**
Documento generado en 16/06/2022 03:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Liliana Angel
CC. 42.143262
14 Julio 2022

Kennedy

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-015-2012-11898-00 *(NI 38105)*
Condenado	:	*HERNANDO GARZON CHACON*
Identificación	:	*83248652*
Falladores	:	*JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*SECUESTRO SIMPLE*
Decisión		*LIBERTAD CONDICIONAL*
Reclusión	:	*PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C. CARRERA 87F NÚMERO 41 – 33 SUR, BARRIO CIUDAD DE CALI, LOCALIDAD KENNEDY DE ESTA CIUDAD (TEL. 313 463 01 35) ABOGADO WILSON DONNEYS LEONDENIS2010@GMAIL.COM*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del condenado **HERNANDO GARZÓN CHACÓN** conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB *«La Picota»*.

ANTECEDENTES

Este Despacho ejecuta la pena de ciento noventa y dos (192) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de secuestro simple impuso a **HERNANDO GARZÓN CHACÓN** el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 18 de febrero de 2016, confirmada por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial el 7 de julio de 2017.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado viene privado de la libertad desde el 1° de noviembre de 2012 hasta la fecha, reconociéndose a su favor los siguientes descuentos punitivos:

Fecha providencia	**Tiempo reconocido**	
	Meses	**Días**
22-05-2018	05	00
05-08-2019	04	00
21-02-2020	02	04

27-05-2021	02	09
TOTAL	**13**	**13**

En auto del 21 de abril de 2021 esta agencia judicial le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del C.P., para lo cual el Juzgado libró boleta de traslado al domicilio número 028 dirigida al director del COMEB *La Picota.*

Mediante auto del 27 de marzo 2021 se revocó el beneficio en comento por incumplimiento a las obligaciones que le asistían, empero, en proveído del 23 de julio de 2021 luego de desatar el recurso de reposición presentado por el penado se mantuvo la prisión domiciliaria.

LA SOLICITUD

Ingresó al despacho el oficio 113-COBOG-JUR-DOMIVIG mediante el cual la Asesora Jurídica del COMEB *La Picota* allegó la cartilla biográfica actualizada del aquí condenado, certificados de conducta y la Resolución 3255 del 23 de junio de 2022 para el estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado *«factor objetivo»*) y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*«factor subjetivo»*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría *«La Picota»* allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, a saber, cartilla biográfica actualizada, Resolución Favorable 3255 del 23 de junio de 2022 y certificado de conducta, en consecuencia, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

Tal cual se indicó, **HERNANDO GARZÓN CHACÓN** descuenta pena de ciento noventa y dos (192) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **ciento quince (115) meses y seis (6) días**.

Como el fulminado está privado de la libertad desde el 1 de noviembre de 2012 a la fecha y a su favor se ha reconocido un total de trece (13) meses y trece (13) días, se tiene que acredita un total de **CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS,** lapso que se discrimina así:

	MESES	**DÍAS**
2012	02	00
2013	12	00
2014	12	00
2015	12	00
2016	12	00
2017	12	00
2018	12	00
2019	12	00
2020	12	00

2021	12	00
2022	06	15
FÍSICO	116	15
REDENCIONES	13	13
TOTAL	**129**	**28**

De ahí que **GARZÓN CHACÓN** cumpla la exigencia cuantitativa prevista por el legislador, por lo que corresponde efectuar el examen de los demás requisitos.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que el condenado viene cumpliendo la sanción punitiva impuesta en la presente causa en prisión domiciliaria, en el inmueble ubicado en la *«carrera 87 F número 41-33 Sur barrio Ciudad de Cali localidad Kennedy de esta ciudad»* junto con su núcleo familiar, sin presentar novedad alguna en torno a su cumplimiento, entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

Respecto de la indemnización de perjuicios no obra en el paginario dato alguno que acredite que el condenado hubiere resarcido los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la ley y si bien es cierto se desconoce si por parte de las víctimas se dio o no inicio al incidente de reparación integral, también es cierto que en caso de no haberlo hecho, ello no significa necesariamente que hubiese desistido de la posibilidad de ser reparada, más aún cuando existe la jurisdicción civil a través de la cual también pueden ser perseguidas tales erogaciones dinerarias, por el daño ocasionado.

Es decir, dicha circunstancia de manera alguna releva al aquí condenado de cumplir esa carga, pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera pues que para el Juzgado no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 ibídem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión y que en el caso, si bien no ha sido

establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial, refulge de bulto el daño causado a los señores Graciano Ruiz, María Dolores Páez, Gabriel Peralta y Luis Felipe Ruiz Páez quienes fueron retenidos por el sentenciado en la vivienda en que se encontraban departiendo, por ende, no cumple cabalmente con esta exigencia.

Lo anterior resultaría suficiente para negar la libertad condicional, no obstante, en aras de ofrecer una respuesta completa al sentenciado, se continuará con el estudio de los demás requisitos, por ende, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que pese a que su conducta ha sido calificada *«buena y ejemplar»* en la mayoría de veces, no se puede pasar por alto que fue calificada mala desde el 9 de mayo de 2017 al 8 de agosto de 2017, regular desde el 5 de septiembre de 2017 hasta el 4 de noviembre de 2017, la calificación de la actividad válida para redimir fue calificada deficiente en los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y diciembre de 2017 y fue sancionado disciplinariamente el 8 de junio de 2017 con la pérdida de redención punitiva, de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones remitidas por el centro penitenciario.

Ahora bien, es menester advertir que si bien es cierto a partir del año 2017 el sentenciado mejoró notablemente su comportamiento al punto que fue valorado ejemplar hasta el 28 de junio de 2022, no se observa que **HERNANDO GARZÓN CHACÓN** se encuentre realmente comprometido con su proceso de resocialización, toda vez que aun cuando ha permanecido en su domicilio cumpliendo las obligaciones del sustituto otorgado a partir del mes de abril de 2020, con posterioridad a ello no se vislumbra la realización de actividades educativas o laborales que le brinden herramientas sociales suficientes para su reintegro con la comunidad, lo cual resulta de vital importancia para verificar su avance en el proceso de resocialización.

En efecto, en esta instancia de la ejecución de la pena sí que resulta trascendente verificar si **GARZÓN CHACÓN** trasformó su estilo de vida para bien propio, el de su familia y de la sociedad producto del tratamiento penitenciario a pesar que en tiempo anterior hizo del delito su *modus vivendi,* toda vez que de acuerdo a lo establecido en la sentencia condenatoria por el Juzgado Fallador, en contra del fulminado existían dos antecedentes penales correspondientes a las condenas irrogadas por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Neiva, Huila, por el reato de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y

el Juzgado Penal del Circuito de Moniquirá, Boyacá, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado y agravado tentado, sin embargo, se reitera, a esa conclusión no se llegó con palmaria claridad.

Por lo expuesto, se negará, por ahora, la libertad condicional a **HERNANDO GARZÓN CHACÓN,** toda vez que no se demostró el pago de los perjuicios ni la iniciativa de hacerlo de acuerdo a su capacidad económica y tampoco tuvo un adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario, sin perjuicio que con posterioridad acredite ante el Juzgado haber reparado integralmente el daño ocasionado con su conducta ilícita a las víctimas y haber realizado actividades al interior del sitio de reclusión con miras a fortalecer el proceso de resocialización.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **HERNANDO GARZÓN CHACÓN** de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario *«La Picota»*, para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha Notifiqué por Estado la anterior Providencia
12 AGO. 2022
La Secretaria

X 05 08 2022
X Hernando Garzon Chacon
X Hernando Garzon
X CC 83248652
X Resivi copia



13.

Ejecución de Sentencia	:	25754-60-00-392-2017-00180-00 *(NI 38372)*
Condenado	:	*KEVIN ALEXANDER MEDINA SALCEDO*
Identificación	:	*1007158431*
Falladores	:	*JDO 2 PENAL MPAL DE CONOCIMIENTO DE SOACHA*
Delito (s)	:	*HURTO CALIFICADO AGRAVADO*
Decisión		*LIBERTAD CONDICIONAL*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del condenado **KEVIN ALEXANDER MEDINA SALCEDO** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá *«La Modelo»*, previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar.

ANTECEDENTES

Este Despacho ejecuta la pena de diecinueve (19) meses prisión, amén de la inhabilitación derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado y agravado impuso a **KEVIN ALEXANDER MEDINA SALCEDO** el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, Cundinamarca, en sentencia del 5 de diciembre de 2018.

Por cuenta de este asunto, el penado estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 21 de marzo de 2017 cuando fue capturado por los hechos que se impartió condena y fue afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio, hasta el 22 de abril de 2017 cuando cometió el delito juzgado en el CUI 2017-00272, adquiriendo de nuevo tal condición el 13 de mayo de 2021 data en que fue puesto a disposición luego que se le dio la libertad por pena cumplida en la causa 2017-00272 hasta la fecha, sin que a su favor se haya reconocido redención punitiva.

LA SOLICITUD

Ingresó al despacho el oficio 114-CPMSBOG-OJ-02566 mediante el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo* allegó la cartilla biográfica actualizada del aquí condenado, certificados de conducta y cómputos y la Resolución 363 del 5 de mayo actual para el estudio de la redención punitiva y la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1. De la redención punitiva

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPE reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18455498	Enero a Marzo de 2022	216 estudio	36	18 días

En primer lugar, es de advertir que la actividad educativa llevada a cabo por **KEVIN ALEXANDER MEDINA SALCEDO** en el mes de marzo de 2022 contenida en el certificado 18455498 fue valorada deficiente por la junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza de la cárcel *La Modelo*, aunado a que se relacionaron cero (0) horas, motivo por el cual no es posible reconocer redención punitiva por dicho mes de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

De otro lado, comoquiera que la calificación de las demás actividades que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **MEDINA SALCEDO** durante el periodo que comprende el certificado fue catalogado ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de **DIECIOCHO (18) DÍAS** por concepto de estudio.

2. De la libertad condicional

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal,

requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «*La Modelo*» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada,. resolución favorable 363 de 5 de mayo de 2022 y certificado de conducta, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

Tal cual se indicó, **KEVIN ALEXANDER MEDINA SALCEDO** descuenta pena de diecinueve (19) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **once (11) meses y doce (12) días**.

Como el fulminado estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 21 de marzo de 2017 hasta el 22 de abril de 2017, del 13 de mayo de 2021 hasta la fecha y a su favor se ha reconocido un total de dieciocho (18) días de redención punitiva, se tiene que a la fecha acredita un total de **CATORCE (14) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**, lapso que se discrimina así:

	MESES	**DÍAS**
2017	01	03
2021	07	19
2022	05	10
FÍSICO	14	02
REDENCIONES	00	18

TOTAL	**14**	**20**

De ahí que **MEDINA SALCEDO** cumpla la exigencia cuantitativa prevista por el legislador, por lo que corresponde efectuar el examen de los demás requisitos.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, el condenado no ofreció información alguna en ese sentido, la única información que se encontró en el cartilla biográfica y en el expediente fue la dirección ubicada en la *«transversal 4G número 1-14 barrio Lagos de Malibú de Soacha, Cundinamarca»*, sin embargo, al tomar contacto al abonado telefónico 3224694655 con la progenitora del fulminado, la señora Melba Lucero Salcedo Díaz, manifestó que ya no habitaba en el aludido inmueble sino en la calle 1 número 4 F – 45 interior 2 casa 13 de Soacha sin obtener mayor información que llevara a concluir que allí **KEVIN ALEXANDER MEDINA SALCEDO** contaba con arraigo familiar y social.

De manera que, estima el Juzgado que, por ahora, no se reúne la exigencia contenida en el numeral 3° del artículo 64 del Código Penal y en esa medida, al no tener **MEDINA SALCEDO** un domicilio cierto y tangible, no puede accederse a la gracia pretendida comoquiera que es posible deducir fundadamente que su ausencia de arraigo llevará al incumplimiento de las obligaciones que se llegaren a imponer de conformidad con el artículo 65 de la Ley Penal colombiana.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de ofrecer una respuesta al sentenciado en torno al beneficio liberatorio, se continuará con el estudio de los demás requisitos, por ende, en lo relativo a la indemnización de perjuicios, según lo estableció el Juzgado Fallador en la sentencia condenatoria, **KEVIN ALEXANDER MEDINA SALCEDO** indemnizó a la víctima con el pago de cincuenta mil pesos ($50.000) mcte, aunado a que *"algunos de los bienes hurtados fueron restituidos a su propietario...Sic"*, por ello, se hizo acreedor de la disminución contenida en el artículo 269 del Código Penal.

Ahora bien, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio, luego de realizar una revisión detenida de la actuación, se aprecia que **MEDINA SALCEDO** dentro de este expediente 2017-00180 el 22 de marzo de 2017 fue afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio, para lo cual firmó acta de compromisos en la que se comprometió a *"permanecer en el lugar o lugares indicados"*[1],

[1] Ver folio número 6 del cuaderno del Juzgado Fallador.

empero, el 22 de abril de 2017 salió del domicilio y cometió el punible de hurto calificado agravado por el que fue sancionado a dieciocho (18) meses de prisión, según sentencia proferida el 8 de marzo de 2018 por el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha.

Las circunstancias descritas son una muestra clara que el penado se negó a aceptar el tratamiento penitenciario que se le ofreció y que no ha amoldado su comportamiento a las normas de convivencia pacífica, pues aunque aparentemente ha observado una adecuada conducta al interior del establecimiento de reclusión, es lo cierto que soslayó la confianza que en él depositó la Judicatura cuando le impuso detención domiciliaria.

La constante incursión de **KEVIN ALEXANDER MEDINA SALCEDO** en conductas delictivas, aun estando privado de la libertad, son una muestra clara que se trata de una persona peligrosa para el conglomerado pues ha hecho de la ilicitud su *modus* vivendi, de manera que en su caso, la pena que se le impuso, además de ser un medio para alcanzar la adecuada resocialización, también debe cumplir con los fines de prevención general y de protección a la comunidad consagrados en el artículo 4° del Código Penal.

En efecto, poco o nada le importó al fulminado haber sido condenado dentro del proceso 2017-00180 por el delito de hurto calificado y agravado cometido el 21 de maro de 2017, para luego, el 22 de abril de 2017 CUI 2017-00272 cometer similar conducta punible contra el patrimonio económico e inclusive haber sido condenado el 23 de mayo de 2017 por el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencias de armas de fuego, accesorios, partes o municiones a la pena de dieciocho (18) meses de acuerdo con el oficio S-20210418978 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN de la Policía Nacional.

Es así que, no resulta procedente otorgarle el subrogado penal, pues su proceder inadecuado permite suponer al Despacho fundadamente que incumplirá los compromisos que se le llegaren a imponer, máxime si se tiene en cuenta que revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto pese a sus más de catorce (14) meses de reclusión no ha logrado superar la fase seguridad *«alta»* y solo ha redimido la pena impuesta en dieciocho (18)

días por actividades de enero a marzo de 2022 y está recluido en centro penitenciario desde el 13 de mayo de 2021 por cuenta del expediente que aquí se ejecuta.

Lo anterior resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase subsiguiente denominada *«mediana seguridad»*, la cual es subsiguiente a la que se encuentra, el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales, incluso, en la fase *«mínima seguridad»* se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no cursar estos programas de rehabilitación muy difícilmente pueda concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario.

Y por último, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

> *En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*
>
> ...
>
> *En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelto ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

(...)

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltará, para ilustración, algunos apartados:

> *23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.*
>
> *24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".*

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria el juez cognoscente al individualizar la pena dijo lo siguiente:

En el caso bajo estudio la conducta resulta de suma gravedad, dado el instrumento utilizado para su consumación, la modalidad de la misma, la violencia desplegada contra la víctima y la pluralidad de personas que intervinieron, lo cual denota también una alta intensidad del dolo, circunstancias que permiten aumentar el mínimo de la pena, el cual se aumentará en CUATRO (4) MESES.

Además, es necesaria la imposición de la pena, para el cumplimiento de las funciones que el artículo 4 del C.P. le asignan cuales son prevención general, especial, retribución justa, protección al condenado y reinserción social, haciéndose particular énfasis en la prevención general tanto positiva como negativa y la retribución justa, en la medida en que frente a hechos graves como el que nos concita, la sociedad en general y la víctima en particular, debe obtener a través de la imposición de una pena ejemplar la confianza en que ante el ataque a sus bienes jurídicos tutelados, el ordenamiento responderá de manera coherente y que adicionalmente se debe disuadir para que conductas como las que concitan la atención del despacho no se repitan...

Los anteriores razonamientos son enteramente compartidos por este Juzgado Ejecutor, toda vez que gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia, se pudo conocer que la conducta por la que fue condenado **KEVIN ALEXANDER MEDINA SALCEDO** es altamente censurable, en tanto que junto con otra persona abordaron un vehículo de transporte público, atentaron contra el patrimonio económico del señor Severino Cuero y para ello, lo amenazaron con arma blanca y al ver que él accedió, se apoderaron *"de celulares, bolsos y el portátil de propiedad del denunciante"*, sin embargo, ante la persecución que originó la víctima fue aprehendido.

Recordemos que **MEDINA SALCEDO** se valió de un arma corto punzante para atacar al señor Víctor Figueredo.

Nótese que este tipo de conductas son de las cuales los delincuentes están dispuestos a todo para obtener un provecho ilícito, reduciendo por cualquier medio la resistencia que pudiera ofrecer los afectados, demandando para su ejecución un plan preconcebido de seguimiento y la utilización de instrumentos bélicos para huir dejando inerme a la víctima, demostrando con ello una personalidad desbordada carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de limites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos,

poco le importa atentar contra el patrimonio ajeno e incluso poner en serio riesgo la integridad de sus congéneres.

Y es que no puede pasar por alto que la grave afectación que produce estas conductas incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores con antecedentes penales, sin más reparos sean agraciados con la libertad condicional anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible también tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Así pues, como **KEVIN ALEXANDER MEDINA SALCEDO** no ha tenido un *«adecuado desempeño y comportamiento»* durante el tratamiento penitenciario y no salió avante en la valoración de la conducta punible, tampoco se tiene certeza de la existencia de su arraigo familiar y social, y se muestra proclive al delito en la medida que en su contra registra más antecedentes penales, no es posible que sea agraciado con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal; en consecuencia resulta manifiestamente improcedente avalar el *«concepto favorable»* remitido por las directivas de la penitenciaria *«La Modelo»* pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que el condenado aún no está listo para retornar a la sociedad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REDIMIR la pena impuesta a **KEVIN ALEXANDER MEDINA SALCEDO** por las actividades realizadas en el mes de marzo de 2022 por cuanto se relacionaron cero (0) horas de estudio con calificación deficiente.

SEGUNDO: REDIMIR la pena impuesta a **KEVIN ALEXANDER MEDINA SALCEDO** en **DIECIOCHO (18) DÍAS,** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **KEVIN ALEXANDER MEDINA SALCEDO,** de conformidad con lo anotado en precedencia.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario *«La Modelo»,* donde se encuentra recluido **KEVIN ALEXANDER MEDINA SALCEDO** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo
En la Fecha Notifiqué por Estado
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa4a74f55ef7ef6f759ad34f3285c2c5e5c918373b52f34d05af23ec5884598**
Documento generado en 13/06/2022 04:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES 23 JUN 2022
FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE: Kevin Medina
CÉDULA: 1007158431
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA.
HUELLA DACTILAR

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-019-2018-06321-00 *(NI 38592)*
Condenado	:	*LUIS ENRIQUE MARTINEZ HERNANDEZ*
Identificación	:	*1013683922*
Falladores	:	*JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*HURTO CALIFICADO AGRAVADO*
Decisión		*PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la solicitud de sustituir la reclusión en establecimiento penitenciario por internamiento domiciliario formulada por el condenado **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de setenta y dos (72) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado agravado impuso a **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 9 de enero de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el penado estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 29 de agosto de 2018 cuando fue capturado y afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio hasta el 9 de enero de 2019, data en que se emitió sentencia condenatoria y no fue agraciado con ningún beneficio, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 16 de febrero de 2020 hasta la fecha.

A su favor se han reconocido los siguientes descuentos punitivos:

Fecha providencia	**Tiempo reconocido**	
	Meses	**Días**

08-03-2021	02	18
28-12-2021	02	01
18-03-2022	02	02
Total	**06**	**21**

LA SOLICITUD

LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ deprecó la concesión del de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G del Código Penal, pues estimó que cumplió con los requisitos establecidos en la norma en comento para ser agraciado con el mecanismo sustitutivo, además de contar con arraigo familiar y social.

En apoyo a su petición aportó los datos de su arraigo familiar, por lo que en auto del 18 de marzo de 2022 se ordenó practicar visita por el área de asistencia social al inmueble ubicado en la *calle 17 número 19 A 157 torre 20 apartamento 303 de Soacha, Cundinamarca,* cuyo resultado se recibió en el Despacho y por ello, se procederá con el estudio de fondo.

CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un sustituto de la pena, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular, como requisitos estrictamente objetivos, el cumplimiento de, por lo menos, la mitad de la sanción, la acreditación de arraigo socio familiar y que el delito por el cual se hubiere impartido condena no se encuentre incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

EL CASO CONCRETO

Por cuenta de esta actuación, **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** estuvo privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2018 hasta el 9 de enero de 2019, desde el 16 de febrero de 2020 hasta la fecha y a su favor se ha reconocido un total de seis (6) meses y veintiún (21) días de redención punitiva, entonces, acredita un descuento total de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y QUINCE (15) DÍAS,** tiempo que se discrimina de la siguiente forma:

AÑO	**MESES**	**DÍAS**
2018	04	03
2019	00	09
2020	10	14
2021	12	00
2022	05	28
Físico	32	24
Redenciones	06	21
TOTAL DESCUENTO	**39**	**15**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se impuso una pena de setenta y dos (72) meses de prisión, el 50% de tal sanción corresponde a cincuenta (36) meses; así pues, comoquiera que a la fecha se encuentra acreditado un descuento total de pena de treinta y nueve (39) meses y quince (15) días, se cumple el requisito cuantitativo consagrado en el artículo 38G de la Ley Penal, de ahí que corresponda efectuar el estudio de las demás exigencias.

Tal cual quedó dicho en precedencia, **MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** fue condenado como responsable de hurto calificado y agravado, punible que no hace parte del catálogo de delitos excluidos de esta especie de prisión domiciliaria, según el tantas veces mencionado artículo 38G.

Ahora bien, el citado precepto legal impone que para la concesión de esta gracia, además de los requisitos anteriores, concurran también los de los numerales 3 y 4 del artículo 38B ibídem, vale decir, que se acredite fehacientemente el arraigo y se garantice el cumplimiento de ciertas obligaciones.

Obra en el paginario el informe de visita domiciliaria virtual llevada a cabo por la asistente social en el inmueble ubicado en la *calle 17 número 19 A 157 torre 20 apartamento 303 de Soacha, Cundinamarca,* la cual fue atendida por la señora *Adriana Martínez*

Hernández, quien expresó ser la progenitora del aquí condenado y adujo vivir en dicho inmueble desde el mes de abril de 2020 hasta la fecha junto su hijo, nuera y nieta, además de querer apoyar al encartado en el proceso de resocialización.

Se aprecia entonces que **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** cuenta con arraigo familiar establecido en el mencionado inmueble y que el grupo familiar está en disposición no solo de aceptar que termine de purgar la pena allí, sino también de brindarle el apoyo y colaboración que necesite con miras a obtener una adecuada resocialización.

En punto de la indemnización de perjuicios, si bien resulta cierto que revisada la sentencia condenatoria, es viable afirmar que el condenado no cumplió con tal carga y que a este momento, no es posible establecer con certeza si en la presente actuación se promovió el respectivo incidente de reparación, también lo es que precisamente una de las obligaciones derivadas de la prisión domiciliaria es reparar el daño ocasionado con la conducta punible, de modo que si eventualmente se determina un monto bajo esta característica, el condenado deberá acreditarlo en el término destinado para ello *so pena* de ordenar la revocatoria del beneficio, o en su defecto, buscar un acercamiento con la víctima con el único fin de repararla integralmente.

De lo anterior se concluye, entonces, que se cumplen las exigencias objetivas consagradas en el artículo 38G de la Ley Sustantiva Penal de haber purgado más de la mitad de la pena y demostrar arraigo familiar y social.

Así las cosas el Despacho accede a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural pero supeditada a mecanismo de vigilancia electrónica en modalidad pasiva o RF para cuyo efecto **MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** deberá pagar una caución prendaria de un (1) salario mínimo legal mensual vigente que depositará en efectivo a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta 110012037001 del Banco Agrario de Colombia, sin que sea admisible el aporte de póliza de compañía de seguros, con miras a garantizar el cumplimiento de las obligaciones de que trata el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, mismas que se comprometerá a acatar a través de suscripción de acta.

Pagada la fianza y suscrita el acta compromisoria se librará oportunamente boleta de traslado a la *calle 17 número 19 A 157 torre 20 apartamento 303 de Soacha, Cundinamarca,* resultando oportuno prevenir al condenado que su status seguirá siendo el de persona privada de la libertad, por lo que en caso de evasiones parciales o totales del lugar de su cautiverio domiciliario se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue por el delito de fuga de presos, sin perjuicio de la revocatoria del beneficio que hoy se le otorga y la efectivización de la garantía dineraria a favor del Consejo Superior de la Judicatura, previos los trámites de Ley.

Ahora bien, comoquiera que es de conocimiento público que el INPEC por el momento no cuenta con recursos suficientes para dotar o adquirir mecanismos de vigilancia electrónica en modalidad pasiva o RF, se dispone que al trasladarse al penado a su domicilio, se efectúe provisionalmente la vigilancia del sustituto que aquí se otorga a través de visitas controladas y llamadas telefónicas hasta tanto se dote a **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** del respectivo aparato.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal a **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Constituida la caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, depositado a órdenes de este Despacho en la cuenta 110012037001 del Banco Agrario de Colombia y suscrita la diligencia de compromiso, se librará oportunamente orden de implante de mecanismo electrónico y boleta de traslado a la *calle 17 número 19 A 157 torre 20 apartamento 303 de Soacha, Cundinamarca,* no obstante, se dispone que, provisionalmente, al trasladarse al penado a su domicilio, se efectúe la vigilancia del sustituto que aquí se otorga a través de visitas controladas y llamadas telefónicas hasta tanto el INPEC lo dote del respectivo aparato.

TERCERO: ADVIÉRTASE al penado que no es admisible el pago de la fianza a través de póliza de compañía aseguradora y que el incumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38B del Código Penal darán lugar a la revocatoria del beneficio, la pérdida de la garantía dineraria y la compulsación de copias para ante la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B
En la Fecha 12 AGO. 2022 Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 05 07 22 HORA:
NOMBRE: 1093603922
CÉDULA: Luis Martinez
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
FIRMA DEL NOTIFICADO

18.

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-019-2018-06321-00 *(NI 38592)*
Condenado	:	*LUIS ENRIQUE MARTINEZ HERNANDEZ*
Identificación	:	*1013683922*
Falladores	:	*JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*HURTO CALIFICADO AGRAVADO*
Decisión		*NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL X OBJETIVO*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL formulada por LUIS ENRIQUE MARTINEZ HERNANDEZ conforme a documentación allegada por el reclusorio donde se encuentra a buen recaudo.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este despacho ejecuta la pena de setenta y dos (72) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado y agravado perpetrado el 29 de agosto de 2019 impuso a LUIS ENRIQUE MARTINEZ HERNANDE el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 9 de enero de 2019

Por cuenta de la presente actuación, MARTÍNEZ HERNANDEZ se encuentra privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2018 fecha de la captura en flagrancia hasta el 9 de enero de 2019, cuando cobró ejecutoria la sentencia condenatoria en la que le fue negada la suspensión de la pena

y la prisión domiciliaria y nuevamente desde 16 de febrero de 2020 a la fecha, con redenciones en las siguientes proporciones:

En providencia del 08-03-2021 en el equivalente **a 2 meses y 18 días**, del 28-12-2021 redención en proporción **a 2 meses –01** días en proveído del 18-03-2022 en proporción **a 2 meses –02 días** .-

CONSIDERACIONES

1.-De la libertad condicional

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado en cuestión la obligación de adjuntar a la solicitud la resolución favorable expedida por el 3 Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor

subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (procesabilidad) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «La Modelo» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 829 del 3 de marzo de 2022 y certificado de conducta; en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Como se indicó, LUIS ENRIQUE MARTINEZ HERNANDEZ fue condenado a purgar setenta y dos (72) meses de prisión, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a cuarenta y tres (43) meses y seis (6) días y como el procesado viene privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2018 fecha de la captura en flagrancia hasta el 9 de enero de 2019, cuando cobró ejecutoria la sentencia condenatoria en la que le fue negada la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria y nuevamente desde 16 de febrero de 2020 a la fecha, acredita un descuento físico de treinta y dos (32) meses y dieciocho (18) días, veamos:

2018 ---------- 03 días ----------04 meses
2019 ---------- 09 días ----------00 meses
2020 ---------- 13 días ----------10 meses
2021 ---------- 00 días ---------- 12 meses
2022 ---------- 23 días ---------- 05 meses
----------.
Total físico 18 días ---------- 32 meses
Mas redenc. 21 días ---------- 06 meses
----------.-
TOTAL 09 DIAS ----------39 MESES

Tal cual se indicó en precedencia, a MARTINEZ HERNANDEZ se le impuso una sanción de setenta y dos (72) meses de prisión, por lo que las tres

quintas partes de esa sanción equivalen a cuarenta y tres (43) meses y seis (6) días, no satisfaciéndose así la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal para el estudio de la libertad condicional, de modo que lo que se impone es su negativa por ahora, hasta tanto se cumpla con el factor objetivo para adentrarnos al estudio de los demás presupuestos necesarios para un eventual otorgamiento del beneficio deprecado para el penado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la libertad condicional que se deprecó para el sentenciado LUIS ENRIQUE MARTINEZ HERNANDEZ conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar en legal y debida forma esta providencia al sentenciado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

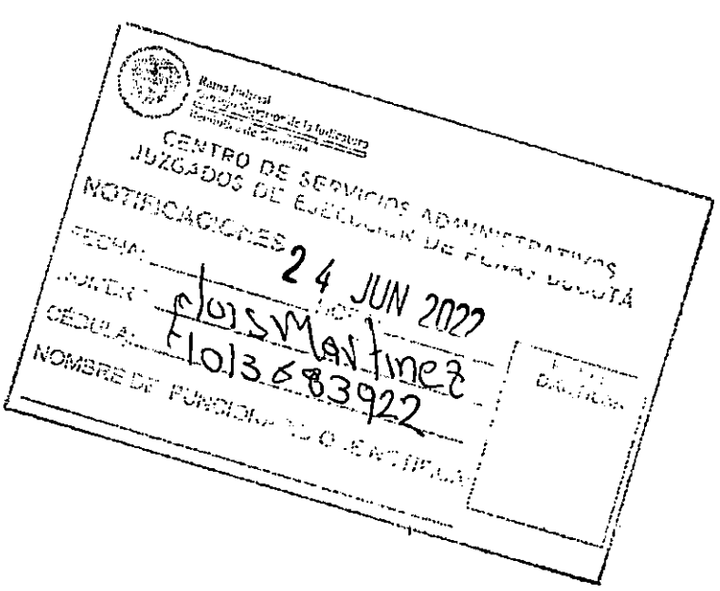
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15fdfeab86b15d3ab2858e95944567544606cfc3a8fcb252d2614785359888e**

Documento generado en 23/06/2022 05:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
En la Fecha Notifiqué por Estado
12 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria



Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-013-2019-80003-00 *(NI 39188)*
Condenado	:	*ANDRES ALEJANDRO POSSO BORRERO*
Identificación	:	*10696510*
Falladores	:	*JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*HURTO CALIFICADO AGRAVADO*
Decisión		*REDENCION Y LIBERTAD CONDICIONAL*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del condenado **ANDRÉS ALEJANDRO POSSO BORRERO** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá *«La Modelo»*, previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de setenta y dos (72) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado y agravado impuso a **ANDRÉS ALEJANDRO POSSO BORRERO** el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 17 de julio de 2020.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 12 de enero de 2019 hasta la fecha y a su favor se reconoció redención punitiva equivalente a cuatro (4) meses y siete (7) días en auto del 25 de abril de 2022.

LA SOLICITUD

Ingresó al despacho el oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-02917 mediante el cual el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo* allegó la cartilla biográfica actualizada del aquí condenado, certificados de conducta y cómputos y la Resolución 855

del 28 de abril actual para el estudio de la redención punitiva y la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1. De la redención punitiva

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPE reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18465425	Enero a Marzo de 2022	372 estudio	62	31 días

Comoquiera que la calificación de las actividades que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **ANDRÉS ALEJANDRO POSSO BORRERO** durante el periodo que comprende el certificado fue catalogado ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de treinta y un (31) días, es decir, **UN (1) MES Y UN (1) DÍA** por concepto de estudio.

2. De la libertad condicional

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado *«factor objetivo»*) y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*«factor subjetivo»*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría *«La Modelo»* allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 855 de 28 de abril de 2022 y certificado de conducta, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

Tal cual se indicó, **ANDRÉS ALEJANDRO POSSO BORRERO** descuenta pena de setenta y dos (72) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **cuarenta y tres (43) meses y seis (6) días.**

Como el fulminado está privado de la libertad desde el 12 de enero de 2019 hasta la fecha y a su favor se ha reconocido un total de cinco (5) meses y ocho (8) días de redención punitiva, se tiene que a la fecha acredita un total de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y OCHO (8) DÍAS**, lapso que se discrimina así:

	MESES	**DÍAS**
2019	11	20
2020	12	00
2021	12	00
2022	05	10
FÍSICO	41	00
REDENCIONES	05	08
TOTAL	**46**	**08**

De ahí que **POSSO BORRERO** cumpla la exigencia cuantitativa prevista por el legislador, por lo que corresponde efectuar el examen de los demás requisitos.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, el condenado no ofreció información alguna en ese sentido, la única información que se encontró en el cartilla biográfica relacionada con el domicilio fue *«Santiago de Cali, Valle del Cauca»*, de manera que, estima el Juzgado que por ahora no se reúne la exigencia contenida en el numeral 3° del artículo 64 del Código Penal y en esa medida, al no tener **ANDRÉS ALEJANDRO POSSO BORRERO** un domicilio cierto y tangible, no puede accederse a la gracia pretendida comoquiera que es posible deducir fundadamente que su ausencia

de arraigo llevará al incumplimiento de las obligaciones que se llegaren a imponer de conformidad con el artículo 65 de la Ley Penal colombiana.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de ofrecer una respuesta al sentenciado en torno al beneficio liberatorio, se continuara con el estudio de los demás requisitos, por ende, en lo relativo a la indemnización de perjuicios, no obra en el paginario dato alguno que acredite que el condenado hubiese resarcido los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la ley y si bien es cierto se desconoce si por parte de la víctima se dio o no inicio al incidente de reparación integral, también es cierto que en caso de no haberlo hecho, ello no significa necesariamente que hubiese desistido de la posibilidad de ser reparada, más aún cuando existe la jurisdicción civil a través de la cual también pueden ser perseguidas tales erogaciones dinerarias, por el daño ocasionado.

Es decir, dicha circunstancia de manera alguna releva al aquí condenado de cumplir esa carga, pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera pues que para el Juzgado no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 ibidem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión y que en el caso, si bien no ha sido establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial, refulge de bulto el daño causado al bien jurídico del patrimonio económico, por ende, no cumple cabalmente con esta exigencia.

Ahora bien, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre *«buena»* y *«ejemplar»*, de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 855 del pasado 28 de abril por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa, empero, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, pese a sus más de cuarenta (40) meses de reclusión actualmente se encuentra clasificado en fase de seguridad *«alta»* a la cual volvió desde el 1 de

septiembre de 2021 siendo que desde el 15 de agosto de 2013 hasta el 2 de marzo de 2021 en fase de *media* seguridad, es decir retrocedió en su clasificación.

Lo anterior resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase subsiguiente denominada *«mediana seguridad»*, la cual es subsiguiente a la que se encuentra, el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales, incluso, en la fase *«mínima seguridad»* se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no cursar estos programas de rehabilitación muy difícilmente pueda concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario.

Y por último, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

> *En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*
>
> *En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelto ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltará, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

> *24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".*

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo, suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre la conducta punible desplegada por el condenado **POSSO BORRERO**, dada la aceptación de cargos que realizó, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

> *Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda*

hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1° de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

De modo que, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica consignada en las sentencias, se puede conocer que la conducta por la que fue condenado **ANDRÉS ALEJANDO POSSSO BORRERO** es altamente censurable, en tanto afectó el bien jurídico del patrimonio económico y amenazó la vida e integridad física de la víctima, pues para despojarlo de sus pertenencias lo amenazó con unas tijeras.

Recordemos que **POSSSO BORRERO** junto con su compañera de causa **ADRIANA LUCÍA SUÁREZ MORALES** abordaron al señor Camilo Nieto Vanegas, atentaron contra su patrimonio económico y para ello, lo amenazaron con unas *tijeras* y al ver que él accedió, se apoderaron del celular marca Samsung Galaxy J6 Plus, sin embargo, luego de emprender la huida fueron capturados por los agentes del orden de la Policía Nacional.

Nótese que este tipo de conductas son de las cuales los delincuentes están dispuestos a todo para obtener un provecho ilícito, reduciendo por cualquier medio la resistencia que pudiera ofrecer los afectados, demandando para su ejecución un plan preconcebido de seguimiento y la utilización de instrumentos bélicos para huir dejando inerme a la víctima, demostrando con ello una personalidad desbordada carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de limites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa atentar contra el patrimonio ajeno e incluso poner en serio riesgo la integridad de sus congéneres.

Y es que no puede pasar por alto que la grave afectación que produce estas conductas incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores con antecedentes penales, sin más reparos sean agraciados con la libertad condicional anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, al penado poco o nada le importó haberse visto enfrentado a una sanción penal dentro del proceso 11001 60 00 013 2018 02404 00 a cargo del Juzgado 2 Homólogo de Bogotá por el delito de hurto agravado cometido el 24 de febrero de 2017 para replantearse lo errado de su proceder, y contrario a ello, el 12 de enero de 2022 reincidió en el campo de la ilicitud y fue condenado por el reato que aquí se ejecuta, sin dejar de lado los demás antecedentes reportados por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN de la Policía Nacional en el oficio 20200501741 sobre sentencias condenatorias del 21 de agosto de 2002 por parte del Juzgado Penal Municipal de Armenia, Quindío, y 4 de marzo de 2002 del Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cali, Valle del Cauca.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible también tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Así pues, como **ANDRÉS ALEJANDO POSSSO BORRERO** no cuenta con arraigo familiar y social, no indemnizó la víctima y no salió avante en la valoración de la conducta punible, no es posible que sea agraciado con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal; en consecuencia resulta manifiestamente improcedente avalar el *«concepto favorable»* remitido por las directivas de la penitenciaria *«La Modelo»* pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que el condenado aún no puede volver al seno de su comunidad sino que debe continuar con el tratamiento penitenciario, ahora de manera intramural como consecuencia de su resistencia a obedecer a la judicatura y de aceptar el tratamiento penitenciario ofrecido, ello con miras a lograr su efectiva resocialización y su preparación para el retorno a la sociedad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **ANDRÉS ALEJANDO POSSSO BORRERO** en **UN (1) MES Y UN (1) DÍA,** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **ANDRÉS ALEJANDO POSSSO BORRERO,** de conformidad con lo anotado en precedencia.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario *«La Modelo»*, donde se encuentra recluido **ANDRÉS ALEJANDO POSSSO BORRERO** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Andres Posso

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha Notifiqué por Estado
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NOTIFICACIÓN
Cédula No. 6965 10
NOMBRE: Andres Posso
CÉDULA: TD 3837231
FIRMA DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
13 JUL 2022
HUELLA

Firmado Por:

DJL

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a7dd8fe0512037f30c40143413333fb25623fc1d07e8ebf3bfc5ea5de59ff8**
Documento generado en 13/06/2022 04:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-023-2018-08583-00 *(NI 39221)*
Condenado	:	*JULIAN DAVID ESPINOSA SANDOVAL*
Identificación	:	*1024523597*
Falladores	:	*JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*FUGA DE PRESOS*
Decisión		*LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA*
Reclusión	:	*COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Por efecto del control de penas que se ejerce en este despacho, de oficio se procede a emitir pronunciamiento respecto de la posibilidad de decretar la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a favor de **JULIÁN DAVID ESPINOSA SANDOVAL** quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB *La Picota.*

ANTECEDENTES

Correspondió a este juzgado la ejecución de la sanción de veinticuatro (24) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de fuga de presos impuso a **JULIÁN DAVID ESPINOSA SANDOVAL** el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 7 de noviembre de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el penado estuvo privado de la libertad el 12 de octubre de 2018 -*garantías*- y desde el 30 de abril de 2021 cuando se legalizó su captura para el cumplimiento de la pena hasta la fecha.

Dentro de la fase de ejecución se reconoció redención punitiva equivalente a tres (3) meses y veinticuatro (24) días en auto del 10 de junio de 2022, así como un abono de cinco (5) meses y quince (15) días que corresponde al tiempo que sobrepasó en la causa 2012-81048.

LA SOLICITUD

Dada la inminencia del cumplimiento total de la sanción este Despacho procede, de manera oficiosa, a proferir la decisión que en derecho corresponda

EL CASO CONCRETO

1- Del cumplimiento de la pena:

Para efectos de la respectiva contabilización del tiempo, se tomarán en consideración las datas en las cuales el sentenciado ha estado privado de la libertad, es decir, el 12 de octubre de 2018, desde el 30 de abril de 2021 hasta la fecha, de donde se desprende que a la fecha ha purgado físicamente catorce (14) meses y diecisiete (17) días discriminados así:

2018 - - - - - 00 meses y 01 días

2021 - - - - - 08 meses y 01 días
2022 - - - - - 06 meses y 15 días.

A este guarismo deben adicionarse los cinco (5) meses y quince (15) días que sobrepasó en la pena impuesta en el CUI 2012-81048, así como los tres (3) meses y veinticuatro (24) días que se han reconocido como redención punitiva para un total de **VEINTITRÉS (23) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS**, entonces, como **JULIÁN DAVID ESPINOSA SANDOVAL** descuenta pena de veinticuatro (24) meses, se colige que le restan cuatro (4) días para finalizar de purgar materialmente la sanción, por lo que, desde ahora y por economía procesal, se dispondrá su liberación, por cuenta de este proceso, con efectividad a partir del próximo diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, se impone expedir la respectiva boleta de libertad para ante las directivas del COMEB *La Picota*, la cual se hará efectiva en la data en mención y previa verificación por parte de los funcionarios del reclusorio de que el condenado no sea requerido por otra autoridad, en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la respectiva autoridad.

2° De la rehabilitación:

Dado que la pena privativa de la libertad concurrirá en su integridad con la accesoria de interdicción en el ejercicio de los derechos y funciones públicas impuesta, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación, en lo que a este diligenciamiento respecta, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, pero a partir del próximo diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

3° Otras determinaciones:

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos procédase a lo siguiente:

3.1- Expídanse las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

3.2- Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda a la eliminación del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

3.3- A través de la oficina de sistemas de la dependencia administrativa, ocúltese al público la información concerniente a este diligenciamiento, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de *hábeas data* de **JULIÁN DAVID ESPINOSA SANDOVAL.**

3.4- En firme la presente decisión, archívense definitivamente las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER LA LIBERTAD de **JULIÁN DAVID ESPINOSA SANDOVAL** por cuenta de esta actuación **A PARTIR DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en que operará el cumplimiento total de la pena irrogada en este proceso.

SEGUNDO: EXPEDIR la respectiva boleta de libertad para ante las directivas de la penitenciaría *«La Picota»*, la cual se hará efectiva en la data en mención y previa verificación por parte de los funcionarios

del reclusorio de que el condenado no sea requerido por otra autoridad, en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: DECRETAR la extinción de la pena accesoria y la consecuente rehabilitación de derechos y funciones públicas a favor de **JULIÁN DAVID ESPINOSA SANDOVAL** a partir **DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** conforme lo anotado en precedencia.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad judicial **DESE CUMPLIMIENTO** a la sección denominada *«otras determinaciones»*.

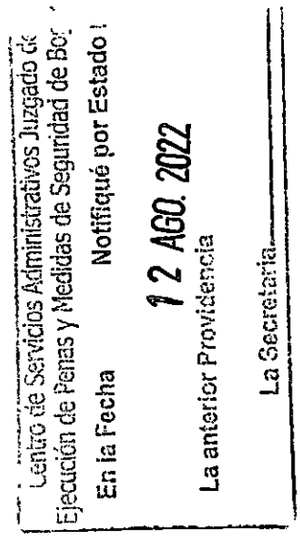
QUINTO: ENVIAR copia de este auto a la penitenciaría *«La Picota»* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida de **JULIÁN DAVID ESPINOSA SANDOVAL.**

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 01 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P-7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 39226

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** ✓ **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.**____

FECHA DE ACTUACION: 15-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-20-18-2022-LUNES-1:20PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julian David Espinosa Sandoval

CC: 1024523597

TD: 93485

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:



RADO 77

COPIA NO CONTROLADA
FIRMÓ

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-015-2013-13738-00 (NI 39287)*
Condenado	:	*BRAYAN FERNEY BARRETO BERMUDEZ*
Identificación	:	*1010184402*
Falladores	:	*JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO*
Decisión		*CONCEDE PERMISO DE TRABAJO*
Reclusión	:	*PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C. CARRERA 51 BIS B NUMERO 48 D – 66 SUR, TELÉFONOS 3134438746 - 3125662240*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de **PERMISO PARA TRABAJAR FUERA DEL DOMICILIO** formulada por **BRAYAN FERNEY BARRETO BERMUDEZ.**

ANTECEDENTES

Este Despacho ejecuta la pena de doscientos cuarenta (240) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de secuestro simple en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, impuso a **BRAYAN FERNEY BARRETO BERMUDEZ** el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de 31 de julio de 2017 y 13 de septiembre de 2017, respectivamente.

Por cuenta de esta actuación, el condenado viene privado de la libertad desde el 15 de diciembre de 2013 hasta la fecha y a su favor se reconocieron los siguientes descuentos punitivos:

Providencia	**Redención**
22-03-2018	8 meses – 29 días
31-10-2018	2 meses – 29 días
21-02-2019	1 mes – 25 días
23-09-2019	1 mes – 26 días
19-12-2019	1 mes
16-06-2020	29 días
19-03-2021	3 meses – 27 días
21-10-2021	2 meses – 20 días
TOTAL	**24 MESES – 5 DÍAS**

En auto del 16 de febrero de 2022 el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual firmó acta de compromisos y el 18 de febrero de 2022 se libró boleta de traslado al domicilio *carrera 2 D número 54 I Sur 48 de Bogotá, teléfonos3134438746 - 3125662240*.

En proveído de 5 de julio del presente año se autorizó el cambio de domicilio a **BARRETO BERMUDEZ** *única y exclusivamente al inmueble ubicado en la* **Carrera 51 Bis B Número 48 D – 66 Sur** ***de esta ciudad***.

LA SOLICITUD

BRAYAN FERNEY BARRETO BERMUDEZ depreca permiso para trabajar por fuera de su domicilio en el cargo de auxiliar de cargue y descargue de camiones al interior de la empresa ARTURO ANGARITA S.A.S., identificada con Nit 900.996.234-1, ubicada en la Calle 2 Número 91 - 11 en Bogotá, en jornada de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., para desempeñar funciones en la nomenclatura Carrera 32 Número 7 – 96 de esta ciudad.

En apoyo de su pretensión aporta propuesta de contratación suscrita por el representante legal de ARTURO ANGARITA S.A.S., y recibo de servicio público domiciliario de la sede de la empresa donde prestará sus servicios.

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el legislador asignó de manera concreta la competencia a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para otorgar permisos de trabajo a las personas que hayan sido agraciadas con el sustituto de la prisión domiciliaria, pero en todo caso, deberá serle implantado el mecanismo de vigilancia para ejercer un verdadero control y vigilancia tanto del

sustituto como del mismo permiso otorgado; como así lo consagro literalmente en el artículo 38 D:

> *Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima" "El Juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica" **" El Juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".***

Con el fin de humanizar el cumplimiento de la pena y para lograr la materialización de sus fines, el legislador ha permitido que las personas sometidas al régimen de prisión intramuros y aquellas agraciadas con un mecanismo menos restrictivo como lo es la reclusión domiciliaria, accedan al mercado laboral, pues el trabajo dignifica al ser humano y permite una mayor eficacia en el proceso de readaptación y reincorporación al entorno social.

No obstante, la autorización para ejercer alguna actividad laboral por fuera del domicilio no es absoluta, pues debe compaginarse y complementarse con el régimen de privación domiciliaria de la libertad pues es connatural al mismo, de ahí que le sean aplicables las reglas de la prisión domiciliaria y las consecuencias jurídicas del desobedecimiento de las obligaciones que se llegaren a imponer.

EL CASO CONCRETO

Revisada detenidamente la propuesta laboral presentada por **BRAYAN FERNEY BARRETO BERMUDEZ,** al ser ratificada a través de llamada telefónica al abonado 3227617177 por el cual se tomo contacto con la señora Luz Dary Caballero, quien se identificó como la persona encargada del área de recursusos humanos de la empresa ARTURO ANGARITA S.A.S., quien de forma clara manifestó que efectivamente habían decidido darle una oportunidad laboral al señor BARRETO BERMUDEZ y habiéndose constatado que en contra del condenado no existen reportes de trasgresiones a los compromisos adquiridos con la Judicatura, estima el Despacho que resulta procedente otorgar el permiso para que el prenombrado desempeñe el cargo de auxiliar de

cargue y descargue de camiones en la empresa ARTURO ANGARITA S.A.S.

No obstante, se advierte al sentenciado que la autorización únicamente comprende las instalaciones ubicadas en la Carrera 32 Número 7 – 96 de esta ciudad de Bogotá, con un horario de lunes a sábado de 08:00 a.m. a 05:00 p.m., con una (1) hora adicional tanto en la mañana como en la tarde para los respectivos desplazamientos, quedándole terminante prohibido movilizarse por fuera de dicho lugar.

Además se le reitera que deberá permanecer en su domicilio el tiempo que no comprenda su jornada laboral.

Finalmente, desde ya se requerirá al encartado para que una vez comience a laborar aporte el formulario de afiliación al Sistema General de Seguridad Social, de conformidad con lo indicado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando puntualizó que deben ofrecerse plenas garantías a los penados trabajadores, máxime si se hallan privados de la libertad como ocurre en el presente caso:

> *... todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentran el límite a la jornada laboral y el Derecho al Descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional.*
>
> *Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también el preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.*
>
> *El Descanso necesario es uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo, sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar. En consecuencia, los presos que laboren la jornada máxima semanal también tienen derecho a la remuneración y **demás prestaciones consagradas en las normas sustitutivas del trabajo*** (resalta el Despacho) (Auto de 1° de abril de 2009, radicación No. 31.383).

En razón y mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER permiso a **BRAYAN FERNEY BARRETO BERMUDEZ** para que labore por fuera de su domicilio desempeñando el cargo de auxiliar de cargue y descargue de camiones en la empresa ARTURO ANGARITA S.A.S., única y exclusivamente, en la Carrera 32 Número 7 – 96 de Bogotá, con un horario de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., con una (1) hora adicional tanto en la mañana como en la tarde para los respectivos desplazamientos, quedándole terminante prohibido movilizarse por fuera de dicho lugar.

SEGUNDO: REQUERIR al condenado para que una vez comience a laborar allegue las certificaciones de afiliación al Sistema General de Seguridad Social.

TERCERO: En firme esta decisión, se librará oficio a la penitenciaría *La Picota* comunicando el otorgamiento del permiso.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 12 AGO. 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

URGENTE NI 39287 - AI 12-07-2022 AUTO CONCEDE PERMISO TRABAJO

6

P **postmaster@procuraduria.gov.co**
Para: postmaster@p
Vie 15/07/2022 12:02

URGENTE NI 39287 - AI 12-0...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: URGENTE NI 39287 - AI 12-07-2022 AUTO CONCEDE PERMISO TRABAJO

Responder Reenviar

P **postmaster@outlook.com**
Para: postmaster@o
Vie 15/07/2022 12:02

URGENTE NI 39287 - AI 12-0...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

marcotabogado@hotmail.com

Asunto: URGENTE NI 39287 - AI 12-07-2022 AUTO CONCEDE PERMISO TRABAJO

P **postmaster@defensoria.gov.co**
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Marco Cespedes Asunto: UR...
Vie 15/07/2022 12:02

MO **Microsoft Outlook**
Para: Microsoft Outl
Vie 15/07/2022 12:02

URGENTE NI 39287 - AI 12-0...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: URGENTE NI 39287 - AI 12-07-2022 AUTO CONCEDE PERMISO TRABAJO

MO **Microsoft Outlook**
Para: torresandresfel
Vie 15/07/2022 12:01

URGENTE NI 39287 - AI 12-0...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

torresandresfelipe06@gmail.com (torresandresfelipe06@gmail.com)

Asunto: URGENTE NI 39287 - AI 12-07-2022 AUTO CONCEDE PERMISO TRABAJO

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-023-2[redacted]-01151-00 (NI 39783)
Condenado	:	BRAYAN CAMILO GALLO ARIAS
Identificación	:	1020837379
Falladores	:	JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión		CONCEDE REDENCIÓN
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA
INPEC
21 JUL 2022
OFICINA JURIDICA
Cra. 55 # 13 A - 47 Puente Aranda

Bogotá, D.C., Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director de la penitenciaría *«La Modelo»* respecto de **BRAYAN CAMILO GALLO ARIAS**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de treinta y seis (36) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual que, por el delito de hurto calificado agravado consumado atenuado, impuso a **BRAYAN CAMILO GALLO ARIAS** el Juzgado 25 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 23 de octubre de 2020.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 16 de abril de 2021, sin redenciones a su favor por descuento punitivo.

LA SOLICITUD

Con oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-8414, el director de la penitenciaría *La Modelo* hace llegar los soportes de las actividades realizadas por **GALLO ARIAS** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén

certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18471919	Febrero a Marzo de 2022	210 Estudio	35	17.5 días

Comoquiera que la valoración de la actividad desarrollada por **BRAYAN CAMILO GALLO ARIAS** fue sobresaliente y que su comportamiento durante el tiempo que comprende el certificado en cuestión se catalogó como ejemplar, según los comprobantes de calificación de conducta y cartilla biográfica que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de diecisiete punto cinco (17.5) días, es decir **DIECIOCHO (18) DIAS** por concepto de estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **BRAYAN CAMILO GALLO ARIAS** en proporción de **DIECIOCHO (18) DIAS** por los estudios realizados entre febrero y marzo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al EPC *La Modelo* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef58a6c24d6c48d69bc9d616d0d0723df80f46af98201c0ad685b6f9a4d31e16**
Documento generado en 23/06/2022 09:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fecha 21/07/22

nombre: BRAYAN CAMILO GALLO ARIAS

Cedula 1020837379

RPP

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-017-2019-06132-00 (NI 39841)*
Condenado	:	*GUILLERMO ELIAS CAMARGO CEPEDA*
Identificación	:	*1010199219*
Falladores	:	*JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*HURTO AGRAVADO*
Decisión		*NIEGA PRISIÓN DOMCILIARIA 38G*
Reclusión	:	*COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA PICOTA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la petición de sustituir la prisión intramural por domiciliaria de conformidad con el artículo 38G, formulada por **GUILLERMO ELIAS CAMARGO CEPEDA**.

ANTECEDENTES

Este Juzgado ejecuta la sanción de doce (12) meses de prisión, amén de la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que, por el delito de hurto agravado impuso a **GUILLERMO ELIAS CAMARGO CEPEDA** el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta urbe en sentencia de 24 de octubre de 2019.

Por cuenta de la presente actuación el prenombrado estuvo privado de la libertad los días 23 y 24 de mayo de 2019, y de nuevo desde el 21 de abril de 2022 hasta la fecha con ocasión a la materialización de la orden de captura No. 2019-3680346 del 26 de noviembre de 2019, sin que se le hayan reconocido redenciones punitivas.

LA SOLICITUD

GUILLERMO ELIAS CAMARGO CEPEDA mediante memorial recibido el pasado 3 de mayo solicitó la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, por lo que el Despacho procederá a su estudio de fondo.

CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a uno de esos instrumentos sucedáneos de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

EL CASO CONCRETO

Revisada la actuación se aprecia que **GUILLERMO ELIAS CAMARGO CEPEDA** por cuenta de esta actuación estuvo inicialmente privado de la libertad el 23 y 24 de mayo de 2019, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 21 de abril de 2022 hasta la fecha, sin tener a su favor descuento por concepto de redención punitiva, por lo que acredita un descuento físico de **UN (1) MES Y VEINTE (20) DÍAS**, discriminado así:

AÑO	**MESES**	**DÍAS**
2022	01	20
Descuento físico	01	20
Redenciones	00	00
TOTAL DESCUENTO	**01**	**20**

Como se indicó el procesado fue condenado a pena privativa de la libertad de doce (12) meses, así pues, el 50 % de tal sanción corresponde a seis (6) meses; entonces, como a la fecha se encuentra acreditado un descuento total de un (1) mes y veinte (20) días, se concluye que **CAMARGO CEPEDA** no cumple el factor cuantitativo que exige el artículo 38G de la Ley Penal, por lo que no puede ser agraciado con el mecanismo sustitutivo deprecado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal a **GUILLERMO ELIAS CAMARGO CEPEDA** de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado E...
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N°
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ff96881b25638c23e58f759d639b76bc4e10d5e8e7125dd1fd18199c62656a**
Documento generado en 10/06/2022 10:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 39-841

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 10-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 / 06 / 2022 / Jueves / 2:00 Pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Guillermo Elias Camargo Cepeda

CC: 1.010.199.219

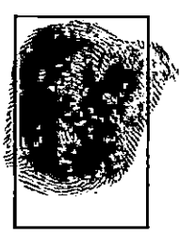
TD: 1024488

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



Patio 7

JEMS CGA NOTIFICACION

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-023-2018-07995-00 *(NI 39903)*
Condenado	:	*LUISA FERNANDA GIL BARRERA*
Identificación	:	*1024562961*
Falladores	:	*JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*HURTO CALIFICADO AGRAVADO*
Decisión		*NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la posibilidad de conceder o no el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** y **PRISIÓN DOMICILIARIA POR MADRE CABEZA DE FAMILIA** solicitada por la abogada defensora de **LUISA FERNANDA GIL BARRERA**, quien se encuentra recluida en la Cárcel El Buen Pastor.

ANTECEDENTES

Este juzgado ejecuta la sanción de treinta y tres (33) meses y veintidós (22) días de prisión, amén de la interdicción de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado y agravado impuso a **LUISA FERNANDA GIL BARRERA** el Juzgado 1° Penal Municipal Con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 31 de enero de 2020, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 10 de marzo de 2020.

Por cuenta de esta actuación **GIL BARRERA** estuvo privada de la libertad los días los días 19 y 20 de septiembre de 2018 en virtud a su captura en flagrancia, manteniendo tal condición desde el 30 de marzo de 2022 hasta la fecha, sin que a su favor se hayan reconocido redenciones punitivas.

1. De la Libertad Condicional:

LA SOLICITUD

A través de memorial signado por la abogada defensora de la fulminada **LUISA FERNANDA GIL BARRERA** depreca *"Solicitud de libertad condicional"*, por lo que el Juzgado procederá a pronunciarse al respecto en aras de garantizar los derechos que le asisten a la sentenciada.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se creó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el sucedáneo punitivo la carga de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado *«factor objetivo»*) y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*«factor subjetivo»*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, en primer lugar se aprecia que no existen en el cartapacio los soportes documentales a que hace referencia el primer presupuesto en mención (*procesabilidad*), los

cuales deben ser aportados por el interesado en el sustituto, tal y como lo exige el artículo 471 de la Ley Procesal.

No obstante lo anterior, el Despacho de manera oficiosa entrará a analizar el cumplimiento de la exigencia objetiva que consagra el artículo 64 del Código Penal, es decir verificará si en este caso la condenada ha purgado, por lo menos, las tres quintas partes de la sanción irrogada para acceder a la gracia liberatoria en comento.

Tal cual se indicó en precedencia, **GIL BARRERA** fue condenada a la sanción de treinta y tres (33) meses y veintidós (22) días de prisión, de manera que, el factor cuantitativo de la disposición legal en cita se cumple si el penado ha descontado, por lo menos, un tiempo igual a veinte (20) meses y siete (7) días.

Teniendo en cuenta que **GIL BARRERA** estuvo privada de la libertad los días 19 y 20 de septiembre de 2018 en virtud a su captura en flagrancia, manteniendo tal condición desde el 30 de marzo de 2022 hasta la fecha, tenemos que al día de hoy, ha purgado un total de **tres (3) meses y veintiún (21) días**, como se detalla a continuación:

	MESES	**DÍAS**
2018	**00**	**02**
2019	**00**	**00**
2020	**00**	**00**
2021	**00**	**00**
2022	**03**	**19**
FÍSICO	**03**	**21**
REDENCIONES	**00**	**00**
TOTAL	**03**	**21**

Así las cosas, claramente se aprecia que el tiempo que **LUISA FERNANDA GIL BARRERA** ha purgado de la sanción penal irrogada no alcanza para satisfacer la exigencia cuantitativa mínima que el artículo 64 del Código Penal consagra para acceder al sustituto.

En consecuencia, se denegará la libertad condicional deprecada por cuanto no se ha superado el examen del factor objetivo, quedando relevado el despacho de efectuar consideración en torno a los demás ítems de la disposición legal en cita.

2. De la Prisión Domiciliaria:

LA SOLICITUD

Por intermedio de su abogada defensora, **LUISA FERNANDA GIL BARRERA** deprecó la concesión de la prisión domiciliaria bajo la condición de madre cabeza de familia, pues aseguró que a su cargo, cuidado y protección se encuentra sus menores hijos *M. D. Chitiva Gil* y *A. G. Gil Barrera*, quienes se han visto seriamente afectadas desde que su progenitora se encuentra privada de la libertad hasta la fecha.

En apoyo a su petición, aporto registros civiles de nacimiento, recibo de servicio público domiciliario, contrato de arrendamiento, entre otros documentos.

CONSIDERACIONES

La Ley 750 de 2002 y el numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal contemplan, para aquellas personas que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia, la posibilidad de cumplir la pena de privativa de la libertad en el lugar de su residencia como apoyo especial y garantía de los derechos fundamentales de menores de edad o personas incapaces que dependan exclusivamente de ellas.

Conviene entonces remitirnos al artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, a fin de tener claridad sobre qué personas tienen la condición de madre o padre cabeza de familia. Al respecto dice la citada norma:

> *(...) quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o* ***deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar*** *(...)* (Negrillas propias).

Además de los requisitos señalados en las disposiciones en cita, deben también observarse los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 388 de 13 de abril de 2005 en que se indicó:

> *La Corte advierte que no toda mujer[1] puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la*

[1] También se extiende al hombre

dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre (o madre); (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre (o padre) para sostener el hogar (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

Descendiendo al caso concreto, pese a la información aportada por la abogada defensora de la penada, como quiera que tal petición y los anexos que la acompañan no permiten entrever si en efecto la condenada tiene la condición de madre cabeza de familia respecto de sus hijos *M. D. Chitiva Gil* y *A. G. Gil Barrera,* y dicha información es imprescindible para decidir al respecto, por ahora se negará el aludido beneficio; no obstante, se ordena que por intermedio del asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta Jurisdicción, se verifique el arraigo familiar y social de la penada en el inmueble ubicado en la *«Calle 45 B Bis A número 68 F – 26 Sur»* de esta ciudad, persona de contacto Nieves Mayuza Prada (apoderada judicial de la condenada) - teléfono 3506664065.

Adicional a ello, se establecerá lo siguiente:

- Determinar las condiciones locativas de la vivienda y si la misma es arrendada o propia.
- Personas que habitan en el inmueble y si tienen vínculo con la penada.
- A cargo de quién se encuentra la menor *M. D. Chitiva Gil* y *A. G. Gil Barrera,* a qué se dedican, dónde estudian, en qué jornada, quién es su acudiente, valor de la matrícula o pensión mensual y quién la sufraga.
- Quiénes componen la familia extensa de la penada, es decir, sus padres y hermanos y compañero sentimental, si lo tiene, a qué se dedican y de dónde obtienen sus ingresos económicos.
- Qué tipo de ayuda recibe de esa familia extensa (económica o en especie) o de alguna institución pública.

- A qué entidad promotora de salud se encuentran afiliados los miembros del grupo familiar, en qué calidad y si de su estado físico se revela algún signo de discapacidad.
- Finalmente, verificará si existe evidencia que los menores indicados en precedencia se encuentran en estado de abandono.

Realizada la anterior diligencia, regresará la actuación al despacho a efecto de emitir el pronunciamiento que corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **LUISA FERNANDA GIL BARRERA**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA como madre cabeza de familia a **LUISA FERNANDA GIL BARRERA** de conformidad con lo brevemente expuesto.

TERCERO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DESE cumplimiento a lo relacionado con la verificación del arraigo familiar y social de **LUISA FERNANDA GIL BARRERA.**

CUARTO: REMITIR copia de este proveído al establecimiento penitenciario *«El Buen Pastor»* donde se encuentra recluida la condenada para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Contra el numeral segundo de esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado ...
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo...
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

1024562961 Luisa Fernanda Gil
26 - Julio - 2022

AUTORIZACION NOTIFICADOR.

PATIO 3

DATOS DEL INTERNO

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luisa. Gil. Barrera.

NOMBRE DE SERVIDOR JUDICIAL: keny Martinez Pautt

CC: 1016018169

ASESOR JURIDICO R.M. BOGOTA.

DIRECTOR R.M. BOGOTA

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC GUARDIA EXTERNA

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO RECLUSION DE MUJERES BOGOTA 26 JUL 2024

CON NOTIFICACION

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-023-2016-02704-00 (NI 40077)*
Condenado	:	*DEIBY SANCHEZ PINILLA*
Identificación	:	*80755273*
Falladores	:	*JUZGADO 14 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*ACTO SEXUAL VIOLENTO*
Decisión		*REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la libertad condicional de **DEIBY SÁNCHEZ PINILLA** de conformidad con la documentación allegada por las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá *«La Modelo»*, previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de cien (100) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de acto sexual violento en concurso homogéneo y sucesivo impuso a **DEIBY SÁNCHEZ PINILLA** el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 1 de noviembre de 2016, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 2 de diciembre de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el penado estuvo privado de la libertad los días 8 y 9 de marzo de 2016 y nuevamente desde el 6 de octubre de 2016 hasta la fecha, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
05-11-2020	12	28
29-01-2021	01	09
02-03-2021	01	05

que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio por los que ha pasado.

Y, finalmente, en lo referente a la *«valoración de la conducta punible»*, tal como lo dispuso este despacho judicial en providencia del 2 de marzo de 2021, la magnitud de la conducta punible desplegada por el condenado arrojó un pronóstico negativo que conllevó a desestimar el beneficio liberatorio objeto de estudio, pues ni más ni menos, abusó sexualmente en vía pública de la señora *Cindy Paola Álvarez* ante la presencia de las demás personas que allí transitaban y usando para ello la violencia física como si tratara de un objeto que se utiliza públicamente alardeando de su posesión y propiedad.

Así se determinó en la sentencia al momento de individualizar la pena, señalando lo siguiente:

> *... ya que el procesado no medió barrera o previsión ante el bien jurídico tutelado y pese a conocer la afectación y satisfaciendo su libido a través de las manipulaciones efectuadas en la corporeidad de la misma, a quien ubicó en un grado de zozobra e intimidación que fácilmente identificó su familia, contexto reprochable desde cualquier punto.*

No puede perderse de vista que este tipo de acciones están revestidas de una alta lesividad y por tanto, son dignas del máximo reproche, empero, dicha desaprobación ha sido tal que repercutió en la imposición o dosificación de su condena que fue de aquellas altamente considerables y atendiendo el prolongado tiempo de privación de la libertad que al día de hoy acredita el fulminado, sumado al proceso de resocialización que viene adelantando en el reclusorio, puede propenderse por brindar una oportunidad a **DEIBY SÁNCHEZ PINILLA** para que termine de purgar el saldo de la pena en libertad de manera condicional.

En efecto, este despacho no puede pasar por alto que durante su confinamiento intramuros ha obtenido buenas y ejemplares calificaciones en torno a su conducta, distinciones que conserva a la fecha pues como se indicó en líneas anteriores, no presenta transgresión alguna reportada por la cárcel *La Modelo*.

De igual modo, se observa que, ha realizado actividades válidas para redimir la pena desde el mes de agosto de 2017 hasta marzo de 2022 último periodo reconocido en auto de la fecha, lo que le ha permitido reforzar su proceso de resocialización y descontar en gran medida la pena impuesta -16 meses y 19 días-.

Son estos los elementos que conllevan a este Despacho Judicial a reconsiderar su decisión y pese a la gravedad de su conducta punible, establecer que el sistema progresivo del tratamiento penitenciario viene surtiendo en él el efecto resocializador deseado, esperando que al materializar el beneficio liberatorio no vuelva a poner en peligro a la comunidad acatando en todo momento los compromisos que se le impongan, tal como lo ha venido haciendo en el reclusorio, redireccionando su actuar y con ello contribuyendo de manera favorable no sólo a la sociedad, sino a su familia.

Frente al anterior panorama, estima esta Célula Judicial que existen garantías para considerar que observará una conducta conteste con el ordenamiento jurídico, razón por la cual se le concederá la libertad condicional, quedando sometido a un período de prueba de catorce (14) meses y catorce (14) días[1] durante el cual deberá cumplir irrestrictamente las exigencias previstas en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento garantizará con la suscripción de acta donde así lo manifieste y el aporte de caución prendaria en cuantía de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser depositado a órdenes de este Juzgado en la cuenta número 110012037001 del Banco Agrario sin que sea admisible póliza de compañía de aseguramiento; cumplido lo anterior se expedirá la boleta de libertad.

Desde ahora se previene al encartado que en caso de incumplimiento injustificado de los compromisos adquiridos con la Judicatura, le será revocado el subrogado penal y se hará efectiva la caución, previo el trámite de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **DEIBY SÁNCHEZ PINILLA** en **UN (1) MES Y SIETE (7) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER la libertad condicional a **DEIBY SÁNCHEZ PINILLA** por un periodo de prueba de catorce (14) meses y catorce (14) días, de conformidad con lo anotado en precedencia.

[1] Lapso que corresponde al tiempo que le falta por cumplir de la pena de prisión que le fue impuesta.

TERCERO: Constituida la **caución prendaria** por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes depositados a órdenes de este Juzgado en la cuenta número 110012037001 del Banco Agrario y suscrita la diligencia de compromiso, se expedirá la respectiva boleta de libertad para ante las directivas de la cárcel *«La Modelo»*, la cual se hará efectiva previa verificación de que el agraciado no sea requerido por otra autoridad judicial.

CUARTO: ADVERTIR al sentenciado que no es admisible el pago de la fianza a través de póliza de compañía de aseguramiento y que en caso de incumplimiento de las obligaciones, se será revocado el subrogado y se hará efectiva la garantía previos los trámites de ley.

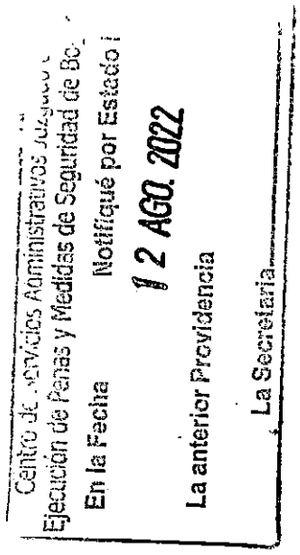
QUINTO: REMITIR copia de este proveído al reclusorio *«La Modelo»*, para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA 1A

JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA MODELO"

NUMERO INTERNO: 40077.

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ ***A.I.*** X ***OFI.*** _____ ***OTRO*** _____ ***Nro.*** _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Deiby Sanchez Pinilla

CC: 80755273

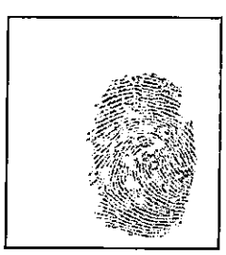
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** _____

HUELLA DACTILAR:



CSA NO NOTIFICACION
TEPMS

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-023-2016-02704-00 (NI 40077)*
Condenado	:	*DEIBY SANCHEZ PINILLA*
Identificación	:	*80755273*
Falladores	:	*JUZGADO 14 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*ACTO SEXUAL VIOLENTO*
Decisión		*REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la libertad condicional de **DEIBY SÁNCHEZ PINILLA** de conformidad con la documentación allegada por las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá *«La Modelo»*, previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de cien (100) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de acto sexual violento en concurso homogéneo y sucesivo impuso a **DEIBY SÁNCHEZ PINILLA** el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 1 de noviembre de 2016, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 2 de diciembre de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el penado estuvo privado de la libertad los días 8 y 9 de marzo de 2016 y nuevamente desde el 6 de octubre de 2016 hasta la fecha, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
05-11-2020	12	28
29-01-2021	01	09
02-03-2021	01	05

TOTAL	**15**	**12**

LA SOLICITUD

Ingresó al Despacho el oficio 114-CPMSBOG-OJ-3105 mediante el cual el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media de Bogotá *La Modelo* allegó la cartilla biográfica actualizada del aquí condenado, certificados de conducta y cómputo y la Resolución 3744 del 19 de mayo hogaño para el estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1. De la redención punitiva

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 *Ibídem*. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad; emitida por el INPE reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que

fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18455143	Enero a Marzo de 2022	592 trabajo	74	37 días

Comoquiera que la calificación de las labores que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **DEIBY SÁNCHEZ PINILLA** durante el periodo que comprende el certificado fue catalogado ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de treinta y siete (37) días, es decir, **UN (1) MES Y SIETE (7) DÍAS** por concepto de trabajo.

2. De la libertad condicional

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado en cuestión la obligación de adjuntar a la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el

sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado *«factor objetivo»*) y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*«factor subjetivo»*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría *«La Modelo»* allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 3744 del 19 de mayo de 2022 y certificado de conducta; en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, a **DEIBY SÁNCHEZ PINILLA** se le impuso una sanción de cien (100) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a sesenta (60) meses.

Como el fulminado estuvo privado de la libertad los días 8 y 9 de marzo de 2016 y desde el 6 de octubre de 2016 hasta la fecha, se tiene que ha purgado físicamente sesenta y ocho (68) meses y veintisiete (27) días discriminados así:

2016 - - - - - 02 meses y 28 días
2017 - - - - - 12 meses y 00 días
2018 - - - - - 12 meses y 00 días
2019 - - - - - 12 meses y 00 días
2020 - - - - - 12 meses y 00 días
2021 - - - - - 12 meses y 00 días
2022 - - - - - 05 meses y 29 días

Al anterior guarismo han de adicionarse dieciséis (16) meses y diecinueve (19) días reconocidos como redención de pena, de donde se desprende que a la fecha **SÁNCHEZ PINILLA** acredita un descuento total de pena de **OCHENTA Y CINCO (85) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS,** satisfaciéndose por amplio margen la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, el sentenciado aseguró tenerlo en el inmueble ubicado en la *calle 137 A*

número 101 B – 53 de Bogotá en donde actualmente habita el señor *José Ricardo Salinas Pinilla,* hermano del aquí condenado quien en la fecha a través del abonado telefónico 3144440514 aseguró que está en total disposición de acoger y apoyar a **DEIBY SÁNCHEZ PINILLA** en el proceso de resocialización, ello, sin dejar de lado la declaración juramentada rendida por el progenitor, el señor *José Israel Sánchez Castillo,* en la que aseguró bajo la gravedad de juramento que aquel iba a residir *«en la vivienda familiar ubicada en la calle 137 A número 101 B – 53 de esta ciudad»,* datos a los que se les dará plena credibilidad pues coincidieron plenamente con la información personal aportada por las autoridades penitenciarias en la cartilla biográfica; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

Con relación a la indemnización de los daños, revisada minuciosamente la actuación y la ficha técnica del proceso en el Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, no se halló documento o anotación alguna que diera cuenta de la iniciación del incidente de reparación integral por parte de la víctima, lo que si bien es cierto no releva al penado de la obligación de reparar el daño que ocasionó con su conducta al margen de la ley y por ello se **INSTA** a **SÁNCHEZ PINILLA** para que repare a la víctima en los daños ocasionados durante el periodo de prueba que se llegare a establecer, también lo es que no existió condena en perjuicios exigible en esta etapa de la ejecución.

Ahora, en cuanto al desempeño del procesado durante su cautiverio, tenemos que la penitenciaria *«La Modelo»* acreditó el mismo entre *«bueno y ejemplar»* desde el 12 de octubre de 2016 hasta el 11 de julio de 2017 y desde el 12 de julio de 2017 hasta el 11 de abril de 2022 respectivamente, esto de conformidad con la información relacionada en la cartilla biográfica, lo que además, infiere el despacho, permitió que el Consejo de Disciplina del penal expidiera la Resolución número 3744 del 19 de mayo de 2022 por medio de la cual conceptuó como favorable la concesión de la gracia que hoy nos ocupa.

De la revisión de tales documentos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento a lo largo de la reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria, sin que hubiese sido merecedor de sanción disciplinaria alguna y se encuentra clasificado en fase de media seguridad, lo que da muestra

que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio por los que ha pasado.

Y, finalmente, en lo referente a la *«valoración de la conducta punible»*, tal como lo dispuso este despacho judicial en providencia del 2 de marzo de 2021, la magnitud de la conducta punible desplegada por el condenado arrojó un pronóstico negativo que conllevó a desestimar el beneficio liberatorio objeto de estudio, pues ni más ni menos, abusó sexualmente en vía pública de la señora *Cindy Paola Álvarez* ante la presencia de las demás personas que allí transitaban y usando para ello la violencia física como si tratara de un objeto que se utiliza públicamente alardeando de su posesión y propiedad.

Así se determinó en la sentencia al momento de individualizar la pena, señalando lo siguiente:

> *... ya que el procesado no medió barrera o previsión ante el bien jurídico tutelado y pese a conocer la afectación y satisfaciendo su libido a través de las manipulaciones efectuadas en la corporeidad de la misma, a quien ubicó en un grado de zozobra e intimidación que fácilmente identificó su familia, contexto reprochable desde cualquier punto.*

No puede perderse de vista que este tipo de acciones están revestidas de una alta lesividad y por tanto, son dignas del máximo reproche, empero, dicha desaprobación ha sido tal que repercutió en la imposición o dosificación de su condena que fue de aquellas altamente considerables y atendiendo el prolongado tiempo de privación de la libertad que al día de hoy acredita el fulminado, sumado al proceso de resocialización que viene adelantando en el reclusorio, puede propenderse por brindar una oportunidad a **DEIBY SÁNCHEZ PINILLA** para que termine de purgar el saldo de la pena en libertad de manera condicional.

En efecto, este despacho no puede pasar por alto que durante su confinamiento intramuros ha obtenido buenas y ejemplares calificaciones en torno a su conducta, distinciones que conserva a la fecha pues como se indicó en líneas anteriores, no presenta transgresión alguna reportada por la cárcel *La Modelo*.

De igual modo, se observa que, ha realizado actividades válidas para redimir la pena desde el mes de agosto de 2017 hasta marzo de 2022 último periodo reconocido en auto de la fecha, lo que le ha permitido reforzar su proceso de resocialización y descontar en gran medida la pena impuesta -16 meses y 19 días-.

Son estos los elementos que conllevan a este Despacho Judicial a reconsiderar su decisión y pese a la gravedad de su conducta punible, establecer que el sistema progresivo del tratamiento penitenciario viene surtiendo en él el efecto resocializador deseado, esperando que al materializar el beneficio liberatorio no vuelva a poner en peligro a la comunidad acatando en todo momento los compromisos que se le impongan, tal como lo ha venido haciendo en el reclusorio, redireccionando su actuar y con ello contribuyendo de manera favorable no sólo a la sociedad, sino a su familia.

Frente al anterior panorama, estima esta Célula Judicial que existen garantías para considerar que observará una conducta conteste con el ordenamiento jurídico, razón por la cual se le concederá la libertad condicional, quedando sometido a un período de prueba de catorce (14) meses y catorce (14) días[1] durante el cual deberá cumplir irrestrictamente las exigencias previstas en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento garantizará con la suscripción de acta donde así lo manifieste y el aporte de caución prendaria en cuantía de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser depositado a órdenes de este Juzgado en la cuenta número 110012037001 del Banco Agrario sin que sea admisible póliza de compañía de aseguramiento; cumplido lo anterior se expedirá la boleta de libertad.

Desde ahora se previene al encartado que en caso de incumplimiento injustificado de los compromisos adquiridos con la Judicatura, le será revocado el subrogado penal y se hará efectiva la caución, previo el trámite de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **DEIBY SÁNCHEZ PINILLA** en **UN (1) MES Y SIETE (7) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER la libertad condicional a **DEIBY SÁNCHEZ PINILLA** por un periodo de prueba de catorce (14) meses y catorce (14) días, de conformidad con lo anotado en precedencia.

[1] Lapso que corresponde al tiempo que le falta por cumplir de la pena de prisión que le fue impuesta.

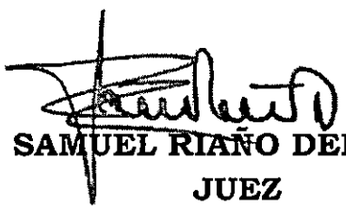
TERCERO: Constituida la **caución prendaria** por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes depositados a órdenes de este Juzgado en la cuenta número 110012037001 del Banco Agrario y suscrita la diligencia de compromiso, se expedirá la respectiva boleta de libertad para ante las directivas de la cárcel *«La Modelo»*, la cual se hará efectiva previa verificación de que el agraciado no sea requerido por otra autoridad judicial.

CUARTO: ADVERTIR al sentenciado que no es admisible el pago de la fianza a través de póliza de compañía de aseguramiento y que en caso de incumplimiento de las obligaciones, se será revocado el subrogado y se hará efectiva la garantía previos los trámites de ley.

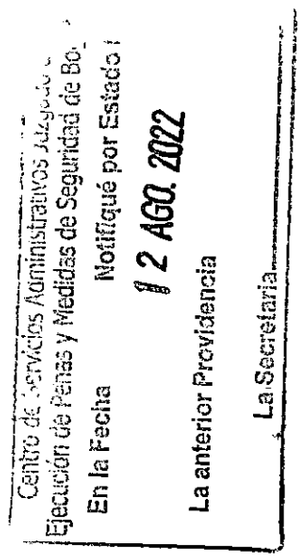
QUINTO: REMITIR copia de este proveído al reclusorio *«La Modelo»*, para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA 1A

JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA MODELO"

NUMERO INTERNO: 40077.

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ ***A.I.*** X ***OFI.*** _____ ***OTRO*** _____ ***Nro.*** _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Deiby Sanchez Pinilla

CC: 80755273

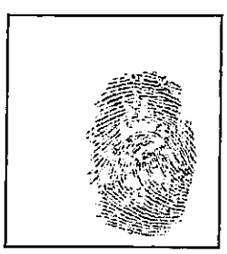
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** _____

HUELLA DACTILAR:



COPIA NOTIFICACION CPMS

2B

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-028-2018-01715-00 (NI 40295)*
Condenado	:	*CARLOS JULIO DE DIOS CARO*
Identificación	:	*1022997209*
Falladores	:	*JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO*
Delito (s)	:	*HOMICIDIO AGRAVADO*
Decisión		*CONCEDE REDENCIÓN*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director de la penitenciaría *«La Modelo»* respecto de **CARLOS JULIO DE DIOS CARO**.

ANTECEDENTES

Este Despacho ejecuta la pena de trescientos (300) meses de prisión amen de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años que, por el delito de homicidio agravado, impuso a **CARLOS JULIO DE DIOS CARO** el Juzgado 46 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 30 de enero de 2020.

Por cuenta de esta actuación el penado viene privado de la libertad desde el 19 de diciembre de 2018 y a su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

Providencia	Redención
30-06-2020	01 meses – 23 días
22-06-2021	04 meses – 00 días

LA SOLICITUD

Con oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-8421 el Director de la Cárcel *«La Modelo»* allegó los soportes de las actividades realizadas por **DE DIOS CARO** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18211214	Abril a Junio de 2021	472 Trabajo	59	29.5 días
18301238	Julio a Septiembre de 2021	488 Trabajo	61	30.5 días
18363697	Octubre a Diciembre de 2021	496 Trabajo	62	31 días

18463225	Enero a Marzo de 2022	488 Trabajo	61	30.5 días

Comoquiera que la calificación de las actividades académicas que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **CARLOS JULIO DE DIOS CARO** durante el periodo que comprende el certificado fue catalogado ejemplar, según a cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de ciento veintiun punto cinco (121.5) días, es decir, **CUATRO (4) MESES Y DOS (2) DÍAS**, por concepto de trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena al sentenciado **CARLOS JULIO DE DIOS CARO** en proporción de **CUATRO (4) MESES Y DOS (2) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario La Modelo, donde se encuentra privado de la libertad el condenado para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 12/8/22 HORA: _____

NOMBRE: Carlos Julio de C

CÉDULA: 1082997605

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Centro de Servicios Administrativos Juzg...
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogot

En la Fecha 12 AGO. 2022 Notifiqué por Estado No

La anterior Providencia

La Secretaria _____

RPP

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665a196bf8dcfae75e045d8fecc072a6b480e3657381ea69ac4a55d2b666d2f3**
Documento generado en 23/06/2022 05:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-013-2017-03479-01 *(NI 40571)*
Condenado	:	*JHEISSON JAVIER LINARES BEDOYA*
Identificación	:	*1033789999*
Falladores	:	*JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*HURTO CALIFICADO AGRAVADO*
Decisión		*PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL*
Reclusión	:	*CARCEL LA PICOTA RAD 2015-06700 A CARGO DE ESTE JDO 1 EPMS BTA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se ocupa el despacho del estudio de la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** impuesta a **JHEISSON JAVIER LINARES BEDOYA,** conforme la petición que en ese sentido presentó, así como del subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

ANTECEDENTES

A esta Agencia Judicial correspondió la ejecución de la pena de dieciocho (18) meses de prisión, amén de la interdicción de derechos y funciones públicas por igual lapso, que por el delito de hurto calificado agravado impuso el Juzgado 18° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a **JHEISSON JAVIER LINARES BEDOYA** en sentencia de 4 de septiembre de 2017.

En la sentencia condenatoria no fue agraciado con la suspensión condiciona de la ejecución de la pena, por lo que el 27 de diciembre de 2017 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá expidió orden de captura número 2017-2521 que la fecha no logra materializarse.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado estuvo privado de la libertad los días 22, 23 y 24 de marzo de 2017.

EL CASO CONCRETO

La prescripción es una forma de extinguir la sanción penal consagrada en el artículo 89 del Estatuto Represor (modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014) según la cual:

> *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*
>
> *La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.*

Como se anotó en el acápite de los antecedentes, **JHEISSON JAVIER LINARES BEDOYA** fue condenado el 4 de septiembre de 2017 por el Juzgado 18° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a la pena de dieciocho (18) meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado sin que se le concediera la suspensión condicional de la ejecución de la pena por lo que el 27 de diciembre de 2017 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá expidió orden de captura número 2017-2521 que la fecha no logra materializarse.

Pues bien, el artículo 89 del Código Penal indica que la figura extintiva en cuestión opera una vez transcurrido el tiempo que faltó por ejecutar -o en 5 años en caso de que sea inferior a ese lapso- sin que el procesado, que no hubiere sido agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, haya sido aprehendido para el descuento físico de la sanción.

De ahí que el término de prescripción principió su contabilización el 4 de septiembre de 2017 data en que cobró firmeza la sentencia condenatoria entonces, se aprecia que dicha pena prescribe el 4 de septiembre de 2022 cuando se cumplen los cinco (5) años en tratándose de penas inferiores a ese lapso como el caso que aquí nos ocupa de dieciocho (18) meses de prisión.

En consecuencia se negará lo estudiado, no sin antes advertir que aun cuando se supere la fecha del 4 de septiembre de 2022 y el penado no sea puesto a disposición en el presente proceso, tampoco sería viable decretar la prescripción de la sanción penal, en la medida que **LINARES BEDOYA** se encuentra privado de la libertad desde el 23 de noviembre de 2017 hasta la fecha en el COMEB La

Picota, la primera oportunidad desde el 23 de noviembre de 2017 hasta el 15 de enero de 2021 por el proceso 2015-13862 y desde el 15 de enero de 2021 hasta el día de hoy por el expediente 2015-06700 NI 44952, es decir, aun cuando en principio operaría el fenómeno prescriptivo, resulta físicamente imposible materializar su aprehensión por cuenta de este diligenciamiento al hallarse recluido en centro penitenciario por otro asunto -*2015-06700*- y en esas condiciones no se puede declarar la prescripción de la sanción que aquí se ejecuta por imposibilidad jurídica, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

En efecto, con fundamento en los criterios fijados jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia, que sobre el particular ha señalado que el citado fenómeno se consolida "*no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se extingue en consecuencia su interés*"[1].

De conformidad con dicho criterio, es claro que la prescripción corresponde al concepto de abandono o descuido del Estado para perseguir penalmente al infractor y no puede operar cuando existe imposibilidad jurídica y material para ejecutar la sentencia, como cuando la persona condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de otro asunto.

De cara a este aspecto, ha señalado la Corte que, «*las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena*».

En igual sentido, el alto tribunal también indicó que si una persona está descontando una pena privada de la libertad, no puede válidamente pretender que se tenga en cuenta como término de prescripción de la pena en otro proceso en el que es requerido, todo el tiempo trascurrido desde la ejecutoria de la sentencia, porque «*ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya*

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Tutela 39933. 13 de enero de 2009. M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

descontado la totalidad de la pena por la cual se encuentra actualmente privada de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas».

De manera que, existen circunstancias que interrumpen el factor temporal para que se concrete el decaimiento del interés punitivo del Estado y en esa medida, cuando se produce la captura del requerido por la justicia, o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente, se entienden ejercidas las acciones tendientes al cumplimiento de la pena.

En el caso presente, resulta claro que por encontrarse **JHEISSON JAVIER LINARES BEDOYA,** privado de la libertad por cuenta del expediente 2015-06700 NI 44952 a órdenes de este Juzgado Ejecutor cumpliendo la pena de treinta (30) meses de prisión por el delito de fuga de presos, según sentencia emitida el 17 de septiembre de 2018 por el Juzgado 48° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, no es jurídicamente viable que opere una sanción para el Estado como lo es la prescripción, pues resulta jurídicamente imposible que el penado descuente simultáneamente dicha sanción con la pena irrogada dentro de la presente actuación.

2. De la libertad condicional

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, aun cuando no se remitieron los soportes documentales a que hace referencia el primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) el Despacho de manera oficiosa entrará a analizar el cumplimiento de la exigencia objetiva que consagra el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Como se indicó, **JHEISSON JAVIER LINARES BEDOYA** fue condenado a dieciocho (18) meses de prisión, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **diez (10) meses y veinticuatro (24) días.**

El fulminado estuvo privado de la libertad por este asunto únicamente los días 22, 23 y 24 de marzo de 2017 sin redenciones punitivas a su favor, por lo que acredita un descuento total de **TRES (3) DÍAS**, discriminados así:

	MESES	**DÍAS**
2017	00	03
Físico	00	03
Redenciones	00	00
TOTAL	**00**	**03**

Así las cosas, claramente se aprecia que no se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el artículo 64 del Código Penal para acceder al sustituto y en consecuencia, se despachará desfavorablemente la petición de libertad condicional formulada por el penado, quedando relevado el despacho de efectuar consideración en torno a los demás ítems de la disposición legal en cita.

3. De la suspensión condicional de la ejecución de la pena

Al respecto, el Juzgado se pudo percatar qúe sobre el aludido subrogado penal se pronunció negativamente el Juzgado 18° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en la sentencia de 4 de septiembre de 2017, la cual puso fin a la instancia y cobró firmeza el mismo día de su emisión comoquiera que contra la misma no se interpuso el recurso de apelación.

Al tenor literal:

> *De conformidad con el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, JHEISSON JAVIER LINARES BEDOYA y MICHEL STIVEN ROBERTO CARDENAS cumple con el requisito objetivo que demanda la referida disposición, pues la pena impuesta no superó los 48 meses de prisión, pero como quiera que el punible de hurto calificado y agravado se trata de una de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, por medio del cual se excluyó taxativamente la concesión de esta clase de beneficio a los autores de delitos como el aquí investigado, por lo que no es viable conceder tal subrogado; aunado a que JHEISSON JAVIER LINARES BEDOYA cuenta con una sentencia condenatoria del Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento y otra del Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento por el mismo punible por el que aquí se le investigó.*

Frente al mencionado subrogado, como en reiteradas oportunidades lo ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, corresponde a un tema que debe resolverse al interior de la sentencia y al hacerse el pronunciamiento correspondiente, el Juez encargado de la ejecución de la misma no puede efectuar uno nuevo, salvo frente a la promulgación de nueva ley al respecto, que permita dar aplicación del principio de favorabilidad, lo que no ocurre en el presente asunto pues el fallador enmarcó su análisis en los postulados de la Ley 1709 de 2014, vigente para la época de los hechos por los cuales se impartió condena, razón por la cual no puede volverse a adentrar a la judicatura en una controversia que ya fue superada y finiquitada mediante sentencia, se reitera, que ha cobrado firmeza y es inmutable.

Con relación a lo anterior, el Máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal ha indicado:

1. La Corte ha señalado, y se reitera, que cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del subrogado penal.

(...)

Por consiguiente, decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad. Y de no haberse planteado..., corresponderá al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de acuerdo con lo analizado.

2. En el presente caso es claro que la Corte examinó la posibilidad de otorgarle a... la prisión domiciliaria y concluyó adversamente, razón por la cual es inadmisible la pretensión de un nuevo pronunciamiento sobre ese particular[2].

De manera pues que habiendo sido objeto de estudio y pronunciamiento de fondo por el Juzgado Fallador, no puede esta Agencia Judicial volver sobre lo ya decidido, que dicho sea de paso se encuentra debidamente ejecutoriado, pues ello excede las facultades que le ha otorgado la ley.

En consecuencia, **JHEISSON JAVIER LINARES BEDOYA** debe atenerse a lo resuelto en la sentencia, pues con la nueva deprecación no aportó elemento novedoso que aconseje un nuevo examen, además no se advierte un tránsito legislativo que permita la aplicación del principio de favorabilidad pues, en efecto, el análisis de la procedencia del sustituto fue efectuado con fundamento en la mencionada Ley 1709 de 2014.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

[2] C. S. de J. Sala de Casación Penal, sentencia de 2 de marzo de 2005. M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

PRIMERO: NO PRESCRIBIR LA PENA impuesta al sentenciado **JHEISSON JAVIER LINARES BEDOYA,** por las razones anotadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **JHEISSON JAVIER LINARES BEDOYA**.

TERCERO: JHEISSON JAVIER LINARES BEDOYA DEBE ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia condenatoria sobre la negativa de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CUARTO: Contra el numeral primero y segundo de la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogot
En la Fecha Notifiqué por Estado No
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081f3cf956971a01783dcfb297c2aeebb8d9c57569471096d836ddae560f8548**
Documento generado en 21/06/2022 02:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 40571

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 17-06-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JHEISON LINARES BEDOYA

CC: 1033789999

TD: 72414

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-019-2016-06546-00 *(NI 41084)*
Condenado	:	*MARIA ISABEL SILVA RIVEROS*
Identificación	:	*52279639*
Falladores	:	*JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*HURTO CALIFICADO AGRAVADO*
Decisión		*PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la petición de sustituir la prisión intramural por domiciliaria, de conformidad con el artículo 38G del Código Penal formulada por la condenada **MARÍA ISABEL SILVA RIVEROS.**

ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la ejecución de la pena de ciento treinta un (131) meses y siete (7) días de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado agravado impuso el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a **MARÍA ISABEL SILVA RIVEROS** en sentencia de 26 de julio de 2017.

Por cuenta de esta actuación, la penada estuvo inicialmente privada de la libertad los días 27, 28 y 29 de octubre de 2016, permaneciendo en tal condición desde el 16 de diciembre de 2017 hasta la fecha.

A su favor se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	**DESCUENTO**	
	MESES	**DÍAS**
27-03-2019	01	09
25-04-2019	00	07

02-07-2019	01	09
21-10-2019	01	10
31-01-2020	00	04
03-04-2020	01	10
30-10-2020	02	16
13-01-2021	01	10
16-03-2021	01	10
02-09-2021	01	09
22-10-2021	00	27
24-11-2021	00	13
10-02-2022	01	10
03-06-2022	01	09
TOTAL	**16**	**3**

LA SOLICITUD

Estimó **MARÍA ISABEL SILVA RIVEROS** que era merecedora de la gracia en cuestión toda vez que contabilizaba un descuento superior al 50% de la sanción penal impuesta y contaba con arraigo familiar y social en la calle 48 N Sur número 3-60 bloque 3 apartamento 302 Molinos II de Bogotá, por ello, en auto del 23 de junio de 2022 se ordenó visita por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos, la cual se materializó el pasado 13 de julio de 2022.

EL CASO CONCRETO

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50% de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

EL CASO CONCRETO

Revisada la actuación tenemos que **MARÍA ISABEL SILVA RIVEROS** estuvo privada de la libertad los días 27, 28 y 29 de octubre de 2016, permaneciendo en tal condición desde el 16 de diciembre de 2017 hasta la fecha y a su favor se ha reconocido un total de dieciséis (16) meses y tres (3) días, por lo que al día de hoy ha descontado físicamente **SETENTA Y UN (71) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS** que se discriminan así:

AÑO	**MESES**	**DÍAS**
2016	00	03
2017	00	16
2018	12	00
2019	12	00
2020	12	00
2021	12	00
2022	06	25
Físico	55	14
Redenciones	16	03
TOTAL DESCUENTO	**71**	**17**

Como se indicó, la procesada descuenta pena privativa de la libertad de ciento treinta un (131) meses y siete (7) días de prisión, entonces, el 50% de tal sanción corresponde a sesenta y cinco (65) meses y dieciocho (18) días.

Siendo que a la fecha se encuentra acreditado un descuento total de setenta y un (71) meses y diecisiete (17) días, se desprende que se cumple el factor cuantitativo que exige el artículo 38G de la Ley Penal, de ahí que corresponda efectuar el estudio de las demás exigencias.

De conformidad con la actuación tenemos que **SILVA RIVEROS** fue condenada al haber sido hallada responsable de hurto calificado y agravado, conducta punible que no hace parte del catálogo de delitos excluidos de esta especie de prisión domiciliaria por el tantas veces mencionado artículo 38G del Código Penal.

Ahora bien, el citado precepto legal impone que para la concesión de esta gracia, además de los requisitos anteriores, concurran también los de los numerales 3 y 4 del artículo 38B ibídem, vale decir, que se

acredite fehacientemente el arraigo y se garantice el cumplimiento de ciertas obligaciones.

Obra en el paginario el informe de visita domiciliaria virtual llevada a cabo por la asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad en el inmueble ubicado en la *calle 48 N Sur número 3-60 bloque 3 apartamento 302 Molinos II de Bogotá,* la cual fue atendida por la señora *Marina Stella Riveros*, quien expresó ser la progenitora de la aquí condenada y adujo vivir en dicho inmueble en calidad de propietaria junto con su esposo *Julio Alberto Silva* de sesenta y nueve años de edad, además de querer apoyar a su hija en el proceso de resocialización.

De lo anterior se concluye, entonces, que se cumplen las exigencias objetivas consagradas en el artículo 38G de la Ley Sustantiva Penal de haber purgado más de la mitad de la pena y demostrar arraigo familiar y social; no obstante, el Despacho observa un reparo para acceder al sustituto penal.

Como bien se indicó al inicio de las consideraciones de esta providencia, para el estudio de la prisión domiciliaria, sea cual sea la especie, es decir, independientemente del artículo en que se apoye la petición, corresponde a la judicatura examinar que el solicitante no *«haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia»*, de conformidad con lo indicado en el artículo 38 del Código Penal.

En el presente asunto, tenemos que **MARÍA ISABEL SILVA RIVEROS** fue sancionada por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso 2014-00241 (NI 16386) al haberla hallado responsable del delito de hurto calificado tentado imponiéndole la pena de veinticuatro (24) meses de prisión y concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual suscribió acta de compromiso el 24 de diciembre de 2014, quedando sometida a un periodo de prueba de dos (2) años, lo que significa que finalizó el 24 de diciembre de 2016, empero, el 27 de octubre de 2016 cometió nueva conducta punible CUI 2016-06546 NI 41084.

Pese a que la administración de justicia otorgó una segunda oportunidad, al haber suspendido la ejecución de la pena que se acabó de mencionar, es claro que **SILVA RIVEROS** desdeñó ese nuevo chance de enderezar su comportamiento y de comportarse como un miembro productivo de la comunidad y socavó la confianza

que en ella se había depositado con la comisión del delito por el que ahora se encuentra privada de la libertad.

Para el despacho es claro que con este segundo evento, la sentenciada evadió consciente y voluntariamente a la administración de justicia, pues poco le importó el hecho de encontrarse sometida a un periodo de prueba para incurrir por segunda vez en un comportamiento al margen de la ley de alta nocividad por la intranquilidad que genera en el conglomerado.

Corolario, estima el Juzgado que no están dadas las condiciones para acceder al sustituto pretendido por **MARÍA ISABEL SILVA RIVEROS** por cuanto no se satisface la exigencia genérica consagrada en el artículo 38 de la Ley Sustantiva para la prisión domiciliaria y en ese sentido, se denegará la solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal al sentenciado **MARÍA ISABEL SILVA RIVEROS,** de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N.
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacf512051fc28d6e67d993fdbf40b4de7d1f50924f01552acbb94e03b55fd27**

Documento generado en 26/07/2022 05:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

- 01.07.2022.

≈ Maria Isabel silva

↳ 52279639 3g fé

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-019-2017-02634-00 *(NI 41504)*
Condenado	:	*OSLAIS BELLO HERRERA*
Identificación	:	*1148947132*
Falladores	:	*JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*HURTO CALIFICADO AGRAVADO*
Decisión		*REBAJA DE CAUCION PRENDARIA*
Reclusión	:	*COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la solicitud de **REBAJAR LA CAUCIÓN PRENDARIA** impuesta al sentenciado **OSLAIS BELLO HERRERA** para garantizar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

Correspondió a esta Célula Judicial la ejecución de la sanción de setenta y dos (72) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que, por el delito de hurto calificado agravado atenuado impuso a **OSLAIS BELLO HERRERA** el Juzgado 3 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 2 de agosto de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado estuvo privado de la libertad los días 25 y 26 de abril de 2017, nuevamente desde el 3 de octubre de 2019 hasta la fecha y a su favor se han reconocido los siguientes descuentos bajo el concepto de redención de pena:

PROVIDENCIA	**DESCUENTO**	
	MESES	**DÍAS**
21-02-2022	06	04
24-03-2022	00	29
TOTAL	**07**	**03**

En decisión del 17 de junio de 2022 esta agencia judicial le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) smlmv y suscripción de acta de compromisos, sin que a la fecha acredite su cumplimiento.

LA SOLICITUD

OSLAIS BELLO HERRERA deprecó la reducción de la fianza en razón a que no está en capacidad de pagar un (1) smlmv mediante depósito judicial, pues no cuenta con los recursos económicos suficientes y durante el tiempo en el que ha estado privado de la libertad no ha generado ningún ingreso económico.

CONSIDERACIONES

Con relación a la caución que debe prestarse para garantizar las obligaciones derivadas de la concesión de algún subrogado penal, el artículo 369 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal de 2000 prescribe lo siguiente:

> *De la caución prendaria. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que* ***se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible*** *(el resaltado es del Juzgado)*

Para el caso concreto, aunque el penado acredita un tiempo en cautiverio que supera los treinta y dos (32) meses, el Juzgado fijó inicialmente la garantía prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente con fundamento en la gravedad de la conducta punible perpetrada por **BELLO HERRERA** quien fue condenado por el delito de hurto calificado agravado atenuado.

En relación con el objetivo de la imposición de la fianza, vale la pena traer a colación el criterio expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-316 de 2002, por demás citado por el condenado, cuyo ponente fue el Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, en que se dijo lo siguiente:

> *... dicho monto pretende crear un vínculo económico mínimo entre el procesado y la administración de justicia que le haga temer al primero que perderá tal suma si decide evadirse del imperio de la*

justicia. Desde este punto de vista, la finalidad de la norma se ajusta a los planes de la Carta Política porque pretende asegurar el cumplimiento de un deber constitucionalmente reconocido, cual es el que tiene todo ciudadano de colaborar con la buena administración de justicia (Art. 95-7, C.P.).

... no cualquier suma de dinero resultaría idónea para garantizar la comparecencia al proceso del sindicado; ***sólo aquellas que, impuestas de conformidad con la capacidad de pago del procesado, impliquen un sacrificio económico relevante*** (resalta el Juzgado).

En este orden de ideas se reitera que, la determinación de la caución prendaria tuvo como norte la gravedad del reato cometido por **OSLAIS BELLO HERRERA** quien junto con su compañero de causa abordaron a la víctima para despojarla de sus pertenencias, de modo que el Despacho no prescindirá de la caución prendaria ni permitirá su pago mediante póliza judicial, sin embargo, considera razonado que el condenado consigne la suma de medio (1/2) smlmv a órdenes de este Despacho en la cuenta 110012037001 del Banco Agrario de Colombia, atendiendo a las razones que expuso en su escrito petitorio, esto es, la carencia de recursos económicos suficientes para sufragar la fianza de un (1) smlmv mediante depósito judicial y el tiempo que lleva privado de la libertad, sin dejar de lado que su núcleo familiar manifestó que le brindaría el apoyo económico que necesitara, según la información suministrada en la visita domiciliaria.

Lo anterior guarda consonancia con la información que reposa en el expediente, pues no se vislumbra que el condenado sea de boyante solvencia económica, de hecho, antes de ser privado de la libertad en la presente causa era oficial de construcción y muy seguramente a raíz de dicho acontecimiento su situación económica se deterioró.

Por último, es menester hacerle saber al penado que el valor del medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente que pague para acceder al beneficio de la prisión domiciliaria se le devolverá al finalizar el cumplimiento de la pena, siempre y cuando cumpla con las obligaciones del artículo 38 B del C.P. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, **PERDERÁ LA CAUCIÓN PRENDARIA PRESTADA EN EL DEPÓSITO JUDICIAL, EL CUAL SE HARÁ EFECTIVO A FAVOR DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REBAJAR el valor de la fianza fijada como garantía para acceder a la prisión domiciliaria de **OSLAIS BELLO HERRERA** a la suma de medio (1/2) smlmv a órdenes de este Despacho en la cuenta 110012037001 del Banco Agrario de Colombia, dinero que se devolverá al sentenciado si cumple con las obligaciones del artículo 38 B del C.P y en caso de incumplimiento de dichas obligaciones, **PERDERÁ LA CAUCIÓN PRENDARIA PRESTADA EN EL DEPÓSITO JUDICIAL, EL CUAL, SE HARÁ EFECTIVO A FAVOR DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

SEGUNDO: Constituida la caución y firmada el acta de compromiso se expedirá la boleta de traslado al domicilio.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SMAUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo
En la Fecha Notifiqué por Estado N.
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 41504

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 12-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OSIAY BELLO HERRERA

CC: 1069949132

TD: 103486

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



NO FIRMA
ITEMS
NOTIFICACION

Entregy Practica 29/07/22

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-023-2015-10654-00 *(NI 41533)*
Condenado	:	*GUSTAVO ADOLFO CAMPUZANO CARVAJAL*
Identificación	:	*1039289055*
Falladores	:	*JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO*
Delito (s)	:	*CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO*
Decisión		*REDENCION DE PENA*
Reclusión	:	*COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ*

ZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Bogotá *«La Modelo»* respecto de **GUSTAVO ADOLFO CAMPUZANO CARVAJAL**.

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho la ejecución de la pena de noventa y cinco (95) meses y quince (15) días de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de concierto para delinquir y hurto calificado agravado impuso el Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento y una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá a **GUSTAVO ADOLFO CAMPUZANO CARVAJAL** en sentencias de 28 de marzo de 2017 y 16 de julio de 2019, respectivamente.

Por cuenta de esta actuación viene privado de la libertad desde el 27 de julio de 2015 hasta la fecha.

A su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
26-03-2020	00	27

23-03-2022	02	23

LA SOLICITUD

El director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo* a través del oficio número 114-CPMSBOG-OJ-LC-9271 de fecha 16 de junio de 2022, hace llegar los soportes de las actividades realizadas por **CAMPUZANO CARVAJAL** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
18463144	Enero a Marzo de 2022	496 Trabajo	62	31 días

Así las cosas, comoquiera que la valoración de las actividades desarrolladas por **GUSTAVO ADOLFO CAMPUZANO CARVAJAL** fue sobresaliente y que su comportamiento durante el tiempo que comprende el certificado en cuestión se catalogó ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes de calificación de conducta que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de treinta y un (31) días, lo que es igual a, **UN (1) MES Y UN (1) DÍA** por concepto de trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena al sentenciado **GUSTAVO ADOLFO CAMPUZANO CARVAJAL** en proporción de **UN (1) MES Y UN (1) DÍA** por las actividades laborales relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Bogotá «La Modelo» para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 29/07/22 HORA:
NOMBRE: Gustavo Campuzano
CÉDULA: 1039289055
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA PARA VALIDAR

RPP

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-000-2019-03611-00 (NI 42653)*
Condenado	:	*CARLOS ALBERTO MEJIA CASTRILLON*
Identificación	:	*13502238*
Falladores	:	*JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA*
Delito (s)	:	*TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES*
Decisión		*CONCEDE REDENCIÓN DE PENA*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director de la penitenciaría *«La Modelo»* respecto de **CARLOS ALBERTO MEJÍA CASTRILLÓN**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de ciento ciento veintiocho (128) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes agravado impuso a **CARLOS ALBERTO MEJÍA CASTRILLÓN** el Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de Bogotá a en sentencia de 29 de noviembre de 2021.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 23 de marzo de 2019 hasta la fecha sin que a su favor se hubiera reconocido redención punitiva.

LA SOLICITUD

Con oficio 114-CPMSBOG-OJ-2897 de la dirección de la cárcel y penitenciaria de media seguridad de Bogotá *La Modelo,* se hacen llegar los soportes de las actividades realizadas por **MEJÍA CASTRILLÓN** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
17538486	Agosto a Septiembre de 2019	272 Trabajo	34	17 días
17670702	Octubre a Diciembre de 2019	472 Trabajo	59	29.5 días
17732921	Enero a Marzo de 2020	432 Trabajo	54	27 días

17874075	Abril a Junio de 2020	464 Trabajo	58	29 días
17950247	Julio a Septiembre de 2020	496 Trabajo	62	31 días
18002169	Octubre a Diciembre de 2020	472 Trabajo	59	29.5 días
18138793	Enero a Marzo de 2021	488 Trabajo	61	30.5 días
18209424	Abril a Junio de 2021	440 Trabajo	55	27.5 días
18297722	Julio a Septiembre de 2021	496 Trabajo	62	31 días
18361088	Octubre a Diciembre de 2021	472 Trabajo	59	29.5 días

Comoquiera que la valoración de las actividades desarrolladas por **CARLOS ALBERTO MEJÍA CASTRILLÓN** fue sobresaliente y que su comportamiento durante el tiempo a los que se refiere el certificado en cuestión se catalogó bueno y ejemplar, según la cartilla biográfica que se adjuntó, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de 281.5 días, es decir, **NUEVE (9) MESES Y DOCE (12) DÍAS** por concepto de trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **CARLOS ALBERTO MEJÍA CASTRILLÓN** en proporción de **NUEVE (9) MESES Y DOCE (12) DÍAS** por concepto de trabajo.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la Penitenciaría *La Modelo* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

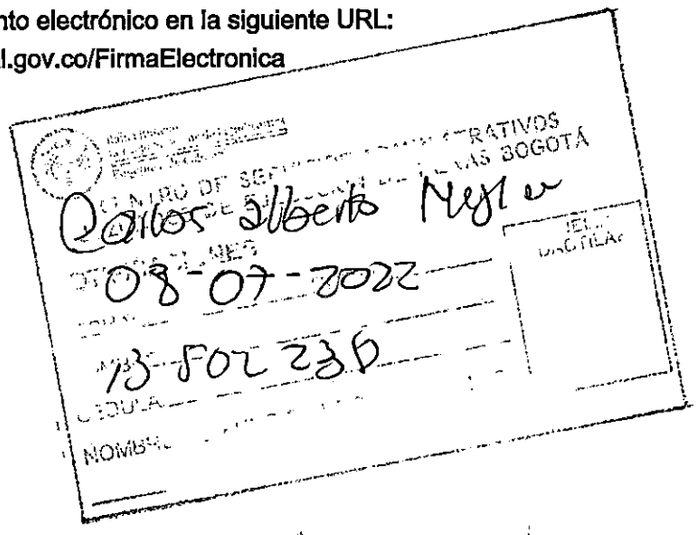
Firmado Por:

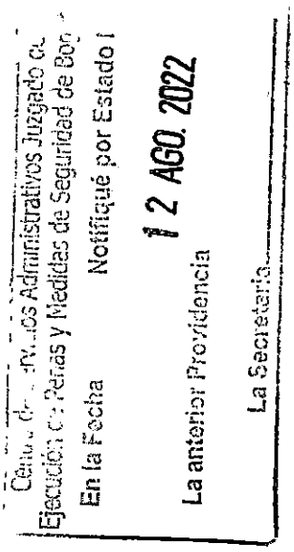
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16091c1e9f87e5404ea4241dd87be58416915de15119ef0e2e05ed66fa4f02f6**
Documento generado en 06/06/2022 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica





Ejecución de Sentencia	:	*85139-61-00-000-2017-00003-00 (NI 42986)*
Condenado	:	*JINETH LINDERIA BERMUDEZ VELASQUEZ*
Identificación	:	*1121902495*
Falladores	:	*JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUAZUL CASANARE*
Delito (s)	:	*HURTO CALIFICADO AGRAVADO*
Decisión		*REDENCION DE PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA POR MADRE CABEZA DE FAMILIA – ORDENA REALIZAR VISITA.*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. – EL BUEN PASTOR*
Abogado defensor	:	*OCTAVIO FONSECA HOYOS - ofonsecah@hotmail.com*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la posibilidad de conceder o no el beneficio de la **PRISIÓN DOMICILIARIA POR MADRE CABEZA DE FAMILIA** solicitada por el abogado defensor de **JINETH LINDELIA BERMÚDEZ VELÁSQUEZ**, quien se encuentra recluida en la Cárcel El Buen Pastor, previo estudio de la **REDENCIÓN PUNITIVA** a que haya lugar.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la sentencia proferida en contra de **JINETH LINDELIA BERMÚDEZ VELÁSQUEZ** el 14 de septiembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul (Casanare) donde la condenó a ciento cuarenta y cinco (145) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual, por el delito de hurto calificado y agravado, decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en sentencia de 13 de noviembre de 2018.

Por cuenta de esta actuación **BERMÚDEZ VELÁSQUEZ** estuvo privada de la libertad los días 2 y 3 de octubre de 2017 y mantiene tal condición desde el 5 de marzo de 2020 hasta la fecha y a su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
21-04-2021	02	24,5

18-08-2021	01	00
02-09-2021	01	0,5
09-02-2022	01	02
28-03-2022	00	05
TOTAL	**06**	**02**

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

LA SOLICITUD

Con oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR del 2 de junio de 2022, la directora de la penitenciaría El Buen Pastor hace llegar los soportes de las actividades realizadas por **BERMÚDEZ VELÁSQUEZ** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes

integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18469336	Marzo de 2022	144 Trabajo	18	9 días

Comoquiera que la valoración de las actividades que se acaban de mencionar fue calificada como sobresaliente y que el comportamiento de la penada durante el periodo que comprende el certificado en cuestión fue catalogado ejemplar, de conformidad con los comprobantes de calificación obrantes en la actuación, resulta viable conceder a **JINETH LINDELIA BERMÚDEZ VELÁSQUEZ** una redención de pena en proporción de ciento **NUEVE (9) DÍAS** por estudio, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA:

LA SOLICITUD

Por intermedio de su abogado defensor, **JINETH LINDELIA BERMÚDEZ VELÁSQUEZ** deprecó la concesión de la prisión domiciliaria bajo la condición de madre cabeza de familia, pues aseguró que a su cargo, cuidado y protección se encuentra su menor hija *L. S. Zapata Bermúdez*, quien se han visto seriamente afectada desde que su progenitora se encuentra privada de la libertad hasta la fecha, además de indicar que a la penada le asiste el deber de velar por la protección de los derechos a tener una identidad, honra y reputación y, a tener una familia.

En apoyo a su petición, aportó Informe Base De Opinión De Evaluación Psicológica realizado por la profesional Samantha Murillo Lozano, recibo de servicio público domiciliario, declaraciones extrajuicio, entre otros documentos.

CONSIDERACIONES

La Ley 750 de 2002 y el numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal contemplan, para aquellas personas que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia, la posibilidad de cumplir la pena de privativa de la libertad en el lugar de su residencia como apoyo especial y garantía de los derechos fundamentales de menores de edad o personas incapaces que dependan exclusivamente de ellas.

Conviene entonces remitirnos al artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, a fin de tener claridad sobre qué personas tienen la condición de madre o padre cabeza de familia. Al respecto dice la citada norma:

> *(...) quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o* ***deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar*** *(...)* (Negrillas propias).

Además de los requisitos señalados en las disposiciones en cita, deben también observarse los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 388 de 13 de abril de 2005 en que se indicó:

> *La Corte advierte que no toda mujer*[1] *puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre (o madre); (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre (o padre) para sostener el hogar* (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

[1] También se extiende al hombre

Descendiendo al caso concreto, pese a la información aportada por el abogado defensor de la penada, como quiera que tal petición y los anexos que la acompañan no permiten entrever si en efecto la condenada tiene la condición de madre cabeza de familia respecto de hija *L. S. Zapata Bermúdez* y dicha información es imprescindible para decidir al respecto, por ahora se negará el aludido beneficio, no obstante, se ordena librar despacho comisorio a la ciudad de Villavicencio – Meta para que por intermedio del asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esa ciudad, se verifique el arraigo familiar y social de la penada en el inmueble ubicado en la *«Calle 28 número 24 – 18, Manzana L, Casa 7 del Barrio 20 de Julio»* de la ciudad de Villavicencio - Meta, persona de contacto Leidy Marcela Bermúdez - teléfono 3204560769.

Adicional a ello, se establecerá lo siguiente:

- Determinar las condiciones locativas de la vivienda y si la misma es arrendada o propia.
- Personas que habitan en el inmueble y si tienen vínculo con la penada.
- A cargo de quién se encuentra la menor *L. S. Zapata Bermúdez*, a qué se dedican, dónde estudian, en qué jornada, quién es su acudiente, valor de la matrícula o pensión mensual y quién la sufraga.
- Quiénes componen la familia extensa de la penada, es decir, sus padres y hermanos y compañero sentimental, si lo tiene, a qué se dedican y de dónde obtienen sus ingresos económicos.
- Qué tipo de ayuda recibe de esa familia extensa (económica o en especie) o de alguna institución pública.
- A qué entidad promotora de salud se encuentran afiliados los miembros del grupo familiar, en qué calidad y si de su estado físico se revela algún signo de discapacidad.
- Finalmente, verificará si existe evidencia que los menores indicados en precedencia se encuentran en estado de abandono.

Realizada la anterior diligencia, regresará la actuación al despacho a efecto de emitir el pronunciamiento que corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **JINETH LINDELIA BERMÚDEZ VELÁSQUEZ** en proporción de **NUEVE (9) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA como madre cabeza de familia a **JINETH LINDELIA BERMÚDEZ VELÁSQUEZ** de conformidad con lo brevemente expuesto.

TERCERO: REMITIR copia de este proveído al establecimiento penitenciario *«El Buen Pastor»* donde se encuentra recluida la condenada para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra el numeral segundo de esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo...
En la Fecha Notifiqué por Estado N° 12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-057-2017-00021-00 (NI 45303)
Condenado	:	WILFER JAVIER ENRIQUEZ MENDOZA
Identificación	:	80220269
Falladores	:	JUZGADO 41 PENAL DEL CTO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	FAVORECIMIENTO
Decisión		EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
Reclusión	:	ASUNTO SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de decretar liberación definitiva y consecuente extinción de la pena impuesta a **WILFER JAVIER ENRIQUEZ MENDOZA.**

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho la vigilancia de la sanción de treinta (30) meses de prisión, amén de la sanción interdictiva de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de favorecimiento impuso a **WILFER JAVIER ENRIQUEZ MENDOZA** el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 9 de octubre de 2018.

En la sentencia condenatoria el penado fue agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual aportó depósito judicial por valor de un (1) smlmv y firmó acta de compromisos el 14 de mayo de 2019 en la que quedó sometido a un periodo de prueba de tres (3) años.

LA SOLICITUD

Como se indicó en precedencia, el despacho procederá a examinar de manera oficiosa si en el presente asunto hay lugar o no a extinguir la sanción penal, de conformidad con el control de penas que se lleva a cabo en los procesos con personas privadas de la libertad y quienes no lo están, como es el caso *sub examine.*

CONSIDERACIONES

1- De la extinción de la sanción penal:

El objeto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena impuesto, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Estipula el artículo 67 del Código Penal que *«transcurrido el término de prueba sin que el condenado violare las obligaciones impuestas con ocasión del otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine».*

A lo que se refiere la disposición en cita cuando estipula la frase *«que el condenado no incurra en las conductas de que trata»* el artículo 66 del Estatuto Represor, es a que durante el periodo que se establezca como prueba, el agraciado con el subrogado penal observe y acate plenamente las obligaciones consagradas en el artículo 65 ibidem.

Como se dijo el periodo de prueba de tres (3) años determinado por el Juzgado 41° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 9 de octubre de 2018 comenzó a contarse el 14 de mayo de 2019, de manera que finalizó el 14 de mayo de 2022.

En el presente asunto, no obra en el cartapacio información referente a que **WILFER JAVIER ENRIQUEZ MENDOZA** hubiese desacatado alguno de los compromisos que adquirió con la Administración de Justicia cuando fue agraciado con el subrogado liberatorio, pues no existe constancia de que hubiese cometido un nuevo delito o contravención, que hubiese cambiado de domicilio sin informarlo al despacho o que hubiese salido del país sin previa autorización.

En punto de la reparación de los daños ocasionados, la conducta punible por la que fue condenado **ENRIQUEZ MENDOZA** no llevaba aparejada esa obligación en la medida que se trató de la afectación a un bien jurídico impersonal y abstracto como lo fue la eficaz y recta impartición de justicia.

Así pues, es claro que ha transcurrido el lapso señalado como periodo de prueba sin que se conozca de trasgresión alguna, lo que permite concluir que la pena privativa de la libertad influyó para que el penado se resocializara con miras a vincularse de nuevo al seno de la comunidad como un miembro productivo.

En consecuencia, no queda otro camino que declarar extinguida la sanción irrogada por el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 9 de octubre de 2018 a **WILFER JAVIER ENRIQUEZ MENDOZA** y tener como definitiva su liberación de conformidad con el mencionado artículo 67 del Estatuto Represor.

2- De la rehabilitación:

Por efecto de la anterior declaratoria, igualmente se extinguirá la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por haber operado la rehabilitación de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

3- Otras determinaciones:

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos procédase a lo siguiente:

3.1-Expídanse las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas.

3.2-Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda a la eliminación del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

3.3-A través de la oficina de sistemas de esa dependencia administrativa, ocúltese al público la información concerniente a este diligenciamiento, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de *hábeas data* de **WILFER JAVIER ENRIQUEZ MENDOZA.**

3.4-Devúlvase al penado el depósito judicial que constituyó el 14 de mayo de 2019 ante el Banco Agrario de Colombia por valor de

ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos ($828.116) mcte, debiendo quedar una copia en el expediente.

3.5-Una vez cobre firmeza esta determinación archívense las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de treinta (30) meses de prisión que, por el delito de favorecimiento impuso a **WILFER JAVIER ENRIQUEZ MENDOZA** el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 9 de octubre de 2018 y **TENER COMO DEFINITIVA** su liberación.

SEGUNDO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor de **WILFER JAVIER ENRIQUEZ MENDOZA**, conforme lo anotado en precedencia

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos, **DÉSE CUMPLIMIENTO** al numeral tercero denominado *«otras determinaciones»*.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 21 - Julio - 2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Wilfer Javier Enrique Mendoza
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de
El Notificado, X Wilfer Enrique Mendoza
El Secretario(a)
DJL

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd10e444b3d3cbe16d5f82aa917c98559e52a73fbf0c2dfc31f7a35f9814f7b**
Documento generado en 07/06/2022 03:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **Notifiqué por Estado No**
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

NI 45303 - AI 06-06-2022 EXTINCIÓN CONDENA 4

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p Mar 12/07/2022 9:34

NI 45303 - AI 06-06-2022 EX...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 45303 - AI 06-06-2022 EXTINCIÓN CONDENA

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outlc Mar 12/07/2022 9:34

NI 45303 - AI 06-06-2022 EX...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 45303 - AI 06-06-2022 EXTINCIÓN CONDENA

MO Microsoft Outlook

Para: JUAN.DAVID.PA Mar 12/07/2022 9:34

NI 45303 - AI 06-06-2022 EX...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

JUAN.DAVID.PAEZ.SANTOS@GMAIL.COM (JUAN.DAVID.PAEZ.SANTOS@GMAIL.COM)

Asunto: NI 45303 - AI 06-06-2022 EXTINCIÓN CONDENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
WILFER JAVIER ENRIQUEZ MENDOZA
CALLE 13 No. 14 – 42 LOCAL 220
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10453

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 45303
REF: PROCESO: No. 11001600005720170002l

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 21 DE JULIO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 06 DE JUNIO DE 2022 QUE DECLARAR EXTINGUIDA LA PENA DE TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN QUE, POR EL DELITO DE FAVORECIMIENTO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email _ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 13 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
WILFER JAVIER ENRIQUEZ MENDOZA
CRA 29 D NO 15 A - 06 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10454

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 45303
REF: PROCESO: No. 11001600005720170002l
C.C: 80220268

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 21 DE JULIO DE 2022,** A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 06 DE JUNIO DE 2022 QUE DECLARAR EXTINGUIDA LA PENA DE TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN QUE, POR EL DELITO DE FAVORECIMIENTO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-057-2017-00021-00 (NI 45303)
Condenado	:	HECTOR ORLANDO ARIZA FORERO
Identificacion	:	79564909
Falladores	:	JUZGADO 41 PENAL DEL CTO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	FAVORECIMIENTO
Decision		EXTINCION DE LA SANCION PENAL
Reclusión	:	ASUNTO SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de decretar liberación definitiva y consecuente extinción de la pena impuesta a **HÉCTOR ORLANDO ARIZA FORERO,** conforme la petición que en ese sentido presentó.

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho la vigilancia de la sanción de treinta (30) meses de prisión, amén de la sanción interdictiva de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de favorecimiento impuso a **HÉCTOR ORLANDO ARIZA FORERO** el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 9 de octubre de 2018.

En la sentencia condenatoria el penado fue agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual aportó depósito judicial por valor de un (1) smlmv y firmó acta de compromisos el 13 de mayo de 2019 en la que quedó sometido a un periodo de prueba de tres (3) años.

LA SOLICITUD

HÉCTOR ORLANDO ARIZA FORERO solicitó la extinción de la sanción penal, paz y salvo, ocultamiento del proceso y la devolución de la caución prendaria, teniendo en cuenta que cumplió con el periodo de prueba que se le estableció en pretérita oportunidad.

CONSIDERACIONES

1- De la extinción de la sanción penal:

El objeto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena impuesto, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Estipula el articulo 67 del Código Penal que *«transcurrido el término de prueba sin que el condenado violare las obligaciones impuestas con ocasión del otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine».*

A lo que se refiere la disposición en cita cuando estipula la frase *«que el condenado no incurra en las conductas de que trata»* el artículo 66 del Estatuto Represor, es a que durante el periodo que se establezca como prueba, el agraciado con el subrogado penal observe y acate plenamente las obligaciones consagradas en el artículo 65 ibidem.

Cómo se dijo el periodo de prueba de tres (3) años determinado por el Juzgado 41° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 9 de octubre de 2018 comenzó a contarse el 13 de mayo de 2019, de manera que finalizó el 13 de mayo de 2022.

En el presente asunto, no obra en el cartapacio información referente a que **HÉCTOR ORLANDO ARIZA FORERO** hubiese desacatado alguno de los compromisos que adquirió con la Administración de Justicia cuando fue agraciado con el subrogado liberatorio, pues no existe constancia de que hubiese cometido un nuevo delito o contravención, que hubiese cambiado de domicilio sin informarlo al despacho o que hubiese salido del país sin previa autorización.

En punto de la reparación de los daños ocasionados, la conducta punible por la que fue condenado **ARIZA FORERO** no llevaba aparejada esa obligación en la medida que se trató de la afectación a un bien jurídico impersonal y abstracto como lo fue la eficaz y recta impartición de justicia.

Así pues, es claro que ha transcurrido el lapso señalado como periodo de prueba sin que se conozca de trasgresión alguna, lo que permite concluir que la pena privativa de la libertad influyó para que el penado se resocializara con miras a vincularse de nuevo al seno de la comunidad como un miembro productivo.

En consecuencia, no queda otro camino que declarar extinguida la sanción irrogada por el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 9 de octubre de 2018 a **HÉCTOR ORLANDO ARIZA FORERO** y tener como definitiva su liberación de conformidad con el mencionado artículo 67 del Estatuto Represor.

2- De la rehabilitación:

Por efecto de la anterior declaratoria, igualmente se extinguirá la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por haber operado la rehabilitación de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

3- Otras determinaciones:

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos procédase a lo siguiente:

3.1-Expídanse las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas.

3.2-Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda a la eliminación del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

3.3-A través de la oficina de sistemas de esa dependencia administrativa, ocúltese al público la información concerniente a este diligenciamiento, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de *hábeas data* de **HÉCTOR ORLANDO ARIZA FORERO.**

3.4-Devúlvase al penado el depósito judicial que constituyó el 8 de mayo de 2019 ante el Banco Agrario de Colombia por valor de

ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos ($828.116) mcte, debiendo quedar una copia en el expediente.

3.5-Una vez cobre firmeza esta determinación archívense las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de treinta (30) meses de prisión que, por el delito de favorecimiento impuso a **HÉCTOR ORLANDO ARIZA FORERO** el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 9 de octubre de 2018 y **TENER COMO DEFINITIVA** su liberación.

SEGUNDO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor de **HÉCTOR ORLANDO ARIZA FORERO**, conforme lo anotado en precedencia

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos, **DÉSE CUMPLIMIENTO** al numeral tercero denominado «*otras determinaciones*».

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

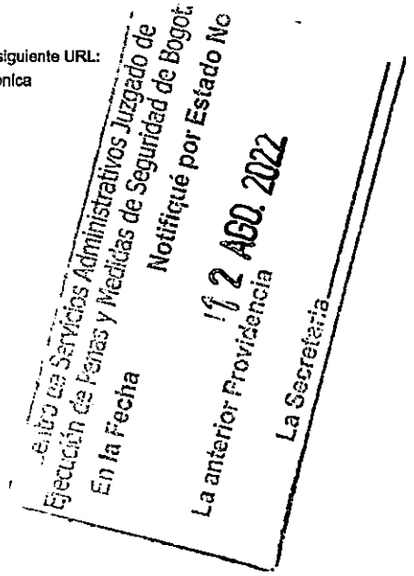
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb1f2fc0017caba13d61a46c138609f652687d610d4c4cf53c58228cc7e9494**
Documento generado en 07/06/2022 03:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



NI 45303 AI 06-06-2022 EXTINCIÓN DE PENA 4

MO Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outlc Mar 12/07/2022 9:23

NI 45303 AI 06-06 2022 EXTI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 45303 AI 06-06-2022 EXTINCIÓN DE PENA

Responder Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p Mar 12/07/2022 9:23

NI 45303 AI 06-06-2022 EXTI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 45303 AI 06-06-2022 EXTINCIÓN DE PENA

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster@o Mar 12/07/2022 9:23

NI 45303 AI 06-06-2022 EXTI..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

horlandoariza@hotmail.com

Asunto: NI 45303 AI 06-06-2022 EXTINCIÓN DE PENA

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-057-2017-00021-00 *(NI 45303)*
Condenado	:	*DIDIER AUGUSTO NOGUERA GONZALEZ*
Identificación	:	*79500612*
Falladores	:	*JUZGADO 41 PENAL DEL CTO DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*FAVORECIMIENTO*
Decisión		*EXTINCION DE LA SANCION PENAL*
Reclusión	:	*ASUNTO SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de decretar liberación definitiva y consecuente extinción de la pena impuesta a **DIDIER AUGUSTO NOGUERA GONZÁLEZ.**

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho la vigilancia de la sanción de treinta (30) meses de prisión, amén de la sanción interdictiva de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de favorecimiento impuso a **DIDIER AUGUSTO NOGUERA GONZÁLEZ** el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 9 de octubre de 2018.

En la sentencia condenatoria el penado fue agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual aportó depósito judicial por valor de un (1) smlmv y firmó acta de

compromisos el 13 de mayo de 2019 en la que quedó sometido a un periodo de prueba de tres (3) años.

LA SOLICITUD

Como se indicó en precedencia, el despacho procederá a examinar de manera oficiosa si en el presente asunto hay lugar o no a extinguir la sanción penal, de conformidad con el control de penas que se lleva a cabo en los procesos con personas privadas de la libertad y quienes no lo están, como es el caso *sub examine.*

CONSIDERACIONES

1- De la extinción de la sanción penal:

El objeto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena impuesto, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Estipula el artículo 67 del Código Penal que *«transcurrido el término de prueba sin que el condenado violare las obligaciones impuestas con ocasión del otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine».*

A lo que se refiere la disposición en cita cuando estipula la frase *«que el condenado no incurra en las conductas de que trata»* el artículo 66 del Estatuto Represor, es a que durante el periodo que se establezca como prueba, el agraciado con el subrogado penal observe y acate plenamente las obligaciones consagradas en el artículo 65 ibidem.

Como se dijo el periodo de prueba de tres (3) años determinado por el Juzgado 41° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 9 de octubre de 2018 comenzó a contarse el 13 de mayo de 2019, de manera que finalizó el 14 de mayo de 2022.

En el presente asunto, no obra en el cartapacio información referente a que **DIDIER AUGUSTO NOGUERA GONZÁLEZ** hubiese desacatado alguno de los compromisos que adquirió con la Administración de Justicia cuando fue agraciado con el subrogado liberatorio, pues no existe constancia de que hubiese cometido un nuevo delito o contravención, que hubiese cambiado de domicilio sin informarlo al despacho o que hubiese salido del país sin previa autorización.

En efecto, los hechos del proceso 2007-00392 no acaecieron dentro del periodo de prueba y en cuanto a los expedientes 2016-01975 y 2016-02210, se tiene que fue absuelto.

En punto de la reparación de los daños ocasionados, la conducta punible por la que fue condenado **NOGUERA GONZÁLEZ** no llevaba aparejada esa obligación en la medida que se trató de la afectación a un bien jurídico impersonal y abstracto como lo fue la eficaz y recta impartición de justicia.

Así pues, es claro que ha transcurrido el lapso señalado como periodo de prueba sin que se conozca de trasgresión alguna, lo que permite concluir que la pena privativa de la libertad influyó para que el penado se resocializara con miras a vincularse de nuevo al seno de la comunidad como un miembro productivo.

En consecuencia, no queda otro camino que declarar extinguida la sanción irrogada por el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 9 de octubre de 2018 a **DIDIE AUGUSTO NOGUERA GONZÁLEZ** y tener como definitiva su liberación de conformidad con el mencionado artículo 67 del Estatuto Represor.

DJL

2- De la rehabilitación:

Por efecto de la anterior declaratoria, igualmente se extinguirá la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por haber operado la rehabilitación de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

3- Otras determinaciones:

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos procédase a lo siguiente:

3.1-Expídanse las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas.

3.2-Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda a la eliminación del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

3.3-A través de la oficina de sistemas de esa dependencia administrativa, ocúltese al público la información concerniente a este diligenciamiento, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de *hábeas data* de **DIDIER AUGUSTO NOGUERA GONZÁLEZ.**

3.4-Devúlvase al penado el depósito judicial que constituyó el 13 de mayo de 2019 ante el Banco Agrario de Colombia por valor de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos ($828.116) mcte, debiendo quedar una copia en el expediente.

3.5-Una vez cobre firmeza esta determinación archívense las diligencias.

DJL

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de treinta (30) meses de prisión que, por el delito de favorecimiento impuso a **DIDIER AUGUSTO NOGUERA GONZÁLEZ** el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 9 de octubre de 2018 y **TENER COMO DEFINITIVA** su liberación.

SEGUNDO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor de **DIDIER AUGUSTO NOGUERA GONZÁLEZ**, conforme lo anotado en precedencia

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos, **DÉSE CUMPLIMIENTO** al numeral tercero denominado *«otras determinaciones»*.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No 12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

DJL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d7143d69320b1a2847ca00953b7105af6862579926aa75548d44f5a2052dcd7
Documento generado en 07/06/2022 03:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NI 45303 - AI 06-06-2022 EXTINCIÓN CONDENA 4

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p Mar 12/07/2022 9:29

NI 45303 - AI 06-06-2022 EX...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 45303 - AI 06-06-2022 EXTINCIÓN CONDENA

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outlc Mar 12/07/2022 9:29

NI 45303 - AI 06-06-2022 EX...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 45303 - AI 06-06-2022 EXTINCIÓN CONDENA

MO Microsoft Outlook

Para: didiercel.dang(Mar 12/07/2022 9:29

NI 45303 - AI 06-06-2022 EX...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

didiercel.dang@gmail.com (didiercel.dang@gmail.com)

Asunto: NI 45303 - AI 06-06-2022 EXTINCIÓN CONDENA

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-015-2016-08606-00 *(NI 47101)*
Condenado	:	*DANIELA GUALTEROS PINZON*
Identificación	:	*1013663605*
Falladores	:	*JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*HURTO CALIFICADO AGRAVADO*
Decisión		*PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la petición de sustituir la prisión intramural por domiciliaria de conformidad con el artículo 38G respecto de la penada **DANIELA GUALTEROS PINZÓM,** conforme la petición que en ese sentido realizó en visita carcelaria llevada a cabo por la suscrita juez el 26 de mayo de 2022 en las instalaciones de la Reclusión de Mujeres *El Buen Pastor.*

ANTECEDENTES

Correspondió a este Juzgado la ejecución de la sanción de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión[1] que, por el delito de hurto calificado agravado impuso a **DANIELA GUALTEROS PINZÓN** el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 21 de septiembre de 2018.

Por cuenta de esta actuación la prenombrada estuvo privada de la libertad entre el 3, 4 y 5 de noviembre 2016 y viene en tal condición de forma ininterrumpida desde el 4 de mayo de 2019 hasta la fecha, reconociéndose a su favor el siguiente descuento punitivo:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	Meses	Días
03-02-2020	00	10
20-01-2021	01	14

[1] Amén de la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

08-03-2021	01	00
25-06-2021	00	28
04-10-2021	00	23
02-02-2022	00	23
28-03-2022	00	09
TOTAL	**05**	**17**

LA SOLICITUD

Como se indicó en precedencia, la suscrita juez el 26 de mayo de 2022 llevó a cabo visita carcelaria a la población privada de la libertad en la cárcel *El Buen Pastor* y allí **DANIELA GUALTEROS PINZÓN** solicitó la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria establecido en el artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a uno de esos instrumentos sucedáneos de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

EL CASO CONCRETO

Revisada la actuación se aprecia que **DANIELA GUALTEROS PINZÓN** por cuenta de esta actuación, estuvo inicialmente privada de la libertad los días 3, 4 y 5 de noviembre de 2016, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 4 de mayo de 2019 hasta la fecha y a su favor se ha reconocido un total de cinco (5) meses y diecisiete (17) días de redención punitiva, por lo que acredita un descuento de

CUARENTA Y TRES (43) MESES Y CINCO (5) DÍAS, discriminado así:

AÑO	MESES	DÍAS
2016	00	03
2019	07	28
2020	12	00
2021	12	00
2022	05	17
Descuento físico	37	18
Redenciones	05	17
TOTAL DESCUENTO	**43**	**05**

Como se indicó, la procesada fue condenada a pena privativa de la libertad de ciento cuarenta y cuatro (144) meses, así pues, el 50 % de tal sanción corresponde a setenta y dos (72) meses; entonces, como a la fecha se encuentra acreditado un descuento total de cuarenta y tres (43) meses y cinco (5) días, se concluye que **DANIELA GUALTEROS PINZÓN** no cumple el factor cuantitativo que exige el artículo 38G de la Ley Penal, por lo que no puede ser agraciada con el mecanismo sustitutivo deprecado.

Ahora bien, por virtud del principio de eficacia que rige la administración de justicia se requerirá a las directivas de la Reclusión de Mujeres *El Buen Pastor* a efecto de que alleguen los cómputos que obren en la hoja de vida de la aquí condenada pendientes por resolver, incluidos desde enero de 2022 a la fecha, junto con la calificación de la conducta, con miras a decidir sobre la eventual redención de pena.

2. Cuestión final

En lo que atañe a la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas, debe indicársele a la sentenciada que aunque la concesión de dicho beneficio está sometido al principio de reserva judicial (es decir que en últimas es el Juez Ejecutor quien lo aprueba o no), su estudio está supeditado a la previa presentación de la propuesta que allegue la respectiva autoridad penitenciaria, trámite netamente administrativo que escapa de la órbita funcional del Juez Ejecutor.

Así las cosas, lo que se dispone es correr traslado a la Directora de la cárcel *«El Buen Pastor»* del memorial recibido el 26 de mayo de 2022, para que proceda de conformidad con sus atribuciones legales.

Por el Centro de Servicios Administrativos envíese copia íntegra de la sentencia condenatoria a **GUALTEROS PINZÓN,** quien se encuentra recluída en la Cárcel de mujeres el Buen Pastor, tal y como lo solicitó, dejando las constancias del caso en el expediente y en el sistema de gestión Siglo XXI.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

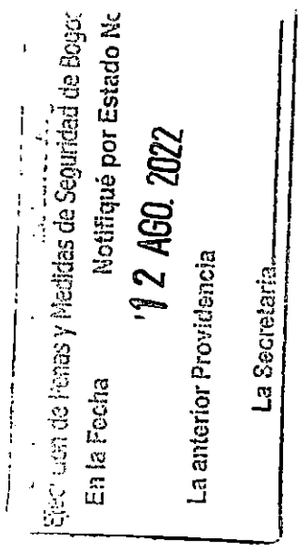
PRIMERO: NEGAR la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal a **DANIELA GUALTEROS PINZÓN** de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la directora de la cárcel *El Buen Pastor* a efecto de que alleguen los cómputos que obren en la hoja de vida de la aquí condenada pendientes por resolver, incluidos desde enero de 2022 a la fecha, junto con la calificación de la conducta, con miras a decidir sobre la eventual redención de pena.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41465211194c940ba3c635f50f1483e4c35f6e09ab113e87f78be6db92bfe5c4**

Documento generado en 21/06/2022 02:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

05-06 2222

Daniela Gualteros

1013663605

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-015-2015-06700-00 *(NI 44952)*
Condenado	:	JHEISSON JAVIER LINARES BEDOYA
Identificación	:	1033789999
Falladores	:	JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	FUGA DE PRESOS
Decisión	:	LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del condenado **JHEISSON JAVIER LINARES BEDOYA** conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB *«La Picota»*.

ANTECEDENTES

En este Despacho cursa la ejecución de la sanción de treinta (30) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de fuga de presos impuso el Juzgado 48° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad a **JHEISSON JAVIER LINARES BEDOYA,** en sentencia de 17 de septiembre de 2018.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado estuvo privado de la libertad los días 22 y 23 de julio de 2015 y nuevamente desde el 15 de enero de 2021 hasta la fecha.

A su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

Fecha providencia	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
26-03-2021	01	22
08-09-2021	01	22
06-06-2022	02	09

DJL

abonados 5676474 y 3126512178 que al parecer pertenecen a la persona que muy seguramente habita en dicho lugar, no fue posible, lo que impidió corroborar dicho tópico.

De manera que estima el Juzgado que por ahora, no se reúne la exigencia contenida en el numeral 3° del artículo 64 del Código Penal, y en esa medida, al no tener **JHEISSON JAVIER LINARES BEDOYA** un domicilio cierto y tangible, no puede accederse a la gracia pretendida comoquiera que es posible deducir fundadamente que su ausencia de arraigo llevará al incumplimiento de las obligaciones que se llegaren a imponer de conformidad con el artículo 65 de la Ley Penal colombiana.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de ofrecer una respuesta al sentenciado en torno al beneficio liberatorio, se continuará con el estudio de los demás requisitos, por ende, respecto de la indemnización de perjuicios, la conducta punible por la que se impartió condena no llevaba aparejada esa obligación en la medida que versó contra un bien jurídico impersonal y abstracto como lo fue la eficaz y recta impartición de justicia.

Ahora bien, en lo que atañe al desempeño del procesado durante el cautiverio, luego de realizar una revisión detenida de la actuación, se aprecia que **JHEISSON JAVIER LINARES BEDOYA** dentro del expediente 2014-07205 NI 5949 primeramente fue afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio y luego fue agraciado con la libertad condicional, para lo cual firmó las actas de compromiso el 24 de julio de 2014 y 31 de enero de 2017 respectivamente, en las que quedó sometido a una serie de obligaciones, entre ellas, permanecer en el domicilio y observar buena conducta, empero, en vigencia de las mismas, el 22 de julio de 2015 cometió el punible que aquí se ejecuta, en tanto que el 22 de marzo de 2017, cuando disfrutaba del subrogado de la libertad condicional cometió el reato que se vigila en la actuación 2017-03479 NI 40571, lo que le permitió rescindir el subrogado en proveído del 30 de julio de 2021.

Las circunstancias descritas son una muestra clara que el penado se negó a aceptar el tratamiento penitenciario que se le ofreció y que no amoldó su comportamiento a las normas de convivencia pacífica, pues aunque aparentemente ha observado una adecuada conducta en el interior del establecimiento de reclusión, es lo cierto que soslayó la oportunidad que en él depositó la Judicatura cuando lo agració con la suspensión condicional.

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-015-2015-06700-00 *(NI 44952)*
Condenado	:	*JHEISSON JAVIER LINARES BEDOYA*
Identificación	:	*1033789999*
Falladores	:	*JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*FUGA DE PRESOS*
Decisión		*LIBERTAD CONDICIONAL*
Reclusión	:	*COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del condenado **JHEISSON JAVIER LINARES BEDOYA** conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB *«La Picota»*.

ANTECEDENTES

En este Despacho cursa la ejecución de la sanción de treinta (30) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de fuga de presos impuso el Juzgado 48° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad a **JHEISSON JAVIER LINARES BEDOYA,** en sentencia de 17 de septiembre de 2018.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado estuvo privado de la libertad los días 22 y 23 de julio de 2015 y nuevamente desde el 15 de enero de 2021 hasta la fecha.

A su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

Fecha providencia	**Tiempo reconocido**	
	Meses	**Días**
26-03-2021	01	22
08-09-2021	01	22
06-06-2022	02	09

TOTAL	05	23

LA SOLICITUD

Ingresó al despacho el oficio 113-COMEB-AJUR-0413 mediante el cual la responsable del área de gestión legal al interno del COMEB *La Picota* allegó la cartilla biográfica actualizada del aquí condenado, certificados de conducta y la Resolución 03053 del 9 de junio hogaño para el estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría *«La Picota»* allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 31713 del 16 de junio de 2022 y certificado de conducta, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

Tal cual se indicó **JHEISSON JAVIER LINARES BEDOYA** descuenta pena de treinta (30) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **dieciocho (18) meses**.

Como el fulminado estuvo inicialmente privado de la libertad los días 22 y 23 de julio de 2015, desde el 15 de enero de 2021 hasta la fecha y a su favor se ha reconocido un total de cinco (5) meses y veintitrés (23) días, se tiene que acredita un total de **VEINTITRÉS (23) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS,** lapso que se discrimina así:

	MESES	**DÍAS**
2015	00	02
2021	11	17
2022	06	11
FÍSICO	18	00
REDENCIONES	05	23
TOTAL	**23**	**23**

De ahí que **JHEISSON JAVIER LINARES BEDOYA** cumpla la exigencia cuantitativa prevista por el legislador, por lo que corresponde efectuar el examen de los demás requisitos.

Sin embargo, en punto del arraigo familiar y social, debe decirse que el penado no ha informado al Despacho sus datos de arraigo familiar y social con el fin de ordenar visita por el área de asistencia social, ni siquiera en la petición de libertad condicional que formuló el 24 de febrero de 2022 en el expediente 2017-03479 y 2015-06700, aunado a que revisada minuciosamente la actuación y la documentación arrimada por la reclusión, únicamente se cuenta con la dirección plasmada en la cartilla biográfica *-carrera 1 D Este número 49-26 barrio Diana Turbay de Bogotá-* y al intentar comunicación con los

abonados 5676474 y 3126512178 que al parecer pertenecen a la persona que muy seguramente habita en dicho lugar, no fue posible, lo que impidió corroborar dicho tópico.

De manera que estima el Juzgado que por ahora, no se reúne la exigencia contenida en el numeral 3° del artículo 64 del Código Penal, y en esa medida, al no tener **JHEISSON JAVIER LINARES BEDOYA** un domicilio cierto y tangible, no puede accederse a la gracia pretendida comoquiera que es posible deducir fundadamente que su ausencia de arraigo llevará al incumplimiento de las obligaciones que se llegaren a imponer de conformidad con el artículo 65 de la Ley Penal colombiana.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de ofrecer una respuesta al sentenciado en torno al beneficio liberatorio, se continuará con el estudio de los demás requisitos, por ende, respecto de la indemnización de perjuicios, la conducta punible por la que se impartió condena no llevaba aparejada esa obligación en la medida que versó contra un bien jurídico impersonal y abstracto como lo fue la eficaz y recta impartición de justicia.

Ahora bien, en lo que atañe al desempeño del procesado durante el cautiverio, luego de realizar una revisión detenida de la actuación, se aprecia que **JHEISSON JAVIER LINARES BEDOYA** dentro del expediente 2014-07205 NI 5949 primeramente fue afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio y luego fue agraciado con la libertad condicional, para lo cual firmó las actas de compromiso el 24 de julio de 2014 y 31 de enero de 2017 respectivamente, en las que quedó sometido a una serie de obligaciones, entre ellas, permanecer en el domicilio y observar buena conducta, empero, en vigencia de las mismas, el 22 de julio de 2015 cometió el punible que aquí se ejecuta, en tanto que el 22 de marzo de 2017, cuando disfrutaba del subrogado de la libertad condicional cometió el reato que se vigila en la actuación 2017-03479 NI 40571, lo que le permitió rescindir el subrogado en proveído del 30 de julio de 2021.

Las circunstancias descritas son una muestra clara que el penado se negó a aceptar el tratamiento penitenciario que se le ofreció y que no amoldó su comportamiento a las normas de convivencia pacífica, pues aunque aparentemente ha observado una adecuada conducta al interior del establecimiento de reclusión, es lo cierto que soslayó la confianza que en él depositó la Judicatura cuando lo agració con la excarcelación condicional.

De manera que en el presente asunto el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario también tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Así pues, como **JHEISSON JAVIER LINARES BEDOYA** no cuenta con arraigo familiar y social y no ha tenido un *«adecuado desempeño y comportamiento»* durante el tratamiento penitenciario, no es posible que sea agraciado con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal; en consecuencia resulta manifiestamente improcedente avalar el *«concepto favorable»* remitido por las directivas de la penitenciaria *«La Picota»* pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que el condenado aún no puede volver al seno de su comunidad sino que debe continuar con el tratamiento penitenciario, ahora de manera intramural como consecuencia de su resistencia a obedecer a la judicatura y de aceptar el tratamiento penitenciario ofrecido, ello con miras a lograr su efectiva resocialización y su preparación para el retorno a la sociedad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **JHEISSON JAVIER LINARES BEDOYA,** de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario *«La Picota»*, donde se encuentra recluido **JHEISSON JAVIER LINARES BEDOYA** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo
En la Fecha Notifiqué por Estado No
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

DJL

La constante incursión de **JHEISSON JAVIER LINARES BEDOYA** en conductas delictivas, aun estando en detención domiciliaria y periodo de prueba, son una muestra clara que se trata de una persona peligrosa para el conglomerado pues ha hecho de la ilicitud su *modus* vivendi, de manera que en su caso, la pena que se le impuso, además de ser un medio para alcanzar la adecuada resocialización, también debe cumplir con los fines de prevención general y de protección a la comunidad consagrados en el artículo 4° del Código Penal.

En efecto, poco o nada le importó al fulminado haber sido afectado el 22 de julio de 2014 con medida de aseguramiento dentro del proceso 2014-07205 NI 5949 por el delito de hurto calificado agravado, para luego, el 22 de julio de 2015 CUI 2015-06700 NI 44952 y el 22 de marzo de 2017 CUI 2017-03479 NI 40571, continuar con su comportamiento al margen de la ley.

Es así que, el penado desdeñó la oportunidad que le otorgó la administración de justicia de continuar con el proceso de resocialización y reincorporación en libertad y por ello tampoco resulta procedente otorgarle el subrogado penal, pues su proceder inadecuado permite al despacho suponer fundadamente que incumplirá los compromisos que se le llegaren a imponer, máxime si se tiene en cuenta que revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, se refuerza aún más la idea que no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto pese a que se le asignó actividad válida para redimir, en el mes de octubre de 2021 las actividades se calificaron deficientes y a actualmente no ha logrado superar la fase seguridad *«alta»*.

Lo anterior resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase subsiguiente denominada *«mediana seguridad»*, la cual es subsiguiente a la que se encuentra, el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales, incluso, en la fase *«mínima seguridad»* se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no cursar estos programas de rehabilitación muy difícilmente pueda concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 44952

TIPO DE ACTUACION:

A.S / **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.**____

FECHA DE ACTUACION: 11-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JESSA LINARES DEPOLLA

CC: X 1033789999

TD: 72414

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:



COPIA NOTIFICACION
EPMSC

Ejecución de Sentencia	:	*41551-60-00-597-2018-03762-00 (NI 47333)*
Condenado	:	*ANA CLEMENCIA ASTUDILLO PAPAMIJA*
Identificación	:	*36279220*
Falladores	:	*JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE PITALITO HUILA*
Delito (s)	:	*HURTO CALIFICADO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO*
Decisión		*CONCEDE REDENCIÓN*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por la directora de la penitenciaría femenina *«El Buen Pastor»* respecto de **ANA CLEMENCIA ASTUDILLO PAPAMIJA.**

ANTECEDENTES

Conoce el despacho la ejecución de la pena principal de dieciocho (18) años y seis (6) meses de prisión y la pena accesoria de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de homicidio agravado y hurto calificado agravado, impuso a **ANA CLEMENCIA ASTUDILLO PAPAMIJA** el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pitalito (Huila) en sentencia de 9 de agosto de 2019.

Por cuenta de esta actuación **ASTUDILLO PAPAMIJA** está privada de la libertad desde el 27 de noviembre de 2018 hasta la fecha y a su favor se ha reconocido redención punitiva en proporción de seis (6) meses y tres (3) días, según proveído de 16 de julio de 2021.

LA SOLICITUD

Con oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR- de fecha 6 de junio de 2022 la dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá *«El Buen Pastor»,* allegó los soportes de las actividades realizadas por **ASTUDILLO PAPAMIJA**

en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18474397	Enero a Marzo de 2022	432 Trabajo	54	27 días

Comoquiera que la calificación de las actividades académicas que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **ANA CLEMENCIA ASTUDILLO PAPAMIJA** durante el periodo que comprende el certificado fue catalogado ejemplar, según a cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de **VEINTISIETE (27) DÍAS**, por concepto de trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

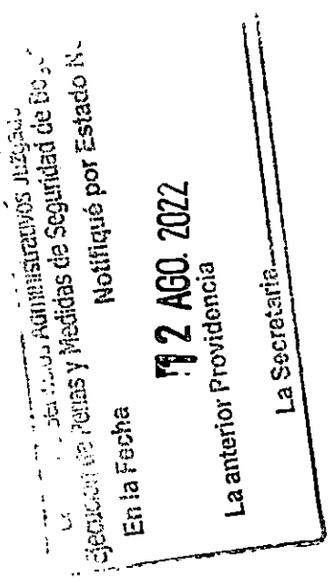
RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena a la sentenciada **ANA CLEMENCIA ASTUDILLO PAPAMIJA** en proporción de **VEINTISIETE (27) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario *«El Buen Pastor»* para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ee3d5d33969daa3e895a2bc24ba5c4005396dde40032b9d73ee4f315eddc5d**

Documento generado en 23/06/2022 05:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ana Alarcia Astudillo
36279220

JEPMS

AUTORIZACION NOTIFICADOR.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC 22 JUL 2022 RECLUSION DE MUJERES BOGOTA

PATIO 4

DATOS DEL INTERNO

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ana Astudillo

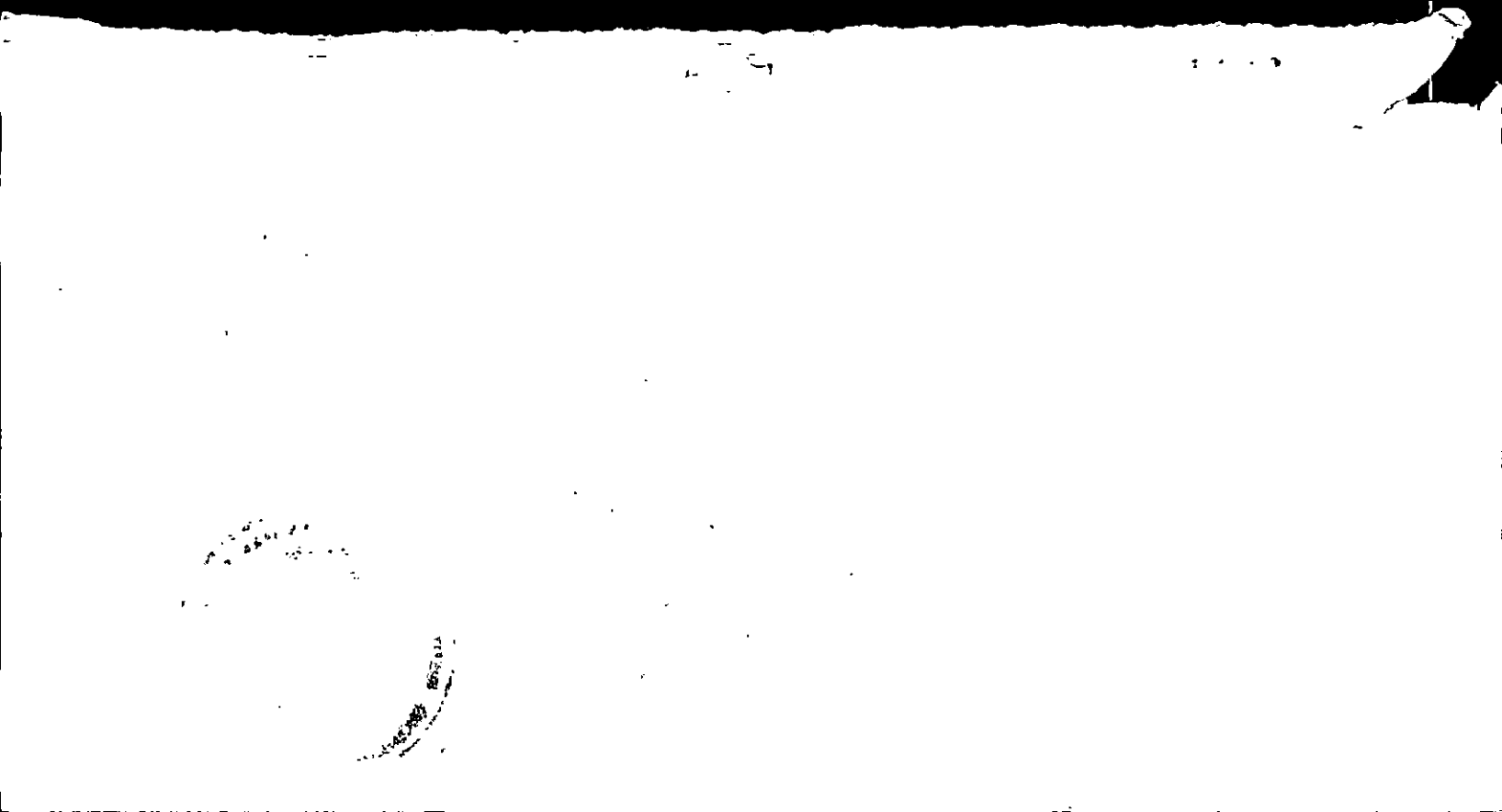
NOMBRE DE SERVIDOR JUDICIAL: keny Martinez Pautt

CC: 1016018169

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC GUARDIA EXTERNA RECLUSION DE MUJERES BOGOTA

ASESOR JURIDICO R.M. BOGOTA.

DIRECTOR R.M. BOGOTA.



Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-013-2016-10670-00 (NI 47412)*
Condenado	:	*HECTOR DAVID GARCIA RODRIGUEZ*
Identificación	:	*1023013114*
Falladores	:	*JUZGADO 44 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*HURTO CALIFICADO, HOMICIDIO EN CONCURSO*
Decisión		*REDENCION DE PENA*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director de la penitenciaría *«La Modelo»* respecto de **HÉCTOR DAVID GARCÍA RODRÍGUEZ.**

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena acopiada de doscientos cuarenta y tres (243) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años que, por los delitos de hurto calificado y agravado, hurto calificado atenuado y homicidio agravado tentado impuso a **HÉCTOR DAVID GARCÍA RODRÍGUEZ** el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 11 de octubre de 2017 y el Juzgado 44 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 30 de enero de 2019 respectivamente.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 4 de septiembre de 2016 hasta la fecha, y a su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

Providencia	Redención
04-08-2021	02 meses y 10 días
11-10-2021	01 mes
02-12-2021	10 días

LA SOLICITUD

Con oficio 114-CPMSBOG-OJ-2032 el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá «*La Modelo*» allega los soportes de las actividades realizadas por **GARCÍA RODRÍGUEZ** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME

18307613	Julio a Septiembre de 2021	378 Estudio	63	31.5
18366957	Octubre a Diciembre de 2021	372 Estudio	62	31
18471755	Enero a Marzo de 2022	372 Estudio	62	31

Comoquiera que la valoración de la actividad desarrollada por **HÉCTOR DAVID GARCÍA RODRÍGUEZ** fue sobresaliente y que su comportamiento durante el tiempo que comprende el certificado en cuestión se catalogó como ejemplar, según los comprobantes de calificación de conducta y cartilla biográfica que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de noventa y tres punto cinco (93.5) días, es decir **TRES (3) MES Y CUATRO (4) DÍAS** por concepto de estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **HÉCTOR DAVID GARCÍA RODRÍGUEZ** en proporción de **TRES (3) MES Y CUATRO (4) DÍAS**, pór el estudio realizado entre julio de 2021 a marzo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al EPC *La Modelo*, para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS
Bogotá, D.C.
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
informandole que contra la misma proceden los recursos de
El Notificado,
El(la) Secretario(a)

Firmado Por: Hector David
21-07-22
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
TD 358481

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134959da9d1d330b5f3d8ce1ee74a94f9a549e726a4ee06421888dcecc1066dc**

Documento generado en 23/06/2022 09:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-019-2018-00531-00 *(NI 47438)*
Condenado	:	*HAROLT ANDRES GONZALEZ GONZALEZ*
Identificación	:	*1031131357-*
Falladores	:	*JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES*
Decisión		*LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Por efecto del control de penas que se ejerce en este despacho, de oficio se procede a emitir pronunciamiento respecto de la posibilidad de decretar la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a favor de **HAROLT ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo*.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la ejecución de la pena de sesenta (60) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por igual lapso que, por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, accesorios, partes o municiones impuso el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad a **HAROLT ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** en sentencia de 4 de septiembre de 2018.

Por cuenta de esta actuación, prenombrado condenado viene privado de la libertad desde el 27 de enero de 2018 cuando fue capturado y afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro penitenciario hasta la fecha, reconociéndose a su favor los siguientes descuentos punitivos:

PROVIDENCIA	**DESCUENTO**	
	MESES	**DÍAS**

27-08-2019	01	03
16-10-2019	00	27
16-03-2022	04	03
TOTAL	**06**	**03**

En auto del 18 de junio de 2021 esta agencia judicial le concedió a **GONZÁLEZ GONZÁLEZ** el subrogado penal de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de diecisiete (17) meses y tres (3) días previo pago de caución prendaria en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente mediante depósito judicial y suscripción de la diligencia de compromiso al tenor del artículo 65 del Código Penal, cargas procesales que a la fecha el penado no ha acreditado.

LA SOLICITUD

Dada la inminencia del cumplimiento total de la sanción este Despacho procede, de manera oficiosa, a proferir la decisión que en derecho corresponda

EL CASO CONCRETO

1- Del cumplimiento de la pena:

Para efectos de la respectiva contabilización del tiempo, se tomarán en consideración las datas en las cuales el sentenciado ha estado privado de la libertad, es decir, desde el 27 de enero de 2018 hasta la fecha, de donde se desprende que ha purgado físicamente cincuenta y tres (53) meses y veinticuatro (24) días discriminados así:

2018 - - - - - 11 meses y 05 días
2019 - - - - - 12 meses y 00 días
2020 - - - - - 12 meses y 00 días
2021 - - - - - 12 meses y 00 días
2022 - - - - - 06 meses y 19 días

A este guarismo deben adicionarse los seis (6) meses y tres (3) que se han reconocido como redención punitiva para un total de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**, entonces, como **HAROLT ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** descuenta pena de sesenta (60) meses, se colige que le restan tres (3) días para finalizar de purgar materialmente la sanción, por lo que, desde ahora y por economía procesal, se dispondrá su liberación, por

cuenta de este proceso, con efectividad a partir del próximo veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, se impone expedir la respectiva boleta de libertad para ante las directivas de la cárcel *La Modelo*, la cual se hará efectiva en la data en mención, sin embargo, **GONZÁLEZ GONZÁLEZ** deberá ser puesto a disposición en el asunto 11001 60 00 028 2017 01672 00 NI 46178 en el que es requerido para el cumplimiento de la pena de doscientos seis (206) meses de prisión por el delito de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según sentencia proferida el 20 de agosto de 2019 por el Juzgado 53 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

2° De la rehabilitación:

De otra parte, como quiera que en la decisión proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **HAROLT ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por sesenta (60) meses y el inicio de su contabilización aconteció el 4 de septiembre de 2018, data en que cobró ejecutoria el fallo condenatorio, debe quedar incólume la pena accesoria y permanecer las diligencias en la Secretaría 1 hasta el próximo 4 de septiembre de 2023, cuando se cumple el tiempo señalado para agotar la pena accesoria, para posteriormente emitir pronunciamiento que en derecho corresponda frente al estudio de su extinción.

3° Otras determinaciones:

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos procédase a lo siguiente:

4.1- Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda a la eliminación del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

4.2- Se hace la salvedad de la improcedencia del envío de las comunicaciones de que trata el artículo 492 de la Ley 600 de 2000 al Ministerio Público, así como el ocultamiento de la actuación, debido a que solamente se está extinguiendo la pena principal, más no la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER LA LIBERTAD de **HAROLT ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** por cuenta de esta actuación **A PARTIR DEL VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en que operará el cumplimiento total de la pena irrogada en este proceso.

SEGUNDO: EXPEDIR la respectiva boleta de libertad para ante las directivas de la penitenciaría *La Modelo*, la cual se hará efectiva en la data en mención, sin embargo, **GONZÁLEZ GONZÁLEZ** deberá ser puesto a disposición en el asunto 11001 60 00 028 2017 01672 00 NI 46178 en el que es requerido para el cumplimiento de la pena de doscientos seis (206) meses de prisión por el delito de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según sentencia proferida el 20 de agosto de 2019 por el Juzgado 53 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la Secretaría Primera hasta tanto se cumpla el tiempo señalado para el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por sesenta (60) meses, que inició a descontarse el 4 de septiembre de 2018.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad judicial **DESE CUMPLIMIENTO** a la sección denominada *«otras determinaciones»*.

QUINTO: ENVIAR copia de este auto a la penitenciaría *«La Modelo»* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida de **HAROLT ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ.**

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado la
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
27 07 22
Informándole que contra la misma proceden los recursos
HAROL Andres
Identificado, 1031131357
El(la) Secretario(a)

DJL

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-015-2018-10310-00 (NI 49264)*
Condenado	:	*JORGE ELIECER BALLEN PEREZ*
Identificación	:	*79278834*
Falladores	:	*JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*FEMINICIDIO AGRAVADO TENTADO*
Decisión		*CONCEDE REDENCIÓN DE PENA*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director de la penitenciaría *«La Modelo»* respecto de **JORGE ELIECER BALLEN PÉREZ.**

ANTECEDENTES

Este Despacho ejecuta la pena de doscientos treinta y nueve (239) meses y diecisiete (17) días de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de feminicidio agravado tentado impuso a **JORGE ELIECER BALLEN PÉREZ** el Juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 26 de marzo de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 16 de diciembre de 2018 hasta la fecha y a su favor se ha reconocido el siguiente descuento punitivo:

FECHA PROVIDENCIA	TIEMPO RECONOCIDO	
	MESES	DÍAS
04-12-2019	00	06
01-10-2020	02	25
31-03-2021	02	02
09-07-2021	01	01
26-01-2022	02	02
23-05-2022	01	01

LA SOLICITUD

Con oficio 114-CPMSBOG-OJ-3015 el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá «*La Modelo*» allegó los soportes de las actividades realizadas por **BALLEN PÉREZ** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18453925	Enero a Marzo de 2022	372 Estudio	62	31 días

Comoquiera que la calificación de las actividades académicas que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **JORGE ELIECER BALLEN PÉREZ** durante el periodo que comprende el certificado objeto de estudio fue catalogado ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de treinta y un (31) días, es decir, **UN (1) MES Y UN (1) DÍA** por concepto de estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena al sentenciado **JORGE ELIECER BALLEN PÉREZ** en proporción de **UN (1) MES Y UN (1) DÍA** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario *La Modelo*, donde se encuentra privado de la libertad el condenado para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
07 07 2022
Jorge E Ballen
CC 79272883

Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d42ed5e11e6de859c304d2da700f9128a98a87c3e515f965b22e3b43b730117**
Documento generado en 07/06/2022 05:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

3.

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-721-2013-00665-00 *(NI 49702)*
Condenado	:	*WILLIAM FERNEY VARGAS HERNANDEZ*
Identificación	:	*1032389707*
Falladores	:	*JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO EN DESCONGESTION*
Delito (s)	:	*ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS*
Decisión		*REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del condenado **WILLIAM FERNEY VARGAS HERNÁNDEZ** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá *«La Modelo»*, previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar.

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho la ejecución de la pena de doscientos cinco (205) meses de prisión amén de la interdictiva de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años en concurso homogéneo y heterogéneo con acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado impuso a **WILLIAM FERNEY VARGAS HERNÁNDEZ** el Juzgado 4 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Descongestión de esta ciudad en sentencia de 29 de septiembre de 2015, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial en decisión del 24 de abril de 2019.

Por cuenta de esta actuación el penado viene privado de la libertad, de forma ininterrumpida, desde el 30 de abril de 2014 hasta la fecha y a su favor se ha reconocido el siguiente descuento punitivo:

PROVIDENCIA	**TIEMPO RECONOCIDO**	
	MESES	**DÍAS**

14-11-2019	17	09
28-09-2020	03	03
05-03-2021	03	01
20-09-2021	01	05
TOTAL	**24**	**18**

LA SOLICITUD

Ingresó al despacho el oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-1522 y 114-CPMSBOG-OJ-LC-1522-02766 mediante el cual el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo* allegó la cartilla biográfica actualizada del aquí condenado, certificados de conducta y cómputos y la Resolución 714 del 21 de abril actual para el estudio de la redención punitiva y la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1. De la redención punitiva

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos

81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPE reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18288078	Julio a Septiembre de 2021	632 trabajo	79	39.5 días
18357561	Octubre a Diciembre de 2021	616 trabajo	77	38.5 días
18453675	Enero a Marzo de 2022	608 trabajo	76	38 días

Comoquiera que la calificación de las actividades que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **WILLIAM FERNEY VARGAS HERNÁNDEZ** durante el periodo que comprende el certificado fue catalogado ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de ciento dieciséis (116) días, es decir, **TRES (3) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS** por concepto de trabajo.

2. De la libertad condicional

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo

determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado *«factor objetivo»*) y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*«factor subjetivo»*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría *«La Modelo»* allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 714 de 21 de abril de 2022 y certificado de conducta, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

Tal cual se indicó, **WILLIAM FERNEY VARGAS HERNÁNDEZ** descuenta pena de doscientos cinco (205) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **ciento veintitrés (123) meses**.

Como el fulminado está privado de la libertad desde el 30 de abril de 2014 hasta la fecha y a su favor se ha reconocido un total de veintiocho (28) meses y catorce (14) días de redención punitiva, se tiene que a la fecha acredita un total de **CIENTO VEINTICINCO**

(125) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS, lapso que se discrimina así:

	MESES	**DÍAS**
2014	08	01
2015	12	00
2016	12	00
2017	12	00
2018	12	00
2019	12	00
2020	12	00
2021	12	00
2022	05	13
FÍSICO	97	14
REDENCIONES	28	14
TOTAL	**125**	**28**

De ahí que **VARGAS HERNÁNDEZ** cumpla la exigencia cuantitativa prevista por el legislador en el artículo 64 del Estatuto Represor.

No obstante, ante el cumplimiento de dicha exigencia objetiva, tenemos que la sanción que ejecuta este despacho fue impuesta por los delitos de *actos sexuales abusivos con menor de catorce años en concurso homogéneo y heterogéneo con acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado* conductas cometidas contra D.F.O.Q. entre el mes de noviembre de 2012 hasta noviembre de 2013 y que expresamente están cobijadas por la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 vigente para la fecha de los hechos, que indica:

> ***ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.*** ***Cuando se trate de los delitos*** *de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos* ***contra la libertad, integridad y formación sexuales****, o secuestro,* ***cometidos contra niños, niñas y adolescentes****, se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.*

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

(...)

Encuentra entonces el Despacho que existe impedimento legal para conceder el subrogado penal en comento, en consecuencia, no queda alternativa distinta que negar la libertad condicional de **WILLIAM FERNEY VARGAS HERNÁNDEZ**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **WILLIAM FERNEY VARGAS HERNÁNDEZ** en proporción de **TRES (3) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS** por las actividades reseñadas en el acápite pertinente.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **WILLIAM FERNEY VARGAS HERNÁNDEZ**.

TERCERO: REMITIR copia de este proveído al establecimiento penitenciario *«La Modelo»* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5825630c04c8f74da094fee8762f9cb328a2fd828b52b902df37fa6508b5b920**
Documento generado en 14/06/2022 02:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 12 AGO 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN
FECHA: 13-07-2022
NOMBRE: WILLIAN FERNEY VARGAS
CÉDULA: 1.032.389.707
NOMBRE DEL FUNCIONARIO

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-015-2013-09645-00 *(NI 49359)*
Condenado	:	*YEISON ARMANDO LUNA CRUZ*
Identificación	:	*1033723400*
Falladores	:	*JUZGADO 41 PENAL DEL CTO DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO*
Decisión		*PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.*
Reclusión	:	*COMEB LA PICOTA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la petición de sustituir la prisión intramural por domiciliaria de conformidad con el artículo 38G, formulada por el condenado **YEISON ARMANDO LUNA CRUZ**.

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho la ejecución de la pena de ciento ocho (108) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones impuso a **YEISON ARMANDO LUNA CRUZ** el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 27 de noviembre de 2017.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado estuvo inicialmente privado de la libertad los días 24 y 25 de agosto de 2013, permaneciendo en tal condición desde el 22 de abril de 2018 hasta la fecha y a su favor se reconocieron cuatro (4) meses y diecinueve (19) días de redención punitiva en auto del 3 de junio de 2022.

LA SOLICITUD

YEISON ARMANDO LUNA CRUZ impetra la sustitución del internamiento en establecimiento penitenciario por reclusión domiciliaria, de conformidad con en el artículo 38G de la Ley Penal,

pues en su concepto reúne a cabalidad la parte objetiva y subjetiva, además de contar con arraigo familiar y social.

CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

EL CASO CONCRETO

Por cuenta de esta actuación, **YEISON ARMANDO LUNA CRUZ** estuvo privado de la libertad los días 24 y 25 de agosto de 2013, nuevamente desde el 22 de abril de 2018 hasta la fecha y a su favor se ha reconocido un total de cuatro (4) meses y diecinueve (19) días de redención punitiva; entonces, a la fecha acredita un descuento total de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y UN (1) DÍA,** tiempo que se discrimina de la siguiente forma:

AÑO	**MESES**	**DÍAS**
2013	00	02
2018	08	09
2019	12	00
2020	12	00
2021	12	00
2022	06	01
Descuento físico	50	12
Redenciones	04	19
TOTAL DESCUENTO	**55**	**01**

De modo que si el procesado redime pena de ciento ocho (108) meses, se tiene que cumple con el factor cuantitativo del artículo 38 G de Código Penal, pues ha purgado cincuenta y cinco (55) meses y un (1) día y el 50% de la sanción impuesta corresponde a cincuenta y cuatro (54) meses.

No obstante, como quiera que la petición no permite entrever si en efecto el condenado cuenta con arraigo familiar y social y dicha información resulta imprescindible para decidir al respecto, por ahora se negará el aludido beneficio, no obstante, se ordena que por intermedio del área de asistencia social, se verifique el arraigo familiar y social de la penada en el inmueble ubicado en la *«carrera 7 A número 53 Sur 16 apartamento 203 de Bogotá»*, persona de contacto *Ligia Cruz Galindo, teléfono 3212131786.*

Adicional a ello, se establecerá lo siguiente:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas aceptan que en dicho lugar, **YEISON ARMANDO LUNA CRUZ** continúe purgando la pena que le fue impuesta.

- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.

- Lo demás que considere pertinente en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

Cumplido lo anterior se decidirá lo que en derecho corresponda en torno a la concesión o no de la prisión domiciliaria.

De esta manera se da respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente a la petición de prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por ahora el beneficio de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal a **YEISON ARMANDO LUNA CRUZ,** de conformidad con lo brevemente expuesto.

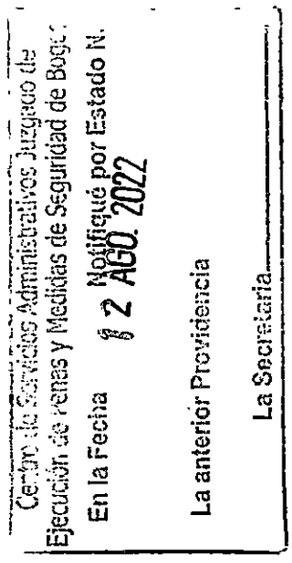
SEGUNDO: POR EL ÁREA DE ASISTENCIA SOCIAL del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad **DESE** cumplimiento a lo ordenado en precedencia en torno a la verificación de arraigo familiar y social de **YEISON ARMANDO LUNA CRUZ,** así como demás datos necesarios.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 49354
Pabello 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 49354

TIPO DE ACTUACION:

A.S ___ ***A.I.*** X ***OFI.*** ___ ***OTRO*** ___ ***Nro.*** ___

FECHA DE ACTUACION: 1-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JESON LUNA

CC: 1053823500

TD: 979601

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ___

HUELLA DACTILAR:



NO NOTIFICACION
SGA
TEMS

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-000-2019-01395-00 *(NI 51060)*
Condenado	:	*JOSE HUMBERTO FLOREZ LECUNA*
Identificación	:	*21466001*
Falladores	:	*JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS*
Decisión		*PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la petición de sustituir la prisión intramural por domiciliaria de conformidad con el artículo 38G, formulada por el condenado **JOSÉ HUMBERTO FLOREZ LECUNA**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de setenta y ocho (78) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas agravadas impuso a **JOSÉ HUMBERTO FLOREZ LECUNA** el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 19 de noviembre de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 2 de marzo de 2019 hasta la fecha sin que a su favor se hayan reconocido redenciones punitivas.

LA SOLICITUD

JOSÉ HUMBERTO FLOREZ LECUNA impetra la sustitución del internamiento en establecimiento penitenciario por reclusión domiciliaria, de conformidad con en el artículo 38G de la Ley Penal, pues en su concepto reúne a cabalidad la parte objetiva y subjetiva, además de contar con arraigo familiar y social.

CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

EL CASO CONCRETO

Por cuenta de esta actuación, **JOSÉ HUMBERTO FLOREZ LECUNA** está privado de la libertad desde el 2 de marzo de 2019 hasta la fecha sin redenciones punitivas a su favor; entonces, a la fecha acredita un descuento total de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS,** tiempo que se discrimina de la siguiente forma:

AÑO	**MESES**	**DÍAS**
2019	10	00
2020	12	00
2021	12	00
2022	05	28
Descuento físico	39	28
Redenciones	00	00
TOTAL DESCUENTO	**39**	**28**

De modo que si el procesado redime pena de setenta y ocho (78) meses, se tiene que cumple con el factor cuantitativo del artículo 38 G de Código Penal, pues ha purgado treinta y nueve (39) meses y veintiocho (28) días y el 50% de la sanción impuesta corresponde a treinta y nueve (39) meses.

No obstante, como quiera que la petición no permite entrever si en efecto el condenado cuenta con arraigo familiar y social y dicha información resulta imprescindible para decidir al respecto, por ahora se negará el aludido beneficio, no obstante, se ordena que por intermedio del área de asistencia social, se verifique el arraigo familiar y social de la penada en el inmueble ubicado en la *«carrera 1 número 22-48 de Bogotá»*, persona de contacto *William Ballesteros, teléfonos 3206722581.*

Adicional a ello, se establecerá lo siguiente:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas aceptan que en dicho lugar **JOSÉ HUMBERTO FLOREZ LECUNA** continúe purgando la pena que le fue impuesta.

- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.

- Lo demás que considere pertinente en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

Cumplido lo anterior se decidirá lo que en derecho corresponda en torno a la concesión o no de la prisión domiciliaria.

De esta manera se da respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente a la petición de prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por ahora el beneficio de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal a **JOSÉ HUMBERTO FLOREZ LECUNA,** de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: POR EL ÁREA DE ASISTENCIA SOCIAL del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad **DESE** cumplimiento a lo ordenado en precedencia en torno a la verificación de arraigo

familiar y social de **JOSÉ HUMBERTO FLOREZ LECUNA,** así como demás datos necesarios.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

11/07/2022
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN
29466004
FECHA: HORA:
NOMBRE: JOSE FLORES
CÉDULA:
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 12 AGO. 2022 Notifiqué por Estado N
La anterior Providencia
La Secretaria

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-000-2019-01395-00 *(NI 51060)*
Condenado	:	*JOSE LUIS GARCES BRICEÑO*
Identificación	:	*24017415*
Falladores	:	*JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS*
Decisión		*PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la petición de sustituir la prisión intramural por domiciliaria de conformidad con el artículo 38G, formulada por el condenado **JOSÉ LUIS GARCÉS BRICEÑO**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de setenta y ocho (78) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas agravadas impuso a **JOSÉ LUIS GARCÉS BRICEÑO** el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 19 de noviembre de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 2 de marzo de 2019 hasta la fecha y a su favor se reconocieron cuatro (4) meses y tres (3) días de redención punitiva en auto del 24 de noviembre de 2021 y un (1) mes y dos (2) días en providencia del 7 de febrero de 2022.

LA SOLICITUD

JOSÉ LUIS GARCÉS BRICEÑO impetra la sustitución del internamiento en establecimiento penitenciario por reclusión domiciliaria, de conformidad con en el artículo 38G de la Ley Penal, pues en su concepto reúne a cabalidad la parte objetiva y subjetiva, además de contar con arraigo familiar y social.

CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

EL CASO CONCRETO

Por cuenta de esta actuación, **JOSÉ LUIS GARCÉS BRICEÑO** está privado de la libertad desde el 2 de marzo de 2019 hasta la fecha y a su favor se ha reconocido un total de cinco (5) meses y cinco (5) días de redención punitiva; entonces, a la fecha acredita un descuento total de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y SEIS (6) DÍAS,** tiempo que se discrimina de la siguiente forma:

AÑO	MESES	DÍAS
2019	10	00
2020	12	00
2021	12	00
2022	06	01
Descuento físico	40	01
Redenciones	05	05
TOTAL DESCUENTO	**45**	**06**

De modo que si el procesado redime pena de setenta y ocho (78) meses, se tiene que cumple con el factor cuantitativo del artículo 38 G de Código Penal, pues ha purgado cuarenta y cinco (45) meses y seis (6) días y el 50% de la sanción impuesta corresponde a treinta y nueve (39) meses.

No obstante, como quiera que la petición no permite entrever si en efecto el condenado cuenta con arraigo familiar y social y dicha información resulta imprescindible para decidir al respecto, por ahora se negará el aludido beneficio, no obstante, se ordena que por intermedio del área de asistencia social, se verifique el arraigo familiar y social de la penada en el inmueble ubicado en la *«calle 58 Sur número 97 A 22 piso 1 de Bogotá»*, persona de contacto *Yeison Eduardo Ramírez Murillo, teléfono 3123563424.*

Adicional a ello, se establecerá lo siguiente:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas aceptan que en dicho lugar , **JOSÉ LUIS GARCÉS BRICEÑO** continúe purgando la pena que le fue impuesta.

- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.

- Lo demás que considere pertinente en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

Cumplido lo anterior se decidirá lo que en derecho corresponda en torno a la concesión o no de la prisión domiciliaria.

De esta manera se da respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente a la petición de prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por ahora el beneficio de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal a **JOSÉ LUIS GARCÉS BRICEÑO,** de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: POR EL ÁREA DE ASISTENCIA SOCIAL del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad **DESE** cumplimiento a

lo ordenado en precedencia en torno a la verificación de arraigo familiar y social de **JOSÉ LUIS GARCÉS BRICEÑO,** así como demás datos necesarios.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzg... Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog...
En la Fecha Notifiqué por Estado N
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

11-07-2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: HORA:
NOMBRE: José Luis Garces Briceño
CÉDULA:
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

24.017415

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-015-2010-04037-00 (NI 52046)*
Condenado	:	*JOHN KINDERMAN JIMÉNEZ CHACON*
Identificación	:	*1023899105*
Falladores	:	*JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*HURTO CALIFICADO AGRAVADO*
Decisión		*LIBERTAD CONDICIONAL*
Reclusión	:	*PRISION DOMICILIARIA CLL 34 NO 4B 46 SUR DE BOGOTA D.C. CORREO JIMENEZKIN9004@GMAIL.COM TELS 3125448052-3224429948*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** formulada por **JOHN KINDERMAN JIMÉNEZ CHACÓN**.

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho la ejecución de la pena de setenta y cinco (75) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado agravado impuso el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad a **JHON KINDERMAN JIMÉNEZ CHACÓN** en sentencia de 12 de octubre de 2010.

Por cuenta de esta actuación el penado estuvo detenido preventivamente los días 7, 8 y 9 de mayo de 2010, nuevamente en razón a la pena de prisión desde el 19 de marzo de 2017 a la fecha, reconociéndose a su favor los siguientes descuentos punitivos:

Fecha providencia	**Tiempo reconocido**	
	Meses	**Días**
22-03-2019	05	05
18-10-2019	03	01
13-02-2020	01	01

Para los efectos que comporta esta decisión, conviene traer a colación que en en auto de 22 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca, le otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en virtud al artículo 38 G del Código Penal, previo acreditar caución prendaria equivalente a cien mil pesos ($100.000) y suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38 B Ibídem.

Pagó fianza mediante consignación de depósito judicial y firmó acta de compromiso el 2 de diciembre de 2019, en la cual fijó como nuevo sitio de reclusión el inmueble ubicado en la calle 34 Sur número 4B 46 de esta ciudad.

LA SOLICITUD

JHON KINDERMAN JIMÉNEZ CHACÓN en pretérita oportunidad solicitó el estudio de la libertad condicional pues en su sentir cumplía con todos los requisitos objetivos y subjetivos establecidos en el artículo 64 del Código Penal.

En auto interlocutorio del 13 de abril de 2013 esta agencia judicial negó el aludido subrogado por cuanto **JIMÉNEZ CHACÓN** no observó un adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario, pues el 4 de marzo de 2022 no fue hallado en el domicilio cuando el notificador del Centro de Servicios Administrativos se dirigió a enterarlo de la providencia del 8 de febrero anterior, empero, en la fecha se aceptaron sus justificaciones y se impone realizar un nuevo estudio de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) impone al interesado en la libertad condicional la obligación de adjuntar la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales**

básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

Revisada detenidamente la deprecación no se observa que **JHON KINDERMAN JIMÉNEZ CHACÓN** hubiere aportado, como era su deber, la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Aun cuando en las diligencias obra la resolución favorable 02295 proferida el 17 de marzo hogaño por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB «*La Picota*», es preciso indicar que al haber transcurrido más de tres (3) meses desde su emisión, la misma no se encuentra vigente.

En efecto, se debe recordar lo señalado en el artículo 76 del Acuerdo 11 de 1995 expedido por el Consejo Directivo Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que indica:

> *Artículo 76. Funciones del Consejo de Disciplina: El Consejo de Disciplina tendrá como funciones:*
>
> *1. **Estudiar y calificar la conducta de los internos cada tres (3) meses**.*
>
> *(...)*
>
> *6. Expedir certificaciones de conducta de los internos...*

De tal manera, con la documentación que existe en el cartapacio no es posible para el despacho constatar el comportamiento de **JHON KINDERMAN JIMÉNEZ CHACÓN,** comoquiera que la última evaluación de conducta que se allegó data del 17 de marzo de 2022 y

con fundamento en ella fue que se expidió la Resolución 02295, por lo que se desconoce su desempeño desde esa data a la fecha.

Entonces, como la dirección del establecimiento carcelario no ha remitido nuevamente documentación actualizada, entre ellas el respectivo documento contentivo de la aludida valoración que resulta esencial para ponderar la necesidad de la continuidad de la reclusión del sentenciado en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 14 de enero de 1983 que indicó:

> *Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficiente para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos* (M. P. Jorge Carreño Luengas).

En ese orden de ideas, no se concederá a **JHON KINDERMAN JIMÉNEZ CHACÓN** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la Administración de Justicia, se solicitará a las directivas de la penitenciaría *La Picota* que, en el improrrogable término de tres (3) días, alleguen la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, así como los certificados de cómputos pendiente por resolver hasta la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a **JHON KINDERMAN JIMÉNEZ CHACÓN,** de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR al director del COMEB *La Picota* que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, debidamente actualizada, así como los certificados de cómputo, para proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional y redención punitiva.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677758e62c3e739bad55ce9597ec4dab5dc658c61282cc705f7d53603769df35**
Documento generado en 23/06/2022 11:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro de Servicios Administrativos Juz
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO., 9 A-- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 19 de Julio de 2022

DOCTOR(A)
ANDRES JOSE VILLA POLO
CALLE 18 No. 13 - 37 OFICINA 401
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10523

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52046
REF: PROCESO: No. 11001600001520100403 7
CONDENADO: JOHN KINDERMAN JIMENEZ CHACON
1023899105

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022,** A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2022 QUE RESUELVE NEGAR LA LIBERTAD CON,DICIONAL A SU PROHIJADO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No., 9 A-- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 19 de Julio de 2022

DOCTOR(A)
ANDRES JOSE VILLA POLO
CARRERA 10 # 19 - 45 OFICINA 1103 A ED. SEDECOM
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10524

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52046
REF: PROCESO: No. 11001600001520100403 7
CONDENADO: JOHN KINDERMAN JIMENEZ CHACON
1023899105

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022,** A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2022 QUE RESUELVE NEGAR LA LIBERTAD CON,DICIONAL A SU PROHIJADO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

NI 52046 - AI 22-06-2022 NIEGA LIB. CONDICIONAL 4

P **postmaster@procuraduria.gov.co**

Para: postmaster@p Vie 15/07/2022 17:20

NI 52046 - AI 22-06-2022 NI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 52046 - AI 22-06-2022 NIEGA LIB. CONDICIONAL

Responder Reenviar

MO **Microsoft Outlook**

Para: Microsoft Outl Vie 15/07/2022 17:19

NI 52046 - AI 22-06-2022 NI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 52046 - AI 22-06-2022 NIEGA LIB. CONDICIONAL

MO **Microsoft Outlook**

Para: jimenezkin900 Vie 15/07/2022 17:19

NI 52046 - AI 22-06-2022 NI...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jimenezkin9004@gmail.com (jimenezkin9004@gmail.com)

Asunto: NI 52046 - AI 22-06-2022 NIEGA LIB. CONDICIONAL

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-015-2010-04037-00 *(NI 52046)*
Condenado	:	*JOHN KINDERMAN JIMENEZ CHACON*
Identificación	:	*1023899105*
Falladores	:	*JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*HURTO CALIFICADO AGRAVADO*
Decisión		*REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA*
Reclusión	:	*PRISION DOMICILIARIA CLL 34 NO 4B 46 SUR DE BOGOTA D.C. CORREO JIMENEZKIN9004@GMAIL.COM TELS 3125448052-3224429948*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada a **JOHN KINDERMAN JIMÉNEZ CHACÓN**.

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho la ejecución de la pena de setenta y cinco (75) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado agravado impuso el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad a **JHON KINDERMAN JIMÉNEZ CHACÓN** en sentencia de 12 de octubre de 2010.

Por cuenta de esta actuación el penado estuvo detenido preventivamente los días 7, 8 y 9 de mayo de 2010, nuevamente en razón a la pena de prisión desde el 19 de marzo de 2017 a la fecha, reconociéndose a su favor los siguientes descuentos punitivos:

Fecha providencia	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
22-03-2019	05	05
18-10-2019	03	01
13-02-2020	01	01

Para los efectos que comporta esta decisión, conviene traer a colación que en en auto de 22 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca, le otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en virtud al artículo 38 G del Código Penal, previo acreditar caución prendaria equivalente a cien mil pesos ($100.000) y suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38 B Ibídem.

Pagó fianza mediante consignación de depósito judicial y firmó acta de compromiso el 2 de diciembre de 2019, en la cual fijó como nuevo sitio de reclusión el inmueble ubicado en la calle 34 Sur número 4B 46 de esta ciudad.

En providencia de 13 de abril de 2022 se dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., toda vez que para el día 4 de marzo de 2022 no fue hallado en el domicilio autorizado, según informe suscrito por el citador del Centro de Servicios Administrativos, por tal razón, se le otorgó el término de tres (3) días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DEL CONDENADO

El Despacho ordenó a la oficina de apoyo administrativo de esta especialidad judicial enterar personalmente a **JHON KINDERMAN JIMÉNEZ CHACÓN** la iniciación del presente trámite incidental; para ello el servidor adscrito a dicha dependencia se dirigió el día 19 de mayo de 2022 a la anterior dirección y **JIMÉNEZ CHACÓN** recibió la documentación en debida forma, de acuerdo con la constancia que reposa en el expediente.

Dentro del término otorgado, **JHON KINDERMAN JIMÉNEZ CHACÓN** arguyó que el 4 de marzo de 2022 cuando el citador se dirigió a realizar la diligencia de notificación se encontraba durmiendo, toda vez que producto de la ansiedad e insomnio que estaba padeciendo, empezó a medicarse con pregabalina 150 mg, lo que imposibilitó que atendiera al llamado realizado por el servidor público.

Añadió que ese día su progenitora salió a las 11:00 a.m. hacia el colegio en donde estudiaban las menores K.J. y K.J, dejó el celular cargando en su habitación y regresó al domicilio sobre las 2:00 p.m., tiempo durante el cual se quedó *completamente solo y dormido.*

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

> *Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.*

Por su parte el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, indica que *«en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria»*

En el presente asunto se atribuye a **JHON KINDERMAN JIMÉNEZ CHACÓN** no haber atendido la diligencia de notificación encargada al servidor adscrito a la Oficina de Apoyo Administrativo el día 4 de marzo de 2022 a las 12:57 de la tarde, de modo que, pese a existir en su contra una medida sustitutiva que llevaba consigo ciertas y precisas obligaciones, entre ellas, permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuesta en la sentencia, la diligencia no tuvo éxito por su omisión.

En el informe de trasgresión se dijo lo siguiente:

> *En la fecha me dirigí a la dirección aportada en el auto; en el lugar de domicilio, después de golpear en repetidas ocasiones la puerta y luego de esperar un tiempo prudente, nadie atendió al llamado; procedí a llamar al número aportado en el auto (312 544 8052) pero nadie contestó. Por dicho motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.*

Sobre el reporte **JIMÉNEZ CHACÓN** sostuvo que el 4 de marzo de 2022 se encontraba durmiendo, toda vez que producto de la ansiedad e insomnio que estaba padeciendo, empezó a medicarse con pregabalina 150 mg, lo que imposibilitó que atendiera al llamado realizado por el servidor público, además que su progenitora ese día salió a las 11:00 a.m. hacia el colegio en donde estudiaban las menores K.J. y K.J, dejó el celular cargando en su habitación y regresó al domicilio sobre las 2:00 p.m., tiempo durante el cual se quedó *completamente solo y dormido.*

Lo expuesto por el penado no es de recibo para esta agencia judicial en la medida que tenía pleno conocimiento desde el momento en que firmó acta de compromisos para materializar el beneficio de la prisión domiciliaria *-2 de diciembre de 2019-* que debía estar atento a las visitas de control realizadas por el INPEC o el Juzgado a través del Centro de Servicios Administrativos, obligación que desconoció.

En procura de lo anterior debió permanecer una persona en el inmueble, máxime si se tenía en cuenta que el fulminado estaba bajo los efectos del aludido medicamento, sin embargo, atendiendo a que es el primer reporte en su contra con posterioridad a la concesión de la medida sustitutiva y no existe un cartograma que demostrara que ese día evadió el sitio de reclusión y por ende derribara su defensa, únicamente por esta ocasión se aceptarán las exculpaciones, empero, se le hace un llamado de atención a **JHON KINDERMAN JIMÉNEZ CHACÓN** para que en lo sucesivo adopte las medidas necesarias con miras a atender todos los controles que se realicen en su domicilio y no se convierta en un desgaste para el INPEC o la judicatura las diligencias encomendadas dentro de la ejecución de la pena, **pues de lo contrario, ante un nuevo informe de transgresión, ya sea por parte del INPEC o del Centro de Servicios Administrativos, no se aceptará igual defensa y procederá a estudiarse su revocatoria sin ninguna consideración.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se puede concebir y avalar situaciones futuras en las que acuda a cualquier condición para evadir el compromiso básico y elemental de permanecer en su casa como lugar de cautiverio y atender las visitas, convirtiéndose en un círculo vicioso de burla total a la administración de justicia, en el que tan siquiera se es capaz de cumplir mínimamente con esas obligaciones propias e inherentes al sustituto.

No sobra advertirle a **JIMÉNEZ CHACÓN** que ante cualquier salida **que sea totalmente necesaria e imprescindible deberá solicitar el permiso para decidir si se avala o no y en el evento positivo abandone el inmueble con el respectivo auto por cuyo medio se autoriza la salida.**

En ese orden de ideas y otorgando en esta ocasión **una única oportunidad**, no se revocará la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REVOCAR** la prisión domiciliaria otorgada a **JHON KINDERMAN JIMÉNEZ CHACÓN** el 22 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a **JHON KINDERMAN JIMÉNEZ CHACÓN** para que cumpla a cabalidad las obligaciones de la prisión domiciliaria, **pues de lo contrario, ante un nuevo informe de transgresión, ya sea por parte del INPEC o del Centro de Servicios Administrativos, no se aceptará igual defensa y procederá a estudiarse su revocatoria sin ninguna consideración.**

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

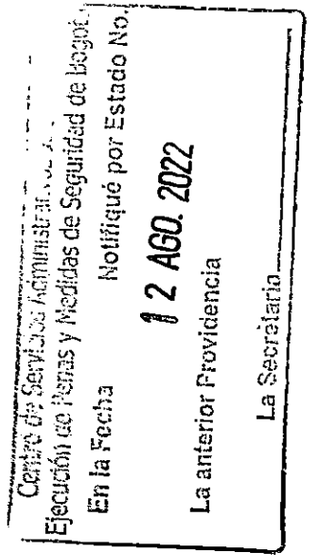
Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94c3ce2a6eb2747aec88973b04decf0f6c6801e9ae3f506cddba92f53f6358b**
Documento generado en 23/06/2022 11:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email _ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 19 de Julio de 2022

DOCTOR(A)
ANDRES JOSE VILLA POLO
CALLE 18 No. 13 - 37 OFICINA 401
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10528

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52046
REF: PROCESO: No. 11001600001520100403 7
CONDENADO: JOHN KINDERMAN JIMENEZ CHACON
1023899105

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2022 QUE RESUELVE NO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA A SU PROHIJADO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email _ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 19 de Julio de 2022

DOCTOR(A)
ANDRES JOSE VILLA POLO
CARRERA 10 # 19 - 45 OFICINA 1103 A ED. SEDECOM
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10529

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52046
REF: PROCESO: No. 11001600001520100403 7
CONDENADO: JOHN KINDERMAN JIMENEZ CHACON
1023899105

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2022 QUE RESUELVE NO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA A SU PROHIJADO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

NI 52046 - AI 22-06-2022 MANTIENE PRIS. DOMICILIARIA 4

P **postmaster@procuraduria.gov.co**

Para: postmaster@p Vie 15/07/2022 17:30

NI 52046 - AI 22-06-2022 M...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 52046 - AI 22-06-2022 MANTIENE PRIS. DOMICILIARIA

Responder Reenviar

MO **Microsoft Outlook**

Para: Microsoft Outl Vie 15/07/2022 17:30

NI 52046 - AI 22-06-2022 M...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 52046 - AI 22-06-2022 MANTIENE PRIS. DOMICILIARIA

MO **Microsoft Outlook**

Para: jimenezkin900 Vie 15/07/2022 17:30

NI 52046 - AI 22-06-2022 M...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jimenezkin9004@gmail.com (jimenezkin9004@gmail.com)

Asunto: NI 52046 - AI 22-06-2022 MANTIENE PRIS. DOMICILIARIA

Ejecución de Sentencia	:	11001-07-04-000-1999-05397-00 (NI 52073)
Condenado	:	NELSON SANCHEZ CELIS
Identificación	:	93370842
Falladores	:	JDO REGIONAL DE SANTAFE
Delito (s)	:	SECUESTRO EXTORSIVO. PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Decisión		REQUIERE INFORMACION
Reclusión	:	ASUNTO SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD/LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio se pronuncia el Despacho en torno a la posibilidad de declarar la prescripción y la consecuente extinción de la pena que le fue impuesta a **NELSON SÁNCHEZ CELIS.**

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena redosificada de veinticuatro (24) años y veintiún (21) días de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, multa de ciento diez (110) smlmv y al pago de diez millones de pesos ($10.000.000) mcte más los intereses legales y cincuenta y cinco (55) gramos oro por concepto de perjuicios que, por el delito de secuestro extorsivo agravado y porte ilegal de armas de defensa personal impuso a **NELSON SÁNCHEZ CELIS** el Juzgado Regional de Santafé de Bogotá en sentencia de 28 de abril de 1999.

En auto del 21 de febrero de 2007 el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, le concedió la libertad condicional, para lo cual el penado firmó acta de compromisos el 21 de febrero de 2007 en la que quedó sometido a un periodo de prueba de nueve (9) años, seis (6) meses y tres (3) días.

LA SOLICITUD

Como se indicó en precedencia, esta agencia judicial procederá a estudiar oficiosamente si en el presente asunto operó o no el fenómeno de la prescripción de la sanción penal.

CONSIDERACIONES

1. De la prescripción de la sanción penal

Para abordar el estudio del asunto, debe acudirse a los artículos 89 y 90 de la Ley 599 de 2000, que regulan la prescripción de la pena de la siguiente forma:

Artículo 89. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Artículo 90. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

La prescripción es una de las formas de extinguir la sanción penal, la cual consiste en que transcurrido un determinado lapso sin que el Estado haya logrado ejecutarla, cesa la obligación de aplicarla; en otras palabras, el fenómeno se presenta cuando el sentenciado, una vez ejecutoriada la condena y sin que medie autorización legal o jurisdiccional, no logra ser privado de la libertad en el tiempo fijado en la sentencia, o como lo dispone la norma, en un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

Por ende, mientras exista autorización del Estado para no ejecutar la pena, por ejemplo, la suspensión condicional de su ejecución o la libertad condicional, el término de prescripción no puede contabilizarse, pues resultaría claramente contradictorio que por decisión estatal y conforme la legislación se disponga la no ejecución de la sanción y al tiempo, la misma esté prescribiendo.

La aplicación de esta figura extintiva es una situación ajena a las autoridades, quienes a pesar de las actividades realizadas para capturar al condenado no logran hacerlo y no pueden ejecutar la pena por razones fácticas, no jurídicas. Adicionalmente, constituye una sanción para el Estado, en razón al abandono, desidia o descuido por

no ejercer su potestad coercitiva.

La libertad condicional y la suspensión condicional de la ejecución de la pena (o condena de ejecución condicional como la denominaba el anterior Código Penal) son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción a la comunidad del infractor de la ley penal.

El objeto de la suspensión o de la liberación anticipada consiste en brindar al condenado la oportunidad de que, previo el cumplimiento de los requisitos a que hacen referencia los artículos 63 y 64 de la Ley 599 de 2000, no se ejecute la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años o por el tiempo que falte para cumplirla) y luego de forma definitiva si las condiciones exigidas se cumplen.

Atendiendo, entonces a la precedente ilustración, corresponde al Despacho efectuar el conteo pertinente con miras a establecer si a la fecha se ha presentado el fenómeno prescriptivo.

En el presente asunto tenemos que **NELSON SÁNCHEZ CELIS** descontaba pena de veinticuatro (24) años y veintiún (21) días de prisión por el delito de secuestro extorsivo agravado y porte ilegal de armas de defensa personal, según sentencia proferida el 28 de abril de 1999 por el extinto Juzgado Regional de Santafé de Bogotá.

El sancionado fue agraciado con la libertad condicional en auto del 21 de febrero de 2007, por lo que ese mismo día firmó acta de compromisos en la que quedó sometido a un periodo de prueba de nueve (9) años, seis (6) meses y tres (3) días.

Con relación a los efectos que produce la suspensión de la ejecución de la pena o la libertad condicional frente a la prescripción de la misma, la doctrina ha expresado:

> *...[t]ampoco puede comenzar a correr el término prescriptivo cuando a la ejecutoria de la sentencia el afectado se encuentra en libertad porque, por ejemplo, le ha sido concedida suspensión condicional de la condena (C. P., arts. 68-71), por cuanto en dicha hipótesis la libertad del sentenciado ha sido legalmente autorizada y resultaría perfectamente absurdo que mientras el Estado, de su parte, dispone la no ejecución de la pena, de otra tenga en cuenta tal determinación como comienzo del término que habría de conducirlo a abstenerse de ejecutarla por prescripción (Emiro Sandoval Huertas, La pena privativa de la libertad en Colombia y en Alemania Federal, Ed. Temis, 1988).*

Ahora, sobre la manera como debe contabilizarse el término prescriptivo de la pena, otro tratadista dijo:

> *...en segundo lugar, en la hipótesis en la que el condenado se encontrare amparado por un sustitutivo de pena privativa de la libertad (suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad o libertad condicional, C. P., arts. 63 y ss.) y estos se revocan debe entenderse que el lapso de prescripción ha de contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, bajo la condición de que el sentenciado no sea aprehendido* (Fernando Velásquez Velásquez, Fundamentos de Derecho Penal, Parte General, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2017, p. 829 - 830).

Con respecto a la interrupción del lapso de prescripción y al momento en que el mismo debe comenzar a contarse, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó:

> *El yerro en que incurre la referida autoridad judicial consiste en incluir como plazo prescriptivo de la pena el periodo de prueba que le fuera impuesto al penado..., esto es, el lapso de diez (10) meses y diez (10) días, toda vez que durante aquel interregno se está ejecutando la sanción penal.*
>
> *(...)*
>
> *Así, pues, en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del termino prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo* (auto 1878 de 15 de abril de 2015, rad. 45.746, M. P. Fernando Alberto Castro Caballero).

Ejecución de Sentencia	:	11001-07-04-000-1999-05397-00 (NI 52073)
Condenado	:	NELSON SANCHEZ CELIS
Identificación	:	93370843
Falladores	:	JDO REGIONAL DE SANTAFE
Delito (s)	:	SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Decisión		REQUIERE INFORMACION
Reclusión	:	ASUNTO SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD/LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio se pronuncia el Despacho en torno a la posibilidad de declarar la prescripción y la consecuente extinción de la pena que le fue impuesta a **NELSON SÁNCHEZ CELIS**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena redosificada de veinticuatro (24) años y veintiún (21) días de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, multa de ciento diez (110) smlmv y al pago de diez millones de pesos ($10.000.000) mcte más los intereses legales y cincuenta y cinco (55) gramos oro por concepto de perjuicios que, por el delito de secuestro extorsivo agravado y porte ilegal de armas de defensa personal impuso a **NELSON SÁNCHEZ CELIS** el Juzgado Regional de Santafé de Bogotá en sentencia de 28 de abril de 1999.

En auto del 21 de febrero de 2007 el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, le concedió la libertad condicional, para lo cual el penado firmó acta de compromisos el 21 de febrero de 2007 en la que quedó sometido a un periodo de prueba de nueve (9) años, seis (6) meses y tres (3) días.

LA SOLICITUD

Como se indicó en precedencia, esta agencia judicial procederá a estudiar oficiosamente si en el presente asunto operó o no el fenómeno de la prescripción de la sanción penal.

CONSIDERACIONES

1. De la prescripción de la sanción penal

Para abordar el estudio del asunto, debe acudirse a los artículos 89 y 90 de la Ley 599 de 2000, que regulan la prescripción de la pena de la siguiente forma:

> *Artículo 89. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*
>
> *La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.*
>
> *Artículo 90. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

La prescripción es una de las formas de extinguir la sanción penal, la cual consiste en que transcurrido un determinado lapso sin que el Estado haya logrado ejecutarla, cesa la obligación de aplicarla; en otras palabras, el fenómeno se presenta cuando el sentenciado, una vez ejecutoriada la condena y sin que medie autorización legal o jurisdiccional, no logra ser privado de la libertad en el tiempo fijado en la sentencia, o como lo dispone la norma, en un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

Por ende, mientras exista autorización del Estado para no ejecutar la pena, por ejemplo, la suspensión condicional de su ejecución o la libertad condicional, el término de prescripción no puede contabilizarse, pues resultaría claramente contradictorio que por decisión estatal y conforme la legislación se disponga la no ejecución de la sanción y al tiempo, la misma esté prescribiendo.

La aplicación de esta figura extintiva es una situación ajena a las autoridades, quienes a pesar de las actividades realizadas para capturar al condenado no logran hacerlo y no pueden ejecutar la pena por razones fácticas, no jurídicas. Adicionalmente, constituye una sanción para el Estado, en razón al abandono, desidia o descuido por

no ejercer su potestad coercitiva.

La libertad condicional y la suspensión condicional de la ejecución de la pena (o condena de ejecución condicional como la denominaba el anterior Código Penal) son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción a la comunidad del infractor de la ley penal.

El objeto de la suspensión o de la liberación anticipada consiste en brindar al condenado la oportunidad de que, previo el cumplimiento de los requisitos a que hacen referencia los artículos 63 y 64 de la Ley 599 de 2000, no se ejecute la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años o por el tiempo que falte para cumplirla) y luego de forma definitiva si las condiciones exigidas se cumplen.

Atendiendo, entonces a la precedente ilustración, corresponde al Despacho efectuar el conteo pertinente con miras a establecer si a la fecha se ha presentado el fenómeno prescriptivo.

En el presente asunto tenemos que **NELSON SÁNCHEZ CELIS** descontaba pena de veinticuatro (24) años y veintiún (21) días de prisión por el delito de secuestro extorsivo agravado y porte ilegal de armas de defensa personal, según sentencia proferida el 28 de abril de 1999 por el extinto Juzgado Regional de Santafé de Bogotá.

El sancionado fue agraciado con la libertad condicional en auto del 21 de febrero de 2007, por lo que ese mismo día firmó acta de compromisos en la que quedó sometido a un periodo de prueba de nueve (9) años, seis (6) meses y tres (3) días.

Con relación a los efectos que produce la suspensión de la ejecución de la pena o la libertad condicional frente a la prescripción de la misma, la doctrina ha expresado:

> *...[t]ampoco puede comenzar a correr el término prescriptivo cuando a la ejecutoria de la sentencia el afectado se encuentra en libertad porque, por ejemplo, le ha sido concedida suspensión condicional de la condena (C. P., arts. 68-71), por cuanto en dicha hipótesis la libertad del sentenciado ha sido legalmente autorizada y resultaría perfectamente absurdo que mientras el Estado, de su parte, dispone la no ejecución de la pena, de otra tenga en cuenta tal determinación como comienzo del término que habría de conducirlo a abstenerse de ejecutarla por prescripción (Emiro Sandoval Huertas, La pena privativa de la libertad en Colombia y en Alemania Federal, Ed. Temis, 1988).*

Ahora, sobre la manera como debe contabilizarse el término prescriptivo de la pena, otro tratadista dijo:

> *...en segundo lugar, en la hipótesis en la que el condenado se encontrare amparado por un sustitutivo de pena privativa de la libertad (suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad o libertad condicional, C. P., arts. 63 y ss.) y estos se revocan debe entenderse que el lapso de prescripción ha de contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, bajo la condición de que el sentenciado no sea aprehendido* (Fernando Velásquez Velásquez, Fundamentos de Derecho Penal, Parte General, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2017, p. 829 - 830).

Con respecto a la interrupción del lapso de prescripción y al momento en que el mismo debe comenzar a contarse, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó:

> *El yerro en que incurre la referida autoridad judicial consiste en incluir como plazo prescriptivo de la pena el periodo de prueba que le fuera impuesto al penado..., esto es, el lapso de diez (10) meses y diez (10) días, toda vez que durante aquel interregno se está ejecutando la sanción penal.*
>
> *(...)*
>
> *Así, pues, en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del termino prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo* (auto 1878 de 15 de abril de 2015, rad. 45.746, M. P. Fernando Alberto Castro Caballero).

Y antes había dicho:

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no exceder más allá de lo razonable el término de prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

El equivoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que la motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurrido en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia...

(...)

Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación:

i) Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena.

ii) Por otro lado, se imponen sobre el sujeto las consecuencias negativas de su incumplimiento, esto es, que no corra la prescripción durante el lapso de tranquilidad en la que el Estado le otorgó la libertad y dejó de ejecutar la condena por la confianza depositada en él, pero sin hacerle soportar aquellas que tienen su origen en la ausencia de vigilancia estatal, poca diligencia de las víctimas o en la mora judicial... (Sentencia de 27 de agosto de 2013, rad. T-66.429, M. P. José Leonidas Bustos Martínez)

De lo anterior surge que simultáneamente no concurren las dos

formas de extinción de la sanción (ejecución y prescripción); sin embargo, ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de comenzar a disfrutar de la subrogación, el Juzgado que vigila la pena debe revocarla, previo el trámite previsto en los artículos 477 de la Ley 906 de 2004 o 486 de la Ley 600 de 2000.

De manera que, es claro que el tiempo que trascurrió entre el 21 de febrero de 2007 al 24 de agosto de 2016 que correspondió al periodo de prueba, no puede imputarse para efectos de prescripción de la pena, pues resultaría claramente contradictorio que por decisión judicial y conforme la legislación se haya dispuesto la suspensión de la ejecución de la sanción por virtud de la libertad condicional y, al mismo tiempo, esté prescribiendo.

La contabilización del término extintivo principió, entonces, el 25 de agosto de 2016, día siguiente a la fecha en que finalizó el periodo de prueba, de donde se desprende que, al día de hoy han transcurrido cinco (5) años, diez (10) meses y seis (6) días de prescripción, tiempo inferior al periodo de prueba que corresponde al término que faltó por ejecutar -*9 años, 6 meses y 3 días*-.

Vemos entonces que no se cumple con la exigencia del artículo 89 del Código Penal, que establece que «*la pena privativa de la libertad... prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia*», y en consecuencia no puede decretarse la extinción de la pena por prescripción.

2. De la extinción de la sanción penal por cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal

La liberación definitiva es la figura procesal consagrada en el artículo 67 de la codificación en cita que se aplica a quienes superaron satisfactoriamente el periodo de prueba impuesto por la judicatura, es decir, que materializaron la totalidad de las obligaciones determinadas por el ordenamiento jurídico, así lo indica claramente dicha disposición:

ARTÍCULO 67 - Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

De lo anterior, se desprende que para que opere esta figura jurídica se requiere que el agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional haya acatado la totalidad de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Estatuto Represor, dentro del lapso otorgado a título de período de prueba.

En el caso en concreto y como viene de verse, el 24 de agosto de 2016 se cumplió el periodo de prueba que le fue impuesto a **NELSON SÁNCHEZ CELIS** en virtud de la concesión del subrogado de la libertad condicional, sin embargo, tal y como se indicó en líneas anteriores, **SÁNCHEZ CELIS** fue condenado al pago de perjuicios como a continuación se ilustra.

> *III. DECLARAR que NELSON SÁNCHEZ CELIS es civilmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados con el delito de secuestro extorsivo agravado. En consecuencia, se le impone la obligación de resarcir en favor del señor Agustín Jiménez Martínez, por concepto de daño emergente, la suma de diez millones de pesos ($10.000.000), más los intereses legales de esta cifra contados desde la fecha de los hechos -13 de agosto de 1997- hasta que se produzca su cancelación, por lucro cesante, el equivalente a cinco (5) gramos oro, por último, por concepto de perjuicios morales el equivalente a cincuenta (50) gramos de oro.*

Luego, el 21 de febrero de 2007 cuando **NELSON SÁNCHEZ CELIS** firmó acta de compromisos, quedó supeditado a *"reparar los daños ocasionados por el delito..."*.

Con fundamento en lo anterior, emerge claro que el sentenciado debía cumplir a cabalidad las obligaciones consagradas en el artículo 65 *Ibídem*, es decir, comportase bien, informar al despacho ejecutor cualquier cambio de domicilio, comparecer ante la autoridad judicial que la requiera, no salir del país sin su autorización y finalmente, **resarcir los daños que hubiere ocasionado**.

En el presente asunto, si bien es cierto se superó el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la libertad condicional, también lo es que el fulminado se ha sustraído de acatar la obligación de reparar los perjuicios a los que fue condenado.

La extinción de la sanción penal concurre ***siempre y cuando*** se cumplan las obligaciones de que trata el artículo 65 ibídem, de modo

que si se incumple alguna de ellas no es procedente la liberación definitiva, como erradamente lo supone el sentenciado por el simple transcurrir del tiempo estipulado como periodo de prueba, pues visto está que para liberarlo de esta condena debían concurrir las dos circunstancias: el periodo de prueba y el cumplimiento de las obligaciones dentro del mismo y esto último claramente no ocurrió.

Así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos en que se ha sostenido que sólo verificado el vencimiento del lapso de prueba se puede rescindir el sustituto penal, más aún tratándose de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados con la conducta punible, donde se entiende este periodo como un plazo otorgado al penado para que durante el mismo la materialice.

En auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Máxima Corporación de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad penal resaltó:

> *...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional."*

En otro pronunciamiento[1] ese Alto Tribunal señaló que: 1- una vez cumplido el periodo de prueba lo que debe proceder es la extinción de la pena, y 2- vencido el periodo de prueba lo que debe operar es la revocatoria del subrogado, para mejor ilustración se procede a transcribir en lo pertinente dicha providencia:

> *Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:*

[1] Auto AHP4821-2016 de 6 de julio de 2016, rad. 48404 M. P. José Francisco Acuña Vizcaya.

Y antes había dicho:

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no exceder más allá de lo razonable el término de prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que la motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurrido en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia...

(...)

Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación:

i) Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena.

ii) Por otro lado, se imponen sobre el sujeto las consecuencias negativas de su incumplimiento, esto es, que no corra la prescripción durante el lapso de tranquilidad en la que el Estado le otorgó la libertad y dejó de ejecutar la condena por la confianza depositada en él, pero sin hacerle soportar aquellas que tienen su origen en la ausencia de vigilancia estatal, poca diligencia de las víctimas o en la mora judicial... (Sentencia de 27 de agosto de 2013, rad. T-66.429, M. P. José Leonidas Bustos Martínez)

De lo anterior surge que simultáneamente no concurren las dos

formas de extinción de la sanción (ejecución y prescripción); sin embargo, ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de comenzar a disfrutar de la subrogación, el Juzgado que vigila la pena debe revocarla, previo el trámite previsto en los artículos 477 de la Ley 906 de 2004 o 486 de la Ley 600 de 2000.

De manera que, es claro que el tiempo que trascurrió entre el 21 de febrero de 2007 al 24 de agosto de 2016 que correspondió al periodo de prueba, no puede imputarse para efectos de prescripción de la pena, pues resultaría claramente contradictorio que por decisión judicial y conforme la legislación se haya dispuesto la suspensión de la ejecución de la sanción por virtud de la libertad condicional y, al mismo tiempo, esté prescribiendo.

La contabilización del término extintivo principió, entonces, el 25 de agosto de 2016, día siguiente a la fecha en que finalizó el periodo de prueba, de donde se desprende que, al día de hoy han transcurrido cinco (5) años, diez (10) meses y seis (6) días de prescripción, tiempo inferior al periodo de prueba que corresponde al término que faltó por ejecutar -*9 años, 6 meses y 3 días*-.

Vemos entonces que no se cumple con la exigencia del artículo 89 del Código Penal, que establece que «*la pena privativa de la libertad... prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia*», y en consecuencia no puede decretarse la extinción de la pena por prescripción.

2. *De la extinción de la sanción penal por cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal*

La liberación definitiva es la figura procesal consagrada en el artículo 67 de la codificación en cita que se aplica a quienes superaron satisfactoriamente el periodo de prueba impuesto por la judicatura, es decir, que materializaron la totalidad de las obligaciones determinadas por el ordenamiento jurídico, así lo indica claramente dicha disposición:

ARTÍCULO 67 - Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

De lo anterior, se desprende que para que opere esta figura jurídica se requiere que el agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional haya acatado la totalidad de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Estatuto Represor, dentro del lapso otorgado a título de periodo de prueba.

En el caso en concreto y como viene de verse, el 24 de agosto de 2016 se cumplió el periodo de prueba que le fue impuesto a **NELSON SÁNCHEZ CELIS** en virtud de la concesión del subrogado de la libertad condicional, sin embargo, tal y como se indicó en líneas anteriores, **SÁNCHEZ CELIS** fue condenado al pago de perjuicios como a continuación se ilustra.

> *III. DECLARAR que NELSON SÁNCHEZ CELIS es civilmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados con el delito de secuestro extorsivo agravado. En consecuencia, se le impone la obligación de resarcir en favor del señor Agustín Jiménez Martínez, por concepto de daño emergente, la suma de diez millones de pesos ($10.000.000), más los intereses legales de esta cifra contados desde la fecha de los hechos -13 de agosto de 1997- hasta que se produzca su cancelación, por lucro cesante, el equivalente a cinco (5) gramos oro, por último, por concepto de perjuicios morales el equivalente a cincuenta (50) gramos de oro.*

Luego, el 21 de febrero de 2007 cuando **NELSON SÁNCHEZ CELIS** firmó acta de compromisos, quedó supeditado a *"reparar los daños ocasionados por el delito..."*.

Con fundamento en lo anterior, emerge claro que el sentenciado debía cumplir a cabalidad las obligaciones consagradas en el artículo 65 *Ibidem*, es decir, comportase bien, informar al despacho ejecutor cualquier cambio de domicilio, comparecer ante la autoridad judicial que la requiera, no salir del país sin su autorización y finalmente, **resarcir los daños que hubiere ocasionado**.

En el presente asunto, si bien es cierto se superó el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la libertad condicional, también lo es que el fulminado se ha sustraído de acatar la obligación de reparar los perjuicios a los que fue condenado.

La extinción de la sanción penal concurre ***siempre y cuando*** se cumplan las obligaciones de que trata el artículo 65 ibídem, de modo

que si se incumple alguna de ellas no es procedente la liberación definitiva, como erradamente lo supone el sentenciado por el simple transcurrir del tiempo estipulado como periodo de prueba, pues visto está que para liberarlo de esta condena debían concurrir las dos circunstancias: el periodo de prueba y el cumplimiento de las obligaciones dentro del mismo y esto último claramente no ocurrió.

Así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos en que se ha sostenido que sólo verificado el vencimiento del lapso de prueba se puede rescindir el sustituto penal, más aún tratándose de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados con la conducta punible, donde se entiende este periodo como un plazo otorgado al penado para que durante el mismo la materialice.

En auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Máxima Corporación de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad penal resaltó:

> *...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional."*

En otro pronunciamiento[1] ese Alto Tribunal señaló que: 1- una vez cumplido el periodo de prueba lo que debe proceder es la extinción de la pena, y 2- vencido el periodo de prueba lo que debe operar es la revocatoria del subrogado, para mejor ilustración se procede a transcribir en lo pertinente dicha providencia:

> *Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:*

[1] Auto AHP4821-2016 de 6 de julio de 2016, rad. 48404 M. P. José Francisco Acuña Vizcaya.

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.

Así las cosas, resulta improcedente decretar la liberación definitiva de la pena a favor de **SÁNCHEZ CELIS,** cuando quiera que no ha cumplido satisfactoriamente la obligación de reparar los perjuicios a que fue condenado durante el periodo de prueba y que ocasionó con su conducta al margen de la ley.

3. Cuestión final

Anotado como quedó el incumplimiento del encartado, **se dispone correr traslado al condenado y su defensor por el término de tres (3) días hábiles de la prueba de incumplimiento.**

Cumplido lo anterior, de acuerdo con el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal permanecerá el expediente en secretaría a disposición del condenado y demás sujetos procesales, tiempo en el que deberá explicar y justificar su incumplimiento en torno a la obligación de reparar el daño que ocasionó con su conducta punible.

Para efectos de lo anterior por el Centro de Servicios Administrativos líbrese oportuna comunicación a todas las direcciones que obran en

la foliatura, incluida la consignada en el acta de compromisos, esto es, calle 39 A número 7-100 barrio Restrepo de Ibagué, Tolima y/o calle 89 A número 7-100 del mismo barrio y ciudad, indicando el trámite dispuestó, fechas de inicio y terminación del traslado para garantizar el derecho de defensa.

Finalmente, para establecer la solvencia económica o no del prenombrado condenado, por la misma dependencia administrativa ofíciese a las diferentes entidades públicas y privadas que administren bases de datos de personas naturales (Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto Agustín Codazzi, RUNT, Cámara de Comercio, ADRES, Datacrédito, etc.), que certifiquen si en cabeza del sentenciado existe o ha existido algún bien mueble, inmueble o vehículo, si es propietario o socio de establecimiento o sociedad comercial, si se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social o si es titular de cuenta de ahorro o de crédito de alguna entidad financiera.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **NELSON SÁNCHEZ CELIS.**

SEGUNDO: NEGAR la liberación definitiva y la extinción de la sanción impuesta a **NELSON SÁNCHEZ CELIS** de conformidad con lo brevemente puntualizado.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite denominado *cuestión final* en el sentido de dar inicio al trámite incidental previsto en el artículo 486 del C.P.P. y oficiar a las diferentes entidades públicas y privadas.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos JJ...
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
12 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a8ba33b4191503c72c06031ef32c92081901da8ab92ea3e7a3af51e55c3be6**
Documento generado en 01/06/2022 03:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
NELSON SANCHEZ CELIS
CLL 39 A No. 7 - 100 BARRIO RESTREPO
IBAGUÉ - TOLIMA
TELEGRAMA N° 10473

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52072
REF: PROCESO: No. 11001070400019990589?

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2022 QUE RESUELVE NO DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 15 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
NELSON SANCHEZ CELIS
VEREDA LOS PASTOS
CORREGIMIENTO LAURELES COCORA
IBAGUE - TOLIMA
TELEGRAMA N° 10476

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52072
REF: PROCESO: No. 11001070400019990589 7
C.C: 93370842

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022,** A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2022 QUE RESUELVE NO DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

ENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 15 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
NELSON SANCHEZ CELIS
CLL 89 A No 7 - 100 BARRIO RESTREPO
IBAGUE – TOLIMA

TELEGRAMA N° 10477

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52072
REF: PROCESO: No. 11001070400019990589 7
C.C: 93370842

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022 QUE RESUELVE NO DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-019-2020-03670-00 *(NI 53349)*
Condenado	:	*BENJAMIN CUELLAR MIRQUEZ*
Identificación	:	*1024466521*
Falladores	:	*JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*HURTO CALIFICADO AGRAVADO*
Decisión		*REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del condenado **BENJAMÍN CUELLAR MIRQUEZ** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá *«La Modelo»*, previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar.

ANTECEDENTES

Este Despacho ejecuta la pena de treinta y seis (36) meses prisión, amén de la inhabilitación derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado y agravado impuso a **BENJAMÍN CUELLAR MIRQUEZ** el Juzgado 13° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 23 de marzo de 2021.

Por cuenta de este asunto, el penado está privado de la libertad desde el 22 de julio de 2020 hasta la fecha, sin que a su favor se haya reconocido redención punitiva.

LA SOLICITUD

Ingresó al despacho el oficio 114-CPMSBOG-OJ-01921 mediante el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo* allegó la cartilla biográfica actualizada del aquí condenado, certificados de conducta y cómputos y la Resolución

1062 del 28 de abril actual para el estudio de la redención punitiva y la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1. De la redención punitiva

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPE reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18366404	Octubre a Diciembre de 2021	400 trabajo	50	25 días
18465488	Enero a Marzo de 2022	496 trabajo	62	31 días

Comoquiera que la calificación de las actividades que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **BENJAMÍN CUELLAR MIRQUEZ** durante el periodo que comprende los certificados fue catalogado bueno, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de cincuenta y seis (56) días, es decir, **UN (1) MES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS** por concepto de trabajo.

2. De la libertad condicional

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado *«factor objetivo»*) y que de la buena conducta durante el

cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*«factor subjetivo»*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría *«La Modelo»* allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 1062 de 28 de abril de 2022 y certificado de conducta, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

Tal cual se indicó, **BENJAMÍN CUELLAR MIRQUEZ** descuenta pena de treinta y seis (36) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **veintiún (21) meses y dieciocho (18) días**.

Como el fulminado se encuentra privada de la libertad desde el 22 de julio de 2020 hasta la fecha y a su favor se ha reconocido un total de un (1) mes y veintiséis (26) días de redención punitiva, se tiene que a la fecha acredita un total de **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**, lapso que se discrimina así:

	MESES	**DÍAS**
2020	05	10
2021	12	00
2022	05	14
FÍSICO	22	24
REDENCIONES	01	26
TOTAL	**24**	**20**

De ahí que **CUELLAR MIRQUEZ** cumpla la exigencia cuantitativa prevista por el legislador, por lo que corresponde efectuar el examen de los demás requisitos.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, el condenado manifestó tenerlo en la vivienda ubicada en la transversal 34 número 74 C Sur 31 barrio Arborizadora Alta de Bogotá donde habita su compañera Omaira Piñeros Espíndola, quien el 2 de mayo de 2022 ante la Notaría 58 del Círculo de Bogotá expresó que *"una*

vez sea beneficiado con la detención domiciliaria su lugar de residencia será bajo mi mismo techo, en la Transversal 38 Bis No. 74 C Sur 31 Barrio Alborozadora Alta, localidad de Ciudad Bolívar, me consta que BENJAMIN es una persona de sanas costumbres, honesta, responsable y cumplidora de sus deberes...Sic", entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En lo relativo a la indemnización de perjuicios, según se estableció en la sentencia condenatoria, **BENJAMÍN CUELLAR MIRQUEZ** indemnizó a la víctima y por ello se hizo acreedor a la rebaja contenida en el artículo 269 del Código Penal, veamos:

> *De acuerdo con el artículo 269, que señala que las penas se rebajaran de la mitad (1/2) a las tres cuartas partes (3/4) y teniendo en cuenta la gravedad de la conducta y el tiempo transcurrido entre la comisión de la conducta punible y la indemnización se hará el reconocimiento de la mitad, quedando entonces la pena definitivamente a imponer la de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, a BENJAMIN CUELLAR MIRQUEZ...*

Ahora bien, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada *«buena»*, de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 1062 del pasado 28 de abril por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa, empero, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, pese a sus más de veintidós (22) meses de reclusión actualmente se encuentra clasificado en fase de seguridad *«alta»*.

Lo anterior resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase subsiguiente denominada *«mediana seguridad»*, la cual es subsecuente a la que se encuentra, el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales, incluso, en la fase *«mínima seguridad»* se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no cursar estos programas de rehabilitación muy difícilmente pueda

concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario.

Y por último, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

...

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelto ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.
(...)

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltará, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la

conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria la juez cognoscente al individualizar la pena dijo lo siguiente:

No podemos desconocer la gravedad de esta conducta y el daño ocasionado a la víctima, se debe resaltar como personas como FABIÁN GONZALO RINCÓN CASTRO y su esposa se ven compelidos a este tipo de conductas realizadas por BENJAMIN CUELLAR MIRQUEZ, quien sin ninguna contemplación atenta contra el patrimonio económico de las víctimas.

Nótese adicionalmente la alta intensidad del dolo desplegado por el declarado responsable, quien aborda a la víctima cuando este se encontraba desempeñando su labor como distribuidor de huevos, e intimidándola con un arma de fuego se apodera del dinero en

efectivo que portaba la víctima dada su ocupación. Asimismo, la amenaza que lanza a la víctima ante la negativa de este de entregar el dinero de dispararle. Igualmente, que el sentenciado entregó una parte del dinero a otra persona que se encontraba cerca del lugar de los hechos.

Los anteriores razonamientos son enteramente compartidos por este Juzgado Ejecutor, toda vez que gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia, se pudo conocer que la conducta por la que fue condenado **BENJAMÍN CUELLAR MIRQUEZ** es altamente censurable, en tanto que atentó contra el patrimonio económico del señor Fabián Gonzalo Rincón Castro y para ello, lo amenazó con un arma de fuego y al ver que él accedió, se apoderó de la suma de setecientos mil pesos ($700.000) mcte, sin embargo, ante la persecución que originó la víctima fue aprehendido.

Nótese que este tipo de conductas son de las cuales los delincuentes están dispuestos a todo para obtener un provecho ilícito, reduciendo por cualquier medio la resistencia que pudiera ofrecer los afectados, demandando para su ejecución un plan preconcebido de seguimiento y la utilización de instrumentos bélicos para huir dejando inerme a la víctima, demostrando con ello una personalidad desbordada carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de limites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa atentar contra el patrimonio ajeno e incluso poner en serio riesgo la integridad de sus congéneres, pues amenazó con cegarle la vida a Rincón Castro si no accedía a su objetivo criminal.

Y es que no puede pasar por alto que la grave afectación que produce estas conductas incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores con antecedentes penales, sin más reparos sean agraciados con la libertad condicional anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, en contra de **CUELLAR MIRQUEZ** se siguieron los procesos 2007-01003, 2009-07074, 2005-00198 y 2017-00051, mismos que lo muestran como una persona proclive a la comisión de este tipo de conductas en las poco o nada le han servido las experiencias tras las rejas en oportunidades anteriores, en las que se ha visto enfrentado a sanciones penales, que de pronto le hubieran

servido para haber replanteado su errado proceder, pues inclusive, en el expediente 2017-00051, el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el 1 de abril de 2020 le concedió la libertad por pena cumplida y el 22 de julio de 2020 siguiente volvió a cometer una nueva conducta punible que es la que aquí se ejecuta, es decir, a escasos dos (2) meses luego de haber recobrado la libertad. Estas son las cincos sentencias condenatorias en su haber delictivo:

LISTADO DE PROCESOS QUE COINCIDEN CON LOS PARÁMETROS DE LA BÚSQUEDA

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE CONDENADO	REPRESENTANTE	JUZGADO
11001600001720070100300	1024466521	BENJAMIN - CUELLAR MIRQUEZ	HENRRY ANTONIO CASTRO	0022
11001600001720090707400	1024466521	BENJAMIN - CUELLAR MIRQUEZ	HUGO RINCON QUINTERO	0024
11001600001920200367000	1024466521	BENJAMIN - CUELLAR MIRQUEZ	LOLA CONSTANZA ALMONACID ROZO	0001
11001610258320050019800	1024466521	BENJAMIN - CUELLAR MIRQUEZ	ANTONIO MIGUEL CAMACHO OSPINA	0003
25754610000020170005100	1024466521	BENJAMIN - CUELLAR MIRQUEZ	OMAR FIDEL AWASACKO	0005

Las circunstancias descritas son una muestra clara que el penado se negó a aceptar el tratamiento penitenciario que se le ofreció y que no ha amoldado su comportamiento a las normas de convivencia pacífica, pues aunque aparentemente ha observado una adecuada conducta al interior del establecimiento de reclusión, es lo cierto hizo del delito su *modus vivendi.*

La constante incursión de **BENJAMÍN CUELLAR MIRQUEZ** en conductas delictivas, son una muestra clara que se trata de una persona peligrosa para el conglomerado pues ha hecho de la ilicitud su *modus* vivendi, de manera que en su caso, la pena que se le impuso, además de ser un medio para alcanzar la adecuada resocialización, también debe cumplir con los fines de prevención general y de protección a la comunidad consagrados en el artículo 4° del Código Penal.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible también tiene un resultado negativo por las razones

descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Así pues, resulta manifiestamente improcedente avalar el «concepto favorable» remitido por las directivas de la penitenciaria «*La Modelo*» pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que el condenado aún no puede volver al seno de su comunidad sino que debe continuar con el tratamiento penitenciario de manera intramural como consecuencia de su resistencia a obedecer a la judicatura y de aceptar el tratamiento penitenciario ofrecido, ello con miras a lograr su efectiva resocialización y su preparación para el retorno a la sociedad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **BENJAMÍN CUELLAR MIRQUEZ** en **UN (1) MES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS,** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **BENJAMÍN CUELLAR MIRQUEZ,** de conformidad con lo anotado en precedencia.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario «*La Modelo*», donde se encuentra recluido **BENJAMÍN CUELLAR MIRQUEZ** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542402639b4f78a3ad88ef078a2be02e48361747c4c9a59c49c51efa00059331**

Documento generado en 15/06/2022 03:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de [illegible]

En la Fecha Notifiqué por Estado la:

12 AGO. 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

Benjamin Cuellar M
TD 339822
1024466521

22 JUN 2022

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-106-2012-00069-00 (NI 52804)*
Condenado	:	*HERNAN LONDOÑO OSORIO*
Identificación	:	*18388033*
Falladores	:	*JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*VIOLENCIA INTRAFAMILIAR*
Decisión		*REDENCION DE PENA*
Reclusión	:	*COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar a **HERNÁN LONDOÑO OSORIO** conforme la documentación aportada por las directivas del COMEB *La Picota.*

ANTECEDENTES

Este Juzgado ejecuta la sanción de setenta y dos (72) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas que, por el delito de violencia intrafamiliar agravada impuso a **HERNÁN LONDOÑO OSORIO** el Juzgado 25 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 15 de abril de 2020, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial en providencia de 9 de julio de esa misma anualidad.

El prenombrado no fue agraciado con subrogado penal alguno, razón por la cual se encuentra privado de la libertad desde el 6 de diciembre de 2019 y, a su favor se han reconocido los siguientes descuentos punitivos:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	Meses	Días
09-02-2022	00	27
22-03-2022	00	21

LA SOLICITUD

Con oficio 113-COBOG-AJUR-1397 de fecha 1 de julio de 2022 la funcionaria responsable del Grupo de Gestión Legal al interno del COMEB *La Picota* hace llegar los soportes de las actividades realizadas por **LONDOÑO OSORIO** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18456801	Enero a Marzo de 2022	372 Estudio	62	31 días

Comoquiera que la calificación de las labores que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **HERNÁN LONDOÑO OSORIO** durante el periodo que comprende el certificado fue catalogado como bueno y ejemplar, según a cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de treinta y un (31) días, es decir, **UN (1) MES Y UN (1) DÍA** por concepto de estudio

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena al sentenciado **HERNÁN LONDOÑO OSORIO** en proporción de **UN (1) MES Y UN (1) DÍA** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

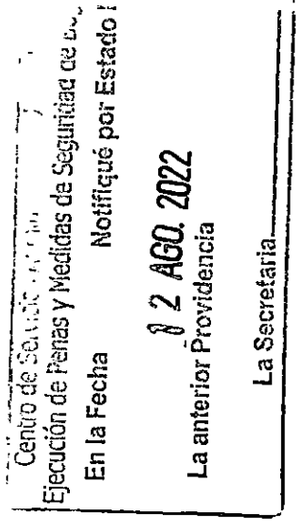
SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario *«La Picota»* para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 10

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 52804

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro:*** 12

FECHA DE ACTUACION: 12-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-07-2022.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HERNAN ANDRÉS OSORIO

CC: 1.136886033.

TD: 106910

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS C.A NOTIFICACIONES

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-106-2012-00069-00 (NI 52804)*
Condenado	:	*HERNAN LONDOÑO OSORIO*
Identificación	:	*18388033*
Falladores	:	*JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*VIOLENCIA INTRAFAMILIAR*
Decisión		*REVOCA REDENCIÓN*
Reclusión	:	*COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

En virtud a la petición de la Responsable del Área de Gestión Legal al Interno del Complejo Carcelario y Penitenciario - La Picota, el Juzgado estudia la viabilidad de revocar el numeral primero del auto interlocutorio de 22 de marzo de 2022, por medio de la cual se resolvió NO RECONOCER redención punitiva a **HERNÁN LONDOÑO OSORIO** por las actividades desarrolladas durante el lapso comprendido entre el 1° al 30 de noviembre de 2021, comprendido en el certificado No. 18383010, por cuanto la actividad académica desarrollada fue calificada como deficiente, providencia que según el sistema de gestión, ha cobrado ejecutoria.

ANTECEDENTES

En este despacho cursa la ejecución de la sanción de setenta y dos (72) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas que, por el delito de violencia intrafamiliar agravada impuso a **HERNÁN LONDOÑO OSORIO** el Juzgado 25 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 15 de abril de 2020, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial en providencia de 9 de julio de esa misma anualidad.

El prenombrado no fue agraciado con subrogado penal alguno, razón por la cual se encuentra privado de la libertad desde el 6 de diciembre de 2019.

A su favor se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	Meses	Días
09-02-2022	00	27
22-03-2022	00	21
07-07-2022	01	01

En auto del pasado 22 de marzo de 2022 este Juzgado resolvió "NO RECONOCER redención punitiva a **HERNÁN LONDOÑO OSORIO** por las actividades desarrolladas durante el lapso comprendido entre el 1° al 30 de noviembre de 2021, por cuanto la actividad académica desarrollada fue calificada como deficiente", de conformidad con el certificado No. 18383010 enviado por el Responsable del Área de Gestión Legal al Interno "COBOG" para tal fin.

CONSIDERACIONES

El artículo 15 de la Ley 600 de 2000, al cual se acude en virtud del principio de integridad normativa reglado en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004, señala lo siguiente:

> ***Celeridad y Eficiencia***. *Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento.*
>
> ***El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales***. *(Negrilla y Subrayado del Juzgado)*

En desarrollo de tal precepto legal y trayendo a colación de forma análoga algunos pronunciamientos que facultan a los operadores judiciales para que desde el momento mismo en que se advierte una irregularidad sustancial está en la obligación y deber legal de entrar a corregir el yerro en que se haya incurrido, más aún cuando de los autos que se profieren en la etapa de ejecución de la sentencia se predica una ejecutoria formal más no material. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto con radicado 36407 de 21 de abril de 2009, manifestó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión". *(Negrilla del Juzgado)*

A su vez, la Sala de Casación Penal de la misma corporación mediante providencia del 25 de mayo de 2017, Magistrado Ponente JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, dentro del proceso con radicado 91774, advirtió lo siguiente:

Quiere lo anterior resaltar que, en aquellos eventos en los que, por alguna razón, el funcionario, en sus decisiones, incurre en irregularidades no está obligado a mantenerlas y permanecer en ellas, en la medida que tiene la posibilidad de corregir esos actos, pues, ciertamente, "...el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

Así, lo verifica, también, lo sostenido por el Consejo de Estado al resolver la acción constitucional 2012-00117, en cuanto en ella afirma: "...las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. ***En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos***

ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada". *Perspectiva, desde la cual se imposibilita la intromisión del juez de tutela.*

Entonces, deviene claro que tratándose de actos o recursos que surjan o se propongan al interior de un proceso, corresponde al juez natural adoptar las decisiones que permitan efectivizar los derechos de las partes y para cuyo efecto dentro de su ámbito de competencia ostenta autonomía e independencia para interpretar las normas mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho. *(Negrillas del Juzgado)*

Por lo expuesto, se observa que dentro de las decisiones judiciales se pueden presentar casos que ameriten su invalidación, ya sea de oficio o a solicitud de parte, cuando quiera que se presenten razones objetivas que conduzcan a su reforma o revocatoria, máxime si se expiden con abierta «*oposición a la Constitución o a la ley, al interés público o social, o cuando con ellas se cause un agravio injustificado a una persona*».

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, en virtud de lo resuelto en auto interlocutorio de 22 de marzo de 2022 que se abstuvo de reconocer redención punitiva a **HERNÁN LONDOÑO OSORIO** por las actividades desarrolladas durante el lapso comprendido entre el 1° al 30 de noviembre de 2021 (certificado No. 18383010), por cuanto la actividad académica desarrollada fue calificada como deficiente, sería del caso mantener tal negativa de descuento punitivo de la pena de setenta y dos (72) meses de prisión a los que fue condenado, de no ser porque el Responsable del Área de Gestión Legal al Interno "COBOG", en oficio 113-COBOG-AJUR-112 solicita a esta Judicatura la revocatoria de la mencionada decisión comoquiera que luego de revisada la base de datos del SISIPEC WEB, se evidenció un error en el certificado de computo No. 18383010 correspondiente al lapso 01/11/2021 al 30/11/2021 que comprende las actividades de redención realizadas en el mes de noviembre del año pasado.

En efecto, esta agencia judicial decidió el 22 de marzo actual sobre la redención punitiva conforme al certificado No. 18383010 allegado mediante oficio 113-COBOG-AJUR-0375 del 16 de febrero de 2022

junto con la calificación de conducta y la cartilla biográfica, al interior de la cual previa valoración de los documentales, además de reconocer redención de la pena al sentenciado **LONDOÑO OSORIO** en proporción de veintiún (21) días por las actividades desarrolladas para los meses de octubre y diciembre, también es cierto en lo concerniente al mes de noviembre que dispuso no redimir la pena al sentenciado por cuanto la actividad académica desarrollada para este último periodo fue calificada como deficiente.

Luego entonces, en virtud de la solicitud que nos convoca no puede mantenerse la judicatura en dicho yerro que ha advertido el Área de Gestión Legal al Interno "COBOG" al interior del mencionado certificado, por el contrario, en aras de preservar las garantías del condenado lo que se impone es su inmediata corrección tal como lo exige el artículo 16 de la Ley 600 de 2000, en el sentido de revocar la decisión adoptada el 22 de marzo de 2022 por cuyo medio se resolvió NO RECONOCER redención punitiva a **HERNÁN LONDOÑO OSORIO** por las actividades desarrolladas durante el periodo comprendido entre el 1° al 30 de noviembre de 2021 (certificado No. 18383010), en atención a que la actividad académica desarrollada fue calificada como deficiente, por cuanto se reitera, el Área de Gestión Legal al Interno "COBOG" ha advertido cierta imprecisión en ese certificado solicitando en concecunecia sea revocado.

Se precisa en todo caso que la presente determinación no afecta los derechos y garantías de los sujetos procesales, en especial los del aquí condenado, en la medida que en esta determinación no se está mermando el cumulo de descuentos punitivos.

Finalmente, en lo concerniente al certificado No. 18416801 que comprende el periodo de enero a marzo de 2022, en virtud del cual en proveído de 7 de julio del presente año se redimió la pena al sentenciado **LONDOÑO OSORIO** en proporción de un (1) mes y un (1) día, esta Judicatura se abstiene de proceder en igual sentido con su revocatoria, comoquiera que de los documentos adjuntos a la petición que nos convoca, se advierte que la imprecisión o error del Área de Gestión Legal al Interno "COBOG" recae exclusivamente en certificado de computo No. 18383010 en lo que respecta al mes de noviembre de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL PRIMERO la decisión adoptada el 22 de marzo de 2022 por cuyo medio no reconoció redención punitiva a **HERNÁN LONDOÑO OSORIO** por las actividades desarrolladas durante el lapso comprendido entre el 1° al 30 de noviembre de 2021 (certificado No. 18383010), por cuanto la actividad académica desarrollada fue calificada como deficiente, con fundamento en los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – La Picota, donde se encuentra **HERNAN LONDOÑO OSORIO** para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: REQUERIR al Área de Gestión Legal al Interno "COBOG" de la Cárcel y Penitenciaría La Picota para que en virtud de esta determinación, de resultar procedente proceda emitir un nuevo certificado de actividades realizadas por **LONDOÑO OSORIO** en desarrollo del régimen ocupacional dentro del periodo comprendido del 01/11/2021 al 30/11/2021.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado la anterior Providencia
12 AGO. 2022
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 10

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 52804

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 7-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-07-2022.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HERNAN Landeño OSORIO

CC: 18588033

TD: 106910

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



COPIA NO CERTIFICACION
JUZGADO